



Suprema Corte de Justicia

COLECCION JUDICIAL

Serie "D" Historia
Vol. I

Boletines Judiciales
1910-1911

(1-10)



Santo Domingo, D. N.
1998



Colección Judicial

La Suprema Corte de Justicia presenta por vez primera a los Magistrados del Poder Judicial, así como a la clase profesional del derecho, esta COLECCIÓN JUDICIAL, la cual tendrá como propósito fundamental recoger toda la literatura respecto a la legislatura, jurisprudencia, discursos y mensajes, modelos procesales, historia judicial y otras series que resulten de interés para la divulgación del quehacer jurídico.

Esta colección comprenderá, según nuestros planes preliminares, las siguientes series:

Serie A: Discursos y Mensajes

Serie B: Legislación

Serie C: Jurisprudencia

Serie D: Historia Judicial

Serie E: Modelos Procesales y Otros

Confiamos esperanzados que este nuevo esfuerzo de la Suprema Corte de Justicia, obtenga la mayor aceptación de parte del mundo judicial y sobre todo de la ciudadanía dominicana en general.

*Suprema Corte de Justicia
Junio 1998*

Indice General

- PRESENTACION

Año I Santo Domingo, 31 de agosto de 1910 Núm. 1

- Acta de instalación de la Suprema Corte de Justicia 3
- Acuerdo para las visitas generales de presos y cárceles que se efectúen en la capital de la República ... 4
- Rafael Julio Alvarez (Recurso)..... 7
- Procurador General de la República (Recurso) 11
- Eduardo Pou hijo (Recurso)..... 15
- Rafael Delgado Tejera (Recurso)..... 18
- Procurador General de la República (Recurso) 22
- Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (Recurso) 26
- Genaro Valentino (Recurso)..... 30

Año I Santo Domingo, 30 de septiembre de 1910 Núm. 2

- Carta del Procurador General de la República
- R. J. Castillo 36
- Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia .. 39
- Manuel Corominas (Recurso)..... 46
- Henrique y Luis González Lamarche (Recurso)..... 52
- Floriano Corcino (Recurso) 58
- Mod. Art. 9, 40 y 45 de la Ley de Organización Judicial y Procedimientos de Casación 64
- Notario Público. Tomás Ignacio Castillo 66

Año I Santo Domingo, 31 de octubre de 1910 Núm. 3

- Montandon Des Combes y Cia y compartes (Recurso) . 67
- Aníbal y Diógenes Mieses (Recurso) 74
- Gregorio Peguero (a) Gollén (Recurso) 79
- Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (Recurso) ... 84
- Corte de Apelación de Santo Domingo:

2127 1906 - 1907

- Arcius Oliver (Recurso).....	89
- Corte de Apelación de Santo Domingo:	
- Eulogio A. Batista (Recurso)	93
- Corte de Apelación de Santo Domingo:	
- Ismael Perdomo (Recurso)	97

Año I Santo Domingo, 30 de noviembre 1910 Núm. 4

- Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (Recurso)	101
- Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona (Recurso)	107
- Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo (Recurso)	111
- Corte de Apelación de Santo Domingo Amén y Salomón Stephan (Recurso).....	114
- Corte de Apelación de Santiago:	
- Rafael Almonte (Recurso).....	117
- Corte de Apelación de Santiago: Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (Recurso)	125
- Decreto del Congreso Nacional que modifica algunas disposiciones del Código Penal relativas a casos de raptos y seducción de menores.....	132
- Decreto del Congreso Nacional que modifica el artículo 832 del Código Penal.	135
- Resolución del Congreso Nacional que interpreta el artículo 486 del Código Penal.	136

Año I Santo Domingo, 30 de diciembre de 1910 Núm. 5

- Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo (Recurso)	138
- Corte de Apelación de Santo Domingo:	
- Pelegrín Alvarez (Recurso)	142
- Corte de Apelación de Santo Domingo:	
- Manuel Flerán (Recurso)	146
- Corte de Apelación de Santiago:	
- José Ginebra (Recurso)	151
- Ayuntamiento de Santo Domingo: Solicitud de interpretación del artículo 486 del Código Penal	166
- Ley que incluye entre los altos funcionarios de la Nación a los miembros del senado	168
- Ley sobre Oficialías de Estado Civil de la Común de Santo Domingo	169

Año I Santo Domingo, 31 de enero 1911 Núm. 6

- Discurso Lic. Apolinar Tejera, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, acto de apertura de los tribunales..... 171
- Ley del Notariado 175
- Ley sobre ventas o promesas de ventas de terrenos comuneros. Prohibición a Notarios 192
- Ley sobre copias de actos notariales traslativos de propiedad..... 194
- Decreto sobre leche adulterada..... 196
- Decreto sobre días de fiesta..... 198
- Crónica Judicial..... 199
- Corrigenda..... 200

Año I Santo Domingo, 28 de febrero 1911 Núm. 7

- Corte de Apelación de Santo Domingo Pedro Rodríguez (a) Jehová (Recurso)..... 201
- Corte de Apelación de Santo Domingo Joaquín María Cuello (Recurso) 205
- Corte de Apelación de Santo Domingo Mariano Victoriano (a) Tibora (Recurso)..... 209
- Corte de Apelación de Santo Domingo; Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (Recurso) 214
- Corte de Apelación de Santiago Manuel Corominas (Recurso)..... 219
- Corte de Apelación de Santiago: María Aurelia Morales (Recurso)..... 227
- Decreto del Congreso Nacional que reforma el artículo 85 y suprime párrafo del Código de Proc. Penal..... 244
- Decreto que interpreta las prescripciones contenidas en los artículos 59-74 del Código de Procedimiento Civil 246
- Crónica Judicial..... 246

Año I Santo Domingo, 30 de marzo de 1911 Núm. 8

- Pedro Tomás Canó y Soné (Recurso)..... 247
- Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (Recurso) 252
- Emilio A. Billini (Recurso)..... 256
- Corte de Apelación de Santiago; Federico Sarita y Bueno (Recurso) 262

- Corte de Apelación de Santiago; Ayuntamiento de San Francisco de Macorís (Recurso) 268

Año I Santo Domingo, 30 de abril de 1911 Núm. 9

- Exposición de motivos del proyecto de Ley sobre Procedimientos de Casación que la Suprema Corte de Justicia presentó al Congreso Nacional..... 281
- Corte de Apelación de Santiago; Faustino de la Rosa (Recurso) 299
- Corte de Apelación de Santiago; Floriano Corsino (Recurso)..... 305

Año I Santo Domingo, 30 de mayo de 1911 Núm. 10

- Ley sobre Procedimiento de Casación 309
- Julio Oscar Baher (Recurso) 328
- Floriano Corsino (Recurso) 332
- M. Morillo (Recurso). 337

Presentación

El Boletín Judicial fue creado mediante Resolución del Congreso Nacional No. 2750, del 12 de junio de 1870 y su primera edición fue la llamada "Colección de Sentencias" la cual constó de 346 páginas, y tenía una colección de sentencias desde el año 1865 hasta el año 1870. Esa edición era de tamaño 15 x 24 centímetros, y la imprenta que tuvo a cargo su impresión fue la "Imprenta de García Hermanos".

En el año 1908 es cuando se estableció la Suprema Corte de Justicia como Tribunal de Casación, "la cual debe conocer como Corte de Casación de los fallos en último recurso, pronunciados por las Cortes de Apelación y Tribunales inferiores, en la forma determinada por la ley". Dos años más tarde, por primera vez comienza la edición ininterrumpida del Boletín Judicial como órgano oficial de la Suprema Corte de Justicia.

Cuando se puso en circulación el primer boletín, los jueces de la Suprema Corte de Justicia eran el Lic. Apolinar Tejera, Presidente; Lic. Martín Rodríguez, Lic. Andrés Montolio, Lic. Joaquín Salazar, Lic. Manuel

Machado, Lic. Alberto Arredondo Miura y Lic. Manuel de J. Troncoso de la Concha, miembros.

En este número se reúnen una serie de resoluciones, como por ejemplo “para las visitas generales de presos y cárceles que se efectúen en la capital de la República”, y sentencias donde se falla que “no ha lugar al recurso de casación promovido por Rafael Julio Alvarez contra la sentencia que lo condenó a diez años de trabajos públicos, y que fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el día 28 de noviembre del año 1906”.

Ya en 1912, el Boletín Judicial era dirigido por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia y su impresión estaba a cargo de la imprenta “La Cuna de América, Viuda de Roques y Cía.”, y constaba con alrededor de 20 páginas, y tamaño 26 x 19 centímetros. En estos números que se imprimieron se acostumbraba a publicar sentencias, discursos y un espacio llamado Crónica Judicial donde se incluían juramentos, causas, los nuevos notarios y uno que otro detalle de importancia. En ese año se editaron 5 boletines judiciales.

Durante muchos años las sentencias que se publicaban eran redactadas con un estilo muy clásico, donde se hacia prácticamente un resumen de cada fallo, puntualizando especialmente las violaciones o no a la ley. A partir del 25 de agosto de 1938 las sentencias de la Suprema Corte de Justicia adquieren el formato que

todavía hoy se utiliza. (Boletín Judicial No. 337, agosto 1938, pág. 449).

Para la Era de Trujillo, el boletín todavía sigue bajo la dirección de la Secretaria General. En el directorio de las primeras páginas del boletín se citan todos los jueces que componían el Poder Judicial de la época.

Con el pasar de los años es que el Boletín Judicial muestra mejoras en su contenido; se incluyeron cuadros que sintetizan la labor judicial de años anteriores y así como una sección llamada FE DE ERRATAS, donde se corrigen algunos errores. El boletín sufre cambios físicos, el número de páginas es de 40, tamaño 13 1/2 x 20 centímetros, la imprenta a cargo de elaboración fue la Imprenta Montalvo.

Para enero del año 1960 se publican recursos de casación, causas, declinatorias, autos, resoluciones, nombramientos, todo un total de 246 documentos en 159 páginas, notándose así la diferencia en cuanto a volumen de páginas con los años anteriores y aumentando así con el pasar de los años.

Con la Presidencia del Dr. Manuel Bergés Chupani la Suprema Corte de Justicia publicó 330 documentos en el Boletín Judicial correspondiente a octubre del 1995. Y es a partir de aquí donde los recursos, las partes y sus abogados son detallados. El documento se divide en sentencias impugnadas, materia (que puede ser Civil o

Penal) recurrentes, abogados de los recurrentes, recurridos, abogados de los recurridos. La Imprenta a cargo es la Editora del Caribe, C. por A.

A partir del año 1991 pasa a ser el director del Boletín Judicial el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Dejándose de publicar el Boletín Judicial correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 1990 y los años 1991 y 1992.

Y es en 1997 que se inicia un proceso para la regularización de la tirada de los boletines. Los años 1991 y 1992 fueron de los que se pusieron en circulación tratando de ordenar los años perdidos. En estos boletines se llegaron a incluir dos y tres meses en una misma edición. En estos años se rediseña su portada, incluyendo a la diosa Temis en la misma. Se espera que los años faltantes 1994, 1995, 1996 y 1997, serán puesto en circulación por cortesía de la Universidad Iberoamericana (UNIBE).

La actual SCJ ha resuelto poner al día todos los boletines, y como una modalidad implementada en su primer boletín correspondiente al mes de agosto, se publicó además de sus sentencias, la Ley Orgánica de la SCJ, así como su modificación contenida en la Ley 156-97. Esta publicación correspondiente a agosto consta de 109 páginas donde se expone la labor realizada por la SCJ del 5 de agosto al 5 de septiembre, y muestra una

notable mejoría en el diseño de su portada, utilizando 2 colores, y el material utilizado en su impresión, portada de cartonite, y páginas en papel bond 20, son de los materiales utilizados. Actualmente cada cámara tiene reservado en el Boletín Judicial su propio espacio y se publican además otros documentos de interés general. El tamaño actual es de 5.5 x 8.5cm.

El Boletín Judicial correspondiente al mes de diciembre es el número 1045, y corresponde al año 88; y a diferencia de los demás consta de 620 páginas. El mismo consta de 5 resoluciones y 6 sentencias de la Suprema Corte de Justicia. En lo que corresponde a las diferentes cámaras: 5 sentencias de la Cámara Civil, 28 de la Cámara Penal y 48 de la Cámara Laboral. Su impresión está a cargo de la editora Amigo del Hogar. La labor hecha por las diferentes Cámaras de la SCJ es meritoria y trascendental en la historia del Poder Judicial.

Actualmente el Boletín Judicial está bajo la dirección del Presidente de la SCJ, Dr. Jorge A. Subero Isa y la supervisión del mismo está a cargo del Magistrado Juez Julio Genaro Campillo Pérez.

Como la Suprema Corte de Justicia ha decidido mejorar el contenido de sus diferentes publicaciones, creó el nuevo departamento de Sentencias y Publicaciones, designando como sub-director al Dr. Renán Pujols, además de corrector de estilo de las mismas, y quien

trabaja conjuntamente con los correctores Flavia Villegas y Salim Ibarra.

La actualización del Boletín Judicial, así como procurar que las sentencias emitidas por los Honorables Magistrados de la Suprema, salgan a la luz pública con el mayor grado de eficiencia, fueron las razones por las que la SCJ creó un organismo encargado de velar por la correcta publicación de las sentencias y las publicaciones en general.

Cada logro de la justicia, es un paso de avance en la sociedad dominicana. La Suprema Corte de Justicia sigue demostrando su interés por hacer que cada dominicano tenga plena confianza en el Poder Judicial.

Dirección de Relaciones Públicas de la
Suprema Corte de Justicia

Boletín Judicial de la Suprema Corte

Año I Santo Domingo, 31 de agosto de 1910 Núm. 1

Presidente	:	Lic. Apolinar Tejera
Jueces	:	Lic. Martín Rodríguez Mueses Lic. Andrés J. Montolio Lic. Joaquín E. Salazar Lic. Manuel A. Machado Lic. Alberto Arredondo Miura
Proc. Gral. de la República	:	Manuel de J. Castillo
Sec. General	:	Armando Pérez Perdomo
Auxiliares	:	Esteban R. Suazo Francisco Vicioso
Alguaciles de Estrados	:	Eduardo Gautreau José M. Calero

Justum Ac Jus Colere

En cumplimiento de la Resolución del Congreso Nacional, promulgada en fecha 12 de junio del 1889, se restablece el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia.

Su objeto queda determinado por los fines institucionales del alto tribunal a que sirve de órgano: establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia dominicana, para el mayor brillo y prestigio del Poder a quien ha confiado el Pacto Fundamental el delicado y árduo ejercicio de la función judicial.

Ningún mandato público de más alta trascendencia, en orden al desenvolvimiento de las actividades sociales, como el que se refiere a la interpretación usual de las leyes, porque la recta aplicación del Derecho positivo, es, en efecto, la base más firme en que descansa el funcionamiento regular y armónico del Estado;

¡Que la Justicia sea siempre la norma de la República!

Suprema Corte de Justicia

Acta de Instalación

En la ciudad de Santo Domingo, a los cuatro días del mes de julio del mil novecientos ocho (1908), siendo las cuatro de la tarde, reunidos en el Palacio de Justicia los Licenciados señores Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Manuel de J. Troncoso de la Concha, Joaquín E. Salazar, Alberto Arredondo Miura, nombrados por el Senado, Magistrados de la Suprema Corte, bajo la Presidencia del primero, y el Lic. Rafael J. Castillo, Procurador General de la República, nombramiento éste emanado del Poder Ejecutivo, y asistidos del infrascrito Secretario ad hoc, procedióse a la instalación de este Supremo Tribunal, conforme a lo prescrito por la Ley, en la forma siguiente: Declarado abierto

el acto por el Magistrado Presidente, se verificaron los nombramientos de los Magistrados respectivos, y llenado este requisito, el Presidente prestó el juramento constitucional ante la Suprema Corte, y los demás a su vez ante este Magistrado.

Terminado el acto, pasaron los Magistrados a Cámara de Deliberaciones, y tomaron los acuerdos siguientes: Nombrar Secretario General al Lic. Armando Pérez Perdomo; Secretarios Auxiliares a los Sres. Esteban R. Suazo y Francisco Vicioso; Escribiente al señor Virginio Penson, y Alguaciles de Estrados a los señores Eduardo Gautreau y José M. Calero.

Abierta nuevamente la audiencia, el Presidente, haciendo uso de la palabra, pronunció un discurso con motivo de la instalación del Supremo Tribunal de la República y sus nuevas atribuciones como Corte de Casación.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que firma el Magistrado Presidente, por ante mí, Secretario ad hoc, que certifica.

Firmado: Apolinar Tejera y Francisco Vicioso.

Acuerdo

Tomado por la Asamblea General en la fecha y año abajo expresados, para las visitas generales de presos y cárceles que se efectúen en la Capital de la República..

1.- Es obligatoria la asistencia a las visitas generales de presos y cárceles de todos los que deban concurrir a ellas en virtud de lo dispuesto por el artículo 425 del Código de Procedimiento Criminal.

2.- Durante la visita ocupará la Suprema Corte de Justicia, que la preside, la derecha del local en que se verifique el acto; la corte de apelación, llamada a conocer de

los incidentes que se promuevan, la izquierda; el juzgado de primera instancia, la derecha de la Corte de Apelación; el ciudadano Gobernador la izquierda, e inmediatamente después de este funcionario, el Consejo de Guerra, el Colegio de Abogados en una o más filas, seguidamente de la Suprema Corte de Justicia, y a la derecha de ésta, los empleados judiciales y oficiales ministeriales, en el mismo orden, o sea a la izquierda.

Los Secretarios se colocarán según su categoría después del Juez de Instrucción.

Cada Secretario deberá estar provisto de las notas correspondientes al estado del proceso que curse en su respectivo tribunal o juzgado.

3.- El interrogatorio de los presos se hará por el presidente de la Corte de Apelación, o por el juez de la misma que éste designe, y versará únicamente sobre el nombre y procedencia del preso.

También oirá sus quejas, si produjere algunas, o las explicaciones que le desee hacer.

Terminado el interrogatorio, o la exposición del preso, cualquier magistrado o abogado, mediante la venia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, podrá hacer observaciones pertinentes al caso, de un modo breve y concreto, y sin que sean motivo de una discusión.

4.- Si ocurriere algún incidente en el curso de la visita, será resuelto a la mayor brevedad posible por la Corte de Apelación, en cámara de consejo.

5.- Toda exposición o queja referente al régimen interior de las cárceles, o al tratamiento de los presos, será dirigida a la Corte de Apelación, pero si se tratare de una reclamación encaminada a hacer constar una detención ilegal o arbitraria, se dirigirá entonces la palabra al más alto funcionario de la policía judicial que se halle presente.

6.- De toda exposición, queja o reclamación, se tomará nota por el Secretario General de la Suprema Corte de

Justicia y por el secretario de la Corte de Apelación, para los fines que procedan.

7.- *Todo preso estará obligado a concurrir al local donde se efectúe la visita, salvo excusa justificada.*

8.- *Los Alcaldes no podrán usar de la palabra sin la previa autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y ésto para dar las explicaciones que el caso requiera.*

9.- *Terminada la visita general de presos, se procederá a la de cárceles, durante la cual anotarán los Secretarios las observaciones que sean procedentes, y se hará la debida mención de los presos que no hubieren podido presentarse en el local donde estaba constituida la Suprema Corte de Justicia y la Corte de Apelación.*

10. *El acta de la visita será redactada por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, con la asistencia de los demás Secretarios, y deberá contener los nombres de los inculpados, acusados y penados, con la expresión de su calidad respectiva.*

Terminada la visita general de presos y cárceles, se trasladarán todos los magistrados, funcionarios, curiales, empleados judiciales y abogados al Palacio de Justicia, donde se declarará terminado el acto.

Dado en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de noviembre del mil novecientos ocho; años 65° de la Independencia y 46° de la Restauración.

Firmado: Apolinar Tejera, Presidente y A. Pérez Perdomo, Secretario General.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos ocho, año 65° de la Independencia y 46° de la Restauración, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente; Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso de casación interpuesto por Rafael Julio Alvarez, corredor, del domicilio de Santo Domingo, condenado por la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de noviembre del año 1906 a diez años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario cometido en la persona del ciudadano Luis Emilio Garrido.

Leído el rol por el alguacil en turno, ciudadano José María Calero:

Oído al abogado del recurrente, ciudadano Lic. Jacinto B. Peynado, cuyo escrito de agravios termina así:

"Por tales razones, el señor Rafael Julio Alvarez os pide respetuosamente, magistrados, por órgano del abogado infrascrito, que declaréis nula la sentencia pronunciada contra él por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de noviembre del 1906; ordenando al mismo tiempo el reenvío de la causa, conforme al artículo 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación".

Oído al ministerio público, que concluye de este modo: "1ro. Que el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Julio Alvarez, contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de noviembre del 1906, que le condena por el hecho de homicidio voluntario a la pena de diez años de trabajos públicos, es inadmisibile, y por tanto debe ser rechazado; 2do. Que en el caso de que lo juzguéis admisible, debe ser rechazado por mal fundado, ya que el dispositivo de la sentencia atacada no contiene ningún motivo de casación".

Vista la réplica del abogado ciudadano Lic. Jacinto B. Peynado.

Vistos los autos:

Resultando: que Rafael Julio Alvarez dirigió el 1ro. de septiembre al Presidente de la Suprema Corte de Justicia por conducto del consabido abogado, un memorial en el que pide autorización para deducir el recurso de casación contra una sentencia dictada por este alto tribunal, el 28 de noviembre del año 1906, la que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos; y alega que dicha sentencia es contraria a la ley, porque se desconocieron las circunstancias atenuantes admitidas por el juez de primera instancia: que el ciudadano Presidente autorizó al peticionario para que interpusiera en el término legal su recurso en casación contra la sentencia citada: que depositado en Secretaria el escrito de agravios por el apoyado constituido. Lic. Jacinto B. Peynado, se le

comunicó al Procurador General de la República; y que se fijó la audiencia del día siete de octubre para que el abogado los expusiera en estrados, presentando su dictamen en la misma audiencia el ministerio público.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Considerando que en virtud de un principio constitucional de la República, sus leyes han de ser esencialmente irretroactivas, de modo que ellas no tienen fuerza ni eficacia, después de promulgadas y publicadas, sino en lo que respecta al porvenir.

Considerando, que este principio admite excepciones cuando las leyes sean favorables al que se halla bajo la acción de la justicia represiva, o al que ya fue definitivamente condenado por éste.

Considerando que tanto el principio de la irretroactividad de las leyes como sus excepciones, están enunciados en la sección relativa a los requisitos indispensables de forma y de fondo que se han de observar forzosamente al elaborar y dictar las leyes, para que éstas puedan ser obligatorias, y no resulten nulas de pleno derecho; de lo que se infiere que este principio y sus excepciones son una regla constitucional impuesto al legislador, regla que limita su poder de legislar, y de la que no le es posible prescindir absolutamente, porque su capacidad y sus atribuciones a ese respecto están determinadas por la misma Constitución.

Considerando que por ser el legislador el único que puede retrotraer los efectos de las leyes, el beneficio que se deriva de su retroactividad debe estar circunscrito a los casos especiales y concretos que ellas comprendan, puesto que éstos son excepcionales;

Considerando, además, que la sentencia en última instancia de que se trata, pronunciada antes de la

promulgación y publicación de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, ha adquirido ya la autoridad de la cosa juzgada, en conformidad al sistema judicial que rigió hasta el 30 de junio del año actual, y por consiguiente no es susceptible de impugnársele por el mencionado recurso.

Por estas razones, vistos los artículos 45 de la Constitución, 28 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y 130 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República, y acogiendo las conclusiones del ministerio público, falla: Que no ha lugar al recurso de casación promovido por Rafael Julio Alvarez contra la sentencia que lo condenó a diez años de trabajos públicos, y que fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el día 28 de noviembre del año 1906; y se le condena a las costas ocasionadas por este recurso.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Apolinar Tejera, Andrés J. Montolio, M. A. Machado, A. Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Ml. De J. Troncoso de la Concha. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Firmado: A. Pérez Perdomo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos nueve, año 66° de la Independencia y 46° de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente; Andrés J. Montolío, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso en casación interpuesto en interés de la ley por el Procurador General de la República, contra una sentencia que condenó al nombrado Francisco Antonio García, a sufrir la pena de dos años de reclusión, a la restitución de la suma sustraída, y al pago de las costas de ambas instancias, y que fue dada en 21 de septiembre del 1908 por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo:

Leído el rol por el alguacil en turno, ciudadano José María Calero;

Visto el escrito del Procurador General de la República, del 3 de febrero del corriente año, que termina así:

"En consecuencia, concluimos pidiéndoos que anuléis en interés de la ley, la sentencia que pronunció la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha veinte y uno de septiembre del año próximo pasado, en el recurso de apelación que intentó el nombrado Francisco Antonio García, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por haber hecho dicha Corte, en el caso, una errada aplicación del artículo 385 del Código Penal."

Vistos los autos:

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, uno del día 4, en el cual dispone que dicho escrito pase al estudio de los jueces de este alto tribunal, para la deliberación del caso, y otro del 8 de este mes, en el que se fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Considerando que al sancionarse el actual Código Penal de la República Dominicana, el Poder Legislativo declaró que era una obra perfecta en su género, como traducción, localización y adecuación del Código Penal francés, y que se le habían introducido las reformas necesarias, así en la forma como en la esencia de algunos artículos;

Considerando que basta cotejar el 385 de ambos Códigos, para advertir al punto la desconformidad existente entre los dos artículos respectivos; y que tal como está redactado el texto del Código Dominicano, resultan prácticamente graves inconvenientes, si se entiende al pie

de la letra, lo que revela sin duda que esa discordancia no obedece a una reforma o medida de localización y adecuación reclamadas por nuestro medio social, puesto que la letra de dicho texto dificulta la recta administración de la justicia represiva.

Considerando que de la simple comparación de los artículos 385, 386 y 401 del Código Penal de la República Dominicana, se evidencia igualmente que la misma infracción es castigada por los mencionados artículos con penas distintas, y que en ocasiones puede tener promiscuamente para el juez el carácter de crimen o de delito, y esto demuestra desde luego que si el artículo 385 se entiende al pie de la letra, y en consecuencia se aplica tal como está redactado, entrañaría una contradicción o una injusticia, y por tanto no responde al elevado propósito del legislador, que impartió su sanción como ley del Estado a la obra de traducción, localización y adecuación del Código Penal francés, por estimar que era perfecta en su género.

Considerando que la jurisprudencia, aplicación de la ley, teniendo en cuenta su espíritu, y los principios que rigen la materia, puede y debe subsanar las deficiencias literales de que ella adolezca, porque de lo contrario quedaría desvirtuado completamente su objeto, que es el bien social, y contrariados del todo los fines de utilidad y equidad que tuvo en mira el legislador, por defectos puramente textuales.

Considerando que conforme al sistema penal del Código francés, sistema que es también el del Código Dominicano en todo aquello que no haya sido ciertamente reformado en su esencia o en su forma, el robo puede asumir diversas modalidades que cambian la calificación legal y la naturaleza de la infracción, y que en ciertos casos se requiere la concurrencia de estas modalidades al tenor de lo establecido por la ley, para que la sustracción

fraudulenta entre en la categoría de los robos especificados.

Considerando que el robo de dinero cometido por el nombrado Francisco Antonio García, fue perpetrado en lugar habitado, pero sin ninguna otra de las circunstancias concomitantes de tiempo, o de pluralidad de agentes, unidas además a la de porte de armas visibles u ocultas, que ha previsto la ley, por lo cual hubo una errada aplicación de ésta:

Por estas razones, vistos los artículos 401 del Código Penal y 17, 3ro., de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República, en mérito de la ley y acogiendo las conclusiones del ministerio público, casa únicamente en interés de la ley, y sin que parte alguna pueda aprovecharse de la presente decisión, la sentencia que condena al nombrado Francisco Antonio García, a sufrir la pena de dos años de reclusión, y que fue dictada el veintiuno de septiembre del mil novecientos ocho por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por errada aplicación del artículo 385 del Código Penal, y se ordena además que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dio la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses, Andrés J. Montolio, M. A. Machado, A. Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Ml. De J. Troncoso de la Concha. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Firmado: A. Pérez Perdomo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, a los diez y seis días del mes de abril del mil novecientos nueve, año 66° de la Independencia y 46° de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces Licenciados Apolinar Tejera, Presidente; Andrés J. Montolio, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado la sentencia siguiente:

Con motivo de la instancia suscrita en fecha treintiuno de marzo último por el abogado Lic. Horacio V. Vicioso, en nombre y representación del señor Eduardo Pou hijo, del domicilio de la común de Santo Domingo, condenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a dos años de prisión correccional, por sustracción de una menor, causa que pende ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.

Leído el rol por el alguacil en turno, ciudadano José María Calero.

Visto el auto:

Del Presidente, por el cual se ordena la comunicación de la mencionada instancia al Procurador General de la República, para los fines consiguientes:

Visto el pedimento de la parte, que solicita que: "En virtud de lo que dispone el artículo 398 del Código de Procedimiento Criminal, se os suplica que os dignéis ordenar la declinatoria del conocimiento de la causa que se sigue al acusado Eduardo Pou hijo, de la Corte de Apelación de Santiago, a la de la misma categoría del Departamento de Santo Domingo."

Visto el dictamen del Procurador General de la República, que concluye así: "Opinamos que debe concederse la declinatoria que pide al acusado Eduardo Pou hijo, de la Corte de Apelación de Santiago a la de Santo Domingo."

Visto el auto que fija la audiencia de este día para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Considerando en hecho, que uno de los miembros de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, es afín en tercer grado de la parte civil, en la causa correccional seguida al señor Eduardo Pou hijo, la cual pende ante dicho tribunal, y otro conoció ya como juez en la mencionada causa, circunstancialmente ambas que los inhabilitan para actuar en el proceso de que se trata.

Considerando en derecho, que al tenor de lo prescrito por el artículo 31, párrafo 2do. de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, las Cortes de Apelación no están autorizadas a funcionar con menos de cinco miembros, sin incluir al Procurador General; y que según el artículo 40 de la citada ley, únicamente puede suplirse uno de sus magistrados, puesto que es preciso

recurrir en primer lugar al presidente del tribunal o juzgado, y sólo en su defecto se acudirá a un abogado; orden o gradación que demuestra que no procede llamarlos al mismo tiempo para completar la corte en los casos excepcionales a que dicho artículo se refiere.

Considerando, que la imposibilidad real y manifiesta de constituirse competentemente un tribunal, equivale en materia correccional a una causa de sospecha legítima.

Por estas razones, vistos los artículos 31, párrafo 2do., y 40 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación y 348 y 404 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, acogiendo las conclusiones de su Procurador General, falla: 1ro. que se declina el conocimiento de la causa correccional seguida al señor Eduardo Pou hijo, la cual pende ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, a la de la misma calidad del Departamento de Santo Domingo: 2do. que éste fallo se notifique a diligencia del Procurador General de la República, al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, a la parte civil, y al acusado, para los fines legales.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses, Andrés J. Montolío, M. A. Machado, A. Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Ml. De J. Troncoso de la Concha. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Firmado: A. Pérez Perdomo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos nueve, año 66° de la Independencia y 46° de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los Jueces ciudadanos Licenciados Andrés Julio Montolio, Presidente *ad hoc*, por inhabilitación del titular Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de Js. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso de casación interpuesto por Rafael Delgado Tejera, Licenciado en Farmacia, del domicilio de Santo Domingo, condenado por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, en fecha veintinueve de enero del año actual, a nueve meses de prisión correccional, a una multa de trescientos ochentiún pesos con setentidós centavos oro americano, a la restitución de la suma de cuatro mil quinientos ochenta pesos con sesentiocho centavos oro americano, y al pago de los costos, por el crimen de sustracción de fondos públicos.

Leído el rol por el alguacil ciudadano José María Calero.

Oído a los abogados del recurrente, ciudadanos Licenciados Federico Henríquez y Carvajal, Anjel María Soler, Jacinto R. de Castro y Natalio Redondo, cuyo escrito de agravios termina así: "El señor Licenciado Don Rafael Delgado Tejera, por órgano de los abogados que suscriben, os pide muy respetuosamente que anuléis o caséis la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada contra él en fecha 26 de enero del año actual, y reenviéis el asunto a la Corte de Apelación de Santiago".

Oído al ciudadano Procurador General de la República, que concluye de este modo: "Por tales motivos, magistrados, el ministerio público concluye que debéis rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Delgado Tejera contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veinte y nueve de enero último, por falta de interés de parte del intimante. Y por cuanto la Corte hizo una errada aplicación del artículo 170 del Código Penal por la mencionada sentencia, os pide que la anuléis en interés solo de la Ley."

Vistas las réplicas y contrarréplicas

Vistos los autos:

Del Presidente ad-hoc de la Suprema Corte de Justicia, uno del día 9 de febrero, por el cual admite el recurso en casación; otro de fecha 19 del mismo mes, que ordena la comunicación del auto al Procurador General de la República para que diera su dictamen; de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de marzo, que fija la audiencia del 12 para que los abogados del recurrente expongan en estrados los agravios contra la sentencia impugnada; del Presidente *ad hoc*, uno que dispone la notificación del anterior a los abogados, otro que ordena la comunicación de la réplica de éstos al Procurador General

de la República, y otro que fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Considerando, que de los hechos constantes en la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha de veintinueve de enero del mil novecientos nueve, resulta que el señor Rafael Delgado Tejera, Receptor de la Administración de Hacienda de esta provincia, realizó dos sustracciones de fondos públicos; una, conocida en fecha no determinada del mes de diciembre del mil novecientos siete, ascendente a tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y nueve centavos oro americano, y otra, conocida en fecha veintiocho de mayo del mil novecientos ocho, ascendente a mil ciento veinte y seis pesos con nueve centavos oro americano, sin que de igual manera conste que el total de la una como el de la otra suma igualaba o excedía la tercera parte del ingreso o del depósito recibido por él en la expresada calidad.

Considerando que para la aplicación del artículo 170, inciso 1ro. del Código Penal, es necesario que en el momento de la sustracción cometida por preceptores, empleados de una perceptoría, depositarios o agentes administrativos, existieran en poder del autor de la sustracción, fondos públicos o privados, o créditos activos que los reemplazaren, o documentos, títulos, actos o efectos mobiliarios cuyo total fuere tres veces igual, a lo más, al total de los fondos o efectos sustraídos; que por tanto la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, violó, al aplicarlo en el presente caso, el inciso 1ro. del citado artículo;

Considerando sobre el medio de inadmisión producido por el Procurador General de la República, que para rechazar un recurso por falta de interés, es preciso que ésta aparezca de un modo preciso y concluyente;

Considerando que en conformidad con el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, no ha lugar a casación en interés de la Ley, cuando una parte interesada hubiese deducido su recurso en tiempo hábil contra la sentencia cuya anulación se pide;

Por estos motivos, vistos los artículos 170, inciso 1ro., del Código Penal, 16, inciso 3ro., y 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y en desacuerdo con las conclusiones del Procurador General de la República, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos nueve, que condena a Rafael Delgado Tejera, en virtud del artículo 179, inciso 1ro. del Código Penal, a la pena de nueve meses de prisión correccional, a una multa de trescientos ochentidós pesos con setentidós centavos oro americano, y al pago de los costos; y reenvía el asunto, para su conocimiento, ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.

Y además se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dio la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Andrés J. Montolío, Martín Rodríguez Mueses, M. A. Machado, A. Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Ml. De J. Troncoso de la Concha. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Firmado: A. Pérez Perdomo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y un días del mes de junio del mil novecientos nueve, año 66° de la Independencia y 45° de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Andrés Julio Montolío, Martín Rodríguez Mueses, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de Js. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, ha dictado la sentencia siguiente:

A requerimiento del Procurador General de la República, en las causas criminales seguidas ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, a Enrique González Lamarche, acusado de defraudación de fondos públicos, y a Luis González Lamarche, con motivo de la oposición que éste hace a la sentencia de dicha Corte, del treinta de noviembre del mil novecientos ocho que lo condenó en contumacia por haber vendido a sabiendas papel sellado falsificado.

Leído el rol por el alguacil ciudadano José María Calero.

Visto el escrito del Procurador General de la República, en fecha nueve de este mismo mes, que concluye así: "En virtud de los artículos 398 y 400 del Código de Procedimiento Criminal, requerimos de la Suprema Corte de Justicia, que ordene la declinatoria de las causas de los nombrados Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la Corte de Apelación de Santiago."

Visto el auto:

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de igual fecha, por el cual dispone que el expediente sea comunicado a los jueces de este alto tribunal para su estudio y la consiguiente resolución del caso; como también el del dieciocho, que fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Considerando en hecho, que los Licenciados Mario A. Saviñón y C. Armando Rodríguez, jueces de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por motivos personales que ésta aceptó en cámara de consejo, se han inhibido en el conocimiento de las causas criminales de Enrique González Lamarche y de Luis González Lamarche, sometidas a dicha Corte.

Considerando en derecho, que una Corte de Apelación, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, ha de actuar forzosamente con cinco miembros, número en el cual no se halla incluido su Procurador General, sin estar previsto el modo de completarla cuando varios de éstos, imposibilitados accidentalmente por tal o cual circunstancia, no pueden ejercer de momento sus atribuciones.

Considerando que si un tribunal no tiene capacidad para constituirse competentemente por falta del personal legal, procede entonces deferir a otro de igual categoría la causa que pende ante él, para que no se altere en nada la administración de la justicia, ni resulten perjudicadas las partes en el uso de sus derechos.

Considerando que compete a la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo estatuido por el artículo 398 del Código de Procedimiento Criminal, determinar a petición del ministerio público, la declinatoria de un tribunal, a otro de su misma calidad, por causa de seguridad pública o de sospecha legítima, especie que asemeja la jurisprudencia al caso en que aquél se encuentre en realidad inhabilitado para funcionar; por las abstenciones o las recusaciones de todos o la mayoría de los magistrados que lo componen .

Considerando que la oposición, *stricto sensu*, es una vía ordinaria instituida por el legislador para la impugnación de las sentencias dadas en defecto o en contumacia, la cual está basada en un principio de equidad, porque nadie debe ser condenado de una manera definitiva, sin que previamente se le oiga, para su defensa: que por tanto la parte que sucumbe, o a quien se le inflige una pena en un juicio al cual fue debidamente citada, pero no compareció, está facultada dentro de un tiempo hábil para atacar el fallo que sobre ella pesa, ante la jurisdicción de que éste emana, y que motivó su desacato a disposiciones o providencias legales.

Considerando que la ley no ha prescrito, que el contumaz deduzca el recurso de oposición delante de los mismos jueces que intervinieron individualmente en su condenación, lo que en la práctica no sería a veces factible; y a fin de que no se paralice la acción del enunciado recurso, si lo exigen razones de orden público, cabe interponerlo en otra jurisdicción idéntica o equivalente a la que dictó la decisión que se rechaza.

Por estas razones, vistos los artículos 31, párrafo segundo de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación; 398, 400 y 404 del Código de Procedimiento Criminal la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y de acuerdo con el Procurador General de la República, falla:

1ro. Que se declina a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, el conocimiento de las causas criminales seguidas a los acusados Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche, ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo.

2do. Que por el Procurador General de la República, se notifique esta sentencia al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y a los acusados, para los fines de ley.

Y por esta sentencia así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses, Andrés J. Montolio, A. Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Ml. de J. Troncoso de la Concha. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Firmado: A. Pérez Perdomo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de Julio del mil novecientos nueve, año 66° de la Independencia y 46° de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolío, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso de casación interpuesto en interés de la ley y la jurisprudencia por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, contra una sentencia que fue dada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 15 de febrero del corriente año, y que confirma otra de la Alcaldía de la común de Santo Domingo, del 7 de enero, la cual condena al señor Luis Madé, agricultor, del domicilio de la común de San Carlos, a una multa de cinco pesos oro, como contraventor de la ordenanza municipal del Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, fechada a

29 de noviembre del 1907, prohibitiva del tránsito de carros tirados por bueyes en las calles ya urbanizadas.

Leído el rol por el alguacil de estrados ciudadano José María Calero;

Visto el escrito del Procurador General de la República, del 19 de junio, que concluye así: "Por tales motivos, y por los que suplirá vuestra ilustración jurídica y vuestra devoción a la justicia, opinamos que acojáis el recurso de casación que ha interpuesto el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha 15 de febrero último, en el recurso de apelación que interpuso el señor Luis Madé, contra sentencia del juez alcalde de esta común, de fecha siete de enero del año en curso; y en consecuencia, anuléis en interés de la ley, la sentencia impugnada."

Vistos los autos:

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de mayo, que dispone pasar el expediente al Procurador General de la República para los fines previstos por el *acápite* del artículo 22 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación; del 21 de junio, que manda comunicarlo, devuelto ya por el mencionado funcionario, a los jueces de este supremo tribunal, para el estudio del caso y su consiguiente resolución; y del 16 del actual, que fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Considerando que las violaciones de los reglamentos y decisiones publicados por la autoridad municipal, en virtud de sus facultades legales, constituyen una

contravención, puesto que se castigan con penas de policía, y que no puede existir sino mediante un texto que la establezca categóricamente, sin lo cual faltaría su elemento legal; que prohibido un hecho, el juez debe interpretar de una manera estricta la ley que lo reprueba, pero al fijar el sentido de ésta, no es hábil para ampliar el alcance de su aplicación, porque toda disposición penal se circunscribe y limita al caso concreto y especial que la motiva; que la ordenanza del Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, del 29 de noviembre del 1907, se contrae exclusivamente a vedar "la circulación de carros tirados por bueyes en las calles ya *urbanizadas*" de modo que ella no se refiere a las que se urbanizasen después de expedida dicha ordenanza.

Considerando que según consta en la sentencia dada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el señor Luis Madé fue enjuiciado a consecuencia de conducir una carreta de bueyes por la calle del Comercio de esta capital, calle que fue urbanizada posteriormente a la consabida ordenanza; que por tanto se traspasaron sus términos, al hacerlos extensivos a lo que ellos no han comprendido en su letra; y que además, la indicada ordenanza abarca dos hechos distintos, y entraña por consiguiente dos infracciones diferentes, y el que invocó ambos artículos en la sentencia ya citada, mientras que el señor Luis Madé fue acusado por el comisario municipal de una contravención solamente.

Por estas razones, visto el artículo 42, inciso 4to. de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República, en mérito de la ley, y acogiendo las conclusiones del Procurador General de la República, casa únicamente en interés de la ley de la jurisprudencia, y sin que parte alguna pueda aprovecharse de la presente decisión, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

el 15 de febrero de este año, la cual confirma la de la Alcaldía de la común de Santo Domingo, del 7 de enero, que condenó al señor Luis Madé a una multa de cinco pesos oro por haber contravenido la ordenanza del Ayuntamiento de la enunciada común, del 29 de noviembre del 1907, relativa al tránsito de carros de bueyes en las calles ya urbanizadas, por errada aplicación de la expresada ordenanza, y se ordena además que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del Juzgado que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses, Andrés J. Montolío, M. A. Machado, A. Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Ml. de J. Troncoso de la Concha. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Firmado: A. Pérez Perdomo.





DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de agosto del mil novecientos nueve, año 66° de la Independencia y 46° de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente; Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolío, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Valentino, industrial, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra una sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha 3 de mayo de este año, que le impone por infracción a la Ley de Alcoholes, entre otras condenaciones, la restitución del impuesto parcialmente defraudado en lo atinente al alambique No. 1.

Leído el rol por el alguacil de estrados ciudadano José María Calero.

Oído al abogado del recurrente, ciudadano Licenciado Jacinto R. de Castro, cuyo escrito de agravios termina así:

"Por tales razones, magistrados, en mérito de los textos y principios citados, Genaro Valentino, industrial, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, por mediación del abogado infrascrito, concluye pidiéndoos que caséis o anuléis la sentencia pronunciada el día tres de mayo del corriente año, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en cuanto esta sentencia le condena por el alambique No. 1 "a la restitución del impuesto defraudado a contar desde la instalación del contador automático hasta la fecha en que fue descubierto el fraude, o sea, el 22 de julio de mil novecientos ocho, y dispone que para apreciar la cuantía de ese fraude, el Director General de Alcoholes calcule la producción máxima que haya podido producir dicho alambique en el transcurso de tiempo indicado, deduciendo la cantidad que pasó por el contador, y que pagó."

Oído el ciudadano Procurador General de la República, que concluye de este modo: "Por tales motivos, el ministerio público opina que debéis rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Valentino contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de mayo último; y os señala el vicio de que adolece dicha sentencia en cuanto a la condenación al pago del impuesto, que es absolutamente extraña a la competencia de los tribunales correccionales, para lo que estiméis procedente. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos:

Del Presidente de este alto tribunal, fechado el 13 de mayo, por el cual se autoriza al señor Genaro Valentino para que pueda proveerse en casación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de

Santo Domingo el 3 del expresado mes: del 21, que dispone se comunique al Procurador General de la República, para los fines de ley, el escrito de agravios contra la consabida sentencia, depositado por el abogado del recurrente, Lic. Jacinto R. de Castro; de la Suprema Corte de Justicia, constituida en cámara de consejo, del 9 de junio, que fija la audiencia del 14 para que dicho abogado los exponga en estrados; del 11, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que ordena se comunique el auto anterior al Procurador General de la República y al abogado del señor Genaro Valentino, y del 11 del actual, que señala la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Considerando en derecho, que la Ley del 27 de junio del 1807, que grava con una tributación el alcohol en todas sus formas, crea un impuesto de fabricación y de consumo sobre los alcoholes, aguardientes y licores de todas clases que se produzcan en el territorio de la República, y determina las infracciones que puedan cometerse por lo que respecta a la transgresión de sus preceptos, las que divide en delitos de defraudación y en faltas reglamentarias; de lo cual se desprende que son cosas esencialmente distintas, por su naturaleza, el impuesto que motiva el mero hecho de la producción del alcohol, aguardiente o licor y las infracciones emanadas de cualesquiera de los delitos o faltas que ella especifica.

Considerando, en cuanto al medio deducido de la autoridad de la cosa juzgada, propuesto por la parte recurrente, que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en su sentencia en defecto del 4 de enero último, condenó al señor Genaro Valentino, por el delito de defraudación a la renta de alcoholes, en lo que toca al alambique No. 1, a dos mil pesos de multa y a la

confiscación de la cantidad de alcohol defraudada desde la instalación del contador automático hasta la fecha en que fue descubierto el fraude, o sea, el 22 de julio del 1908, y por sentencia del 3 de mayo retropróximo, en lo relativo a dicho alambique, a la expresada multa y a la restitución en la misma forma del impuesto defraudado, sin que en el primer fallo se descargase al señor Genaro Valentino de la obligación contraída con el tesoro público por la porción del alcohol producido, y cuyo impuesto no ha pagado, porque solo le infligió la pena de la multa, y además la de confiscación, de manera que al sustituirla después con la restitución del impuesto defraudado, la consabida Corte no le otorgó al tesoro público lo que ya le había negado, o lo que es igual, no decidió posteriormente de un modo en favor del tesoro público, cuando anteriormente lo había hecho en sentido contrario; porque al no existir en la especie una acción civil, derivada siempre de una infracción, no conoció dos veces de las reparaciones civiles reclamadas por el tesoro público, según alegato del señor Genaro Valentino, sino de condenaciones penales; sin que valga tampoco traer a consecuencia, como lo ha hecho igualmente el señor Genaro Valentino, que el Procurador Fiscal del tribunal *a quo*, se constituyó en parte civil, y requirió la restitución del impuesto defraudado, a título de indemnización, porque el ministerio público no puede ejercer jamás la acción civil.

Considerando que la sentencia dada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, el 4 de enero último, lo fue en defecto, como queda dicho, y resultó inejecutable en virtud de la oposición del señor Genaro Valentino, circunstancia por la cual carece también de la autoridad de la cosa juzgada, porque de pleno derecho se tuvo por no pronunciada; y al no subsistir sus disposiciones por el efecto extintivo de la oposición, el tribunal recobró la plenitud de sus poderes respecto del asunto que se le había sometido, y podía

confirmar, aumentar o disminuir la pena impuesta primitivamente; pero en el presente caso suprimió la confiscación, por ser el señor Genaro Valentino apelante único, y no cabía agravar su situación.

Considerando, en cuanto al vicio de incompetencia absoluta señalado por el Procurador General de la República, que por no haber el señor Genaro Valentino satisfecho al tesoro público una parte del impuesto especial de fabricación y consumo por el alcohol que produjo el alambique No. 1, es indudable que el tesoro público tiene contra este señor un derecho de acreencia en pago de ese impuesto; y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, al condenarlo en sus atribuciones correccionales, el 3 de mayo último, a la restitución del impuesto defraudado, lo condenó en realidad al pago del impuesto adeudado, e involucró lo civil con lo penal, por juzgar un asunto, que dada su naturaleza, era extraño a la jurisdicción represiva: y como las reglas de la competencia *ratione materiae* tienen el carácter de disposiciones de orden público, y se han establecido en interés de la buena administración de justicia; y esta incompetencia puede aducirse por primera vez ante este supremo tribunal en sus funciones de Corte de Casación, por el Procurador General de la República, a quien le corresponde el derecho de proponerla, procede por consiguiente la casación de ese punto de la sentencia, que en la aludida fecha pronunció la Corte ya repetidamente mencionada.

Por estas razones, vistos los artículos 1 de la Ley de Alcoholes, 170 y 130 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República y de acuerdo con las conclusiones del Procurador General de la República, falla:

Primero: Que se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Valentino contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de

Santo Domingo, del 3 de mayo próximo pasado, que lo condena, en cuanto al alambique No.1, a la restitución del impuesto defraudado a contar desde la instalación del contador automático hasta la fecha en que fue descubierto el fraude, o sea, el 22 de julio de 1908, por no existir en ella violación de cosa juzgada;

Segundo: Que se casa esta sentencia, únicamente en lo tocante a la restitución del consabido impuesto, por haber la expresada Corte estatuido en sus atribuciones correccionales sobre un asunto de carácter civil;

Tercero: Que no ha lugar al reenvío, porque en dicha Corte no se ventiló el punto relativo a la incompetencia *ratione materiae*, y

Cuarto: Que se condena al señor Genaro Valentino a los costos ocasionados en el presente recurso de casación, los cuales serán liquidados por el Secretario General.

Y además se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dictó la anulada en uno de sus puntos, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses, Andrés J. Montolío, M. A. Machado, A. Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Ml. De J. Troncoso de la Concha. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año arriba expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Firmado: A. Pérez Perdomo.

BOLETIN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE

Año I Santo Domingo 30 de septiembre del 191 Núm. 2

Del Procurador General de la República*Ciudadano:*

Si algunos funcionarios públicos estuviesen más obligados que otros a respetar la Constitución y las leyes, serían los que ejercen el Poder Judicial, puesto que no sólo han prestado, antes de tomar posesión de su cargo, el juramento que prescribe el art. 101 de la Constitución, sino que es a ellos a quienes compete la represión de las infracciones a la Constitución y a las leyes.

No es raro, sin embargo, que algunos de esos funcionarios, dominados quizás por un buen sentimiento, pero con un concepto errado del bien público, traspasen los límites legales de su autoridad, y realicen actos que escapan a veces a la sanción de la ley penal, pero que constituyen infracciones a su deber de respetar la Constitución y las leyes, puesto que son verdaderos abusos de autoridad.

En virtud de la Constitución, todo lo que no es de la competencia legal de un funcionario público, le está prohibido, puesto que ella consagra el principio de la separación de los poderes, y declara, además, en su artículo 90, que toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Por otra parte, la separación de

atribuciones, complemento de aquel principio, domina en nuestro sistema legal, y encierra a cada funcionario público dentro de los límites invariables de su competencia. Cual que sea, pues, la intención que lo mueva, o el motivo que lo inspire; cual que sea el fin que persiga, el funcionario judicial que, con esa calidad realiza un acto cualquiera extraño a su competencia, viola su juramento de respetar la Constitución y las leyes; falta a su deber y esto no solo es grave por sí mismo, sino por las funestas consecuencias que puede tener como precedente y como ejemplo.

Para las sociedades jurídicamente organizadas, el supremo interés consiste en la eficacia de la Constitución y de las leyes. Desde el momento en que, so protesto de utilidad o conveniencia pública, los encargados de velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, pasan por sobre una u otras, la sociedad es atacada en los cimientos mismos de su organización jurídica, puesto que la voluntad caprichosa de uno o de varios individuos, se sustituye a la autoridad de la ley.

Poco importa que los actos a que aludimos no provoquen ninguna manifestación adversa de la opinión pública, ni que obtengan el aplauso de los periódicos: ni la inercia de la opinión, ni la aprobación de redactores o cronistas, pueden despojarlos de su carácter ilegal.

Parécenos que en el momento presente, como en otros de nuestra historia, hay tendencias a dejar hacer, dejar pasar, en cuanto se trata de iniciativas o actos de funcionarios públicos, sin que se pare mientes en su legalidad o ilegalidad.

En ello se encierra a nuestro modo de ver, un grave peligro para las instituciones, para las libertades públicas, y es por eso por lo que creemos de nuestro deber, señalar a la atención de Ud. el mal, e invitarlo, como lo hacemos por la presente, a combatirlo en cuanto dependa de esa Procuraduría General, propendiendo por los medios legales a su alcance, a que los Procuradores Fiscales, Jueces de

Instrucción, y demás oficiales de la policía judicial de la jurisdicción, se abstengan en absoluto, en su calidad oficial, de todo acto que no esté comprendido dentro de los límites de su competencia legal.

En la certeza de que no escapará a su buen criterio y a su celo por el prestigio de las instituciones judiciales, la importancia del asunto de que tratamos, aprovechamos la oportunidad para saludarlo con toda consideración.

El Procurador General de la República,
R. J. CASTILLO

Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia

Capítulo I *Del Presidente*

Art. 1ro. El Presidente, o el que haga sus veces, dirige los debates, cuida de la policía interior conforme a la ley, y toma la palabra en nombre de la Suprema Corte.

Los impedimentos temporales del Presidente, serán suplidos en conformidad al orden del nombramiento de los demás jueces.

Capítulo II *Distribución de los asuntos.*

Art. 2do. Para el servicio de la Suprema Corte, habrá un registro general en el cual se inscribirán todas las causas por el orden de sus fechas y números, a partir del momento en que el expediente fue depositado en secretaría.

Los negocios se reputan urgentes en los casos criminales y en aquellos que requieran celeridad según la ley.

A petición del Procurador General de la República, el Presidente puede darle prioridad, entre los asuntos inscritos, al que por alguna circunstancia atendible sea conveniente resolver a la mayor brevedad.

Art. 3ro. Cuando la Suprema Corte estime conveniente el examen previo de un asunto, el juez relator, durante la lectura de su informe y de la sentencia, ocupará la derecha del Presidente.

Art. 4to. Pasado el expediente al ministerio público, éste dará sus conclusiones dentro de los veinte días del auto del Presidente.

En los casos urgentes, el plazo indicado se reducirá a la mitad.

Capítulo III

De las audiencias

Art. 5to. La Suprema Corte puede celebrar audiencias los lunes, miércoles y viernes, abriéndose éstas a las nueve de la mañana y cerrándose a las doce, a menos que la discusión del asunto exigiere mayor tiempo.

También se podrán celebrar audiencias en cualquiera otro día, según la naturaleza y la urgencia del asunto, si el Presidente lo juzga indispensable para el conocimiento de la causa sometida al fallo de la Suprema Corte.

Art. 6to. Los asuntos serán llamados a la vista en conformidad al rango de su inscripción en el rol de la audiencia, por el alguacil de estrados que estuviere en turno.

Art. 7mo. Los abogados se abstendrán de emplear en sus discursos escritos u orales, términos desconsiderados respecto del tribunal o del juez que dictó la sentencia, de la parte adversa, o de sus colegas. El que contraviniere esta disposición, será llamado al orden por la Presidencia, y si reincidiere en la misma audiencia, o en otra, quedará sujeto al poder disciplinario de la Suprema Corte.

Art. 8vo. Cuando la parte constituya dos o más abogados, sus conclusiones serán concretas y uniformes.

Art. 9no. Los abogados, fuera de lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimiento Criminal, no pueden tomar la palabra después de las conclusiones del

Procurador General de la República, sino en los casos en que éste sea parte principal y persiguierte.

Art. 10mo. Los abogados están obligados a presentarse en la audiencia, a la hora señalada en el auto dado por el Presidente, al fijar el día de la ventilación del asunto. En el caso de que no concurriere ninguno de los abogados a la hora indicada, la causa no se discutirá en esa audiencia, siendo necesario nueva petición para obtenerla.

Art. 11vo. Los magistrados, y los empleados auxiliares de la Suprema Corte, deberán participar a ésta, por escrito, la causa de su inasistencia a una audiencia, por un impedimento legítimo, sin poder jamás ausentarse sin la licencia correspondiente.

Art. 12vo. Los alguaciles de estrados cuidarán de que los asistentes a las audiencias, se mantengan descubiertos, y con el silencio y respeto debidos; y cumplirán puntualmente las instrucciones que les de el Presidente para el mantenimiento del orden en el recinto del tribunal.

Capítulo IV

De la Cámara de Consejo

Art. 13. Durante las deliberaciones, los jueces usarán de la palabra mediante el orden establecido por el Presidente. El opinante no puede ser interrumpido mientras esté hablando; pero si se saliere de la cuestión, el Presidente le advertirá que se ha apartado de asunto que se discute.

El juez relator es el primero que debe opinar, y el último el Presidente, quien resume la cuestión y recoge los votos por el orden arriba establecido, lo que no obsta para que pueda intervenir en la discusión.

Capítulo V

De la Secretaría

Art. 14. El secretario general es el jefe del despacho, y tiene a su cargo y responsabilidad el archivo, mueblaje y demás útiles pertenecientes a la Suprema Corte.

Art. 15. Deberá formular inventario de todos los útiles y mueblaje que tiene bajo su responsabilidad, y un índice del archivo.

Art. 16. En los impedimentos temporales del secretario general, lo sustituirá el secretario auxiliar designado por el Presidente.

Art. 17. Los secretarios auxiliares, y escribientes, estarán a las inmediatas órdenes del secretario general, quien distribuirá el servicio en la forma más conveniente.

Art. 18. Los alguaciles y el conserje estarán a las órdenes del secretario general en todo lo relativo al régimen y servicio de la secretaría.

Art. 19. Cuando sean necesarios para un juez de residencia, un juez relator, o un juez de instrucción, los servicios de un secretario, se elegirá con tal carácter por el Presidente, a uno de los auxiliares.

Art. 20. La biblioteca de la Suprema Corte estará supervigilada por el Presidente, y bajo la responsabilidad del secretario general.

Art. 21. El secretario general formulará un catálogo de las obras existentes.

Queda prohibido en absoluto sacar libros fuera del departamento de la Corte.

Capítulo VI

De los procedimientos en materia de disciplina.

Art. 22. Toda queja o denuncia contra un abogado, encaminada a los fines del artículo 82, párrafo 2do., de la Ley de Organización Judicial etc., será elevada a la

Suprema Corte por conducto del Procurador General de la República, quien la pasará al Presidente, para que éste de cuenta de ella a la Corte en la primera reunión. Si la Corte estimare que la falta o las faltas fueren de naturaleza tal que exigen una investigación, podrá acordar el nombramiento de un juez instructor, el cual será designado por el Presidente.

Art. 23. Antes de pronunciarse la suspensión, la Corte dispondrá que, a requerimiento del Procurador General de la República, y por ministerio de alguacil, se llame a cámara de consejo al abogado contra quien ha sido elevada la queja o denuncia, a fin de que exponga sus medios de defensa, previa relación que de los hechos que se le atribuyen, hará el Presidente, o el juez que éste indique.

Art. 24. Si el abogado así llamado no compareciere, se procederá a conocer de los hechos que se le imputan, y se pronunciará la suspensión o el descargo, según el caso.

Art. 25. La decisión de la Suprema Corte, por la cual se suspende a un abogado, será comunicada a cada una de las Cortes de Apelación, quienes a su vez lo comunicarán a los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia de su departamento.

Art. 26. En los casos en que haya de procederse contra un notario, en virtud de la facultad que la Ley del Notariado le da a la Suprema Corte, se seguirá el procedimiento anteriormente establecido. La designación de un juez instructor será siempre obligatoria.

Art. 27. Cuando la Suprema Corte conociere en apelación de una pena disciplinaria impuesta por alguna Corte de Apelación, el Procurador General de la República, hará citar al apelante, por ministerio de alguacil, a cámara de consejo, para que exponga sus medios de defensa. La decisión se pronunciará en seguida, o a más tardar en la próxima reunión de la Suprema Corte. Si el apelante no compareciere, se procederá como lo dispone el artículo 24.

Art. 28. Este procedimiento no se seguirá cuando la falta cometida fuere durante la audiencia, o en el recinto del tribunal.

Art. 29. La designación del juez instructor es obligatoria siempre que la falta de que se conoce, sea atribuida a un magistrado de una Corte de Apelación, o a un Procurador Fiscal.

Capítulo VII

Disposiciones generales

Art. 30. El Presidente de la Suprema Corte y el Procurador General de la República, cada uno en la parte que le concierna, velarán por la buena administración de la secretaria y de todo lo que las leyes ponen bajo su inspección, celo y responsabilidad.

Art. 31. A todo proyecto de ley presentado por la Suprema Corte al Congreso Nacional, acompañará una exposición de motivos, redactada por el Presidente, o por el magistrado que éste designe.

Art. 32. Es obligatorio para los magistrados, así como para todos los empleados de la Suprema Corte, el secreto de los asuntos que por mandato de la ley, no tengan un carácter público, a menos que se autorizare por la Suprema Corte su publicidad.

Esceptúase de esta disposición, al Procurador General de la República, en los actos que le son atributivos.

Art. 33. Es obligatorio para los empleados auxiliares de la Suprema Corte, el uso del traje negro, cuando hayan de presentarse en estrados durante una audiencia.

Art. 34. Para el orden de colocación de los jueces en audiencia, se observará el de antigüedad del nombramiento, y al efecto se enumerarán así los sitios: derecha del Presidente, izquierda del presidente, segundos de derecha e izquierda, tercero de derecha e izquierda. En el

actual personal, se observará ese orden, teniéndose en cuenta la edad. El Procurador General de la República ocupará un sitial a la derecha, frente al primer asiento del foro.

Art. 35. Toda disposición emanada de la Suprema Corte, en virtud de la autoridad que sobre la policía judicial le atribuye el artículo 9no. del Código de Procedimiento Criminal, será publicada en el Boletín Judicial y en la Gaceta Oficial.

Art. 36. Cualquiera reforma o adición introducida a este Reglamento, deberá ser presentada por escrito por dos magistrados. Ninguna reforma o adición podrá ser discutida el mismo día de su presentación.

Dado en el Palacio de Justicia, en cámara de consejo, a los 14 días del mes de agosto del 1908, año 65° de la Independencia y 45° de la Restauración.

Firmado: Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses, Andrés J. Maldonado, Manuel A. Machado, A. Arredondo Miura, Joaquín E Salazar, Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

R. J. Castillo



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a primero del mes de septiembre del mil novecientos nueve, año 66° de la Independencia y 47° de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolío, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Apelación la siguiente sentencia:

En el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Corominas, jornalero, contra una sentencia dada por la Corte de Apelación del departamento de Santiago, en fecha 20 de abril último, que le deniega el derecho de apelar de un fallo pronunciado contradictoriamente por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, el día 5 de enero de este año, entre él y los señores Francisco y Cruz Romero, comerciantes, todos del domicilio y residencia de la ciudad de Puerto Plata, y lo condena a los costos;

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José María Calero;

Oído el abogado del recurrente, ciudadano Licenciado Natalio Redondo, cuyo escrito de agravios termina así: "Plascaos, pues, magistrados, por las razones expuestas, por las demás que vuestra reconocida ilustración suplirá, y en mérito de lo que disponen los artículos de ley citados, y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, casar la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de abril de este año, que desecha la apelación interpuesta por el señor Manuel Corominas; reenviar el conocimiento de esa apelación a la Corte de Apelación de Santo Domingo, y condenar solidariamente a los señores Francisco Romero y Cruz Romero, a pagar tanto las costas causadas con motivo de la apelación desechada, como las que se han causado al ejercer el presente recurso en casación."

Oído el ciudadano Procurador de la República, quien concluye de este modo: "Por tales motivos, magistrados, opinamos que la Suprema Corte de Justicia se abstenga de fallar, hasta que, por el cumplimiento de las formalidades del artículo 21 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, se haya regularizado el procedimiento, y la causa haya sido puesta en estado. Salvo vuestro más ilustrado parecer "

Vistos los autos:

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fechado el 30 de junio, en el cual autoriza al señor Manuel Corominas, para que pueda entablar su recurso en casación contra una sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santiago, dictada el 20 de abril; del 10 de julio, que dispone pasar al Procurador General de la República, para los fines de ley, el escrito de agravios depositado en la secretaria general por el señor Manuel Corominas; de la Suprema Corte de Justicia, dado el 23,

en cámara de consejo, que fija la audiencia del día 26 para discutir el mencionado recurso; del Presidente de este alto tribunal, del 30, por el cual se comunica la réplica del señor Manuel Corominas al Procurador General de la República; y del 30 de agosto, donde señala la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Considerando que al tenor de los artículos 159 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, en los cuales se funda la sentencia de carácter correccional pronunciada el 20 de abril último por la Corte de Apelación del departamento de Santiago, los tribunales están autorizados a conocer en el mismo fallo de descargo o de absolución, de los daños y perjuicios reclamados por el acusado, pero que esto difiere completamente de la facultad de apelar que tiene la parte civil, en cuanto a sus intereses civiles solamente, según el artículo 202, 2do. del indicado Código: que en virtud de lo instituido en el citado artículo de un modo tan general y absoluto, que no caben limitaciones ni restricciones de ningún género, siempre que esa facultad se ejerza en tiempo hábil apoderada la Corte de Apelación del departamento de Santiago, del asunto de los señores Manuel Corominas y Francisco y Cruz Romero, por la alzada de aquél, de la sentencia también de carácter correccional que dio el 5 de enero próximo pasado el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, la expresada Corte estaba en la obligación de examinar y conocer escrupulosamente la verdad o falsedad del hecho imputado por el señor Manuel Corominas a los señores Francisco y Cruz Romero, y en consecuencia ratificar o rectificar la decisión del juez *a-quo*, y estatuir únicamente lo que hubiere procedido respecto de las reparaciones civiles exigidas por el señor Manuel Corominas; porque es un error aducir, como lo

hace la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santiago, que la consabida alzada no incumbía a la jurisdicción correccional, puesto que la acción civil deducida a causa del daño proveniente de una infracción, puede establecerse al par de la acción pública, la que se extinguió indudablemente en la especie, tocante a la pena, por haber apelado exclusivamente la parte civil, o sea el señor Manuel Corominas, pero continuaba subsistiendo la civil, en razón de esa apelación; y para fallar sobre los daños y perjuicios, objeto de la acción civil, era preciso hacer constar por el tribunal *ad quem*, como queda expuesto, la inculpabilidad o culpabilidad de los señores Francisco y Cruz Romero, sin la cual carecía de base esa acción; y una vez que la enunciada Corte desechó la apelación del señor Manuel Corominas, interpuesta en conformidad al mencionado artículo 202, 2do., violó manifiestamente una de sus prescripciones.

Considerando que el recurso en casación no produciría sus efectos de una manera regular y conveniente, si una de las partes que ha figurado en la sentencia que lo motiva, y que debe suponersele interés en discutirlo, no ha sido debidamente emplazada por el intimante, o éste omitió notificarle su proveimiento en casación, para que pueda defenderse oportunamente: que no consta en autos, que los señores Francisco y Cruz Romero tienen conocimiento del recurso en casación, intentado por el señor Manuel Corominas, contra la aludida sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santiago; y si bien es cierto que en la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, no hay un texto especial aplicable al caso de que se trata, es muy cierto asimismo, que no es posible impedir a los señores Francisco y Cruz Romero, sin conculcar los principios que rigen al derecho de la defensa, que si lo estiman útil o provechoso para ellos, aleguen las razones

que en su concepto los favorezcan para que el referido recurso sea rechazado.

Considerando, además, que el recurso en casación es una vía única y extraordinaria que tiene por objeto especial declarar si el fallo que se impugna se ha dictado en consonancia con la ley, o si ésta fue infringida; y al confirmarlo o anularlo, regula la justicia, porque mantiene la uniformidad de la legislación y de la jurisprudencia; que por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, jamás averigua si la sentencia está bien o mal fundada en cuanto al fondo, porque ésto equivaldría a un tercer grado de jurisdicción, y solo se concreta a saber si los medios propuestos para obtener la casación pedida, son legales o ilegales, de modo que su encargo se reduce únicamente a juzgar la sentencia atacada, y si la casa, no la sustituye o reemplaza con otra nueva, sino que reenvía las partes ante la jurisdicción ordinaria y competente, para que ésta resuelva respecto del hecho y del derecho conjuntamente: que en virtud del artículo 130 del Código Procedimiento Civil, la parte que sucumbe en el recurso de casación, será también condenada en costos, condenación que no comprende empero en ninguna circunstancia los causados por la litis principal, de la cual no conoce este supremo tribunal al estatuir como Corte de Casación; y si los abarcara en su decisión, traspasaría su esfera de acción, porque pronunciaría condenaciones cuya imposición corresponde exclusivamente al tribunal del reenvío que ha de sentenciar acerca del punto capital que las ocasiona: que por tanto no es admisible el pedimento del señor Manuel Corominas en la pretensión de que los señores Francisco y Cruz Romero sean condenados solidariamente a pagar los costos originados por la apelación, y los del presente recurso.

Por estos motivos, vistos los artículos 202, 2do. del Código de Procedimiento Criminal, 26 de la Ley de

Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y 131 *in fine* del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y en desacuerdo con las conclusiones del Procurador General de la República, casa a reserva de oposición en el plazo señalado por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santiago, de fecha 20 de abril último, la que desecha la apelación interpuesta por el señor Manuel Corominas contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, pronunciada en atribuciones correccionales, el día 5 de enero próximo pasado: reenvía el asunto para su conocimiento conforme a derecho, ante la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo; y compensa los costos causados por este recurso en casación, los cuales serán liquidados por el Secretario General.

Y además se ordena que ese fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Firmado: Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses, Andrés J. Montolío, M. A. Machado, A. Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Ml. De J. Troncoso de la Concha. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Firmado: A. Pérez Perdomo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los once días del mes de octubre del mil novecientos nueve, año 66° de la Independencia y 47° de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente; Andrés Julio Montolio, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado la siguiente sentencia:

En el recurso de oposición interpuesto por los señores Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche, del domicilio de la común de Santo Domingo, contra una sentencia dictada por este supremo tribunal el 21 de junio último, la cual ordenó la declinatoria de las causas que se les seguían ante la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, a la de igual categoría del departamento de Santiago.

. Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José María Calero;

Oído el abogado de los recurrentes, ciudadano Licenciado Manuel de Jesús Rodríguez, cuyo escrito termina así: "por todas estas razones, en mérito de la Ley del Congreso Nacional de fecha 5 de julio del 1909, de los artículos 6, apartado 11 y 45 de la Constitución Política del Estado, los señores E. G. L. y L. G. L., por órgano del infrascrito abogado, concluyen pidiéndoos respetuosamente os dignéis revocar vuestra sentencia en declinatoria de fecha 21 de junio del 1909, y ordenar que los señores E. González Lamarche y L. González Lamarche, en las causas que respectivamente pesan sobre ellos, ser juzgados por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo."

Oído el ciudadano Procurador General de la República, quien concluye de este modo: "Por tales motivos, magistrados, el ministerio público opina que la oposición de los señores Enrique y Luis González Lamarche a la sentencia de declinatoria que pronunció la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de junio último, es irregular en la forma, y carece de motivos en cuanto al fondo; que en consecuencia debe ser rechazada, y confirmada la dicha sentencia. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos:

Resultando: que los Licenciados C. Arnando Rodríguez y Mario A. Saviñón, jueces de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, se inhibieron en el conocimiento de las causas criminales seguidas ante ella a los acusados Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche; que con tal motivo el Procurador General de dicha Corte comunicó el caso al Procurador General de la República, y éste requirió de la Suprema Corte de Justicia, la consiguiente declinatoria, que estudiado el asunto, se dictó la sentencia que apoderó de las causas mencionadas, a la Corte de Apelación del departamento de Santiago que en fecha 1ro. de julio, los acusados declararon en la

secretaría general, su oposición a esa sentencia; y el 10 de agosto, el abogado de los oponentes depositó el escrito contentivo de los medios en los cuales fundaron su oposición; que este escrito, con los documentos en apoyo, fué pasado al Procurador General de la República, y devuelto el expediente, se fijó la audiencia del día 3 para la discusión del aludido recurso, y finalmente se señaló la de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia:

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por el Procurador General de la República, que todo fallo que pronuncie la declinatoria de un tribunal a otro de su misma calidad, puede ser impugnado por el recurso de oposición, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Procedimiento Criminal, siempre que dicho recurso se establezca de acuerdo con las reglas prescritas y en el plazo señalado para ello por la ley: que según el artículo 389 del citado Código, el acusado es hábil para intentarlo dentro de los diez días de habersele notificado, por conducto del ministerio público, la sentencia que proveyó la declinatoria, si se cumplen los requisitos relativos a la apelación en materia criminal: que por tanto, la declaración del recurso de oposición se ha de efectuar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia atacada, al tenor de lo estatuido por el artículo 282 del ya expresado Código; y en consecuencia, es válida la que verificaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los señores Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche.

Considerando que este alto tribunal, en su sentencia del 21 de junio último, dispuso la declinatoria de las causas criminales seguidas a estos acusados, de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, a la de Santiago, por la imposibilidad real en que se encontraba

aquella para funcionar legalmente, a causa de haberse inhibido dos miembros, y no estar previsto en la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, el modo de completar una Corte en ese caso, puesto que solamente era posible suplir un juez, en fuerza de lo indicado en su artículo 40, y exigir terminantemente el 31, párrafo segundo, el número de cinco para constituirse competentemente.

Considerando que la Ley promulgada el 5 de julio de este año, la cual reformó el expresado artículo 40, determina el modo de llenar la vacancia accidental hasta de dos jueces, y por consiguiente no existe en la actualidad el óbice que se oponía a la constitución legal de la consabida Corte, por la ausencia de los magistrados que se inhibieron en el conocimiento de las causas criminales a que se ha hecho alusión.

Considerando que si bien es cierto que los señores Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche interpusieron sus respectivos recursos en una fecha anterior a la promulgación de la referida Ley del 5 de julio, este hecho no los incapacita ciertamente para invocarla como un medio jurídico que justifica su oposición a la sentencia de declinatoria del 21 de junio, porque el derecho de formar oposición, consagrado por el artículo 405 del Código de Procedimiento Criminal, no está subordinado a los motivos que más tarde puedan aducirse con el fin de sustentarla, sino a las condiciones impuestas por el legislador para ejercerlo.

Considerando que es de notoriedad pública que el señor Luis González Lamarche está condenado en contumacia a dos años de reclusión, a la degradación cívica, y solidariamente a una multa y pago de costos, por haber vendido a sabiendas papel sellado falsificado, lo que consta en sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre del 1908, insertada en el número 1971 de la

Gaceta Oficial de la República; que consta asimismo en esta sentencia, que el Presidente titular de la enunciada Corte se abstuvo de intervenir en el juicio del cual emanó ese fallo; que el fundamento legal de esta abstención subsiste aún, como lo observó en su dictamen el Procurador General de la República; que tal circunstancia impide la reunión perfecta de la Corte, dado que no se pueden suplir sino dos jueces, y en el caso de que se trata serían tres los inhibidos; que si el recurso de oposición del señor Luis González Lamarche es legal por lo que respecta a su forma, sería completamente frustráneo en cuanto a sus efectos.

Por estos motivos, vistos los artículos 405 y 389 del Código de Procedimiento Criminal, la citada Ley del 5 de julio, y el 130 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia, en desacuerdo con el Procurador General de la República, falla en nombre de la República:

Primero: Que se declara válido, por lo que respecta a la forma, el recurso de oposición interpuesto por los señores Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche, contra la sentencia dictada por este supremo tribunal, el 21 de junio último;

Segundo: Que se revoca dicha sentencia, en cuanto apodera a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de la causa criminal seguida al señor Enrique González Lamarche, y se le devuelve a la jurisdicción de sus jueces naturales.

Tercero: Que se confirma dicha sentencia, en cuanto apodera a la expresada Corte, de la causa criminal seguida al señor Luis González Lamarche, y se condena a éste en costos.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Apolinar Tejera, Andrés J. Montolío, A. Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Ml. De J. Troncoso de la Concha. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Firmado: A. Pérez Perdomo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los dieciocho días del mes de octubre del mil novecientos nueve año 66° de la Independencia y 47° de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente; Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolío, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso de casación intentado por el señor Floriano Corsino, agricultor, domiciliado en la común de La Vega, respecto de una sentencia pronunciada por la Corte de Apelación del departamento de Santiago, en fecha 3 de julio de este mismo año, la cual declara caduca la apelación que interpuso contra un fallo pronunciado contradictoriamente entre el recurrente y el señor Martín Ayala, también agricultor y del mismo domicilio, por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, el 15 de febrero de este mismo año, y lo condena en las costas;

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José Marría Calero.

Oído al abogado del intimante, ciudadano Lic. Elías Brache hijo, representado por el abogado Lic. Jacinto B. Peynado, cuyo escrito de agravios concluye así: "Por estas razones, magistrados, el señor Floriano Corsino, os pide respetuosamente: 1ro. Que anuléis la sentencia dictada contra él por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 3 de julio último, por violación de los artículos 203, 190, última parte, y 211 del Código de Procedimiento Criminal; y que ordenéis el reenvío por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, de conformidad con el párrafo del artículo 26 de la Ley de Organización Judicial, etc., 2do. Que condenéis al señor Martín Ayala al pago de los costos."

Oído al abogado del intimado, ciudadano Lic. Natalio Redondo, en la lectura de su escrito, el cual termina de este modo: "Por las razones expuestas, el señor Martín Ayala concluye por mi órgano pidiéndoos respetuosamente que rechacéis por improcedentes e infundadas las pretensiones del recurrente en casación, señor Floriano Corsino, y confirméis en todas sus partes la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de julio de este año con expresa condenación en costas a cargo del intimante."

Oído al ciudadano Procurador General de la República, quien opina en este sentido: "Por tales motivos, magistrados, el ministerio público es de parecer que el recurso en casación que ha interpuesto el señor Floriano Corsino, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de julio, carece de fundamento legal, y en consecuencia que debe ser rechazado. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos:

Del Presidente de este alto tribunal fechado el 16 de julio, en el cual se autoriza al señor Floriano Corsino para

que interponga su recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, el 3 del expresado mes; del 31, para que se comuniqué al Procurador General de la República el escrito de agravios depositado en la secretaría general por el abogado del recurrente; del 13 de agosto, de la Suprema Corte de Justicia, constituida en cámara de consejo, en el cual se fija la audiencia del 18, a las 9 de la mañana, para que los abogados de las partes expongan en estrados sus respectivas alegaciones, y conclúyese, si había lugar, el ministerio público; del 25, expedido por el Presidente, quien dispuso que se le diese conocimiento al Procurador General, de la réplica producida por el abogado del señor Floriano Corsino, y del 15 del corriente, en el cual se señala la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Considerando que el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal dispone que las sentencias en materia correccional se pronuncien en la misma audiencia en la cual tuvo lugar la instrucción pública de la causa, o a más tardar en la siguiente; formalidad establecida en orden a la buena administración de justicia, para que no se demoren sus fallos con notable perjuicio de la sociedad, y también del acusado, sin que estén viciados de nulidad los que se dieren, no obstante la omisión de esa formalidad, en una audiencia posterior, porque el juez no debe prescindir jamás del indispensable estudio que reclama un asunto, para aplicar rectamente la ley.

Considerando que la parte condenada tiene la facultad de apelar, siempre que haga su declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, dentro de los diez días de pronunciada, plazo que corre a pena de nulidad, según el artículo 203 del expresado Código; de suerte que la

consabida facultad caduca si venciere el término señalado sin haberla ejercido; pero la observancia de esta prescripción se halla subordinada desde luego al cumplimiento de la mencionada formalidad a que se refiere el artículo 190, porque se supone presente en la audiencia al acusado, y por tanto conoce la sentencia que lo condena, y puede apelar en los diez días subsiguientes al fallo.

Considerando que si éste se da en una audiencia ulterior, la equidad exige entonces que se le indique previamente al acusado, en una forma legal, la fecha en la cual será dictado: que en caso de que ignore legalmente que ha sido condenado, el plazo para intentar su apelación, corre solamente desde la fecha de la notificación de la sentencia en su persona o domicilio; que así ha interpretado la jurisprudencia la regla trazada a pena de nulidad por el artículo 203, y entendida de otro modo, resultaría en muchas ocasiones completamente ilusorio el derecho de apelar, y frustrados por consiguiente los altos fines que tuvo en mira el legislador al consagrarlo.

Considerando que la hoja de audiencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, correspondiente al 15 de febrero último, reza que, constituido dicho juzgado, se dio lectura a la sentencia que condena a Floriano Corsino a tres meses de prisión correccional, a veinticinco pesos de multa, a una indemnización de trescientos pesos al señor Martín Ayala, y al pago de costos, por destrucción de una cerca de alambres, y no habiendo comparecido el acusado, se ordenó la notificación de la sentencia; pero no existe en el expediente ninguna prueba fehaciente de que el señor Floriano Corsino conociese de un modo legal la fecha en la que se iba a pronunciar la sentencia; que la certificación expedida al efecto, el 29 de julio próximo pasado, por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, a petición del señor Martín

Ayala, parte intimada en este recurso en casación, carece de eficacia, una vez que se contrae a la citación proveída por este funcionario, citación que debió proceder de un mandato del juez, no de la procuraduría fiscal; y aún avisado irregularmente el señor Floriano Corsino, para que asistiese a estrados "á oír la sentencia de la causa que se le seguía"; no se publicó aquélla en el día fijado, por exponer la esposa del señor Floriano Corsino, que estaba enfermo, según se lee en la certificación, y se transfirió para otro día el pronunciamiento de la sentencia, lo que se le participó al señor Floriano Corsino, por conducto de la misma persona, quien no tenía calidad para ello, en atención a que no estaba llamada a desempeñar una comisión exclusiva de los agentes de la justicia: que todo esto es chocante e improcedente, porque los tribunales no suspenden sus actos en virtud de mensajes o recados, ni tampoco se valen de éstos para comunicar sus disposiciones.

Considerando que no puede despojarse al señor Floriano Corsino del derecho de interponer apelación, a causa de no haber hecho la declaración prevista por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, en los diez días del pronunciamiento de la sentencia que le impuso las condenaciones arriba expresadas, pues es evidente que ésta no se leyó en su presencia, o en la de un representante suyo, por lo cual no tuvo conocimiento legal de ella sino cuando le fue notificada: que en fuerza de tal circunstancia, el plazo para deducir la apelación, debía contarse desde la notificación de la sentencia; y al decidir lo contrario la Corte de Apelación del departamento de Santiago, en su sentencia del 3 de julio de este año, hizo una errada aplicación del citado artículo 203.

Por estos motivos, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y 130 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en

nombre de la República, y en desacuerdo con el Procurador General de la República, falla:

Que casa por errada aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santiago, del 3 de julio de este año, que declara caduco el derecho de apelar del señor Florencio Corsino, de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, del 15 de febrero también de este mismo año, la cual lo condenó a tres meses de prisión correccional, veinticinco pesos de multa, a una indemnización de trescientos pesos a favor del señor Martín Ayala y a los costos: reenvía el asunto para su conocimiento conforme a derecho, ante la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, y condena al señor Martín Ayala a los costos causados por el presente recurso en casación, los cuales serán liquidados por la secretaría general.

Y además se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma

Firmado: Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses, Andrés J. Montolío, M. A. Machado, A. Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Ml. De J. Troncoso de la Concha. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Firmado: A. Pérez Perdomo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Declarada la urgencia,
Ha dado la siguiente Ley:

Quedan reformados los artículos 9, 40 y 45 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación del siguiente modo:

Art. 9.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete jueces y un procurador general, que desempeña en ésta las funciones de ministerio público.

Párrafo 1ro.- En caso de impedimento del procurador general, lo sustituirá un magistrado de la misma Corte.

Párrafo 2do. Habrá, además, un secretario general, dos auxiliares, un copista, y dos alguaciles.

Párrafo 3ro.- En la elección de magistrados para la Suprema Corte de Justicia, el primer designado por el Senado, asumirá la presidencia de este alto tribunal.

Art. 40.- Cuando por causa justificada, uno o dos de los jueces de la Corte de Apelación, no puedan concurrir, o estén incapacitados para funcionar; los demás magistrados se constituirán para designar entre los jueces de Primera Instancia de su jurisdicción, los que deban llenar accidentalmente las vacancias, pudiendo también suplir una de éstas, con un abogado.

Art. 45.- El fiscal de una Corte de Apelación es de igual categoría que el presidente de esta, sus impedimentos los suplirá uno de los magistrados de la misma Corte, o un abogado, en caso de que haya también impedimento de los jueces.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, a los 26 días del mes de junio del 1909, año 66° de la Independencia y 46° de la Restauración.

El Presidente del Senado: F. L. Vásquez. Los Secretarios: Ramón O. Lovatón J. Grullón.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a los 5 días del mes de julio del 1909, año 66° de la Independencia y 46° de la Restauración.

El Presidente: Octavio Beras. Los Secretarios: C. A. Nouel. S. Otero Nolasco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los 5 días del mes de julio del 1909; año 66° de la Independencia y 46° de la Restauración.

El Presidente de la República, R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los D. D. de Justicia e Instrucción Pública. Emilio C. Joubert.

Notario Público:

Habiéndose expuesto a examen para obtener el título de notario público de la común de Las Matas de Farfán, el ciudadano Tomás Ignacio Castillo; la Suprema Corte de Justicia, constituida en cámara de consejo, y oído el dictamen in voce del Procurador General de la República, resolvió expedírsele, el 5 de septiembre, día en el cual se efectuó el mencionado examen.

Nombramientos:

En fecha 6 del que expira, fueron nombrados Secretarios Auxiliares de la Suprema Corte de Justicia, los ciudadanos José María Calero y Rafael Castellanos; Alguacil de Estrados, el ciudadano Manuel de Jesús Espinal F., y Secretario de la Procuraduría General de la República, el ciudadano Esteban R. Suazo.

BOLETIN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE

Año I Santo Domingo, 31 de octubre del 1910. Núm. 3

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos diez, año 66° de la Independencia y 47° de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

En el recurso de casación interpuesto por los señores Montandon Des Combes y Cia., Henri Jacob Des Combes, Arthur Montandon y Henri Montandon, agricultores, domiciliados en la común de Sabana de la Mar, contra la sentencia dada por la Suprema Corte de Justicia, el día 21 de marzo del 1906, entre éstos y el señor Carl Russ-Suchard, fabricante de chocolate, domiciliado en Neuchatel (Suiza), la cual rechaza el recurso en revisión civil entablado por ellos con motivo del fallo que dictó el mismo tribunal el 2 de junio del 1905, y los condena a las costas;

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José María Calero;

Oído a los abogados de los intimantes, ciudadanos Licenciados Pelegrín Castillo y Américo Lugo, cuyo escrito de agravios termina así: "Por las razones expuestas, magistrados; por las que en vuestra sabiduría supliréis ventajosamente, y vistos los artículos 408, párrafos I y 5, 141, 61, párrafo 2; 68, 173, 443, 456, 480, párrafo 2, y 130 del Código de Procedimiento Civil; la Ley del 7 de junio del 1905, artículo 3; 102, 104, 105, 1319, 1321, 1322 y siguientes; 1347, 1348, 1349, párrafo 4; 1352, 1356, del Código Civil, 42 y 45 de la Constitución Política; y 16, párrafos 3 y 4; 18, 19 y 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, los señores Montandon Des Combes y Compañía, Henri Jacob Des Combes, domiciliados unos y otro en la ciudad de Sabana de la Mar, y Arthur Montandon y Henri Montandon, domiciliados en el lugar del Escobar de dicha común de Sabana de la Mar, todos agricultores, quienes tienen por abogados constituidos a los Licenciados Américo Lugo y Pelegrín Castillo, concluyen, por órgano de éste, rogandoos porque os plazca: casar la sentencia rendida por la antigua Suprema Corte de Justicia (Corte de Apelación), en fecha veinte y uno de marzo de mil novecientos seis, a cargo de los intimantes y en favor del intimado en el presente recurso en casación, señor Carl RussSuchard; ordenar en consecuencia que las partes sean repuestas en el estado en que se encontraban antes del pronunciamiento de dicha sentencia; mandar que se les restituya el valor de las multas y de los daños y perjuicios depositados cuando se ejerció el recurso en revisión civil rechazado por dicha sentencia, y ascendente a noventa pesos; reenviar a las partes para la discusión de la revisión civil por ante otra Corte de Apelación; e imponer los costos del presente recurso al intimado."

Oído al ciudadano Procurador General de la República, en su pedimento del 7 de septiembre del 1908, el cual requiere 1ro: Ordenar que en el escrito de defensa del Licenciado Pelegrin L. Castillo, sea suprimida la frase "obra monstruosa del fraude." 2do: Imponer al abogado defensor de los intimantes, Licenciado Pelegrin L. Castillo, la pena disciplinaria que estime procedeme por la falta de respeto hacia este Supremo Tribunal, en que ha incurrido al emplear expresiones y frases ofensiva para funcionarios judiciales por causa del ejercicio de sus funciones;

Oído a los abogados del intimado, ciudadanos Licenciado Domingo Ferreras y Jacinto B. Peynado, los que terminan del modo siguiente: "El señor Carl Russ-Suchard, fabricante de chocolate, domiciliado en Neuchatel, Suiza, por el órgano de los infrascritos abogados, haciendo la más absoluta reserva de sus derechos en cuanto al fondo de este recurso, os suplica respetuosamente, 1ro. que rechazéis, por improcedente, el recurso de casación intentado por los señores Montandon Des Combes y Compañía, Henri Jacob Des Combes, Arthur y Henri Montandon, contra la sentencia pronunciada en fecha 21 de marzo de 1906, por nuestra antigua Corte Suprema de Justicia, y 2do. que se condene a los recurrentes a las costas de esta litis."

Oído al ciudadano Procurador General de la República, quien concluye en esta forma, acerca del presente recurso: "Por los motivos expresados, el ministerio público opina, que el recurso en casación de los señores Montandon y consortes, contra la sentencia que pronunció la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de marzo de 1906, es inadmisibile, y está mal fundado en derecho; y en consecuencia, que debéis rechazar las conclusiones de los concurrentes, y acoger las de la parte demandada. Salvo vuestro mas ilustrado parecer."

Vistos los autos:

Del 25 de junio del año 1909, por el cual se autoriza a los señores Montandon Des Combes y compañía, Henri Jacob Des Combes, Arthur Montandon y Henri Montandon, para que interpongan su recurso de casación contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de marzo del 1906; del 3 de septiembre, que designa la audiencia del 6 para la discusión en estrados del mencionado recurso; del 15, que ordena la comunicación del expediente al ciudadano Procurador General de la República, en virtud de lo dispuesto por el artículo 22, *acápite*, de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación; del 10 de noviembre, para que en la audiencia del 12, este magistrado produzca su dictamen; del 13, que fijó la del 14 para el indicado fin, por la circunstancia de no haberse podido efectuar aquélla, y del 4 del corriente, que señala la de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Considerando, en cuanto a los motivos aducidos para la admisibilidad del presente recurso de casación, que según la Ley Orgánica para los tribunales de la República, del 11 de junio del 1845 (artículo 2-1ro.), la del 13 de julio del 1848 (artículo 98) y la del 6 de mayo del 1852 (artículo 96), competía a la Suprema Corte de Justicia decidir los asuntos sobre los cuales se hubiesen dado sentencias definitivas, y fallar respecto del fondo cuando éstas fuesen anuladas: que por consiguiente, si la Suprema Corte de Justicia resolvía el fondo, de la causa, lejos de casar las sentencias de los tribunales de apelación, juzgaba en último recurso; y que por la Constitución del 14 de noviembre del 1865 (artículo 48), fueron suprimidos los tres grados de jurisdicción autorizados por la Constitución del 6 de noviembre del 1844 (artículo 128), reforma que

había sido implantada también por la Constitución de Moca (artículo 95), del 19 de febrero del año 1858.

Considerando que el recurso de casación ha sido instituído por la Constitución del 22 de febrero del 1908, en su artículo 63-2º y regulado por la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación (artículos 12-30) del 2 de junio del mismo año, la cual empezó a regir el 1ro. de julio (artículo 131): que en virtud de un principio fundamental de la República, sus leyes no tienen efecto retroactivo, sino en los dos casos excepcionales enunciados por el artículo 45 de la Constitución: que los medios para impugnar una sentencia, deben estar previamente establecidos por el legislador: que al dictarse la del 21 de marzo del 1906, entre los señores Montandon Des Combes y Compañía y compartes, y el señor Carl Russ-Suchard, no es discutible hoy al amparo de una vía imprevista por la ley en aquella época: que la mencionada sentencia está pasada en fuerza de cosa juzgada, a pesar de no haber sido notificada, porque su notificación no abre en la especie un plazo para que esa decisión pudiera ser atacada por otra acción, de modo que los señores Montandon, Des Combes y Compañía y compartes, no habrían derivado de dicho acto de procedimiento, ningún derecho que los pusiera en aptitud de pedir la infirmación del consabido fallo.

Considerando que las facultades de la Suprema Corte de Justicia se hallan expresadas categóricamente en la Ley primordial del Estado, y en las secundarias: que al tenor del artículo 63-2º de la ya citada Constitución del 22 de febrero del 1908, este alto tribunal conoce como Corte de Casación de los fallos en último recurso pronunciados por las Cortes de Apelación y los tribunales inferiores, en la forma determinada por la ley: que la Constitución se refiere necesariamente a los fallos procedentes de las Cortes de Apelación creadas por ella (artículo 64), y no a los emanados de la Suprema Corte de Justicia, en razón de

las atribuciones ordinarias de apelación que le asignaban las Constituciones anteriores; por lo cual únicamente es admisible el recurso de casación, al tratarse de sentencias que reúnan las condiciones precisadas por la Constitución, siempre que el ejercicio de ese recurso se ajuste a las prescripciones que lo reglamentan.

Considerando, en cuanto al incidente suscitado por el Procurador General de la República, con motivo de su pedimento del día 7 de septiembre del 1908, que al cotejar varias expresiones contenidas en el escrito de agravios, se evidencia que los términos, "obra monstruosa del fraude", no envuelven una alusión dirigida a los magistrados que intervinieron en la referida sentencia del 21 de marzo del 1906; y por esta circunstancia es inaplicable el artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo ha requerido el ministerio público.

Por estos motivos, vistos los artículos 45, 63-2° y 64 de la Constitución, 12 y 25 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla.

Primero: Que no ha lugar al recurso de casación intentado por los señores Montandon Des Combes y Compañía, Henri Jacob Des Combes, Arthur Montandon, y Henri Montandon, contra la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo del 1906, entre los intimantes y el señor Carl Russ-Suchard:

Segundo: Que se condena a estos señores a una multa de treinta pesos, y a los costos causados por el presente recurso de casación, los cuales serán liquidados por la secretaría general;

Tercero: Que no ha lugar a la aplicación del artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil, invocado por el Procurador General de la República, en el incidente promovido por su pedimento del 7 de septiembre del año 1909.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses, Andrés J. Montolío, M. A. Machado, A. Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Ml. De J. Troncoso de la Concha. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Firmado: A. Pérez Perdomo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los veinte días del mes de abril del mil novecientos diez, año 67° de la Independencia y 47° de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Andrés J. Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

En el recurso de casación establecido por los señores Anibal y Diógenes Mieses, comerciantes, del domicilio de esta ciudad, contra una sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, fechada a 21 de enero, que anula la oposición intentada con motivo del fallo pronunciado en defecto en cuanto al fondo, en 22 de noviembre del 1909, por no haber comparecido a discutirla, a pesar de haber sido notificados oportunamente, confirma esta sentencia en todas sus partes, ordena su ejecución, y condena en las costas a los oponentes.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José María Calero.

Oído a los abogados de los recurrentes, ciudadanos Licenciados Jacinto R. de Castro y Horacio V. Vicioso, cuyo escrito de agravios termina así: Por tales razones, magistrados, los señores Diógenes Mieses y Anibal Mieses, comerciantes de este domicilio, por mediación de los abogados infrascritos, os piden que caséis la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 21 del mes de enero próximo pasado, por cuyo dispositivo se declara nulo o caduco el recurso de oposición por ellos interpuesto, contra sentencia de la misma Corte de fecha 22 de noviembre; confirma ésta en todas sus partes, y los condena en costos."

Oído el ciudadano Procurador General de la República, quien concluye de este modo: "En consecuencia, magistrados, el ministerio público opina que el recurso en casación que interponen los señores Diógenes y Anibal Mieses, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de enero del año en curso, está mal fundado, por no haber sido violado, sino por el contrario, justamente aplicado, el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal. Salvo vuestro mas ilustrado parecer. "

Vistos los autos:

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en 31 de enero, donde se autoriza a los señores Diógenes y Anibal Mieses, para que interpongan su recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, dada el 21: del 11 de febrero, relativo a la comunicación del escrito de agravios al ministerio público: de la Suprema Corte de Justicia, expedido el cuatro de marzo, en cámara de consejo, para fijar la audiencia del 7, a las nueve de la mañana, a fin de que los abogados expusieran en estrados sus agravios

contra la sentencia aludida; del Presidente, fechado el 12, que ordena el traslado de la réplica al Procurador General de la República; y del 18 de este mes, en el cual se señala la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Considerando que la sentencia atacada hace constar que la corte de Apelación de la cual emana, por su fallo del 22 de noviembre último, desechó la diligencia pericial solicitada en ambas instancias por los señores Anibal y Diógenes Mieses, y se les condenó a una multa de mil pesos oro, a la confiscación del alcohol sustraído, y al pago de los costos, por las maniobras practicadas para falsear las indicaciones del contador automático, a fin de desviar el aguardiente destilado, de modo que no pasara por el consabido aparato, con lo cual se defraudaba el impuesto sobre alcoholes, fallo que fue dado en defecto en cuanto al fondo: que los mencionados señores interpusieron recurso de oposición, pero no impugnaron dicho fallo en la primera audiencia, y no obstante haber sido notificados oportunamente, tampoco se presentaron a la del 19 de enero, fijada a requerimiento del ministerio público, quien pidió se tuviera como no hecha la oposición, y se confirmara en todas sus partes la sentencia del 22 de noviembre, lo que se proveyó por la del 21 de enero, que anula el recurso de oposición entablado por los señores Anibal y Diógenes Mieses, contra el referido fallo del 22 de noviembre del 1909.

Considerando que la caducidad del recurso de oposición respecto de una sentencia en defecto, no se opera de pleno derecho, por la circunstancia de que la parte oponente no comparezca a la primera audiencia, sino que es necesario pronunciar un fallo denegatorio, en virtud de conclusiones de la parte civil o del ministerio público;

que en el caso de que no se proceda así por cualquier motivo, permanecen los efectos de la oposición, mientras no se declare su inexistencia, y para esto hay que citar en debida forma a la parte oponente, en conformidad al principio general de que nadie puede ser condenado sin que antes se le oiga: que la sentencia del 21 de enero, enuncia haberse notificado oportunamente a los señores Aníbal y Diógenes Mieses, que en la audiencia del día 19 se conocería de su recurso de oposición, hecho que ha quedado subsistente porque al porverse esos señores en casación, no adjuntaron al memorial de su pedimento, como lo ordena la ley que rige la materia (párrafo único del artículo 19), ningún dato ó documento que haya demostrado válidamente lo contrario; de lo que se sigue, en consecuencia que no se violó el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal, al dictarse la sentencia denegatoria del 21 de enero, medio en el cual funda el presente recurso los señores Aníbal y Diógenes Mieses, pues de antemano tuvieron conocimiento de que iban a ser juzgados, y cuando un tribunal se incauta de la acción pública, está obligado a fallar, cumplidas las formalidades indispensables para que el acusado se ponga en aptitud de ejercer los derechos que la ley le concede.

Por estos motivos, vistos los artículos 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 130 del Código de Procedimiento Civil la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y acogiendo las conclusiones del Procurador General de la República, falla:

Primero: Que rechaza el recurso de casación deducido por los señores Aníbal y Diógenes Mieses, contra la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, de fecha 21 de enero del corriente año, por la cual se anula la oposición interpuesta por dichos señores contra la sentencia en defecto en cuanto al fondo, del 22 de noviembre del 1909, por no haber comparecido ante la misma Corte a discutir esa oposición; y confirma la

referida sentencia del 22 de noviembre, que los condena a una multa de mil pesos oro, a la confiscación del alcohol sustraído, y al pago de los costos, por maniobras practicadas para falsear las indicaciones del contador automático, a fin de desviar el aguardiente, de modo que no pasara por el expresado aparato, y defraudar así el impuesto sobre alcoholes, y ordena su ejecución:

Segundo: Que condena a los señores Aníbal y Diógenes Mieses, a los costos del presente recurso de casación, los cuales serán liquidados por la secretaria general.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Apolinar Tejera, Andrés J. Montolío, M. A. Machado, A. Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Ml. De J. Troncoso de la Concha. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Firmado: A. Pérez Perdomo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos diez, año 67° de la Independencia y 47° de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso de casación entablado por el señor Gregorio Peguero (a) *Collén*, mecánico, del domicilio de la común de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, en ocho de abril último, la cual lo condenó a quince años de trabajos públicos por homicidio voluntario perpetrado en la persona de Adriana Suero (a) *Chiquitica*, a la degradación cívica, a la vigilancia de la alta policía durante cinco años después de vencida la pena principal, a la indemnización de cien pesos oro al padre de la víctima y a los costos de ambas instancias.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José María Calero;

Oído a los abogados del recurrente, ciudadanos Licenciados Jacinto R. de Castro y Moisés García Mella, cuyo escrito de agravios termina así: "Por tales razones, por cuanto se han violado los artículos 1351 Código Civil, 56 y 463 Código Penal, y los principios invocados, Gregorio Peguero (a) *Collén*, de las generales que constan, por mediación de los abogados infrascritos os pide que caséis en cuanto a lo penal la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo el día 8 de abril del año en curso, por la cual se le condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, a la degradación cívica y a la vigilancia de la alta policía por cinco años después de vencida la pena principal".

Oído al ciudadano Procurador General de la República, quien concluye en esta forma acerca del presente recurso: "Por tales motivos, magistrados, el ministerio público opina: que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha ocho de abril del año en curso, no ha violado los artículos 56 y 463 del Código Penal; y que por tanto el recurso en casación que ha interpuesto contra ella el señor Gregorio Peguero, no está fundado en derechos, y es improcedente: salvo nuestro más ilustrado parecer. "

Vistos los autos:

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho de abril, concerniente al proveimiento de casación del señor Gregorio Peguero (a) *Collén*, respecto de la sentencia ya mencionada; del veintisiete, por el cual dispone que el escrito de agravios sea comunicado al Procurador General de la República para los fines de ley; del veinte de mayo, dado por la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, donde se fija la audiencia del veintitrés, a las nueve de la mañana, a fin de que los

abogados del intimante expusieran en estrados dichos agravios, y produjera sus conclusiones el Procurador General de la República; del veintiocho, para enterar a este magistrado de la réplica a sus conclusiones, depositada en la secretaria general por el abogado ciudadano Licenciado Jacinto R. de Castro; y del veintisiete del corriente, relativo al pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado.

Considerando, en cuanto al primer medio de casación deducido de la violación de los artículos 1351 y 463 del Código Civil y del Penal respectivamente; que un juez de segundo grado debe resolver el caso sometido a su decisión en materia represiva, de acuerdo con los elementos suministrados por la instrucción escrita, y por los debates, sin salirse nunca de los términos de apelación, *quia tantum devolutum, quantum appellatum*, pero que dentro del alcance de la apelación, es hábil para cambiar la calificación dada erradamente a la infracción, y puede igualmente estimar que no existen circunstancias atenuantes, puesto que se atiende a sus luces y a su conciencia, lo mismo que el juez de primer grado, para ponderar las causas que les sirven de fundamento; que si la apelación se interpuso solamente por el acusado, el tribunal *ad quem* está imposibilitado para aplicar una pena mayor, porque al obrar de otra manera, quebrantaría el principio fundamental de la apelación del reo, basada en su interés personal; que en la especie, el acusado señor Gregorio Peguero (a) Gollén, como lo demuestran sus conclusiones, apoderó a la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, del hecho indivisible ventilado ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, de modo que ella no tenía que circunscribir su fallo a un punto especial ó determinado: que la enunciada Corte, lejos de perjudicar al apelante

Peguero, mejoró su condición, una vez que descalificó ese hecho en sentido favorable, al apreciar que fue un homicidio voluntario, en lugar de un asesinato con circunstancias atenuantes, y los veinte años de trabajos públicos a que lo condenó dicho Juzgado, se los rebajó a quince, y por tanto el interés del acusado, única norma de la cual no le era posible apartarse a la expresada Corte, cuando pronunció la pena, no resultó lesionado; que en consecuencia, no se conculcaron las prescripciones de los artículos ya citados.

Considerando, en cuanto al segundo medio de casación deducido de la violación del artículo 56, tercera parte, del Código Penal; que su último miembro "se le impondrá el doble de la pena que sufrió primeramente", se refiere el caso en que un reincidente fuere condenado antes a trabajos públicos, porque de lo contrario no habría la agravación legal acarreada por la reincidencia, que aumenta siempre la penalidad de los crímenes, delitos y contravenciones, según el sistema instituido por el mismo Código en los artículos 56, 57, 58 y 483; que en la especie, no cabe la aplicación del artículo 56 en su tercera parte, a la nueva infracción cometida por el señor Gregorio Peguero (a) *Gollén*, dado que la pena que él sufrió en virtud de sentencia pasada en fuerza de cosa juzgada, consistió en la reclusión, y por consiguiente, la aludida Corte no tenía que ajustar su fallo a lo dispuesto por el consabido artículo, en su tercera parte, como pretende el intimante.

Por estos motivos, vistos los artículos 1351 del Código Civil, 56 y 463 del Código Penal y 130 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla:

Primero: Que no ha lugar al recurso de casación intentado por el señor Gregorio Peguero (a) *Collén*, contra la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, del ocho de abril próximo pasado, la cual lo condenó por homicidio voluntario en la persona de

Adriana Suero (a) *Chiquitica* quince años de trabajos públicos, a la degradación cívica, a la vigilancia de la alta policía por cinco años después de vencida la pena principal, a cien pesos en calidad de indemnización al padre de la víctima, y a los costos de ambas instancias, y

Segundo: Que se le condena a los costos causados por este recurso, los cuales serán liquidados por la secretaría general.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses, Andrés J. Montolío, M. A. Machado, A. Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Ml. De J. Troncoso de la Concha. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Firmado: A. Pérez Perdomo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los ocho días del mes de julio del mil novecientos diez, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso de casación interpuesto en interés de la ley y de la jurisprudencia por el Procurador General de la Corte de Apelación de departamento de Santo Domingo, el nueve de mayo, contra una sentencia dada por ésta el diez y ocho de marzo, en la cual se anula la del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, del dieciocho de octubre del mil novecientos nueve, por lo que atañe a la calificación legal del hecho, y en consecuencia, declara homicidio voluntario la infracción cometida por el señor Félix Peña, y confirma el fallo en cuanto a la pena de dos años de prisión correccional, veinticinco pesos de multa y pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José María Calero.

Visto el escrito del Procurador General de la República, del trece de junio pasado, el cual concluye así: "Por tales motivos, magistrados, opinamos: que está bien fundado el recurso en casación que en interés de la ley ha interpuesto el ciudadano Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia que pronunció dicha Corte en fecha 18 de marzo del año en curso, con motivo de la apelación del nombrado Félix Peña. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos:

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, expedido el catorce de mayo, para que se trasmita el expediente al Procurador General de la República, conforme a lo dispuesto por el *acápite* del artículo 22 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de casación: del trece de junio, donde dispone que dicho expediente, depositado en secretaría por el consabido magistrado, pase a los jueces de este alto tribunal, para su estudio y la consiguiente deliberación del caso: y del seis del actual, en el cual se fija la audiencia pública de hoy para el pronunciamiento de la presente sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Considerando, por lo que toca al hecho, que el señor Felix Peña dio muerte el siete de abril del año mil novecientos cuatro, a la señorita Mirta Bella Sepúlveda, en El Peñón, común de Barahona, lo que denunció el veinte y tres el alcalde pedáneo al Procurador Fiscal, sin que a esto siguiera acto alguno ni *in rem*, ni *in personam*: que el veinte y nueve de julio del mil novecientos ocho, el padre de la interfecta apoderó de la acción pública a la justicia represiva, y previa la instrucción escrita y preparatoria,

Peña fue condenado por el juez de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, en razón de estar impedido el Juez de Barahona, a dos años de prisión correccional, veinte y cinco pesos de multa y pago de costos, como autor de un homicidio involuntario: que interpuso alzada ante la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, y pidió en estrados que se le declarase fuera de causa y proceso, dado que el delito por el cual se le perseguía, había ya prescrito: que la Corte desechó este medio de defensa, basado en la prescripción trienal, consagrada por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, medio que también produjo el ministerio público; criminalizó el hecho, pues estimó que se trataba de un homicidio voluntario, y confirmó la sentencia del Juzgado a quo, en cuanto a las condenaciones.

Considerando, respecto del medio de casación fundado en la transgresión del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; que el ejercicio de la acción pública está limitadamente establecido por la ley: que a pesar de no existir en los proceptos sobre la materia, causas suspensivas de la expresada acción, la jurisprudencia, conformándose con el principio de Derecho Civil, *contra non valentem agere, non currit praescriptio*, admite en ocasiones, que a consecuencia de obstáculos de derecho ó de hecho, en virtud de los cuales aquélla permaneció forzosamente inactiva, el caso ocurrente se rija *per epikayarn* de acuerdo con el enunciado principio de derecho común, pero es necesario, para que él domine, que el inconveniente sea insuperable: que en la especie, no resulta de los hechos consignados en la sentencia impugnada, que la paralización de la acción pública dependió de un impedimento invencible, puesto que dicha sentencia expone, por una parte, que "la acción pública no pudo ejercerse libremente," y agrega, por otra, "que el curso regular de la justicia se hizo casi imposible en la Provincia de Barahona del 1904 al 1908", lo que además

de ser improcedente, porque los hechos reconocidos por el juez deben estar bien definidos y suficientemente motivados, no basta para detener el lapso legal de la prescripción, una vez que se aduce que fue *casi imposible* obrar, y esto no excluye del todo la posibilidad de que durante el señalado período pudieran practicarse actos de instrucción o de persecución: que la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, aplicó erradamente el referido principio, y de ahí que violara el artículo aludido, cuyas disposiciones son de orden público.

Considerando, respecto del medio de casación fundado en que se conoció del hecho al variar su calificación de delito en crimen: que Peña alegó ante la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, que no había lugar a condenaciones, en atención a que el delito por el cual se le perseguía, estaba cubierto en virtud de la prescripción trienal prevista por el citado artículo 455: que a esto concretó exclusivamente sus conclusiones: que en su calidad de único apelante, la Corte debió resolver solamente lo devuelto por éste, y abstenerse de apreciar el hecho, porque Peña no lo rebatió: que ese punto de la sentencia tenía ya la autoridad de la cosa juzgada, por lo mismo que no fue contradicho, y por consiguiente, la Corte violó el artículo 1351 del Código Civil, puesto que falló sobre el fondo, cuando no estaba apoderada por el acusado, sino de la excepción que le propuso.

Por estos motivos, vistos los artículos 455 del Código de Procedimiento Criminal, 1351 del Código Civil y 42-4 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y de acuerdo con el Procurador de la República, casa en interés de la ley y de la jurisprudencia, y sin que parte alguna pueda aprovecharse de esta decisión, la sentencia dada por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, el dieciocho de marzo, anulativa de otra del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de

Azua, del dieciocho de octubre del año último, en lo que concierne al hecho cometido por el señor Félix Peña, que calificó de homicidio voluntario, y confirmatoria en lo relativo a la pena de dos años de prisión correccional, veinte y cinco pesos de multa y pago de costas. Se ordena además que el presente fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias de la Corte que dictó la que se anula, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses, Andrés J. Montolío, M. A. Machado, A. Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Ml. De J. Troncoso de la Concha. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Firmado: A. Pérez Perdomo.

La Corte de Apelación de Santo Domingo

En Nombre de la República

En la ciudad de Santo Domingo, a los dos días del mes de junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces, Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Arcius Oliver, mayor de edad, estado soltero, profesión jornalero, natural de Tomaseau (Haití), residente en la ciudad de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, que le condena, por el delito de golpes, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cinco pesos oro de multa y pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General, y la lectura de la lista de los testigos.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al acusado en la declaración del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, que termina como sigue: "Por tanto el ministerio público requiere que confirméis la sentencia apelada, y que condenéis además al acusado a los costos de esta instancia."

Autos Vistos:

Resultando: que el diecinueve de abril del año en curso, el niño Julián López refirió a la señora Tomasina Suero, que el acusado Arcius Oliver, que vendía agua por cuenta de la referida señora, se gastaba a su provecho en el mercado público de la ciudad, parte del producido de esa agua, siendo por ello amonestado el acusado; que al día siguiente, veinte de abril, se encontró el acusado en el río con el niño Julián López, y le apostrofó y le agolpeó, resultando el agredido con el labio superior inflamado, con una incisión por donde manaba sangre, y varias contusiones en el cuerpo, y el agresor con una pedrada en el pecho; que sometido el caso por la vía directa al tribunal de lo correccional, el acusado fue condenado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo, apeló para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista pública de este recurso.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que en materia de golpes, la medida de la pena debe guardar relación directa con el resultado de

ellos; que según la certificación médico-legal, la víctima necesitaba solamente siete días para curarse por completo, sin expresar si durante ese tiempo estaría o no privado de su trabajo personal;

Considerando: que si bien el agredido dio al acusado una pedrada en el pecho, tiene éste en contra la circunstancia de ser mayor en edad y fuerzas, y la de que a nadie le está permitido hacerse justicia por sí mismo.

Considerando: que esta Corte, al medir la pena, haya que la aplicada por el juez *a-quo* es excesiva, y por lo tanto reforma la sentencia en ese sentido, determinando la que en su sentir constituye la justa medida del daño causado.

Por tanto, y vistos los artículos 311 del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente, y dicen así: Artículo 311 del Código Penal: "Cuando los golpes ó heridas no hayan causado ninguna enfermedad durante más de veinte días, o cuando el ofendido no haya estado privado durante ese tiempo, de su trabajo personal, el culpable será castigado con prisión correccional de seis días a un año y multa de cinco a veinticinco pesos. Si ha habido premeditación ó asechanza, la prisión será de seis meses a dos años, y la multa de diez a cien pesos." Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaria."

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen del magistrado Procurador General. falla: reformar la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, el veintiuno de abril de mil novecientos nueve, y en consecuencia se condena al acusado Arcius Oliver, de las

generales que constan, a la pena de cuarenta días de prisión correccional, cinco pesos de multa y al pago de las costas de ambas instancias, por golpes al niño Julián López.

Y por esta nuestra sentencia definitiva; así se manda y firma.

Firmada: M. de J. González M., Vetllio Arredondo, C. Arrnando Rodriguez, D. Rodnguez Montaña, Mario A. Saviñón. Octavio Landolfi, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fue leída, firmada y publicada por mí, secretario, que certifico.

Octavio Landolfi

La Corte de Apelación de Santo Domingo

En Nombre de la República

En la ciudad de Santo Domingo, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos nueve, 66° de la Independencia y 46° de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González M., Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Savinón, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Eulogio Amado Batista, de treintitrés años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural de Palo Alto, jurisdicción de Barahona, y residente en Trujin, común de Enriquillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, que le condena, por el delito de rebelión con armas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General, y la lectura de la lista de los testigos.

Oídas la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, que termina como sigue: "Por estos motivos el ministerio público os pide que debéis confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con condenación en los costos de esta alzada. Todo ello en la hipótesis de que acojáis circunstancias atenuantes."

Autos Vistos:

Resultando: que el jefe comunal de Enriquillo, en los primeros días del año en curso, ordeno al acusado Eulogio Amado Batista, como inspector de la sección de Trujín, que nombrase los hombres de su jurisdicción, y procediese con ellos a la limpieza del camino que conduce a Pedernales: que el acusado cumplió dicha orden, y trabajó cinco días en el lugar que se le designó; que al quinto día, y como no se le diera providencia suficiente, la gente abandonó el trabajo, a la sazón que llegaba el predicho jefe comunal acompañado de cuatro custodias, y requirió al acusado que volviese con su gente al trabajo hasta terminarlo; que el acusado entonces replicó que no podía obligar a los demás a que se muriesen de hambre, y sobre todo cuando habían cumplido ventajosamente el servicio que les impone la Ley de caminos; que a esta réplica, el jefe comunal lanzó contra él una orden de arresto por desobediencia, a la que no se sometió el acusado, armándose de su machete de trabajo para defenderse de las cuatro custodias que quisieron ejecutarla cargando las carabinas; que en presencia de esa actividad, que podía tener un desenlace

trágico, el jefe comunal suspendió momentáneamente la orden, repitiéndola en distintas ocasiones en los días subsiguientes con el mismo resultado, hasta que el veintidós de enero mandó una ronda, que lo redujo a prisión, sometiéndole inmediatamente a la acción de la justicia; Resultando: que la Cámara de Calificación, el diez de marzo de mil novecientos nueve, le envió a ser juzgado por ante el tribunal de lo correccional como autor del delito de rebelión armada: que el veintinueve del mismo mes, el tribunal le condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia.

Resultando: que no conforme el acusado con ese fallo, apeló para ante esta Corte, que fijó la audiencia de hoy para la vista pública.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que el acusado Eulogio Amado Batista, en su calidad de inspector de la sección de Trujín, cometió un acto de rebelión armada en el sentido estricto del artículo 209 del Código Penal, al no someterse y resistir abiertamente a la orden de arresto lanzada contra él por jefe comunal de Enriquillo, su superior jerárquico, pero que esa acción del acusado está atenuada por la circunstancia de ser inmerecida, toda vez que él y sus subalternos habían cumplido ventajosamente con la prestación que impone la Ley de caminos, y que durante los días de trabajo no recibieron ración suficiente.

Por tanto, y vistos los artículos 212 y 463, 6º, del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente, y dicen así:

Artículo 212, Código Penal: "La rebelión cometida por una o dos personas armadas, se castigará con prisión de seis meses a dos años, y con igual pena de seis días a seis meses, si la ejecutaren con armas";

Artículo 463, inciso 6° Código Penal: "Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multas, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía."

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaria":

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha veintinueve de marzo último, y en consecuencia condena al acusado Eulogio Amado Batista, de las generales que constan, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y a los costos de ambas instancias, por el delito de rebelión con circunstancias atenuantes. Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

Firmado: M. de J. González M., C. Arnando Rodríguez, Vezzlio Arredondo, Mario A. Saviñón, D. Rodríguez Montaña. Octavio Landolfi, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fue firmada, leída y publicada, por mí, secretario, que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo

En Nombre de la República

En la ciudad de Santo Domingo, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias; compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mano A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ismael Perdomo, de treinta años de edad, estado soltero, profesión empleado público, natural y del domicilio de Neyba, residente en ese mismo lugar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, que le condena, por el delito de rebelión sin armas, contra el alcalde de la común de Neyba, a sufrir la pena de diez días de prisión correccional y pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oídas la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al acusado en la declaración del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: "Por estos motivos, y salvo vuestra más ilustrada opinión, somos de parecer que debéis descargar al acusado Ismael Perdomo de las condenaciones infligidas contra su persona por la sentencia del Juez de Primera Instancia de Barahona, declarando además los costos de oficio."

Autos Vistos:

Resultando: que el alcalde de la común de Neyba, obedeciendo la orden del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, se apersonó el cinco de marzo último en la Secretaría del Ayuntamiento de esa común, con el objeto de ejecutar en ella una pesquisa, y hallando cerrada dicha oficina, ordenó al secretario, ciudadano Ismael Perdomo, abrir la puerta, a lo que éste se negó alegando que no tenía orden de su superior para entregar los documentos que solicitaba; que con tal motivo, se retiró el alcalde a su despacho, y desde allí ofició al Presidente del Ayuntamiento para que ordenara la apertura del predicho local, a lo que éste no contestó; que el Alcalde entonces, con fecha ocho y doce del mismo mes de marzo, dio cuenta al Procurador Fiscal de lo ocurrido; que este magistrado citó por la vía directa al secretario señor Ismael Perdomo y lo llevó por ante el tribunal de lo correccional bajo la inculpación del delito de rebelión;

Resultando: que el veinte y nueve del predicho mes de marzo, el juez pronunció su fallo condenando al acusado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia, y que

no conforme éste, apeló en tiempo hábil para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista pública.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que el delito de rebelión conlleva una *resistencia efectiva* a la ejecución de una orden emanada de autoridad competente; que la falta de calidad alegada por el acusado para complementar la orden que le diera el alcalde, no constituye en modo alguno una *resistencia efectiva* que neutralizara la acción del alcalde, porque además de que esa negativa estaba subordinada a un mandato de su superior, la ley traza a la policía judicial el camino que deba seguir para no dejar incumplimentada la ejecución de un requerimiento: que la inacción del alcalde en el caso de la especie, no puede convertirse en una acción delictuosa a cargo del acusado Ismael Perdomo, porque éste, como secretario del Ayuntamiento, no podría ni debía prestarse voluntariamente al mandato del alcalde sin tener la orden para ello del Presidente de dicha corporación, por lo menos, a fin de redimirse de la responsabilidad que tiene como guardián ó depositario del archivo de la misma.

Por tanto, y vistos los artículos 185 y 212 del Código de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente, y dicen así:

Artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal. "Si el inculcado no compareciere, se le juzgará en defecto."

Artículo 212 del mismo Código: "Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna ley, la Corte absolverá al acusado y fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños y perjuicios."

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y

oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha veinte y nueve de marzo último, y en consecuencia absuelve al acusado Ismael Perdomo de las generales que constan, por reputarse que no ha realizado el delito de rebelión imputádole. Costos de oficios.

Y por esta nuestra sentencia en defecto así se manda y firma.

Firmado: M. de J. González M., C. Armando Rodríguez, D. Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Mario A. Saviñón. Octavio Landolfi, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresado, la que fue firmada, leída y publicada, por mí secretario, que certifico.

Firmado: Octavio Landolfi.

BOLETIN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE

Año I Santo Domingo, 30 de noviembre del 1910 Núm. 4

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los veintitrés días del mes de septiembre del mil novecientos diez, año 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente; Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Joaquín E. Salazar, Manuel de Js. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso de casación entablado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, el 10 de mayo, respecto de una sentencia de dicha Corte, pronunciada el 9, en la cual se descarga al señor Octavio Giraudy, propietario, domiciliado en la común de San Pedro de Macorís, de la inculpación de infractor de la Ley de Juro Médico.

Leído el rol por el alguacil de estrados, señor Manuel de J. Espinal F.

Oído al ciudadano Procurador General de la República, el cual enunció *in voce* los medios en que funda este recurso el Procurador General de la consabida Corte.

Oído al abogado constituido por el señor Octavio Giraudy, Licenciado Jacinto R. de Castro, cuyo escrito de defensa termina así: "Es por las razones expuestas, que el señor Octavio Giraudy, de las generales expresadas, por mi mediación os pide: que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por el ciudadano Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia pronunciada por ésta en fecha nueve del mes de mayo último, por cuyo dispositivo se le descarga de la inculpación, de infractor de la Ley de Juro Médico, y se declara que no ha cometido ningún delito ni contravención."

Oído el ciudadano Procurador General de la República, quien concluye de este modo:

"Por tales motivos, Magistrados, opinamos que procede y está bien fundado en derecho el recurso en casación interpuesto por el ministerio público contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha nueve de mayo del año en curso, que anula la del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del diez de enero, y descargaal señor Octavio Giraudy de las condenaciones que pronunció contra el dicho Juzgado, por infracción a la Ley de Juro Médico. Salvo vuestro más ilustrado parecer.

Vistos los autos:

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fechado a 16 de mayo, donde admite el pedimento del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamentode Santo Domingo, relativo al consabido recurso, y ordena que pase al Procurador General de la República, con los documentos anexos, a fin de oír sus conclusiones sobre el caso: del 18 de julio, expedido por la

Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, para fijar la discusión del mencionado recurso, en la audiencia pública del 20; del Magistrado Presidente, con fecha 27 del expresado mes, para que se comuniqué al Procurador General de la República, la réplica a su dictamen, del abogado constituido por el señor Octavio Giraudy, Licenciado Jacinto R. de Castro, y los documentos adjuntos; y del 21, en la cual señala la audiencia pública de hoy para el pronunciamiento de la presente sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

En cuanto al medio de casación propuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, a saber: que la interpretación dada por el Congreso Nacional en mayo del 1907 al artículo 31 de la Ley de Juro Médico, forma parte de la ley interpretada (la del 12 de junio del 1906), y por tanto el señor Octavio Giraudy necesita estar autorizado por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico para el ejercicio de la farmacia en la ciudad de San Pedro de Macorís; y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, puesto que el señor Octavio Giraudy carece de esa autorización, de la que sólo puede investirlo el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, porque es de su estricta competencia, violó la ley de la materia, al descargar al señor Octavio Giraudy de las condenaciones que le impuso el juzgado a quo, por desempeñar la profesión de farmacéutico en la ciudad de San Pedro de Macorís, sin estar autorizado para ello:

Considerando que al tenor de las disposiciones del aludido artículo 31, para el ejercicio local de la medicina o de la farmacia, bastaba haberse dedicado a una u otra por más de diez años consecutivos en cualquiera población de la República, y haber prestado, además, servicios de carácter civil o militar, lo que era preciso justificar por

certificaciones emanadas del Ayuntamiento y de la Delegación Provincial respectivos, y mediante estos atestados, el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, libraba al interesado la autorización correspondiente, la que no le era potestativo rehusar: que la sentencia dictada el 9 de mayo por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, asienta primero que el señor Octavio Giraudy se proveyó de una certificación del Presidente del Ayuntamiento de la común de San Pedro de Macorís, fechada a 12 de diciembre del 1906, comprobatoria de haber ejercido en esa ciudad la profesión de farmacéutico, por más de diez años consecutivos, de dos testimonios del delegado del Juro Médico, en idéntico sentido, con fechas del 28 de enero y 29 de abril del 1907, y de uno del presidente de la Cruz Roja, cuya fecha se omite, que lo acredita como vicepresidente de esa institución, a la que dispensó una valiosa cooperación; y segundo: que si el señor Octavio Giraudy no tiene actualmente la autorización que debió otorgarle necesariamente el Consejo Superior Directivo del Juro Médico, no es ciertamente por culpa suya, una vez que hizo en tiempo oportuno cuanto estaba a su alcance para conseguirla.

Considerando que los hechos constitutivos de la causa son apreciados soberanamente por el juez del fondo, apoderado para decidirla, y no pueden objetarse por la Corte de Casación, que en vista de esos hechos, examina únicamente si la ley que los rige ha sido bien o mal aplicada: que en la especie, la mencionada Corte consigna en su sentencia del 9 de mayo, que el señor Octavio Giraudy cumplió con las formalidades prescritas por el citado artículo 31, a fin de proporcionarse la autorización requerida por éste; y el hecho de que se trata, reconocido por el tribunal *ad quem*, confirió desde luego al señor Octavio Giraudy, en virtud del mismo artículo, el derecho de obtenerla, para seguir ejerciendo la farmacia en la ciudad de San Pedro de Macorís: que en consecuencia, al

fallar la indicada Corte, que el señor Octavio Giraudy, no era infractor de la Ley de Juro Médico, ha obrado dentro de sus atribuciones, sin invadir las del Consejo Superior Directivo del Juro Médico, porque solamente hace constar el perfecto derecho que tenía el Señor Octavio Giraudy, para poseer la expresada autorización, dado que llenó todos los requisitos exigidos por el artículo 31 para su proveimiento; que así pues, ese fallo no viola la enunciada Ley, como alega el Procurador General de la expresada Corte.

Considerando que aunque es cierto que en la sentencia impugnada aparece que uno de los certificados fue expedido por el delegado del Juro Médico en San Pedro de Macorís, y no por la delegación provincial, certificado que reprueba o tacha además el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, porque según él, se dio por complacencia; con los documentos desglosados del expediente por el señor Octavio Giraudy, se ha evidenciado que, respecto de lo primero, sólo existe un mero error de copia; y por lo que atañe a lo segundo, ni el consabido funcionario alegó esa circunstancia ante la Corte donde desempeña el ministerio público, ni en la susodicha sentencia se pone en duda la validez de ese certificado.

Por tales motivos, visto el artículo 31 de la Ley de Juro Médico del 12 de junio del 1906, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla que no ha lugar al recurso de casación intentado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por ésta el 9 de mayo último, en la cual se descarga al acusado señor Octavio Giraudy, de la inculpación de infractor de la Ley de Juro Médico, por no haber conculcado sus disposiciones.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses., Andrés J Montolio., M. A. Machado., Joaquín E. Salazar, Ml. de Js. Troncoso de la Concha, J. M. Calero. Secretario General ad interim.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General *ad interim*, que certifico.

J. M. Calero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiséis días del mes de septiembre del mil novecientos diez, año 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente; Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de Js. Troncoso de la Concha, y Rafael Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso de casación entablado de oficio en interés de la ley y de la jurisprudencia, el 7 de junio, por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, respecto de una sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, pronunciada el 4 del mismo mes en funciones de tribunal de simple policía, en la que se condena al señor Lorenzo Vicent, comerciante, domiciliado en la común de Cabral, a reparar el daño que un carro suyo, conducido por el señor Basilio Cuello, causó a la casa de la señora Rafaela Félix, del domicilio de la común de Barahona, y a los costos del juicio.

Leído el rol por el alguacil de estrados señor Manuel de J. Espinal F.

Visto el escrito del Procurador General de la República, el cual termina así: "Por tales motivos opinamos que el recurso en casación interpuesto por el ciudadano Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del juzgado de simple policía de la común cabecera de aquella provincia, de fecha 4 de junio del año en curso, debe ser rechazado. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos:

De fecha 28 de junio, donde dispone el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que el expediente sea comunicado al Procurador General de la República, para los fines previstos por el *acápite* del artículo 22 de la Ley de Organización Judicial y Procedimiento de Casación, y del veintitrés, en el cual aquel Magistrado fija la audiencia pública de hoy para el pronunciamiento de la presente sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Considerando, en cuanto al hecho, que el señor Lorenzo Vicent fue condenado por la alcaldía de la común de Barahona, como tribunal de simple policía, a la reparación del darlo causado en la casa de la señora Rafaela Félix, por un carro de aquel, el cual conducía el señor Basilio Cuello; y se ordenó la citación de éste, para ser juzgado conforme a la ley; que la sentencia se dictó el 4 de junio, y el día 7 del mismo mes, el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, interpuso contra ella recurso de casación, en virtud de los artículos 40, 42 y 46 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación.

Considerando en cuanto al derecho que, de la combinación del artículo 46 con el 42, 40, ya citados, resulta que la facultad otorgada a los procuradores fiscales, de establecer de oficio recurso de casación respecto de las sentencias en última instancia dictadas por las alcaldías, es únicamente en interés de la ley y de la jurisprudencia; que por los términos generales del artículo 17 de la Ley aludida, esta vía no está abierta al ministerio público, sino después de transcurrido el tiempo hábil que se le concede a la parte para proveerse en casación: que en la especie, la sentencia se dio el 4 de junio, y el recurso de que se trata se intentó el 7, esto es, antes de haber expirado el plazo legal de diez días para que pudiese ser impugnada por la parte que se creyera perjudicada, a causa de una violación de la ley: que por tanto, es inadmisibles el actual recurso de casación, puesto que el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, obró fuera del caso previsto para deducirlo.

Por estos motivos, vistos los artículos 17, 42, 40 y 46 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla que no ha lugar al recurso de casación promovido de oficio en interés de la ley y de la jurisprudencia, por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra una sentencia pronunciada el 4 de julio por la alcaldía de la común de Barahona, en la cual se condena al señor Lorenzo Vicent a la reparación del daño causado por un carro de su propiedad, conducido por el señor Basilio Cuello, en la casa de la señora Rafaela Félix.

Por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses, Andrés J Montolío, M A. Machado, A. Arredondo Miura,

Joaquín E Salazar., MI. de Js. Troncoso de la Concha, J. M. Calero. Secretario General *ad interim*.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, *ad interim*. que certifico.

J. M. Calero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos diez, año 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado. Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de Js. Troncoso de la Concha, y Rafael Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En recurso de casación entablado de oficio en interés de la ley y la jurisprudencia, el 10 de mayo, por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, respecto de una sentencia de la expresada Corte, del 29 de abril, por la cual se condena al señor Francisco Febrillé, maestro de escuela, del domicilio de la común de Santo Domingo, a una multa de un peso oro y a los costos del juicio, por injuria verbal a la señorita María Dolores Urbaez, del domicilio de la común de Barahona.

Leído el rol por el alguacil de estrados señor Manuel de J. Espinal F.

Visto el escrito del Procurador General de la República el cual termina así: "Por tales motivos, Magistrados, opinamos que el recurso en casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia que pronunció esta en fecha 29 de abril, no está bien fundado, por no haber violado ninguna ley dicha Corte al condenar al señor Francisco Febrillé a penas de simple policía, por aplicación del número 16 del artículo 471 del Código Penal. Salvo vuestro mas ilustrado parecer. "

Vistos los autos:

Del 14 de mayo, donde dispone el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que el expediente sea comunicado al Procurador General de la República para los fines previstos por el *acápite* del artículo 22 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y del 26, en el cual aquel Magistrado fija la audiencia pública de hoy para el pronunciamiento de la presente sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Considerando, en cuanto al hecho, que el señor Francisco Febrillé fue condenado en defecto el 15 de febrero, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a una multa de diez pesos oro, por haber apostrofado públicamente a la señorita María Dolores Urbaez, a quien llamó vagabunda de m. . . ; que Febrillé interpuso recurso de alzada, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, estimando que en la infracción cometida por el apelante, existía en efecto el elemento material de la publicidad, pero faltaba el de la imputación de un vicio determinado, reformó la

sentencia el 29 de abril, y le impuso a Febrillé una pena de simple policía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 471-16, del Código Penal.

Considerando, en cuanto al derecho, que según el artículo 373 del Código citado, para que la injuria constituya un delito, es necesario que la expresión afrentosa, la invectiva o el término de desprecio, entrañe el doble carácter de publicidad y de un vicio determinado, y como éste no ha sido precisado por la ley, compete exclusivamente al juez del fondo apreciar discrecionalmente el caso sometido a su decisión; que en la especie, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, juzgó que el denuesto del señor Febrillé, no implicaba un vicio determinado, de modo que se trata puramente de una cuestión de hecho, de la cual no puede conocer la Corte de Casación.

Por estos motivos, visto el artículo 373 del Código Penal, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla que no ha lugar al recurso de casación en interés de la ley y de la jurisprudencia, promovido por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, contra la sentencia de ésta dictada el 15 de febrero, en la cual se condena al señor Francisco Febrillé, a un peso oro de multa, por injuria verbal a la señorita María Dolores Urbaz.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses., Andrés Julio Montolio., M. A. Machado, A. Arredondo Miura., Joaquín E. Salazar., ML de Js. Troncoso de la Concha. J. M. Calero, Secretario General *ad interim*.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí Secretario General *ad interim*, que certifico.

J. M. Calero

La Corte de Apelación de Santo Domingo

En Nombre de la República

En la ciudad de Santo Domingo, a los siete días del mes de junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. A. Armando Rodríguez, Vetilio Arredondo, Mario A. Saviñón, jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones civiles la sentencia siguiente:

En la demanda en rehabilitación intentada por los hermanos Amén y Salomón Stephan, del comercio de Azua, declarados en estado de quiebra por sentencia del tribunal de comercio del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos ocho;

Visto el dictamen del Procurador General que termina así: "Somos de opinión que debéis dictar un fallo admitiendo la demanda en rehabilitación de los quebrados Salomón y Amén Stephan, intentada a nombre de ellos por el Licenciado Salvador Otero Nolasco."

Vistas y examinadas las piezas en apoyo.

Autos Vistos:

Resultando: que los hermanos Amén y Salomón Stephan fueron declarados en estado de quiebra por sentencia del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de Azua de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos ocho; que fueron condenados como bancarroteros simples, y cumplieron las penas a que se les condeno; que han justificado que todas las deudas de la sociedad han sido pagadas en capital, intereses y gastos.

Resultando: que los hermanos Stephan pidieron su rehabilitación por instancia suscrita el veintidós de marzo último por su abogado Licenciado Salvador Otero Nolasco; que se han llenado por el Procurador General las formalidades prescritas por la ley de la materia, y que tanto el Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de Azua como el procurador fiscal, vencidos los plazos, enviaron los datos recogidos y externaron también opinión favorable a la demanda.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que durante el plazo de dos meses en que estuvo fijada la copia de la demanda en rehabilitación en la forma prescrita por el artículo 607 del Código de Comercio, no se presentó acreedor alguno a hacer oposición a dicha demanda; que los hermanos Amén y Salomón Stephan han comprobado, por otra parte, que pagaron íntegramente sus deudas; que apoyada esa demanda por los informes y opiniones del presidente del tribunal de comercio, la del fiscal del mismo tribunal y la del Procurador General, la admisión de la demanda en rehabilitación, procede de derecho

Por tanto, y vistos los artículos 604, 611 y 612 del Código de Comercio.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por

autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados, rehabilita en su buen nombre y en todos sus derechos civiles y comerciales, a los quebrados señores Amén Stephan y Salomón Stephan.

Se manda que este fallo se trasmita al tribunal de comercio del Distrito Judicial de Azua, que se lea allí públicamente y se transcriba en sus registros. Costos a cargo de los recurrentes.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: M. de J. González M., C. Armando Rodríguez, D. Rodríguez Montaña, Mario A. Saviñón. Vetilio Arredondo. Octavio Landolfi, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fue firmada, leída y publicada por mi, secretario, que certifico.

Octavio Landolfi

La Corte de Apelación de Santiago

En nombre de la República

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos nueve, 65 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo las dos de la tarde.

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Domingo Antonio Rodríguez, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, ministros; Licenciado Jesús María de Peña, abogado con estudio abierto en esta ciudad, supliendo la vacante del ministro Antonio E. Martín, enfermo; Licenciado Manuel de Jesús Camarena Perdomo, Procurador General; asistidos del secretario, ciudadano Juan Antonio García, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael Almonte, de diecinueve años de edad, soltero, agricultor, natural de Quinigua, de esta jurisdicción, y residente en el mismo lugar, contra sentencia del tribunal criminal de este Distrito Judicial, fallada en fecha siete del mes de octubre de mil novecientos ocho, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas.

El alguacil de estrados leyó el rol;

El señor Procurador General expuso el hecho;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara Calificadora, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de la del testigo no compareciente;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, en su escrito de defensa que termina así: "Por todas estas razones y las demás que vuestro ilustrado criterio tenga a bien suplir, el acusado Rafael Almonte, por mi órgano, concluye suplicándoos anuléis la sentencia del tribunal inferior, y juzgando por contrario imperio, le apliquéis solamente seis meses de prisión";

Oído el señor Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones, que terminan así: "Requerimos que la sentencia apelada sea confirmada en cuanto al derecho, y que por tanto, el acusado sea condenado a la pena que dicha sentencia determina, conforme a los artículos 295 y 304, última parte del Código Penal;

Oídas las réplicas y contra réplicas.

Vistos los Autos:

Resultando: que el día cuatro del mes de abril del año mil novecientos siete, el nombrado Juan de Jesús Pérez, que se hallaba en estado de embriaguez, dirigió algunas palabras insultantes al acusado Rafael Almonte, en ocasión en que se encontró con el incidentalmente en una carnicería de la sección de Quinigua, en cuyo vecindario tenían ellos sus moradas respectivas; que Pérez terminó por retar a pelear al acusado Almonte, y ambos salieron para el camino, donde trabaron lucha; que en ese mismo momento pasaba por el camino el señor Martín Almonte, que regresaba para su casa, y trató de intervenir para que

terminara la discordia, pero como los contendientes no le atendieron, hallándose solo, continuó su marcha, y apenas había andado algunos metros, oyó decir a un tal Emeterio García, hablando en alta voz: "como han dejado desgraciar ese hombre"; que volteó la cara y entonces vio tendido en el suelo al referido Juan de Jesús Pérez, y yendo al lugar donde estaba, lo halló muerto, con una herida en un costado, habiendo desaparecido de allí el acusado Almonte;

Resultando que avisada la autoridad pedánea de la sección, del suceso ocurrido, se trasladó al lugar donde se hallaba el cadáver de Pérez, autorizó levantarlo de allí y llevarlo a la casa del señor Ramón Rodríguez, desde donde lo hizo trasladar al juzgado de instrucción de este Distrito Judicial, para que se cumplieran las formalidades de la ley; que el juez de instrucción levantó las actas correspondientes, y supliendo el examen médico legal del cadáver, por no haberse creado todavía el cargo de médico legista, ni aparecer en el momento un facultativo que hiciera dicho examen, redactó una acta en la cual dice: que del examen practicado sobre el cadáver, encontró una herida inferida con instrumento cortante, por el costado izquierdo, como de una pulgada de extensión;

Resultando que apresado el acusado Rafael Almonte en jurisdicción de la provincia de La Vega, y remitido a la cárcel pública de esta ciudad, fue interrogado por el juez de instrucción en fecha cinco del mes de junio de mil novecientos ocho; que en este interrogatorio el acusado confiesa que fue insultado gravemente por Pérez, y que retado a pelear por él, en la lucha que sostuvieron, defendiéndose de un cuchillo Collins con que Pérez trataba de herirlo, le infirió con el suyo la herida que le causó la muerte;

Resultando que las declaraciones de los testigos nada dicen en cuanto al origen de la cuestión ni tampoco aseveran si Pérez estaba armado en el momento de la riña,

limitándose a decir que no vieron armas cerca del cadáver de Pérez; que todos han declarado que éste era un beodo y pendenciero;

Resultando que terminada la instrucción del proceso, y sometido a la cámara de calificación, ésta declaró haber lugar de enviar al tribunal criminal al acusado Rafael Almonte, para ser juzgado conforme a la Ley;

Resultando que tramitado el procedimiento, y llenadas las formalidades de la Ley, el acusado Rafael Almonte fue sometido al tribunal criminal en la audiencia del día siete del mes de octubre de mil novecientos ocho, y condenado a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de las costas del procedimiento, por el hecho de homicidio voluntario cometido en la persona de Juan de Jesús Pérez, previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal;

Resultando que inconforme el acusado Almonte con el fallo pronunciado contra él por el juzgado a *quo*, interpuso recurso de apelación para ante esta Corte; que seguido el procedimiento de Ley, se fijó la audiencia del presente día para conocer de la apelación; que en esta audiencia, con observancia de todas las formalidades señaladas en el Código de Procedimiento Criminal, tuvo lugar la vista de la causa;

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que el acusado Rafael Almonte ha confesado que infirió una herida con un cuchillo al señor Juan de Jesús Pérez en la actualidad de la riña que tuvo lugar entre ellos, a instigación del mismo Pérez, después que este lo insultó gravemente; que si hizo uso de su cuchillo fue defendiéndose de los amagos de Pérez para herirlo con el cuchillo Collins que blandía sobre él, y que al ver que éste caía al suelo salió huyendo.

Considerando que la confesión del acusado no ha sido contradicha por las declaraciones de los testigos, quienes

se han limitado a decir que concurrieron al lugar del suceso después que Juan de Jesús Pérez estaba muerto, atraídos por la novedad del acontecimiento; que ellos no vieron armas cerca del cadáver; que el difunto era un hombre que se mantenía generalmente en estado de embriaguez, y dado a las pendencias, y que el acusado observa buena conducta;

Considerando que el cadáver de Juan de Jesús Pérez, no fue examinado por ningún facultativo, que la omisión de esta formalidad, indispensable para fijar legalmente la situación de la herida y sus consecuencias absolutamente naturales, priva al juez de la prueba que debe apreciar para formar su convicción jurídica al respecto de que se trata.

Considerando que admitida la muerte de Juan de Jesús Pérez, como consecuencia natural de la herida que le infirió el acusado Rafael Almonte, este hecho no reviste el carácter de homicidio voluntario que le atribuye el juzgado a *quo*, puesto que las circunstancias determinativas que le precedieron acompañaron, tuvieron origen en los hechos del momento actual consumados por el difunto Pérez; que el artículo 309 del Código Penal en su última parte, prevé el caso de que las heridas inferidas voluntariamente ocasionen la muerte del agraviado, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél; que el hecho a cargo del acusado Almonte está incurso en esta disposición del Código Penal.

Considerando que entre otras circunstancias atenuantes que favorecen al acusado Rafael Almonte, existe la de su extremada juventud, pues en la fecha que consumó el crimen contaba diecisiete años de edad, que aun cuando la ley fija los dieciséis años de edad para ser excusables los crímenes y delitos, esta prescripción no restringe en absoluto la facultad que la misma ley concede al juez para reconocer en la edad temprana del delincuente una circunstancia de atenuación a su pena.

Considerando que cuando los testigos citados legalmente no comparecen a la audiencia a prestar su declaración o no han presentado excusa legítima que justifique su no comparecencia, incurren en falta que las hace punibles del pago de una multa.

Por todos estos motivos y vistos los artículos 309 última parte, 463, No. 3ro., 52 y 24 del Código Penal y 266, 80 y 277 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Artículo 309, última parte, Código Penal. "Si las heridas o golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél".

Artículo 463, Núm., 3ro, del mismo Código. "Cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximun, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año".

Artículo 52 del mismo Código. "La ejecución de las condenaciones a la multa, a las restituciones, a los daños y a las costas, podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal".

Artículo 24 del mismo Código. "La duración de las penas, tanto en las condenaciones que en materia correccional se pronuncien contra aquellos individuos que se hallen en estado de detención previa, como las que tengan lugar en materia criminal, se contará desde el día de la inquisitiva al procesado".

Artículo 266, Código de Procedimiento Criminal. "El testigo que no compareciere, o se negare a prestar juramento, o a declarar, será condenado a la pena establecida en el artículo 80".

Artículo 80, Código de Procedimiento Criminal. "Toda persona citada para prestar declaración, está obligada a

comparecer y satisfacer a la citación; de lo contrario, podrá ser compelida a ello por el juez de Instrucción, que al efecto, después de oír al fiscal, sin mas formalidades ni plazo, y sin apelación, impondrá una multa que no excederá de veinte pesos, y podrá ordenar que la persona citada sea compelida por apremio corporal a que comparezca a prestar su declaración".

Artículo 277 del mismo Código. "El acusado o la parte civil que sucumbiere será condenada a las costas".

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, y sin acoger el dictamen del señor Procurador General, falla que debe reformar y reforma la sentencia del tribunal criminal de este distrito judicial de fecha siete de octubre del año pasado, que condena al acusado Rafael Almonte, cuyas generales constan, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y a las costas; y juzgando por propia autoridad declara que debe condenar y condena al referido Rafael Almonte a sufrir la pena de dos años de reclusión, que purgará en la cárcel pública de la ciudad de La Vega, hasta el día cinco de junio del año mil novecientos diez, y al pago de las costas de ambas instancias que será exigido por la vía del apremio corporal. Condena además al testigo Emeterio García, debidamente citado y no compareciente, a una multa de diez pesos.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los procuradores fiscales de los juzgados de primera instancia, a los procuradores generales de las Cortes de Apelación y al ministro fiscal de la Suprema Corte hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que legalmente se les exija.

Firmado: Genaro Pérez, S. de J. Guzmán., I. Franco.,
D. A. Rodríguez., Jesús Ma. Peña.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fue leída, publicada y firmada por mí secretario que certifico.

Juan Ant. García.

La Corte de Apelación de Santiago

En Nombre de la República

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos nueve, sesenta y cinco de la Independencia y cuarenta y seis de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaias Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silverio de Jesús Guzmán, Antonio E. Martín, Manuel de J. Camarena y Perdomo, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente: En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, contra sentencia del mismo Juzgado, de fecha siete de octubre del año pasado, que declara absueltos a los acusados Cástulo Batista, de veinticinco años, soltero, agricultor, natural de Las Angosturas y residente en La Vuelta, y Gregorio Martínez, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de Souflé, ambos lugares de la jurisdicción de Puerto Plata, de la imputación de robo con fractura;

El alguacil de Estrados, señor José Ramón García, leyó el rol;

Oída la lectura de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída la lectura de los medios en que apoya el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata el recurso de apelación que ha interpuesto;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oída la lectura de las declaraciones escritas de los testigos;

Oídos los acusados en su interrogatorio;

Oído nuevamente al Procurador General en su dictamen y conclusiones, que terminan así: "Por las razones expuestas, requerimos que la sentencia apelada sea confirmada ,"

Oído al abogado de los acusados, Licenciado Manuel A. Lora, que pidió que la sentencia del Juez a *quo* sea confirmada.

Vistos los Autos:

Resultando que en la jurisdicción del distrito judicial de Puerto Plata, en la sección de Angostura, dependencia de la común de Bajabonico, el nombrado Lorenzo González, dependiente del establecimiento de comercio de los señores Villamán y Royer, quien vivía en la misma casa del establecimiento, en la prima noche del dieciséis del mes de enero del año próximo pasado, salió de la casa, dejándola cerrada, y se fue a la morada del señor Dámaso de Peña, en el mismo vecindario, donde se celebraba una velación, permaneciendo allí como hasta las tres de la madrugada, que regresó a su casa para acostarse; que al llegar notó que una puerta de la casa estaba abierta sin fractura, y no obstante eso, se encaminó a la que cierra con llave, la cual estaba cerrada, teniendo la cerradura

maltratada como si hubieran querido romperla con algún cuchillo u otro instrumento; que la abrió sin embargo, usando la llave y se encaminó al aposento para averiguar si un baúl que había dejado allí al ausentarse de la casa, estaba en el mismo sitio donde lo tenía colocado; que al penetrar en el aposento, echó de menos el baúl y advirtió, además, que pegado al seto del aposento, había sido cavado un hoyo por donde debieron entrar los autores del robo; que, según lo afirma el dependiente Lorenzo González, el baúl sustraído contenía una suma de cincuenta pesos oro, más o menos, en cuya suma había tres papeletas de valor de cinco pesos cada una, un peso de plata, cuño americano, y el resto en moneda nacional, habiendo notado el mismo dependiente la falta de cinco cajas de sardinas y un pedazo de andullo, y sin hacer más investigaciones, fue en seguida a darle parte de lo ocurrido al jefe de las fuerzas de la sección, señor Abelardo González;

Resultando que esta autoridad, ateniéndose al informe del dependiente de los señores Villamán y Royer, sin practicar ninguna investigación en la casa de estos señores para hacerlas constar por medio de una acta, e informado de que en el día que precedió a la noche del robo, había estado en la tienda el nombrado Cástulo Batista varias veces, sin motivo conocido, teniendo sospecha de él lo hizo preso, e interrogándolo, éste denunció como autores a Juan Clara de León, alias Clarín, Raimundo Polanco, alias Mundo Calazán, Simeón de Peña, alias Simoncito y Gregorio Martínez alias Gallo; que al otro día del robo fue hallado el baúl roto, conteniendo solamente un flus de dril usado, en un conuco del señor Elías Reyes, que sometidos los prevenidos de signados a la acción judicial, se instruyó el proceso correspondiente, quedando terminado en fecha seis de mayo del año pasado; Resultando que devuelto en esta misma fecha el proceso al juez de instrucción para que lo sometiera a la cámara de calificación, ésta se reunió

en fecha veintidós del mismo mes de mayo y dictó auto por el cual declaró, no haber lugar a la prosecución de las actuaciones contra los nombrados Juan Clara de León, alias Clarín, Raimundo Polanco, alias Mundo Calazán, y Simeón de Peña, alias Simoncito, y ordenó que los nombrados Cástulo Batista y Gregorio Martínez, alias Gollo, fueran enviados al tribunal criminal para ser juzgados conforme a la ley, bajo la inculpación del hecho de robo con escalamiento.

Resultando que en cumplimiento de la ordenanza de la cámara de calificación, el Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente, la cual les fue notificada a los acusados en fecha treinta de mayo del año pasado; que depositado el proceso en la secretaría del tribunal criminal en fecha dos del mes de junio del mismo año, el presidente de dicho tribunal interrogó a los acusados el día cuatro del mismo mes y les nombró como sus abogados defensores a los Licenciados José María Nouel y Luis Durán de la Concha;

Resultando que en la audiencia del día siete del mes de octubre del año pasado, constituido el tribunal criminal del distrito judicial de Puerto Plata, conoció de la causa seguida a los acusados Cástulo Batista y Gregorio Martínez, alias Gollo, y por su sentencia pronunciada en la misma audiencia falló "que no estando probada suficientemente la culpabilidad en el hecho de que están acusados los nombrados Cástulo Batista y Gregorio Martínez, los declara libres de la acusación por falta de pruebas y ordena que sean puestos en libertad, a no ser que se hallen detenidos por otra causa;"

Resultando: que inconforme el Procurador Fiscal con la sentencia pronunciada por el tribunal criminal en favor de los acusados Cástulo Batista y Gregorio Martínez, interpuso recurso de apelación, haciendo la declaración correspondiente en la secretaría del mismo tribunal, en fecha ocho del mes de octubre del año mil novecientos

ocho; que remitido el proceso a la secretaría de la Corte, y tramitado el procedimiento, se señaló la audiencia del presente día para la vista de la apelación; que en esta audiencia, y cumplidas las formalidades de ley, tuvo lugar la causa.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que los nombrados Cástulo Batista y Gregorio Martínez, alias Gollo, no han declarado ni en la instrucción escrita, ni en el juicio plenario en primera instancia, ni en la presente audiencia, ser autores del hecho de que están acusados.

Considerando que del conjunto de las declaraciones que constan en el proceso y que fueron leídas en la audiencia por inasistencia de los testigos y haber pedido los acusados, según se lo facultaba el artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal, que su causa fuera vista sin la comparecencia de aquellos, no resulta prueba fehaciente que justifique su responsabilidad en la comisión del hecho de robo de que están acusados; que si de las declaraciones leídas en la audiencia y de los interrogatorios mismos de los acusados resultan presunciones que podrían determinar la culpabilidad de los acusados estas presunciones inconexas como son entre sí, no constituyen una prueba plena que justifique sin ninguna duda, que los acusados Cástulo Batista y Gregorio Martínez fueron, autor el primero, y cómplice el segundo, del hecho de robo, con fractura, cometido en el establecimiento comercial de los señores Villamán y Royer, hecho que dio lugar a su persecución; que el juzgado *a quo* hizo una justa aplicación del derecho al estimar insuficientes los fundamentos de la acusación sustentada por el señor Procurador Fiscal contra los acusados Cástulo Batista y Gregorio Martínez y pronunciar, en consecuencia, su descargo de la mencionada acusación por falta de pruebas, y ordenar que dichos acusados

fueran puestos en libertad, si no estaban detenidos por otra causa.

Considerando que conforme el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal, cuando se declare la no culpabilidad de los acusados, éstos deben quedar libres de la acusación y ordenarse que sean puestos en libertad, si no se hallaren detenidos por otra causa;

Por todos estos motivos y visto el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal, que fue leído por el Presidente, y dice así:

Artículo 272, Código de Procedimiento Criminal. "Cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado, debe expresarse en ella que queda libre de la acusación, y ordenará que sea puesto en libertad, a no ser que se halle detenido por otra causa".

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito del artículo citado, acogiendo el dictamen del magistrado Procurador General, falla que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, que declara libres de acusación, por falta de pruebas, a los acusados Cástulo Batista y Gregorio Martínez, cuyas generales constan, y ordena que sean puestos en libertad, si no estuvieren detenidos por otra causa.

Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, así, se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando a ello sea requerido; a los procuradores fiscales de los juzgados de primera instancia, a los procuradores generales de las Cortes de Apelación y al ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Firmado: Genaro Pérez, S. de J. Guzmán, L Franco, Antonio E Martín, D. A. Rodríguez. Juan Antonio García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día mes y año arriba expresados, la que fue leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

Juan Antonio García

**Decreto del Congreso Nacional
que modifica algunas disposiciones del
Código Penal relativas a casos de
Rapto y Seducción de Menores**

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

Y por iniciativa de la Suprema Corte de Justicia, y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando que la redacción de los artículos 355 y 356 del Código Penal de la Nación, deja espacio a dudas e interpretaciones favorables en muchos casos a la impunidad del delito que el legislador ha querido reprimir.

Considerando que comparadas las disposiciones de los referidos artículos con las del 354 que los precede, se observa una desigualdad nociva al sentido moral de la ley, pues en tanto que pena determinada para los casos de rapto o sustracción de una menor, de la casa de sus padres, o de aquellos bajo cuya autoridad viva, alcanza al delincuente cualquiera que sea su estado personal, no sucede lo mismo en el caso segundo del artículo 355, en que el agravio solamente es penado según el testamento, si se hubiere inferido bajo promesa de matrimonio, y en este caso el seductor, según el siguiente artículo 356, queda exento de toda pena si se casa con la agraviada.

Considerando que es de toda necesidad modificar los dichos artículos, fijando sus términos de tan clara manera que en ningún caso la moralidad pueda escudarse contra las penas de la ley, invocando la imposibilidad de satisfacer con el matrimonio, por razones de estado o de carácter personal, o bien mediante la excusa de no haber intervenido promesa matrimonial.

En virtud a la facultad que le confiere el artículo 25 del Pacto Fundamental del Estado en su 9a. atribución.

Decreta:

Artículo 1ro. Ninguna clase de impedimento para contraer matrimonio, por razón de estado, profesión o carácter personal exime de responsabilidad al seductor o corruptor de una joven menor de edad según la ley, aun cuando la gravidez haya sido causada sin violencia y sin sustracción de la agraviada de la casa de sus padres, tutores o encargados.

Artículo 2do. En todos los casos en que una menor, hasta entonces reputada como honesta y de buenas costumbres, resulte grávida sin que haya mediado violencia y sin ser sustraída de su hogar, y sea cual fuese la causa legal que impida la consiguiente reparación por medio del matrimonio, las penas e indemnizaciones determinadas por el apartado 2do. del artículo 355 del Código Penal, deberán hacerse efectivas contra el delincuente; y en caso de insolvencia, se le condenará a la pena de prisión correccional graduada en proporción compensativa de las pecuniarias que expresa dicho artículo.

Artículo 3ro. Deben entenderse reformadas las disposiciones del Código Penal sobre este punto en el sentido de los dos precedentes artículos del presente Decreto.

Artículo 4to. El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los 2 días del mes de mayo de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente, Alejandro S. Vicioso. Los Secretarios, Francisco Montes de Oca, Leovijildo Cuello.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República a los 7 días del mes de mayo de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración. A. W. y Gil.

Refrendado: el Ministro de Justicia interino, J. B. Morel.

Decreto del Congreso Nacional que modifica el Artículo 832 del Código Penal

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Decreta:

Unico: *El artículo 332 del Código Penal es reemplazado como sigue: Art. 332: El estupro o el acto de violación consumado en una joven menor de once años de edad, se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos. Si fuere mayor de once y menor de dieciocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión. Si la agraviada fuere de dieciocho o más años de edad, la pena será de prisión correccional.*

El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional a los 30 días del mes de abril del 1906, año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente, Octavio Beras. Los Secretarios, M. M. Sanabria, A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de mayo del 1906, año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República, Ramón Cáceres.

Refrendado: El Secretario de Estado en los despachos de Justicia e Instrucción Pública, Aug. Franco Bidó.

Resolución del Congreso Nacional que Interpreta el Artículo 486 del Código Penal

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

Vista la exposición elevada por el Ayuntamiento de Santo Domingo, solicitando la interpretación del artículo 486 del Código Penal,

Resuelve:

Unico: *Interpretar el artículo 486 del Código Penal vigente, en el sentido de que los ayuntamientos están capacitados a determinar como sanción de las ordenanzas municipales que dicten, las penas establecidas en el libro 4to. del Código Penal: y que aquellas ordenanzas que no tengan sanción expresa, serán penadas conforme lo establece el inciso 21 del artículo 461 del mismo Código.*

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso a los 26 días del mes de junio de 1906, año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente, A. A. Miura. Los Secretarios, Florencio Santiago, Armando Victoria.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 días del mes de junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República: Ramón Cáceres.

Refrendado: El Secretario de Estado en los despachos de Fomento y Obras Públicas, encargado de los de Justicia e Instrucción Pública, F. L. Vásquez.



DIOS PATRÓN

1880

BOLETIN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE

Año I Santo Domingo, 30 de diciembre del 1910 Núm. 5

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos diez, año 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolío, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso de casación entablado de oficio en interés de la ley y de la jurisprudencia, el 13 de septiembre, por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, respecto de una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, el 23 de agosto de este año, la cual anuló la pronunciada por la alcaldía de aquella común el 27 de julio, que condenó a la señora Claudina Silvestre, viuda Jiménez, al pago de una multa de *cien* pesos oro y a las costas del juicio, por haber faltado

a las prescripciones del artículo 38-10 de la Ley de Patentes;

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de J. Espinal F.;

Visto el escrito del Procurador General de la República, el cual termina así: "Por tales motivos, Magistrados, opinamos que procede y está bien fundado el recurso en casación, en interés de la Ley, que ha interpuesto al Procurador General de la Corte de Santo Domingo, contra sentencia del Juez de 1ra Instancia de El Seybo, de fecha veintitrés de agosto del año en curso. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos:

Del 14 de septiembre, en el cual dispone el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que el expediente sea comunicado al Procurador General de la República para los fines previstos por el *acápite* del artículo 22 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y del 30, en que se fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Considerando, en cuanto al hecho, que la señora Claudina Silvestre, viuda Jiménez, compró al señor Mónico Guillén, vecino de la sección Mata de Plata, en la común de El Seybo, dos galones de ron, botella a botella: los que vendió también por menor en una noche, durante la diversión que se celebraba en dicha sección, en la morada del señor Ramón Ramírez: que el 26 de julio próximo pasado, el comisario municipal de la mencionada común citó ante la alcaldía, en funciones de juzgado de simple policía a la señora Silvestre, viuda Jiménez, por haber violado la Ley de Patentes; y el 27, el alcalde dio sentencia

por la cual condenó a la consabida señora, a una multa de cien pesos oro, y a las costas del juicio en virtud de los artículos 3, 38-30, 4-7-10 y 46 de la Ley de Patentes, 469 del Código Penal, y 162 del de Procedimiento Criminal; que el 29, apeló de este fallo el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, y por el suyo del 23 de agosto, anuló el del alcalde, y lo basó en que, el hecho de haber vendido la señora Silvestre, viuda Jiménez, mientras transcurría una fiesta nocturna, dos galones de ron al menudeo, no equivale al ejercicio de una profesión o industria sujeta al impuesto de patente, sin que se hubiera probado que la señora aludida, tuviese ese comercio en su casa, o fuera de ella.

Considerando, en cuanto al derecho, que la Ley de Patentes del 25 de junio del año 1906, distingue entre el ejercicio, sin sacar la patente, de una profesión o industria determinada, y la venta, sin una patente especial, de aquellos efectos sometidos por la indicada Ley al enunciado impuesto, y la venta de licores sin la patente correspondiente, como se evidencia del cotejo de los artículos 38-1ro.-7mo., 10, 42 y 46: que por tanto, el expendirse bebidas alcohólicas, si no está provista la persona que las despacha del albalá a que se refiere el renglón 77 de la tarifa para las contribuciones de patente, incurre *ipso facto* en la pena establecida por su artículo 46; de lo que se sigue, que el Juzgado de Primera Instancia del Distinto Judicial de El Seybo, al descargar por su sentencia del 23 de agosto último, a la señora Claudina Silvestre, viuda Jiménez, de las condenaciones impuestas por el alcalde de esa común, conculcó las disposiciones del expresado artículo.

Por estos motivos, vistos los artículos 46 de la Ley de Patentes del 25 de junio del 1906 y 42-4to. de la de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla que casa únicamente en interés de la ley y de la

jurisprudencia, y sin que parte alguna pueda aprovecharse de la presente decisión, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, fechada el 23 de agosto del corriente año y anuladora de la que dio el 27 de julio la alcaldía de esa común en funciones de juzgado de simple policía, por la cual se condenó a la señora Claudina Silvestre, viuda Jiménez, a una multa de cien pesos oro y a las costas del juicio, como infractora de la Ley de Patentes. Y además se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dictó la casada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses, Andrés J. Montolio., M A. Machado, A. Arredondo Miura., Joaquín E. Salazar., Ml. de Js. Troncoso de la Concha. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran, en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

La Corte de Apelación de Santo Domingo

En Nombre de la República

En la ciudad de Santo Domingo, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñon, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pelegrín Alvarez, mayor de edad, estado soltero, profesión jornalero, natural de Puerto Rico, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que le condena, por el delito de robo, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, *cincuenta pesos oro de multa, a la restitución del objeto robado y pago de costas;*

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída: la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oída: la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oídas: las declaraciones de los testigos, todos ausentes.

Oído: al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, que termina como sigue: Por tales motivos somos de opinión que debéis modificar la sentencia en cuanto a la pena, e imponer, rebajándola, el tiempo que estiméis de justicia."

Autos Vistos:

Resultando: que el once de marzo del año en curso, el acusado Pelegrín Alvarez fué sometido por la vía directa al Juzgado de lo correccional de este Distrito Judicial, como autor de robo de varias *petacas* de carbón en el mercado del Ozama, pertenecientes al señor Cristóbal Santiago; que en el plenario se comprobó que el acusado no tiene domicilio fijo ni medios de subsistencia y que no ejerce habitualmente profesión, arte u oficio alguno;

Resultando: que condenado por el Juzgado *a quo a* las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia, apeló para ante esta Corte, que fijó la audiencia pública de hoy para la vista de ese recurso.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que según quedó demostrado en el plenario el acusado Pelegrín Alvarez se apoderó de cincuenta *petacas* de carbón, propiedad del señor Cristóbal Santiago, y las vendió.

Considerando: que el acusado Pelegrín Alvarez, al apoderarse de las referidas cincuenta *petacas* de carbón y aprovecharse de su producido ha cometido el delito de

robo, y se halla comprendido en lo que reza el artículo 401 del Código Penal.

Considerando: que el acusado Pelegrín Alvarez no tiene domicilio fijo en la República, ni ejerce profesión ni oficio alguno, está comprendido en lo que la ley define como vago.

Considerando: que los extranjeros declarados vagos por sentencia judicial podrán ser llevados por orden del Gobierno, fuera de la República.

Considerando: que según el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia que condena al procesado lo condenará en los costos.

Por tanto y vistos los artículos 379, 401, 270 y 272 del Código Penal; y 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 379. Código Penal: "Los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, y además pueden serlo con multa de quince a cien pesos. Se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante uno a cinco años. También se pondrán, por la sentencia, bajo la vigilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo. El que, sabiendo que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consumiere en todo o en parte en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cien pesos."

Artículo 270. Código Penal: "Se reputan vagos, los individuos que no tienen domicilio fijo, ni medios de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte ni oficio."

Artículo 272. Código Penal: "Los individuos declarados vagos, en virtud de sentencia judicial, si son extranjeros,

podrán ser llevados por orden del Gobierno, fuera del territorio de la República."

Artículo 194. Código de Procedimiento Criminal: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas.

Las costas se liquidarán por la Secretaria."

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha once de marzo del año en curso, y en consecuencia condena al acusado Pelegrín Alvarez, natural de Puerto Rico, y sin profesión ni domicilio conocidos, por el delito de raterías, a seis meses de prisión correccional, *quince pesos oro de multa*, a la restitución de los objetos robados y a las costas de ambas instancias.

Se declara además vago e incurso en las disposiciones del artículo 272 del Código Penal.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

Firmado: M. de J. González M., C. Armando Rodríguez, D. Rodríguez Montaña, Mario A. Saviñón., Vetilio Arredondo. Octavio Landolfi, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario, que certifico.

La Corte de Apelación de Santo Domingo

En Nombre de la República

En la ciudad de Santo Domingo, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel Flerán, mayor de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural y del domicilio de Boucant Vicente, jurisdicción de Enriquillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que le condena, por el hecho de heridas con premeditación que produjeron la pérdida de un miembro, a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos y pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída: la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída: la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oída: la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído: al acusado en la relación del hecho.

Oído: al abogado del acusado, Licenciado Leonardo del Monte, en la lectura de su defensa, que termina del modo siguiente: "Por todo ello, Magistrados, y por lo demás que os sugiera vuestra vasta ilustración jurídica, el apelante Manuel Flerán, de las generales que constan, os suplica por nuestra mediación: que reforméis la sentencia apelada, descartando de ella la circunstancia agravante de premeditación, por no estar probada con arreglo a los preceptos del derecho penal, y lo juzguéis solamente con arreglo a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal."

Oído: al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, que termina como sigue: "Por estos motivos y por los demás que indudablemente supliréis, el Ministerio Público opina que debéis confirmar la sentencia que condena al acusado Manuel Flerán, de las generales que constan, a la pena de tres años de trabajos públicos y que lo condenéis además a las costas de esta instancia."

Vistos los Autos:

Resultando: que en julio de mil novecientos siete, el acusado Manuel Flerán se apersonó a la casa de su vecino Chichí Pié con motivo de arreglar amigablemente una desavenencia entre dicho Pié y Colón Flerán, que se originó a causa de que un gallo del primero hizo daño a otro gallo del segundo en la propiedad de éste; que después de haberse entendido, según resulta de los autos, el acusado

Manuel Flerán arremetió a machetazos contra Chichi Pié, infiriéndole cuatro heridas y mutilándole con una de ellas un dedo de la mano derecha; que el motivo determinante de esa agresión no resulta demostrado en los autos, ni ha podido precisarse en el plenario por no haber comparecido ni la víctima ni los declarantes;

Resultando: que el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apreciando que las heridas fueron inferidas con premeditación, aplicó las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme el acusado con ese fallo, apeló para ante esta Corte, que fijó la audiencia de hoy para la vista pública de ese recurso.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que tanto del expediente como del plenario resulta suficientemente demostrado que el acusado Manuel Flerán fué el autor de las heridas que retuvieron en cama durante más de un mes al señor Chichí Pié.

Considerando: que en el caso que nos ocupa existen los tres elementos previstos y determinados por el artículo 309 del Código Penal, pues las heridas en referencia fueron inferidas voluntariamente y privaron del trabajo al herido durante más de veinte días.

Considerando: que la violencia con que fueron inferidas las heridas, la gravedad de una de ellas, así como también la circunstancia de haberle mutilado un dedo de una mano a su víctima Chichi Pié, hacen que el acusado Manuel Flerán se halle incurso en las penas que determina el artículo 309 en su segunda parte.

Considerando: que la premeditación que sirvió de fundamento al Juez a quo para la medida de la pena, no está suficientemente comprobada, y que existiendo la duda debe favorecer al reo.

Considerando: que es precepto consagrado por el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal que todo acusado que sucumbiere será condenado en los costos.

Por tanto y vistos los artículos 309, 2a. parte, Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 309, 2a. parte, Código Penal: "Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo u otras enfermedades, se impondrá al culpable la pena de reclusión."

Artículo 277 del de Procedimiento Criminal: "El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado a los costos."

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis de febrero del año en curso, por no estar probada la premeditación, y en consecuencia condena al acusado Manuel Flerán, de las generales que constan, a la pena de dos años de reclusión y a las costas de ambas instancias, por el hecho de heridas que causaron al agraviado enfermedad e imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, con mutilación de un miembro.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

Firmado: M. de J. González M, C Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo., D. Rodríguez Montaña. Octavio Landolfi, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario, que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santiago

En Nombre de la República

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo las diez de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de J. Guzmán, Antonio E. Martín, Licenciado Arturo E. Mejía, Juez de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, supliendo al Ministro Domingo Ant. Rodríguez, por impedimento legítimo, Licenciado Manuel de J. Camarena y Perdomo, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha pronunciado, en atribuciones civiles, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ginebra, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, representado por el Licenciado José María Nouel, abogado de los Tribunales de la República, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha seis del mes junio de mil novecientos ocho que

falla: "que se acepta la oposición intentada por Samuel Thomas, a la ejecución de la sentencia en defecto de fecha dos de enero del mismo año, dictada contra él en favor de José Ginebra. Que descarga, en esa virtud, a dicho Samuel Thomas de las condenaciones pronunciadas contra él. Y estatuyendo en lo principal, rechaza la demanda de José Ginebra, tendiente a que se confirme la sentencia aludida y le condena en las costas."

El Alguacil de Estrados, José Ramón García, llamó la causa.

Oído al abogado del intimante, Licenciado José María Nouel, en su escrito expresión de agravios, que termina así: "Por todo lo expuesto queda probado: 1ro. Que la sentencia en defecto de fecha dos de enero de este año ha sido ejecutada y que esta ejecución fué forzosamente conocida del señor Samuel Thomas, parte oponente en primera instancia; 2do. Que en virtud del artículo 159 del C. P. Civil es inadmisibile la oposición a la sentencia en defecto de fecha dos de enero, intentada por Thomas, por caducidad de término por haber tenido conocimiento de la ejecución de dicha sentencia; 3ro. Que la excepción propuesta de inadmisión, es un *fin de no recibir*, considerado como medio de defensa que puede proponerse en cualquier estado de la causa y que jamás se cubre por la discusión del fondo; 4to. Que Thomas era mandatario de Ginebra conforme la *convención* celebrada entre ellos el 18 de noviembre de 1889; 5to. Que existe un auto auténtico de fecha 11 de noviembre de 1907, pasado ante el Notario público Don Eugenio Polanco y Velázquez, suscrito por Thomas y Ginebra, por el cual se prueba que Thomas era administrador asalariado de los bienes de Ginebra en el Batey, que recibió una cantidad de animales entregó otra menor; 6to. Que Thomas, como mandatario asalariado de Ginebra, está en la obligación de rendirle cuenta de su gestión; 7mo. Que no existe el supuesto contrato de locación de servicio, ni puede probarse por cartas, y que

las cartas presentadas en la audiencia como pruebas de este contrato, prueban el mandato que ejercía Thomas; 8vo. Que existe un contrato de arrendamiento celebrado por Thomas como administrador y representante de todos los bienes de Ginebra en el Batey, el cual contrato, por si solo, basta para probar que Thomas era mandatario de Ginebra; 9no. Que mientras no se pruebe la falsedad del auto auténtico de fecha 11 de noviembre de 1907, tiene fé obligatoria para el Juez. Por todas estas razones y las demás que suplirá vuestro ilustrado imparcial criterio, y en mérito de las leyes citadas, el señor José Ginebra, de las calidades expresadas en el acto de emplazamiento, apelante en este recurso de alzada, intimado en Primera Instancia, en el juicio civil de oposición contra la sentencia de fecha 2 de enero, del Juzgado de Puerto Plata, os suplica: que revoquéis la sentencia apelada de fecha seis de junio de este año. Y para el caso que juzguéis admisible la excepción propuesta de inadmisión (fin de no recibir) fundada en la caducidad del término de la oposición por haber sido conocida del oponente la ejecución comenzada de la sentencia de fecha 2 de enero de 1908: 1ro. Declaréis inadmisibile la oposición a la sentencia dicha de fecha 2 de enero de 1908; 2do. Condenéis a Samuel Thomas, en su calidad de mandatario asalariado del señor José Ginebra, a rendir la cuenta de su administración desde el 18 de noviembre de 1889 hasta el 11 de noviembre de 1907; 3ro. Nombréis en Puerto Plata el Juez Comisario que deba recibir la cuenta y fijéis el término dentro del cual, después de notificada vuestra sentencia, deba de darse dicha cuenta; 4to. Condenéis a Samuel Thomas al pago de todos los costos causados y de los que puedan causarse hasta la ejecución de vuestra sentencia. Es justicia etc. Santiago 17 de diciembre de 1908.- firmado-J. M. Nouel."

Oído: al abogado del intimado, Licenciado Manuel A. Lora, en su escrito refutación de agravios que terminan así: "Magistrados: Creemos innecesario producir un

razonamiento jurídico más amplio para demostrar que el Juez a-quo ha hecho una exacta apreciación y una técnica aplicación del derecho y por todas estas razones y en vista de las leyes invocadas y por las demás que tengáis a bien suplir en vuestra alta sabiduría y reconocida equidad, el señor Samuel Thomas, concluye por mi órgano suplicándoos plazca a esta Honorable Corte confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, condenando al apelante a los costos de ambas instancias."

Oídas: las réplicas y contra-réplicas.

Resultando: que con fecha once del mes de noviembre del año mil novecientos siete, a requerimiento del señor Luis Ginebra, propietario, en su calidad de apoderado general de su padre José Ginebra, se transportó al lugar denominado Batey, en Rincón de Yásica, jurisdicción de la común de Puerto Plata, el notario público Eugenio Polanco y Velázquez, que lo es del número de la citada común, y constituido allí, con asistencia de los testigos Nelson de Roven, Andrés González, agricultores, domiciliados y residentes en el mismo lugar, procedió a hacer constar que los señores Luis Ginebra en su calidad expresada, y Samuel Thomas, propietario, agricultor, en su calidad de administrador de los bienes pertenecientes al señor José Ginebra en el Batey, compareció ante él, con el objeto de proceder al inventario de los referidos bienes; que en consecuencia del requerimiento expresado, el notario formuló una relación de los animales que dijo Thomas le habían sido entregados y los que en la actualidad del acto, existían en el Batey y fueron recibidos en el momento por el señor José Ginebra, haciendo reserva de derecho; que con estos elementos quedó terminada la misión del notario, quien levantó acto en forma, el mismo día once de noviembre de mil novecientos siete, que firmaron los requerientes y los testigos junto con el notario; que este acto fué debidamente registrado y controlado el catorce del

mismo mes de noviembre de mil novecientos siete, en las oficinas correspondientes de la ciudad de Puerto Plata;

Resultando: que con fecha veintinueve del mes de noviembre del año mil novecientos siete, fue expedida por el Secretario de la Alcaldía de Puerto Plata la copia de un acto de no-conciliación levantado en la misma fecha, en el cual se hace constar que el señor Samuel Thomas no quiso avenirse con el representante del señor Ginebra, respecto a la dación de cuenta que le corresponde, en su calidad de administrador de la finca ubicada en el Batey, propiedad del mencionado señor Ginebra;

Resultando: que con fecha cuatro del mes de diciembre de mil novecientos siete, el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Clodomiro Lancer, requerido por el señor José Ginebra, representado por el Licenciado José María Nouel, emplazó al señor Samuel Thomas en su domicilio de Sabaneta de Yásica, hablando con el mismo para que compareciera el veintiuno del mismo mes de diciembre, a las diez de la mañana, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, el cual celebra sus audiencias en la casa de Justicia de la ciudad, situada en la calle Beller, esquina Separación Núm. 46, para que: "Atendido: a que el señor Samuel Thomas, fué nombrado administrador de la finca ubicada en el Batey, propiedad del requeriente, y que aceptó esta administración el día veintiocho de noviembre del 1908, recibiendo bajo inventario un número de ganado vacuno, caballo, mular y porcino que ha debido multiplicarse y producir frutos o utilidades en relación a la cantidad de ellos y al medio mismo favorable en que se procreaban, amén de otros rendimientos producto del ganado vacuno; Atendido: a que las entregas parciales de sumas producidas de ventas de animales hechas por el señor Samuel Thomas en diferentes ocasiones, así como la nota presentada por el de la existencia de animales el once

del mes de noviembre próximo pasado, no satisfacen al requeriente en manera alguna, porque no responden a las utilidades que debía haber obtenido de la buena administración del señor Samuel Thomas, que bien acusa descuido injustificable con sólo la confrontación de inventarios; Atendido: que el señor Samuel Thomas, al aceptar la administración de la dicha finca del Batey, con un sueldo mensual de veinticinco pesos mejicanos primero, y doce pesos oro americano después, que religiosamente ha venido percibiendo, y al ejecutar públicamente actos de administración, tales como de compra y ventas verbales, aceptó implícitamente el mandato; Atendido: a que todo mandatario está obligado a rendir cuenta de su gestión y a satisfacer al mandante sobre todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante, siendo responsable no sólo del dolo, sino también de las faltas que cometa en su gestión; Atendido: a que el señor Samuel Thomas se ha negado a rendir cuenta de su gestión hasta en la forma arbitral propuesta por el requeriente en la demanda en conciliación, se oiga condenar: a rendir cuenta en su calidad de mandatario asalariado de su administración de la finca entregada a él en el Batey, propiedad del requeriente, en la forma y modo determinados por la ley, comprendiendo en la dación de cuenta todos los frutos de la industria pecuaria o sea del aumento proporcional y racional de los animales entregados a él, así como del producido de la industria quesera; y al pago de los costos y costas” que este emplazamiento, instrumentado en debida forma, está registrado y controlado en las oficinas correspondientes de la ciudad de Puerto Plata, en fecha seis del mes de diciembre de mil novecientos siete;

Resultando: que el veintiuno de diciembre de mil novecientos siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, celebrando audiencia

pública, en sus atribuciones civiles, conoció de la demanda del señor José Ginebra contra el señor Samuel Thomas y el día 2 de enero de mil novecientos ocho, pronunció sentencia, cuyo dispositivo, después de declarar la no-comparecencia del demandado Samuel Thomas, que no constituyó abogado, dice: "Que condena a dicho demandado a rendir cuenta de su administración de la estancia de crianza en el Batey, sección de esta Común, al demandante José Ginebra. Fija para la rendición de esa cuenta el día 30 del mes corriente a las diez de la mañana en la sala de audiencias de este Juzgado. Comisiona para recibirlo al Magistrado Domingo Antonio Rodríguez, Juez de Primera Instancia del mismo Juzgado. Condena al nombrado Samuel Thomas al pago de las costas. Y comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado para la notificación de la presente sentencia".

Resultando: que esta sentencia fué debidamente notificada al señor Samuel Thomas, en fecha siete del mes de enero de mil novecientos ocho, por el Alguacil comisionado al efecto:

Resultando: que con fecha diecinueve del mes de febrero del año mil novecientos ocho, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, comisario nombrado por la sentencia de fecha dos de enero del mismo año, en la rendición de cuenta de Samuel Thomas a José Ginebra, levantó auto haciendo constar que el cuenta-dante Samuel Thomas no compareció en la fecha indicada en la sentencia, ni persona alguna en representación suya; y envió las partes al Juzgado, para que se proveyeran como lo creyeran de derecho; que este auto fué notificado a requerimiento del señor José Ginebra, por el Alguacil de Estrados Clodomiro de Lancer, al señor Samuel Thomas, en su residencia y domicilio en Sabaneta de Yásica, jurisdicción de Puerto Plata, en fecha veintiuno del mes de febrero de mil novecientos ocho; que en la misma fecha y al mismo requerimiento, el Alguacil

mencionado emplazó al señor Samuel Thomas, para que compareciera al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y a su audiencia del diecinueve de marzo del mismo año, a las diez de la mañana, para que: Atendido: a que el señor Samuel Thomas no se presentó a rendir cuenta al requeriente de la administración de la finca el Batey el día treinta del mes de enero de este año, conforme lo dispone la sentencia de fecha dos de enero último que le fué notificada; Atendido: a que su no-comparecencia fué comprobada por el Juez Comisario conforme al auto de fecha diecisiete de este mes y año, que ha sido debidamente notificado al señor Samuel Thomas y reenvía las partes por ante el Juzgado de Primera Instancia para que se provean como lo crean de derecho; Atendido: a que el señor Samuel Thomas no puede negarse a la obligación de dar cuenta de su gestión como mandatario del requeriente, y que su tenaz negativa obliga a éste a emplear con él los medios coercitivos establecidos por el artículo 534 del Código de Procedimiento Civil: oiga arbitrar por dicho Juzgado de Primera Instancia la suma de seis mil pesos oro, o la que dicho Juzgado estimare conveniente, para ser compelido por medio del embargo y venta de sus bienes hasta concurrencia de la suma arbitrada, a rendir la cuenta de su gestión como mandatario del requeriente, en su calidad de administrador de la finca dicha en el Batey, y se oiga también condenar en los costos y costas; que este emplazamiento está debidamente registrado y controlado;

Resultando: que en fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos ocho, a requerimiento del señor Samuel Thomas, fue notificado, por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, al señor José Ginebra un acto por el cual el requeriente se opone formalmente a la ejecución de la sentencia en defecto dada contra él, en favor del notificado Ginebra, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata,

en fecha dos de enero del corriente año, notificado el siete del mismo mes, declarándole que considerará nulo todo acto de procedimiento hecho contra la presente oposición, que el requeriente se propone reiterar conforme a derecho, en el plazo legal;

Resultando: que deducidos los medios fundamentales de la oposición del señor Samuel Thomas, por su abogado constituido Licenciado José María Cabral y Báez, ante el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata y controvertidos estos medios por el señor José Ginebra, representado por su abogado José María Nouel, el Juzgado pronuncio sentencia en fecha seis del mes de junio de mil novecientos ocho, cuyo dispositivo, apoyado en los artículos 158, 159, 1710, 1984, 1985, 1986 y 1989 del Código Civil y 130 del de Procedimiento Civil dice: "Que se acepta la oposición intentada por Samuel Thomas, a la ejecución de la sentencia en defecto, de fecha dos de enero de este año, dictada contra él, en favor de José Ginebra. Que descarga en esa virtud a dicho Samuel Thomas de las condenaciones pronunciadas contra él. Y estatuyendo en lo principal, rechaza la demanda de José Ginebra, tendente a que se confirme la sentencia aludida. Y condena a éste (José Ginebra) a las costas de esta instancia".

Resultando: que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el señor José Ginebra, para ante esta Corte, según se comprueba por el emplazamiento notificado al señor Samuel Thomas, en su domicilio, en el lugar nombrado Sabaneta de Yásica, por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha diez y siete del mes de noviembre del año mil novecientos ocho, acto por el cual lo cita a comparecer por ante esta Corte, el día nueve del mes de diciembre del mismo año, a las diez de la mañana, para que oyera declarar que se ha juzgado mal en la dicha sentencia apelada; que el emplazamiento contiene los

agravios deducidos por el apelante contra la mencionada sentencia y está registrado y controlado debidamente;

Resultando: que a requerimiento del Licenciado Manuel A. Lora, abogado con estudio abierto en esta ciudad, fué notificado el Licenciado José María Nouel, abogado del señor Ginebra, en su domicilio electo en esta ciudad, en la casa de comercio del señor V. F. Thomen, por el Alguacil de Estrados de esta Corte, señor José Ramón García, que el mencionado abogado Lora tiene mandato de ocupar y ocupará por el señor Samuel Thomas, en la apelación que le fué notificada en fecha diez y siete de noviembre, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en fecha seis de junio del mismo año, expresando en el mismo acto, que hace reserva expresa de todo medio de nulidad de forma y de fondo y de toda excepción de hecho y de derecho; que esta notificación tiene la fecha del cinco del mes de diciembre de mil novecientos ocho;

Resultando: que por mutuo consentimiento de los abogados constituidos en la causa, se difirió su discusión para la audiencia pública que celebraría esta Corte el día diez y siete del mes de diciembre del mismo año de mil novecientos ocho; que en esta audiencia, presentes las partes, tuvo lugar la discusión de la apelación, quedando cerrados los debates a las doce meridiana y aplazado el pronunciamiento de la sentencia para otra audiencia.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que el punto controvertido por los litigantes señores José Ginebra y Samuel Thomas en que el primero pide rendición de cuentas al segundo de su gestión como mandatario asalariado durante diez y ocho años, en cuya calidad administró una finca del primero, ubicada en Sabaneta de Yásica, en el lugar denominado Batey, la cual le fué entregada en fecha veintiocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, con una

cantidad de ganado vacuno, caballar, mular y porcino; y el señor Samuel Thomas, que niega la calidad de administrador de dicha finca, alegando que su misión consistió en velar por los intereses del señor Ginebra, como su peón asalariado, haciendo allí la que ordenaba su dueño o quienes lo representaran; que para definir una u otra calidad, ni el señor José Ginebra ha producido el acto por el cual se pruebe que dio al señor Thomas la procuración de hacer por él y en su nombre, en la finca el Batey, los actos de Administrador suyo, ni el señor Samuel Thomas tampoco ha presentado el contrato de alquiler de trabajo de que trata el artículo 1710 del Código Civil, que él alega; que la calidad de mandatario atribuida al señor Samuel Thomas, por el señor José Ginebra, la funda en los actos de administración realizados por ese señor, durante el largo período de su gestión, en cuyo transcurso de tiempo, hizo entre otros actos de administración, el de arrendamiento de una porción de terreno de la propiedad del señor Ginebra, y la funda también en la declaración del mismo señor Samuel Thomas, consignada en el auto auténtico levantado por el notario público, Señor Eugenio Polanco y Velázquez, en fecha once del mes de noviembre del mil novecientos siete, en cuyo acto consta que el señor Samuel Thomas dijo ser administrador de los bienes pertenecientes al señor José Ginebra, en el Batey, de cuya administración se hizo cargo el día veintiocho del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, ganando un sueldo al principio de veinticinco pesos mejicanos, y después doce pesos oro americano mensualmente; que siendo el mandato un acto cuya validez resulta del consentimiento de las partes, y no estando sometido a ninguna solemnidad, puesto que se puede dar, sea por auto auténtico, sea por acto bajo firma privada, sea verbalmente, sea de una manera tácita; las gestiones del señor Samuel Thomas en la finca del Batey, propiedad del señor José Ginebra durante diez y nueve años, donde realizó actos de administración de diverso carácter, entre

ellos, el de arrendar al señor Pedro Estrella una porción de terreno de los del Batey, y el haber requerido, de acuerdo con el señor Luis Ginebra, apoderado del señor José Ginebra, al notario público Eugenio Polanco y Velázquez, para la formación del inventario de los semovientes existentes en la mencionada finca del Batey, en cuyo acto público, levantado el once del mes de noviembre de mil novecientos siete, dijo el señor Samuel Thomas ser administrador de los bienes del señor José Ginebra en el Batey, prueban que el señor Samuel Thomas aceptó tácitamente la administración de la mencionada finca y asumió las responsabilidades que impone la ley de la materia a los mandatarios;

Considerando: que la locación de trabajo, difiere del mandato en que la persona que alquila su trabajo, obra en su propio nombre, los actos que hace emanan de su voluntad y de su capacidad personal, mientras que el mandatario obra a nombre del mandante, siendo la capacidad y la voluntad de éste las que le dan fuerza y efecto a sus actos; que en el caso de la especie, los actos realizados por el señor Samuel Thomas, en la finca del Batey, propiedad del señor José Ginebra, difieren de la condición esencial de los que le dan carácter a la locación de trabajo, invocado por él, y constituyen en cambio, por su naturaleza, verdaderos actos de administración

Considerando: que conforme a los términos del artículo 1986 del Código Civil, el mandato es gratuito si no hay convención contraria, que según el espíritu de este artículo, es a error que se ha pretendido justificar, que el señor Samuel Thomas era un trabajador asalariado del señor José Ginebra, en la finca del Batey, fundándose en que la locación de trabajo se distingue del mandato, en la estipulación de un precio dado, siendo de la esencia del mandato la gratuidad; que prescribiendo el artículo invocado que el mandato puede tener lugar, mediante la

estipulación de un salario, éste no pierde su carácter, ni degenera en alquiler de obra o de industria;

Considerando: que conforme al artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, cuando la sentencia en defecto se pronuncie contra una parte que no tuviese abogado, la oposición será admisible hasta la ejecución de la sentencia; que el señor Samuel Thomas no constituyó abogado que lo representara en la demanda que dio origen a la sentencia pronunciada en defecto contra él por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha dos de enero de mil novecientos ocho, que le condenó a la dación de cuenta, como administrador de la finca del Batey, propiedad del señor José Ginebra; que si el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil reputa ejecutada una sentencia, cuando se han concluido procedimientos que, por su naturaleza, tengan carácter de actos ejecutoriados, no resulta lo mismo cuando dichos actos revistan el carácter de actos preparatorios de ejecución, como los notificados al señor Samuel Thomas, a requerimiento del señor José Ginebra, tendentes a ejecutar la sentencia mencionada; que conforme a los artículos citados, la excepción, fin de no recibir, propuesta por el señor José Ginebra, es improcedente;

Considerando: que justificada la condición de mandatario que asumió el señor Samuel Thomas, por los actos realizados por él en la administración de los bienes del señor José Ginebra, en la finca ubicada en el Batey, y por el contenido del acto auténtico levantado por el Notario Público, Eugenio Polanco y Velázquez, en fecha once del mes de noviembre de mil novecientos siete, acto cuya validez no ha sido atacada, corresponde al señor Samuel Thomas la obligación de rendir cuenta de su gestión como mandatario asalariado del señor José Ginebra, según lo prescribe el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que toda parte que sucumbe debe ser condenada en las costas.

Por todos estos motivos, vistos los artículos 58, 59, 530 y 130 del Código de Procedimiento Civil, 1319, 1779, 1984, 1985, 1986, 1991 y 1993 del Código Civil;

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en mérito de los artículos citados, falla: 1ro. que debe revocar y revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pronunciada en fecha seis del mes de junio de mil novecientos ocho, que acepta la oposición intentada por el señor Samuel Thomas, a la ejecución de la sentencia en defecto, de la fecha dos de enero del mismo año, dictada contra él, en favor de José Ginebra, le descarga de las condenaciones pronunciadas contra él y estatuyendo en lo principal, rechaza la demanda de José Ginebra tendente a que se confirme la sentencia aludida, condenándole al pago de las costas de la instancia; 2do. repone en todas sus provisiones, la sentencia en defecto, de fecha dos del mes de enero de mil novecientos ocho, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que condena al señor Samuel Thomas a rendir cuenta de su administración de la estancia de crianza en el Batey de aquella común, al demandante José Ginebra; 3ro. nombra el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario, para recibir la cuenta que le corresponde dar al señor Samuel Thomas en su calidad de administrador de la estancia mencionada; 4to. fija para esta cuenta el plazo de treinta días, que deben contarse desde la fecha en que se notifique la presente sentencia, al señor Samuel Thomas; y 5to. condena al señor Samuel Thomas al pago de las costas causadas y que se causen en el procedimiento.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma. La República manda y ordena a todo

Alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello se le requiera; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Firmado: Genaro Pérez, S. de J. Guzmán, I. Franco, Antonio E. Martín, Arturo E. Mejía, Juan Antonio García, secretario

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fue leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

Juan Antonio García



***Por haberse publicado con algunos errores,
que es necesario rectificar, se reinserta la
siguiente Resolución del Congreso Nacional,
que interpreta el Artículo 486
del Código Penal:***

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vista la exposición elevada por el Ayuntamiento de Santo Domingo, solicitando la interpretación del artículo 486 del Código Penal.

Resuelve:

Unico: *Interpretar el artículo 486 del Código Penal vigente, en el sentido de que los ayuntamientos están capacitados a determinar como sanción de las ordenanzas municipales que dicten, las penas establecidas en el libro 5to. del Código Penal: y que aquellas ordenanzas que no tengan sanción expresa, serán penadas conforme lo establece el inciso 21 del artículo 461 del mismo Código.*

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso a los 26 días del mes de junio de 1906, año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente. A. Arredondo Miura. Los Secretarios, Florencio Santiago. Armando Victoria.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 12 días del mes de junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República: Ramón Cáceres.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Publicas, encargado de los de Justicia e Instrucción Pública. F. L. Vásquez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ha dado la siguiente Ley

Artículo único. *Quedan incluidos entre los Altos Funcionarios de la Nación los miembros del Senado de la República.*

Para el procesamiento y Citación de los Senadores se seguirán las reglas establecidas por los artículos 360 y 371 del Código de Procedimiento Criminal.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los 11 días del mes de mayo de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.- Los Secretarios. S. Otero No lasco. F. A. Lizardo.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República a los 17 días del mes de mayo de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: Leovigildo Cuello. Los Secretarios: Ramón O. Lovatón. Ramón Ma. Pérez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 24 días del mes de mayo de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República, R. Cáceres.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia e Instrucción Pública. Int. M. García.

RAMON CACERES

Presidente de la República

Considerando: que a causa de la fusión de la común de San Carlos y la de Santo Domingo, es indispensable reglamentar lo que sea relativo al oficialato civil de ésta, para que pueda funcionar convenientemente desde el 1ro. de enero próximo, en el cual comienza a surtir sus efectos el Decreto del Congreso Nacional del 19 de junio de 1884.

Vista la atribución tercera del artículo 53 de la Constitución, y el párrafo del artículo 67 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, he venido en disponer:

Art. 1ro. Se instituyen tres oficiales civiles en la común de Santo Domingo, a saber: oficialato civil del primer distrito, del segundo distrito y del tercer distrito de la común de Santo Domingo.

Art. 2do. El primer distrito abarca el siguiente perímetro: desde la boca del Ozama, ambas márgenes del río, hasta la puerta de San Diego; desde la puerta de San Diego, lado sur de la calle San Francisco, hasta el Manicomio, inclusive; desde su parte occidental, línea recta, hasta la calle de la Caridad, lado sur de ésta, hasta José Reyes, alta; lado oeste de la mencionada calle, hasta la Avenida Capotillo; lado sur de ésta, hasta la entrada de la calle 27 de febrero; siguiendo línea recta hacia la antigua vereda de la Generala, cogiendo luego al sur hasta la entrada del camino vecinal de Santa Ana; lado sur de éste, hasta la estancia de ese nombre, continuando línea recta hasta el límite de la zona urbana, doblando entonces en dirección al sur, y lado este, hasta el mar; y desde la orilla del mar hasta la boca del Ozama.

Art. 3ro. El segundo distrito abarca el siguiente perímetro: desde la Fuente de Colón, ambas márgenes del

Ozama, hasta la Puerta de San Diego; desde la Puerta de San Diego, lado norte de la calle de San Francisco, hasta el Manicomio, exclusive; desde su parte occidental, línea recta, hasta la calle de La Caridad, lado norte de ésta, hasta José Reyes, alta; lado este de dicha calle hasta la Avenida Capotillo, y continuando al norte, línea recta y lado oeste, hasta encontrar el límite de la zona urbana que parte de El Manguito y termina en la Fuente de Colón.

Art. 4to. El tercer distrito abarca toda la común de San Carlos incorporada a la de Santo Domingo, excepto aquellos lugares que se hallen incluidos en el perímetro del primero o del segundo distrito.

Art. 5to. Los oficiales civiles de los tres distritos de la común de Santo Domingo, encabezarán en lo adelante todos sus actos y los firmarán con el nombre del distrito respectivo, y en el sello que deban usar, se inscribirá igualmente el nombre del distrito correspondiente.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de noviembre de 1910: año 67 de la Independencia y 48 de la Restauración.

R. Cáceres.

Refrendada: El Secretario de Estado en los D. de Justicia e Instrucción Pública int. Fedco. Velázquez H.

BOLETIN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE

Año I Santo Domingo, 31 de enero del 1911 Núm. 6

Discurso pronunciado por el señor Lic. Apolinar Tejera, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el solemne acto de la apertura de los tribunales, el día 2 de enero de 1911.

Señores:

Cábeme el alto honor, por la tercera vez, en mi calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de abrir los tribunales de la República, acto solemne que tiende a rodear de respeto y prestigio, la delicada, la noble, la augusta función judicial.

Los pueblos no pueden vivir sino al amparo del Derecho, éjida protectora del hombre y garantía de la colectividad. Y la sanción del Derecho es la recta aplicación de la Ley.

Ahora bien: ¿qué es la Ley? Todos los que aquí estamos congregados, tenemos claro y exacto conocimiento de su noción. Pero esa regla externa, que todos, sin excepción de clases ni de personas, debemos acatar y cumplir, ha de ser ordenada y dirigida al bien común, según la feliz y acertadísima expresión de uno de los más grandes filósofos y mejores juristas que en el mundo han sido: el inmortal hijo de la bella Italia, Tomás de Aquino, Angel de las escuelas, que brilló como un sol en el siglo XIII, y continuará

irradiando sus fulgores en todas las edades, hasta la conclusión de los tiempos, por su aquilatada ciencia i su santidad eximia. Por consiguiente, la Ley que no se conforma con las necesidades y exigencias privadas y públicas, es injusta, es inmoral, es arbitraria, es tiránica, por lo mismo que esta en abierta oposición con otra Ley superior e ineludible que todos llevamos grabada por la mano omnipotente de Dios en el fondo de la conciencia: la natural.

Y como el código fundamental de los Estados, no es otra cosa, a la postre que la suma de los derechos y de los deberes de la comunidad civil y política, resulta que en el conjunto y enlace de esos derechos y deberes está el secreto o la clave de la dicha y prosperidad individual y general. De la cabal armonía de esos derechos y deberes, dependen en gran manera la majestad y grandeza del Estado, el prestigio y la eficacia de sus instituciones, y la simpatía y consideración universal, en una palabra: el bien común. Rota esa armonía, la sociedad, en lugar de sentir el benéfico influjo de la Ley, inspirada en la utilidad de todos, experimenta las consecuencias funestas y perturbadoras de un despotismo de derecho, si así puede llamarse, mucho peor en verdad que el despotismo de hecho, porque se erige en Ley lo que no responde a una necesidad legítima, sino a un interés egoísta. De suerte, pues, que cualquiera Ley que no esté enderezada al bien común, es una Ley de todo en todo inconstitucional. No es la ordenación de la razón, que debe presidir siempre todos los actos del hombre, sino la expresión del personalismo, que lo rebaja y envilece. Esa Ley será un ucase en Rusia, o un firmán en Turquía: en un Estado constitucional, es la obra de la autocracia o del absolutismo, que con harta frecuencia traspasa, como César el Rubicón, para suplantar el Derecho con la Fuerza.

Hasta hace poco, la República Dominicana estaba a merced de sus legisladores. Y estos, en ocasiones, vaciaban la Ley en la turquesa de sus ruines antojos. Su voluntad,

no el pueblo, era la única soberana. Como un mal produce infaliblemente otro mal, algunas veces, la hez de la ciudadanía, encaramada en el Capitolio, impuso sus caprichos concupiscentes, encubiertos con el manto augusto de la Ley. Apartemos, señores, de nuestra mente recuerdos tan vergonzosos de tiempos harto funestos.

Nuestra primera carta política disponía que ningún tribunal pudiese aplicar una Ley inconstitucional; preciosísima facultad concedida a la función judicial para contrarrestar los abusos y temperar las demasías de la función legislativa, que en sus frecuentes accesos de engreimiento, en épocas pretéritas, se llamaba la representación nacional y el primer poder del Estado. Tal atribución fue borrada de la Constitución de Moca, de muy efímera existencia. Rigió de nuevo la del 23 de diciembre del 1854, la cual reprodujo las disposiciones de la de San Cristóbal, sobre este punto. Más ella también dejó en breve de existir, gracias al infando crimen de un plebiscito carnalesco, pero luctuoso, el 18 de marzo del 1861. Perdonad, señores, que haya evocado este recuerdo, cien, mil, un millón de veces más oprobioso aún que el primero.

Grandiosa, y ceñida de laureles, apareció la Patria de febrero en la cima excelsa de Capotillo, sin subsistir en las Constituciones posteriores de la República, la facultad aludida. Tamaño vacío lo llenó la de Santiago, que es también la vigente y quizás, no obstante algunas deficiencias, la mejor de todas. Dos progresos ha implantado, indiscutiblemente; la casación respecto de los fallos violadores de la Ley y la decisión, en último recurso, sobre la constitucionalidad de las leyes y de los decretos o reglamentos, en todos los casos de controversia judicial. De uno y otro modo se propende al bien común, ya sea porque se depura y aquilata la ley, ya sea porque se declara si esos estatutos tienen o no fuerza de Ley.

Grande y abrumadora es, por cierto, la facultad de la Suprema Corte de Justicia, pero de ella deriva beneficios

trascendentalísimos la sociedad. Por la una, corrige y subsana los errores de todos los tribunales, en la aplicación de la ley y regula la Jurisprudencia nacional. Por la otra, repara los atentados inferidos a la Constitución y evita por tanto que una Ley contraria al bien común, pese calamitosa y autoritariamente sobre la colectividad.

Una y otra están llamadas a producir ventajas inapreciable a la República, porque, conviene repetirlo, el ambiente del hombre y de la comunidad, es el Derecho, y el Derecho se personifica en la Ley, y la Ley no surte sus excelentes efectos, sino cuando es justa; esto es, cuando satisface una necesidad pública; es decir, cuando no turba la armonía de los derechos y deberes del hombre, y cuando es, además, correctamente aplicada.

En este grave instante, que señala otra etapa para los tribunales de la nación, yo formulo ferviente voto desde lo íntimo de mi ser: la constitucionalidad de la ley por los encargados de dictarla, y su honrada exéjesis por los encargados de aplicarla. Este es mi anhelo vivísimo; mi aspiración ardentísima; mi hermosísimo ideal. Que el cielo sea propicio a mis vehementes y generosos deseos. Que jamás se perturbe el bello y amable consorcio que ha de existir constantemente entre nuestros derechos y deberes. Que haya siempre buena administración de justicia.

Sólo así, la República de nuestro patriótico culto, se encumbrará a la consecución de nobles y brillantes destinos, porque los Estados no son grandes por la pujanza de sus ejércitos, o lo que es igual, por el derecho de la fuerza, sino por la fuerza del derecho.

Santo Domingo, enero 2 del 1911.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

A iniciativa del Poder Ejecutivo, y previas las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente:

Ley Del Notariado

Capítulo I

De los notarios

Art. 1ro.- Los notarios son los funcionarios públicos establecidos para revestir de la autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública, todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar ese carácter, y para asegurar su fecha, conservarlos en depósito, y expedir copias.

Art. 2do.- El notario que, requerido para el ejercicio de su ministerio, negare sin justa causa la intervención de su oficio incurrirá en la responsabilidad a que hubiere lugar con el arreglo a las leyes.

Art. 3ro.- El número de notarios queda determinado así: en la ciudad de Santo Domingo, cinco; en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cinco; en La Vega, cuatro; en San Pedro de Macorís, tres; en las otras cabeceras de provincias (ó distritos) () y en San Cristóbal, dos; y en cada una de las demás comunes (y cantones), (**) uno.*

(*) Conforme a la actual división política de la República Dominicana, según el artículo 4 de la Constitución, ya no existen distritos, sino provincias.

(**) *Tampoco hay cantones. Las provincias se subdividen solamente en comunas.*

En las comunas (y cantones) donde no hubiere notario, el juez alcalde llenará las funciones de tal, sujetándose para todo lo relativo al notariado, a lo que prescribe la presente ley.

Art. 4to.- Cada notario formará su protocolo.

Art. 5to.- Cuando muera un notario, el alcalde de la común sellará el archivo, teniendo antes cuidado de recoger todos los documentos que pertenezcan al protocolo, y colocarlos en lugar seguro. Para esta operación, estará el alcalde acompañado de su secretario y de un regidor del Ayuntamiento. Tres días después, procederán los mismos, alcalde, secretario y regidor, acompañados del secretario del Ayuntamiento, a hacer un inventario, de todos los documentos que constituyen el archivo, que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento. Nueve días después de terminado el inventario, se someterá a venta en pública subasta, en la que no se aceptarán pujas sino a los notarios de la localidad. El producido de la venta se distribuirá así: un cincuenta por ciento para los herederos del notario, y un cincuenta por ciento ingresará en la caja comunal.

En las comunas (ó cantones) donde no hubiere más que un notario, el archivo quedará depositado en la Secretaría del Ayuntamiento, durante tres meses. En el caso de que en ese tiempo no se hubiere nombrado otro notario, el archivo se depositará en la alcaldía, levantándose acta detallada de ello, y enviándose una copia al Tribunal o Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción.

*Quando fuere necesario expedir una copia de algún documento que se halle en el archivo, el secretario del Ayuntamiento llamará a otro notario, para que la expida por ante él, y suscribirá también la copia, y donde no hubiere notario, el alcalde (constitucional), (***) que hará las veces de tal.*

(***) Esta calificación superflua, ha sido suprimida por la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación.

Los derechos de estas copias serán: 3/4 para el notario y 1/4 para el secretario del Ayuntamiento.

Art. 6to.- Los notarios estarán obligados a residir habitualmente en la ciudad o pueblo de la común donde ejercen sus funciones, so pena de perder la jurisdicción.

Art. 7mo.- Para ser notario se requiere: 1ro. ser dominicano; 2do. tener 25 años de edad; 3ro. ser de buenas costumbres; 4to. haber cursado los estudios siguientes:

Prolegómenos del Derecho; los casos y actos relativos al estatuto personal en los cuales es indispensable la intervención de dichos funcionarios; las materias pertinentes a estas funciones contenidas en los Libros 2 y 3 del Código Civil, Libro 1ro. del Código de Comercio, Libro 2do. del Código de Procedimiento Civil y libro 3ro. del Código Penal, y haber practicado con un notario dos años.

Los abogados no necesitarán la práctica, ni sufrir el examen a que se contrae el artículo anterior, para obtener el título de notario.

Capítulo II

Requisitos para obtener y ejercer la fe pública:

Art. 8vo.- Los notarios serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia, previo examen ante la misma.

Art. 9no.- Los notarios no podrán ejercer su oficio, mientras no presten juramento por ante el tribunal o juzgado de primera instancia de la provincia (o distrito) de la jurisdicción donde van a ejercer.

Art. 10.- El ejercicio del notario es incompatible con todo cargo público, excepto el de elector. La aceptación de cualquier otro cargo público, conllevará la pérdida de la

jurisdicción, y el notario deberá depositar su archivo en la Secretaría del Ayuntamiento.

Capítulo III

Del protocolo y copia que constituyen instrumento público:

Art. 11.- El notario redactará escrituras matrices, expedirá copias, y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el notario ha de redactar relativa al contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, y por el notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez el comprador, acreedor o usufructuario.

Se entiende por protocolo, la colección ordenada de las escrituras matrices, autorizadas durante el año, y los documentos que las partes anexas, con todo lo cual se formalizará uno o más encuadernados y foliados en letras y números.

Art. 12.- No podrán expedirse segundas, o posteriores copias de las escrituras matrices, sino en virtud de sentencia dictada por el tribunal o juzgado de primera instancia de la jurisdicción.

Art. 13.- Los notarios autorizarán todos los instrumentos públicos, con su firma entera y la rúbrica que hayan usado en el ne varietur de su título.

No podrán variar en lo sucesivo la firma y rúbrica, sin la autorización de la Suprema Corte de Justicia, la que sólo lo acordará por causas justificadas.

Art. 14.- Los notarios no podrán autorizar ningún instrumento público, sin la presencia, a lo menos, de dos

testigos que sean dominicanos, sepan leer y escribir, y estén domiciliados en el lugar donde se haga el acto.

Art. 15.- No podrán ser testigos en los instrumentos públicos, los parientes, escribientes y asalariados del notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del notario; unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad.

Art. 16.- Ningún notario podrá autorizar contratos que contengan disposición en su favor, o en el que alguno de los otorgantes sea pariente o aliado suyo en línea directa, y en la colateral, dentro del cuarto grado inclusive.

Art. 17.- Los notarios no levantarán ningún acto, sin conocer a las partes, o sin haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, o de otros dos que las conozcan, y que se llamarán, por tanto, testigos de conocimiento, los cuales reunirán las mismas condiciones exigidas a los testigos instrumentales.

Art. 18.- En todo instrumento público, consignará el notario, el día, mes y año; su nombre, apellido y vecindad; la común de su jurisdicción, los nombres, apellidos, domicilio y residencia de las partes, así como los de los testigos, con indicación de quienes son los instrumentales y quienes los de conocimiento, con expresión de lo que atesten estos últimos con respecto a las partes.

Art. 19.- Los actos serán firmados por las partes, los testigos y los notarios, de lo cual deberán hacer mención al fin del acto; cuando las partes no sepan, o no puedan firmar, se hará mención de sus declaraciones a ese respecto.

Art. 20.- Los notarios están obligados a guardar originales de todos los actos que autoricen; exceptuando los certificados de vida, procuraciones, actos de notoriedad,

recibos de alquileres, y demás actos que, según las leyes, puedan ser entregados en original.

Art. 21.- Los instrumentos públicos se escribirán en castellano, con tinta negra, en letra clara, sin abreviaturas, interlíneas, raspaduras, ni blancos. No se usarán cifras en la expresión de las fechas, ni de las cantidades.

Las faltas que se noten en un acto, o las adiciones que se convenga hacer, se expresarán en el margen, y se salvarán, copiándolas íntegramente al fin del acto. La nota al margen, debe ser firmada por todos los que suscriben el acto, sin lo cual será nula.

Art. 22.- Los notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos la escritura íntegra; o de haberlas invitado a leerla antes de que la firmen.

Art. 23.- Las copias autorizadas por los notarios, harán fe en todos los tribunales de la República.

Art. 24. Sólo el notario a cuyo cargo esta un archivo, podrá dar copia de los actos y documentos que en éste se hallen; y esto a las partes interesadas, o por auto de tribunal competente.

Cuando el archivo de un notario se halle depositado en el del Ayuntamiento, por las causas que se expresan en la presente Ley, las copias las expedirán conforme lo dispone el 2do. del artículo 5to. de esta ley.

Art. 25.- Los protocolos de los notarios no podrán ser extraídos del lugar donde están archivados, salvo el caso de inminente peligro, como incendio, u otra causa que pueda destruirlo, en la cual será deber del notario colocarlo en lugar seguro, hasta que lo vuelva a instalar con toda seguridad en su oficina.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo, la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios o méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, debiendo preceder al efecto sentencia que lo ordene, dictada por el tribunal o juzgado que conozca del asunto, y dejando, en

todo caso, testimonio literal de aquella, con intervención del procurador fiscal o del alcalde (constitucional), si se le diere comisión para ello.

Art. 26.- Los notarios no permitirán sacar de su archivo, ningún documento que se halle bajo su custodia, por razón de su oficio; ni dejarán examinarlo en todo o en parte, ni tampoco el protocolo, sino a las partes interesadas con derechos adquiridos, sus herederos o causa habientes, o en acatamiento de sentencia dictada por juez competente.

En los casos a que se deja hecha referencia, pondrán de manifiesto el documento o protocolo que sea necesario, a fin de extender en su virtud, las diligencias que se hubieren acordado.

Art. 27.- Los notarios remitirán trimestralmente a la Suprema Corte de Justicia, un índice de los actos que se hayan otorgado ante ellos.

Capítulo IV

De la propiedad y custodia de los protocolos

Art. 28.- Los protocolos pertenecen a la común. Los notarios los conservarán con arreglo a la ley, como archiveros de los mismos, y bajo su responsabilidad.

Art. 29.- En el caso de inutilizarse el todo, o parte de un protocolo, el notario dará cuenta al tribunal o juzgado de primera instancia de su distrito judicial, que lo participará a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta, previa formación de un expediente, en el cual se justifique la causa que motivó la pérdida del archivo, autorice al notario a sacar una copia de los inventarios que le haya enviado; y esto, con las notas del registro civil, el de transcripción, y el de hipotecas, le permita reponer lo perdido.

Art. 30.- El fiscal, en las cabeceras de provincias (ó distritos), pasará visita todos los años a las notarias, con el fin de cerciorarse del estado de los archivos; y siempre que

note alguna falta, procederá conforme a Derecho. En las comunes, podrá dar comisión al alcalde para dicha visita, el cual deberá comunicarle el resultado de sus observaciones.

Art. 31.- Los notarios no podrán ser suspendidos, ni privados de su oficio, sino en virtud de sentencia dictada por tribunal competente y por incapacidad, según se expresan; en la presente Ley.

Art. 32.- Las faltas de disciplina que cometa el notario, serán juzgadas por el tribunal o juzgado de primera instancia de su distrito judicial, constituido en cámara disciplinaria, la cual podrá aplicar una multa de RD\$ 20 a 50.

Cuando el notario fuere reincidente, se instruirá el expediente de disciplina, y se someterá a la Suprema Corte de Justicia, la que podrá, si lo juzga procedente, imponerle una multa de \$50 a 100.00.

Art. 33.- Los notarios tienen el deber de someter al registro los actos que instrumenten, y de advertirle a las partes, haciendo constar, la conveniencia de llevar a la inscripción, y a la transcripción, los documentos que requieran estas formalidades.

Capítulo V

De las incompatibilidades y prohibiciones de los notarios

Art. 34.- Los notarios no pueden actuar fuera de la común para la cual han sido nombrados.

Art. 35.- Para que un notario pueda actuar en otra común de su misma provincia, necesita autorización del tribunal de primera instancia de su jurisdicción; y para actuar en otra común que forme parte de otra provincia (ó distrito), necesita que la Suprema Corte de Justicia le prorrogue la jurisdicción.

En el uno como en el otro caso, deberá expresar el notario, en los actos, la prorrogación de jurisdicción a que se refiere el artículo anterior, bajo pena de multa de cincuenta pesos.

Art. 36.- Los notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen.

Los notarios no podrán asociarse para el ejercicio de sus funciones.

Capítulo VI

De los protocolos, escrituras matrices, e índice de los mismos

Art. 37. Cada protocolo, comprenderá las escrituras matrices, expediente, y demás actos y documentos autorizados por los notarios en cada año, contándose desde el 1ro. de enero hasta el 31 de diciembre, ambos inclusive.

Art. 38. Todos los documentos protocolizados, llevarán el número que les corresponda, escrito en letras, y por orden de fecha.

Art. 39. Todas las hojas del protocolo, irán foliadas con el número que le pertenezca por su orden, escrito también en letras. Además de esta foliación, podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 40. Todas las hojas de las escrituras matrices, tendrán un margen en blanco, de veinte milímetros por la parte en que haya de encuadernarse. Además se dejará en las dos planas de la hoja, otro margen de cincuenta milímetros, por la parte donde comienzan a escribirse los renglones.

Todas las hojas del protocolo, serán rubricadas por el notario, al margen de cincuenta milímetros, a excepción de aquellas que por el contenido del documento, se hallen

llenas con algunas notas debidamente firmadas por el notario, las partes y los testigos.

Art. 41. Los notarios están obligados a redactar los actos de su ministerio, a continuación unos de otros, sin dejar espacios en los protocolos que forman.

Art. 42. Las notas que se pongan en la escritura matriz, se extenderán a continuación de la misma, y en su defecto en el margen, comenzando por la primera plana.

Art. 43. El primer día de cada año, se abrirá el protocolo, extendiendo una nota que diga así: Protocolo de los Instrumentos públicos correspondientes al año deFechará en letra; firmará, y rubricará. Una nota análoga el último día del año para cerrar el protocolo, dirá: Concluye el protocolo del año de..... que contiene tantos instrumentos y tantos folios, autorizados durante el mismo por el infrascrito notario.

Fechará en letra; firmara, y rubricará.

Art. 44. Cuando el protocolo anual, por su volumen, a juicio prudente del notario, deba encuadernarse en mas de un tomo, se cerrara el primero, y se empezará el segundo, con las notas expresadas en el artículo anterior, variadas en lo necesario para designar los meses que contiene cada tomo.

Los diferentes tomos no se consideran como distintos protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá a empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, además del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios que formen el protocolo, so pena de cincuenta pesos de multa contra el notario contraventor.

En el mes de marzo de cada año, todos los protocolos de los notarios, deberán estar perfectamente encuadernados con pasta sólida, de lomo de piel, so pena de cincuenta pesos de multa contra el notario contraventor.

Art. 45. Los notarios harán un libro índice de todos los instrumentos que autoricen. Este índice contendrá la fecha, día, mes y año, naturaleza del acto, partes y testigos.

Una copia de este índice, se enviará a la Suprema Corte de Justicia, todos los años. Esta se hará en papel libre.

Art. 46. El libro índice será firmado y rubricado en la primera y última hoja por el presidente del tribunal o juzgado de primera instancia de la provincia (o distrito) a que pertenezca el notario, libre de derechos.

Art. 47. Los notarios serán responsables de la integridad y conservación de los protocolos. Si se deterioran por falta de cuidado, deberán reponerlos a sus expensas, incurriendo además en la multa o corrección disciplinaria, según se estimare conveniente.

Art. 48. Los notarios conservarán los testamentos en carpetas separadas, hasta que tengan que protocolizarlos, para expedir copias a los herederos, o para proceder a las divisorias y particiones.

Art. 49. Cuando en un acto hubiere que insertar párrafos, frases o palabras de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción, y se explicará lo que el otorgante entiende por las frases, palabras o nombres exóticos.

Art. 50. Cuando contraten extranjeros que no sepan el castellano, se otorgará el instrumento con asistencia de dos testigos que conozcan el idioma de las partes. Los testigos suscribirán el acto, y el notario hará constar todas estas circunstancias, y la de habersele traducido el contenido del acto, y de haber ellos expresado su conformidad.

Art. 51. En el caso de que a un notario le sea imposible dar fe del conocimiento de las partes, por no conocerlas, ni poder éstas presentar testigos de conocimiento, lo expresarán así en la escritura, y en ella reseñarán los documentos que le presenten para identificar su persona.

Capítulo VII

De la redacción de los documentos

Art. 52. Los notarios redactarán con claridad y concisión escrituras en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes; procurarán atenerse a las minutas que estos les entreguen de sus contratos, cuando así lo verifiquen, o a las instrucciones verbales que les dieren. Cuando notaren confusión, o falta de claridad, lo advertirán a los interesados, proponiéndoles la redacción que a su juicio exprese mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.

Art. 53. Cuando las partes presenten sus minutas al notario, y en éstas hayan omitido alguna de las circunstancias que la ley declara esenciales para la validez del acto, el notario se lo advertirá a las partes, para ponerlas, y si ellas persistieren en no querer constatarlas, él se negará a hacer el documento.

Art. 54. Cuando alguno de los otorgantes concorra al acto en nombre de una sociedad, establecimiento público, corporación, o cualquier otra persona jurídica, se expresará esta circunstancia, designando, además de las relativas a la persona del representante, el nombre de dicha entidad, y su domicilio, e indicando el título del cual resulte la expresada representación, título que quedará archivado en la notaría.

Art. 55. Todo notario está obligado a expresar con exactitud que no de lugar a error, o a perjuicio de tercero, cualesquiera de las circunstancias siguientes:

1ro. La naturaleza, la situación, los linderos y el nombre y número, si existieren, del inmueble sobre que verse el contrato, y la medida superficial, si consta, de los documentos presentados, o si la expresan las partes, justificándolo.

2do. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas que graven el inmueble vendido o hipotecado.

3ro. La designación de los predios sirvientes o dominantes en las servidumbres; y si éstas son aparentes, el signo de ellas.

Art. 56. Toda escritura de hipoteca, será encabezada En nombre de la República, y terminada con el mandamiento de ejecución, sin cuyo requisito será nula. Además, será necesario que las partes elijan domicilio, lo que declararán en el acto.

Art. 57. Además de lo que se deja expresado, los actos hipotecarios expresarán:

1ro. El inmueble afectado, procurando expresarlo tan claramente que no deje lugar a duda.

2do. La duración, plazos y condiciones de la hipoteca; y en el caso de que las partes no expresen tiempo, expresará que se constituye por tiempo ilimitado.

3ro. La cantidad de que deba responder la finca hipotecada.

4to. Los intereses estipulados, o la declaración de no devengarlos el capital prestado.

Art. 58. Cuando dos notarios sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, no podrán actuar en un mismo acto.

Art. 59. Los notarios que concurren a un mismo acto, no cobrarán por los actos que practiquen en su ministerio, otros honorarios que los que cobraría uno sólo.

Art. 60. Los notarios no expresarán que los inmuebles que se venden o hipotequen están libres de gravamen, sino cuando tengan a la vista la certificación del conservador de hipotecas, que así lo exprese. Esta certificación se anexará al expediente.

Art. 61, Todo acto hecho en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56, cuando esté revestido de las firmas de las partes, no valdrá sino como acto bajo firma privada; salvo, en ambos casos, si ha lugar, a daños y perjuicios contra el notario contraventor.

Art. 62. Los notarios que no hubieren instalado su notaria en el lugar de su destino, o cuando haya mas de un año que tengan abandonada la notaría, sin ninguna causa de fuerza mayor, o licencia de la Suprema Corte de Justicia, perderán la jurisdicción.

Art. 63. La Suprema Corte de Justicia podrá acordar licencia a los notarios, hasta por seis meses, siempre que una causa justificada lo aconseje, y que el servicio público no sufra.

Quando la Suprema Corte de Justicia acordare licencia a un notario, en las ciudades en donde haya 5 ó 4; o a uno, en las ciudades en donde haya 3 o 2, ordenará al que se le acuerde la licencia, que debe depositar su archivo en otra de las notarias existentes en el lugar; y si no hubiere más de una, en la alcaldía (constitucional).

Art. 64. Los notarios no harán ningún acto antes de las seis de la mañana, ni después de las seis de la tarde, excepto los testamentos.

Art. 65. El sello de los notarios debe ser circular, teniendo el centro el escudo nacional, y al rededor una orla que exprese su nombre arriba, y abajo Notario Publico.

Capítulo VIII

Tarifa

Art. 66. Los notarios están sujetos a la siguiente tarifa:

Por cada vacación de tres horas.	\$2
Por acto de compulsas que librare el notario, según lo prescribe el artículo 849 del Código de Procedimiento Civil.	\$2
Por su transporte, en el caso de que así lo ordenare el juez	\$2

<i>Por la redacción de un acto respetuoso para pedir el consejo de los padreso abuelos para contraer matrimonio (Artículos 151, 152, 153 Código Civil)</i>	<i>\$3</i>
<i>Por la redacción del acto pidiendo a los padres abuelos su consentimiento para solicitar el divorcio por consentimiento mutuo. (Artículo 44 de la Ley).</i>	<i>\$3</i>
<i>Por los inventarios conteniendo la estimación de los bienes muebles e inmuebles de los esposos que quieran pedir el divorcio por consentimiento mutuo (dos pesos por cada vacación de 3 horas).</i>	<i>\$2</i>
<i>Por el acto de convención por la cual determinen los esposos, en poder de quien quedan los hijos, la cuota alimenticia y la mejor forma de dividir sus bienes (Artículo 44 de la Ley)</i>	<i>\$3</i>
<i>Por el inventario que hagan según el Art. 941 del Código de Procedimiento Civil, cobrarán dos pesos por cada coerción/vacación de tres horas</i>	
<i>Por el acto por el cual se suspende el inventario y se expresen las dificultades que han surgido. Artículo 944 de Código de Procedimiento Criminal</i>	<i>\$2</i>
<i>Por todo acto de hipoteca, transacción y donación.</i>	<i>\$4</i>
<i>Por los actos de venta, cobrarán como sigue:</i>	
<i>Si el montante del precio no pasa de trescientos pesos.</i>	<i>\$2</i>
<i>De trescientos uno a mil</i>	<i>\$3</i>
<i>De un mil a tres mil</i>	<i>\$4</i>
<i>De tres mil uno a seis mil</i>	<i>\$5</i>
<i>De seis mil uno a doce mil</i>	<i>\$7</i>
<i>De doce mil uno a veinte mil.</i>	<i>\$8</i>
<i>De veinte mil uno en adelante</i>	<i>\$12</i>
<i>Por un acto de contrato de matrimonio, constitución de dote, o de expresión de los bienes parafernales que la mujer aporta al matrimonio.</i>	<i>\$6</i>
<i>Por redacción de un testamento público.</i>	<i>\$6</i>

<i>Por redacción de un codicilo</i>	<i>\$3</i>
<i>Por redacción del acto de recepción de un testamento místico</i>	<i>\$4</i>
<i>Cuando el tribunal diere al notario comisión para efectuar venta de los bienes de menores, cobrará los siguientes honorarios:</i>	
<i>Por el acto de depósito de la sentencia que ordena la venta.</i>	<i>\$2</i>
<i>Por la redacción del cuaderno de cargos</i>	<i>\$4</i>
<i>Por la redacción del acto anunciando la venta.</i>	<i>\$1</i>
<i>Por la redacción del acto haciendo constar la venta</i>	<i>\$1</i>
<i>Por la redacción del acto en que declara el adjudicatario si adjudicó para si o para una tercera persona.</i>	<i>\$2</i>
<i>Por la redacción del acto haciendo constar que no ha habido licitadores, o que las pujas no se han elevado sobre el precio fijado. (Art. 963 C. P. C.).</i>	<i>\$1</i>
<i>Por el acto certificando haberse llamado al protuto del menor para que asista a la venta.</i>	<i>\$1</i>
<i>Por el acto de venta o adjudicación, cobrara conforme a lo que se determina para las ventas de grado a grado.</i>	
<i>Cuando el notario tuviere a su cargo, además de las ventas, la partición de los bienes de la sucesión, cobrará como sigue:</i>	
<i>De uno a mil pesos</i>	<i>\$3</i>
<i>De un mil pesos a tres mil</i>	<i>\$2</i>
<i>De tres mil un pesos a seis mil</i>	<i>\$1.5</i>
<i>De seis mil uno doce a mil</i>	<i>\$1</i>
<i>De doce mil un pesos a veinte mil</i>	<i>\$0.75</i>
<i>De veinte mil uno a treinta mil.</i>	<i>\$0.60</i>
<i>De treinta mil uno a cincuenta mil</i>	<i>\$0.50</i>
<i>De cincuenta mil uno a sesenta y cinco mil, cuatro por mil.</i>	<i>\$0.40</i>

<i>De setenta y cinco mil a cien mil, tres por mil.</i>	<i>\$0.30</i>
<i>De cien mil uno en adelante, un peso por mil ó</i>	<i>\$0.10</i>
<i>Por el acto de protesto de una letra de cambio.</i>	<i>\$2</i>
<i>Por legalizar una firma</i>	<i>\$1</i>
<i>Por cualquier otro acto de los no expresados en la presente tarifa</i>	<i>\$2</i>

Los notarios cobrarán por las copias de los actos, cuando las partes las soliciten la mitad de los derechos que se establecen para el original.

Los notarios cobrarán, por buscar un documento de sus archivos, cuando se les indique el año. \$0.50

Cuando no se les exprese el año, cobrarán por el primer año cincuenta centavos, y por los demás, a razón de veinticinco centavos por año.

Art. 67. La presente ley deroga toda disposición que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Congreso Nacional, a los 11 días del mes de junio del 1900, año 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez Guerrero. Los Secretarios, R. C. Castellanos, - Dr. Morillo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, de Santo Domingo, capital de la República, a los 16 días del mes de julio del 1900, año 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente de la República, J. J. Jimenes.

Refrendado: El Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Alvaro Logroño.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Por iniciativa del Poder Ejecutivo, previas las tres discusiones constitucionales, y declarada la urgencia:

Considerando que el estado de indivisión en que se encuentra la mayor parte de los terrenos de la República, presta facilidades para la comisión de un sinnúmero de fraudes, que es causa constante de discordias entre los condueños de terrenos comuneros.

Considerando que ese estado de indivisión perjudica notablemente el desarrollo de la agricultura.

Considerando que es deber del Estado, procurar por los medios a su alcance, que cese ese estado de cosas, para garantía de la propiedad y tranquilidad de los asociados.

Decreta:

Art. 1ro.- Se prohíbe a los notarios, o a quienes hagan sus veces, levantar actos de venta, de promesa de venta, o de enajenación de alguna porción de terreno, en terrenos comuneros, si no fueren previamente mensurados por agrimensor competente, con todos los requisitos de ley.

Art. 2do.- Los actos a que se refiere el artículo anterior, serán levantados en conformidad con las indicaciones del plano correspondiente, debiendo expresar en hectáreas, la cantidad de terreno objeto de la venta, de la promesa de venta, o de la enajenación.

Art. 3ro.- Se prohíbe asimismo a los encargados del Registro Civil, registrar convenios celebrados bajo firma privada, relativos a la venta, promesa de venta, o enajenación de alguna porción de terreno, sin que les sea presentado el plano de dichos terrenos, levantado por

agrimensor competente, en conformidad a los artículos anteriores.

Art. 4to.- El notario, o quienes hagan sus veces, o el encargado del Registro Civil, que infringieren las disposiciones del presente decreto, serán castigados, por la primera vez, con una multa de doscientos pesos oro en favor del Fisco.

En caso de reincidencia, serán castigados con el doble de la multa, y con la suspensión del cargo. Todo esto sin perjuicio de las demás responsabilidades a que se hubiere lugar.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional, a los 21 días del mes de junio del año 1907, año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente, Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios, - Joaquín E. Salazar, Darío Mañón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, a los 22 días del mes de junio del 1907, año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República, R. Cáceres.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas int., Manuel Lamarche García.

EL CONGRESO NACIONAL

Declarada la urgencia,

Ha dado la siguiente Ley:

Art. 1º.- Los notarios, o quienes hagan sus veces, están obligados, al instrumentar un acto de venta, donación, o cualesquiera otros actos traslativos de propiedad, a archivar, con la nota de rebaja correspondiente, el documento que contenga dicho título, y a expedir, además de la escritura de venta, donación, o cualesquiera otros actos traslativos de propiedad en favor del comprador, otra escritura en favor del vendedor, donante o interesado, que contenga el resto del título que quede sin enajenar o afectar.

En las escrituras a que hace referencia este artículo, deberá constar que el documento matriz, ha quedado debidamente archivado y protocolizado, como comprobante de dichas escrituras.

Art. 2º.- Los notarios, o los que hagan sus veces, que infringieren las disposiciones de esta ley, serán castigados con una multa de doscientos pesos, y con destitución del cargo, sin perjuicio de las reparaciones civiles a que pudiere haber lugar.

Art. 3º.- La presente ley deroga cualquiera otra que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los 3 días del mes de mayo del 1910, año 67 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente, Leovigildo Cuello. Los Secretarios, Ramón O. Lovatón, Carlos Ginebra.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio de la Cámara de Diputados, a los 4 días del mes de mayo del 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente, A. Acevedo. Los Secretarios, S. Otero Nolasco, F. A. Lizardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente.

Publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, a los 24 días del mes de mayo del 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República, R. Cáceres.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia e Instrucción Pública inte^o M. Carcia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

Decreta:

Art. 1º.- *Los que mandaren a vender, o los que vendieren leche adulterada, serán castigados con prisión de tres a seis meses, y multa de veinticinco a cien pesos.*

Los cómplices se castigarán con las mismas penas.

Art. 2º.- *Para los efectos del artículo anterior, la leche deberá ser analizada en los laboratorios municipales.*

Art. 3º.- *Los Ayuntamientos podrán hacer obligatorio, para el expendio de la leche, el uso de los llamados bidones de seguridad.*

Art. 4º.- *Los que contravinieren las disposiciones municipales referentes al uso de los bidones de seguridad, serán castigados con multa de diez a cincuenta pesos, y prisión de seis días a dos meses.*

Art. 5º.- *Las infracciones previstas por el presente decreto serán perseguidas por ante los tribunales correccionales. El artículo 463 del Código Penal, es aplicable.*

Art. 6º.- *El presente decreto deroga toda ley o disposición que le sea contrario, y se envía al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.*

Dado en el Palacio del Congreso Nacional, a los 18 días del mes de junio del 1907, año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

Firmado: El Presidente, Ramón O. Lovatón, Los Secretarios; -Darío Mañón, Joaquín E Salazar.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, a los 26 días del mes de junio del 1907, año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República, R. Cáceres.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Manuel Lamarche García.

Refrendado: El Ministro de Justicia e Instrucción Pública Augusto Franco Bidó.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Considerando que el interés de los asociados en la libre práctica del trabajo y la rapidez y regularidad en el despacho de los negocios de la administración pública, o dependientes de ella, exige una norma legal relativa a los días de fiestas.

Decreta:

Unico: *Declarar como únicos días de fiesta, además de los domingos, los siguientes: lo. y 6 de enero, 27 de febrero, jueves y viernes de la semana mayor, Corpus Cristy, 16 de agosto, 24 de septiembre y 25 de diciembre.*

El presente decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional, a los 8 días del mes de abril del 1908, año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente, A. Acevedo. Los Secretarios. C. D. C. A. Nouel. Joaquín E Salazar.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, a los 6 días del mes de junio de 1908, 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República, R. Cáceres.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía M. Leonarda García.

Crónica Judicial:

De acuerdo con la prescripción contenida en el artículo 136 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, el día 2 del saliente se llevó a efecto la solemne apertura de los tribunales de la República, por la Suprema Corte de Justicia.

A este acto concurrieron, previa invitación suscrita por el Magistrado Presidente, el personal de la Corte de Apelación este departamento, el del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el de la Alcaldía de esta común, y el Presidente y demás miembros del Colegio de Abogados.

Mientras el magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia daba lectura al expresivo discurso que aparece en otro lugar, la ciudadela hacia, como es de estilo, una salva de 21 cañonazos.

El Lic. Ramón O. Lovatón, Presidente del Colegio de Abogados, felicitó cordial y efusivamente al magistrado Presidente, por sus oportunas y patrióticas palabras, y formuló además un voto por el creciente prestigio y auge de la institución judicial, en nombre del Colegio de Abogados.

Nombrado el ciudadano Lic. Manuel de J. Troncoso de la Concha, Secretario de Estado en los despachos de Justicia e Instrucción Pública, por decreto del Presidente de la República, el 16 del mes que expira, lo ha reemplazado internamente en el cargo de juez de la Suprema Corte de Justicia el ciudadano Lic. Mario, A. Saviñón, quien fue sustituido, también interinamente, en la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, con el ciudadano Lic. Pablo Báez Lavastida. Ambos magistrados prestaron juramento ante la Suprema Corte de Justicia, el 25, y desde ese día están en posesión de sus respectivos destinos.

Ha sido nombrado, igualmente ad interim, juez de instrucción del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, el ciudadano José M. Jiménez.

El día 26, falleció en la ciudad de Moca, cabecera de la Provincia Espaillat, el ciudadano Lic. Silvano de J. Guzmán, juez de la Corte de Apelación del departamento de Santiago.

Comunicada la triste nueva a la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de aquel tribunal, ésta se apresuró a presentar a la mencionada Corte, el sincero testimonio de su condolencia, por la sentida muerte de dicho magistrado.

Corrigenda:

En la edición del Boletín Judicial de la Suprema Corte, correspondiente al 30 de diciembre último, se deslizaron algunos errores que, advertidos cuando ya no era posible subsanarlos, se enmiendan en este número.

En la primera plana, segunda columna, línea novena, donde se lee: Mata de Plata, debe decir: Mata de Palma. En la misma columna, línea treintiocho, donde se lee: el expendirse, debe decir: al expendirse. En la tercera plana, primera columna, en el título donde se lee: La Corte de Apelación de Santiago, debe decir: La Corte de Apelación de Santo Domingo. En la octava plana, primera columna, línea décimacuarta, donde se lee, a los 12 días, debe decir: a los 28 días.

La Suprema Corte de Justicia:

Para general conocimiento, se hace saber que la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto que no se de curso por la secretaría, a ningún escrito o documento que, según la Ley de la materia, deba estar hecho en papel sellado correspondiente, si previamente no se hubiere llenado esta formalidad por la parte que lo ha presentado.

El Secretario General, A. Pérez Perdomo.

BOLETIN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE

Año I Santo Domingo, 28 de febrero del 1911 Núm. 7

La Corte de Apelación de Santo Domingo

En Nombre de la República

En la ciudad de Santo Domingo, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pedro Rodríguez (a) Jehová, de veintiocho años de edad, estado soltero, sin oficio, natural y del domicilio de San Pedro de Macorís, residente en esa misma ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que lo condena por el delito de robo de una Caja de Velas, a sufrir la pena de dos

años de prisión correccional, cinco pesos de multa y pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: "Por tales motivos, el Ministerio Público pide para Pedro Rodríguez (a) Jehová, la confirmación de la sentencia del Juzgado de San Pedro de Macorís y la condenación en los costos de esta instancia".

Vistos los Autos:

Resultando que el catorce de abril del año en curso, el acusado Pedro Rodríguez (a) Jehová, sustrajo fraudulentamente una caja de velas esteáricas del establecimiento mercantil del señor Antonio Morey, la que le fue ocupada en el momento en que la ofrecía en venta al señor Pichardo.

Resultando que el acusado Pedro Rodríguez (a) Jehová ha sido condenado por el delito de robo: a) el trece de abril de mil novecientos cinco, a seis meses de prisión y quince pesos de multa b), el diecinueve de diciembre de mil novecientos cinco, a dos años de prisión y cien pesos de multa c), el veintidós de abril de mil novecientos ocho, a cinco días de prisión; d), el tres de junio de mil novecientos ocho, a dos meses de prisión.

Resultando que traducido por la vía directa ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San

Pedro de Macorís, fue condenado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia, y no conforme el acusado, apeló para ante esta Corte, la que señaló la audiencia de hoy para la vista pública de este recurso.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que el acusado está convicto y confeso de haberse adueñado fraudulentamente en el establecimiento del señor Antonio Morey, de una caja de velas esteáricas, la que propuso en venta al Sr. Pichardo, establecido al frente del señor Morey, en cuyo instante le fue ocupada y devuelta a su dueño.

Considerando que el acusado no tiene medios de subsistencia conocidos, ni ejerce habitualmente profesión, arte u oficio alguno; que por otra parte, en el período de cuatro años ha sido condenado cinco veces por el mismo delito de robo, figurando entre esas penas una de dos años, el diecinueve de diciembre de mil novecientos cinco; que habiendo dado pruebas inequívocas de que su propósito es hacer del robo un *modus vivendi*, y estando la sentencia apelada en la medida de lo justo y de lo legal, no hay motivo para reducirle la pena.

Por tanto, y vistos los artículos 379, 401 inciso 1º, 58, Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 379. Código Penal. El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

Artículo 401, inciso primero. Los demás robos no especificados en la presente sección las fullерías y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, y además pueden serlo con multa de quince a cien pesos.

Artículo 58.- Código Penal. El condenado correccionalmente a un año o a menos tiempo de prisión, que cometiere nuevo delito, será condenado al maximun de la

pena fijada por la ley, pudiendo alzarse su duración al duplo del tiempo fijado. Quedará además sujeto a la vigilancia especial de la alta policía, durante un año a lo menos, y cinco a lo más.

Artículo 194. Código de Procedimiento Criminal. Toda Sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por secretaría.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís en fecha veintisiete de abril del año en curso, que condena al acusado Pedro Rodríguez (a) Jehová, de las generales que constan, a la pena de dos años de prisión correccional, cinco pesos de multa y pago de costos, como reincidente del delito de robo. Se le condena además a los costos de esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

Firmado: M. de J. González M., C Armando Rodríguez, D. Rodríguez Montaña, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Octavio Landolfi, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día mes y año arriba expresados; la que fue firmada, leída y publicada, por mi secretario, que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo

En Nombre de la República

En la ciudad de Santo Domingo, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Joaquín María Cuello, de diecinueve años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural y del domicilio de Pescador, común de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, que le condena por el hecho de golpes y tentativa de homicidio, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador y la lectura de la lista de los testigos.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído el acusado en la relación del hecho.

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, que termina como sigue: "Por éstos motivos el Ministerio Público os pide que reforméis la sentencia en cuanto a la calificación, y que juzgando por vuestra propia autoridad, condenéis al acusado Joaquín María Cuello, de las generales que constan, a sufrir menos tiempo de prisión que el impuesto por el juez a quo, y que declaréis de oficio los costos de esta instancia".

Vistos los Autos:

Resultando que un día no determinado del mes de septiembre de mil novecientos ocho, el acusado Joaquín María Cuello, que iba de Habanero para la ciudad de Barahona, encontró en Agua de Palomino al niño Pablico Félix, que hacía el camino inverso, y le interrogó sobre el motivo que tuvo su hermano Tobón para decirle a Pedro Cuello, (a) Pepe, que le había roto la empalizada de su conuco que a causa de la respuesta del niño, se originó entre ellos un altercado que terminó por derribar el acusado Pablico del burro que montaba, golpeándolo y arrastrándolo hasta caer ambos en el Agua de Palomino, donde intervino la señora María Eulogia Sánchez, que estaba lavando ropa en aquella aguada, y los separó.

Resultando que sometido el proceso a la cámara de calificación, decidió ésta que fuese juzgado por el tribunal de lo correccional, que lo condenó como tentativa de homicidio a las dos penas que se leen en otro lugar de esta

sentencia; que no conforme el acusado con ese fallo, apeló para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista pública de este recurso.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que para que la tentativa de homicidio exista es necesario que este suficientemente demostrado que la voluntad del agente era de matar al agraviado; que en el caso de la especie, los testigos oculares declaran que separaron a ambos contendientes dentro del agua, lo que prueba que el acusado no arrojó al niño Pablico Félix al Agua de Palomino con el propósito deliberado de que se ahogara, sino que los dos, en la riña que sostenían brazo a brazo, cayeron incidentalmente en aquel sitio, donde si bien quedó en peligro de muerte el niño Pablico Félix, no hubo voluntad determinada del acusado de llegar a ese extremo.

Considerando que el niño Pablico Félix no presento señales visibles de gravedad en los golpes y mordidas, y que no hay constancia de que a consecuencia de esa violencia estuviese enfermo ni privado de su trabajo habitual por tiempo alguno determinado.

Considerando, no obstante eso, que la edad del acusado, su mayor desarrollo físico, y el modo violento del ataque, aprovechándose que su víctima estaba casi indefensa, por ir montado en un burro, motivan que esta Corte le inflija una pena adecuada al grado de perversidad que acusa su acción.

Considerando que es de pleno derecho que las costas del proceso queden a cargo del acusado que es condenado.

Por tanto, y vistos los artículos 311 del Código Penal y 194 Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente, y dicen así:

Artículo 311, Código Penal. Cuando los golpes o heridas no hayan causado ninguna enfermedad durante

más de veinte días, o cuando el ofendido no haya estado privado, durante ese tiempo, de su trabajo personal, el culpable será castigado con prisión correccional de seis días a un año, y multa de cinco a veinte pesos. Si ha habido premeditación o asechanza, la prisión será de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos.

Artículo 194, Código de Procedimiento Criminal. Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables de delito, o contra la parte civil, los condenará a los costos. Los costos se liquidarán por la secretaría.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen del Magistrado Procurador General falla, reforma la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona en fecha veinticuatro de abril del año en curso, en cuanto a la calificación del hecho, y en consecuencia condena al acusado Joaquín María Cuello, de las generales que constan, a seis meses de prisión correccional, diez pesos oro de multa y al pago de los costos de ambas instancias, por el delito de golpes a Pablico Félix.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

Firmado: M. de J. Conzflez M., O. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, D. Rodríguez Montaña, Octavio Landolfi.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fue firmada leída y publicada por mi, secretario, que certifico.

Ocfavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo

En Nombre de la República

En la ciudad de Santo Domingo, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos nueve, 66° de la Independencia y 46° de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente *ad hoc* por impedimento del titular, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces, el abogado Horacio V. Vicioso llamado para completar la Corte; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Mariano Victoriano (a) *Tibora*, mayor de edad, estado casado, profesión jornalero, natural y del domicilio de Los Llanos, residente en San Pedro de Macoris, que lo condena por el crimen de robo con fractura de tres relojes enchapados, una leontina de oro y una escopeta, en la bodega del señor José Abraham, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación".

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oída la declaración de los testigos presentes y la lectura de la de los ausentes.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al abogado del acusado, Licenciado Moisés García Mella, en la lectura de su defensa, que termina del modo siguiente: "Por estas razones, Magistrados, el apelante Mauricio Victoriano (a) *Tibora*, os suplica revoquéis la sentencia apelada y lo descarguéis de la acusación por insuficiencia de pruebas."

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, que termina como sigue: "Por estos motivos, y por los demás que indudablemente supliréis, el Ministerio Publico os requiere que confirméis la sentencia apelada y que condenéis además al acusado Mauricio Victoriano (a) *Tibora*, de las generales que constan, a los costos de esta instancia ".

Vistos los Autos:

Resultando que en la noche del diez y seis de enero del año actual, se cometió un robo consistente en tres relojes, una leontina y una escopeta, propiedad del señor José Abraham; que estos objetos los tenía su dueño en la bodega que posee en el lugar nombrado Los Chicharrones; que en la parte fuera de la dicha casa se halló una chambrá o machete que el jefe de orden del ingenio Consuelo, reconoció pertenecer al acusado Mauricio Victoriano (a) *Tibora*.

Resultando que dado el parte, se procedió a instruir la correspondiente sumaria, y detenido por sospecha el acusado Mauricio Victoriano (a) *Tibora*, a quien se sorprendió proponiendo en venta los relojes en la finca Santa Fe, fue interrogado sobre la procedencia de ellos, alegando el acusado haber adquirido esos relojes de un francés que se los dio para vender.

Resultando que el jefe de orden del ingenio Consuelo declaró que dos noches antes del robo vió al acusado Mariano Victoriano (a) *Tibora* que estaba en cuclillas junto a la puerta de la casa del señor José Abraham, y que al preguntarle que hacia allí, estando cerrada la casa, le dijo *que estaba oyendo como hablaban los árabes*.

Resultando que terminado el proceso y sometido a la cámara de calificación, ésta por su auto de fecha veinte y seis de febrero declaró que existían cargos para prevenir a Mariano Victoriano (a) *Tibora* del crimen, y lo envió al tribunal para que fuese juzgado.

Resultando que previo el cumplimiento de las prescripciones de la ley, conoció de la causa el juzgado de San Pedro de Macorís, y por su fallo de fecha treinta de marzo, condenó al acusado Mauricio Victoriano (a) *Tibora* a las penas que se hallan expresadas en el cuerpo de esta sentencia; que no conforme el acusado con las condenaciones impuestas, interpuso recurso de apelación para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para conocer de la causa.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que el apoderamiento de las cosas muebles ajenas, con ánimo de lucrarse de ellas, constituye el crimen de robo.

Considerando que del plenario resultó suficientemente demostrado que el acusado Mauricio Victoriano (a) *Tibora*

fue el autor del robo de tres relojes, una leontina y una escopeta pertenecientes al señor José Abraham.

Considerando que cuando en el hecho concurren las circunstancias agravantes de nocturnidad en esta habitada y llevando armas el autor, como en el presente caso, el robo se castiga con la pena de trabajos públicos prescritos en el artículo 385 del Código Penal.

Considerando que es precepto legal que toda sentencia de condena, impondrá al condenado la obligación de pagar los costos.

Por tanto, y vistos los artículos 379, 385, 28 y 46 del Código Penal, y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 379, Código Penal. El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

Artículo 385, Código Penal. También se impondrá la misma pena a los culpables de robo que se hallan en uno de los casos siguientes: 1° si el robo se ha ejecutado de noche; 2° si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a los cultos religiosos; 3° si lo ha sido por dos o más personas; 4° si el culpable o alguno de ellos llevaba armas visibles u ocultas.

Artículo 28, del mismo Código. La condenación a las penas de trabajos públicos, detención, o reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena desde el día en que la Sentencia es irrevocable; y en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados.

Artículo 46, del mismo Código. En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vigilancia de la alta policía. Los condenados a trabajos públicos, a la detención y a la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena, y durante cinco años, bajo la vigilancia de la alta policía. Todo condenado al máximum de la pena de trabajos

públicos, que obtuviere conmutación o remisión de su pena, quedará de pleno derecho, sometido a la vigilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto del indulto.

Artículo 277, Código Procedimiento Criminal. El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, de fecha treinta de marzo del año en curso, que condena al acusado Mauricio Victoriano (a) *Tibora*, de las generales que constan, a cinco años de trabajos públicos que cumplirá en la cárcel de Santo Domingo, a la devolución de los objetos robados, a la degradación cívica, a la vigilancia de la alta policía por un tiempo igual al de la condena y al pago de los costos. También se le condena a los de esta instancia, por el crimen de robo calificado.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

Firmado: D. Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Vetilio Arredondo, Mario A. Saviñón, Horacio V. Vicioso, Octavio Landolfi, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fue firmada, leída y publicada por mi secretario, que certifico.

Octavio Landolfi

La Corte de Apelación de Santo Domingo

En Nombre de la República

En la ciudad de Santo Domingo, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, que condena al acusado Elpidio Noboa (a) Pílon, de veintitrés años de edad, soltero, profesión tabaquero, natural de Azua y domiciliado en Barahona, a tres meses y diez días de prisión correccional y al pago de costos, por hecho de herida que causó la muerte al haitiano Floricié Saintfelix;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, que termina como sigue: "Por las razones expuestas y por las demás que tengáis a bien suplir, el Ministerio Público opina que debéis aplicar al acusado, Elpidio Noboa (a) Pílon, de las generales que constan, la pena de trabajos públicos por el tiempo que estiméis de justicia, y que lo condenéis además a los costos de esta instancia".

Oído al abogado del acusado Licenciado Horacio V. Vicioso en la lectura de su defensa, que termina del modo siguiente:

"Por los motivos expuestos, Magistrados, por los demás que suplirá vuestra reconocida ilustración jurídica, el acusado Elpidio Noboa (a) Pílon, de las generales que constan en el proceso, por la humilde mediación del abogado que suscribe, respetuosamente concluye suplicandoso los que al modificar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona de fecha dos del mes de febrero último, que lo condena a sufrir la pena de tres meses y diez días de prisión correccional y al pago de los costos procesales, por el hecho de homicidio involuntario, lo condenéis, ameritando la excusa, a sufrir tan sólo la pena de seis meses de prisión correccional."

Vistos los Autos:

Resultando que el quince de octubre de mil novecientos ocho, el acusado Elpidio Noboa (a) Pilón, salió a cazar a los alrededores de la ciudad de Barahona, acompañado de los menores José María Cuello (a) Guite y Salomé Ramírez (a) Memé, y a las diez y media a. m. llegaron a un *ranchito* propiedad del señor Porfirio Suero, donde hallaron al señor Floncié Saintfelix y le pidieron agua para beber, que les ofreció éste en cantidad limitada, alegando que no les daba más por que tenía poca y habla que ir muy lejos a proveerse de ella; que el acusado entonces quiso tomarla a la fuerza, por lo que Saintfelix, arrebatando la escopeta que portaba el menor Salomé Ramírez, la cual estaba cargada con munición, disparó e hirió al acusado en el antebrazo y costado izquierdos, alejándose del lugar del suceso con la predicha escopeta y pasando a la casa de su vecino Basilio Suero, que le aconsejó fuera a la ciudad a dar parte a la autoridad de lo que le pasaba, lo que no pudo realizar porque en el trayecto y a poco andar le salió al encuentro el acusado, quien después de introducir una bala a su escopeta, le disparó con ella, hiriéndole en la región del estómago; que al día siguiente murió a consecuencia de esa herida.

Resultando que sometido el caso a la cámara de calificación, estimó que el acusado fuese juzgado por ante el tribunal criminal, que lo condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que el Procurador General, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 284 Código de Procedimiento Criminal, apeló a mínima y en tiempo hábil para ante esta Corte, que fijó la audiencia de hoy para la vista pública de este recurso.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que la herida leve inferida por la víctima al acusado, carece de fundamento legal para excusar el

homicidio voluntario perpetrado por éste porque medió cierto tiempo entre este incidente ocurrido en el interior de la casa con motivo del agua, y el otro que aconteció cuando volvieron a encontrarse en el camino; que Saintfelix se violentó y disparó sobre el acusado, para repeler el abuso que quería cometer el reo apoderándose del poco de agua que quedaba en la habitación, a pesar de haber la víctima dado la que podía regalar.

Considerando que Saintfelix se retiró en seguida para pedir consejo a un amigo próximo, quien le dijo que fuera a la ciudad con la escopeta que había ocupado y la entregara a la autoridad dándole cuenta de lo sucedido; que al ir a practicar tal consejo para su resguardo, se encontraron frente a frente Saintfelix y el acusado, quien inmediatamente preparó la escopeta que portaba y disparó contra el primero, no sin antes haber querido por medio de amenazas obligar a Saintfelix que entregara la escopeta que éste había quitado al menor Salomé Ramírez, cuando el incidente del agua.

Considerando que el homicidio voluntario, cuando no está acompañado de agravantes, se castiga con trabajos públicos; que el hecho realizado por el acusado es un homicidio, y no como lo calificó el Juez a-quo, porque la herida, mortal por necesidad como era, tenía que acarrear la muerte.

Considerando que existen sin embargo en el homicidio realizado por el reo, atenuantes como la herida leve ocasionada por la víctima momentos antes, lo que forzosamente debe mitigar la penalidad que le incumbe por el hecho perpetrado.

Por tanto, y vistos los artículos 295, 304 última parte, 463 inciso tercero Código Penal y 277 Código Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 295 Código Penal. El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio.

Artículo 304, última parte del mismo Código. En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Artículo 463, inciso tercero del mismo Código. Cuando la Ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año.

Artículo 277 Código Procedimiento Criminal. El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia dictada el dos de febrero del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, y juzgando por propia autoridad, condena al acusado Elpidio Noboa (a) *Pilón*, de las generales que constan, a sufrir la pena de dieciocho meses de prisión correccional y al pago de costos de ambas instancias por el hecho de homicidio voluntario simple con circunstancias atenuantes.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

Firmado: M. de J. González M., Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Vetilio Arredondo, Mario A. Saviñón, Octavio Landolfi, secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día mes y año arriba expresado, la que fue firmada, leída y publicada por mi secretario, que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santiago

En Nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo las diez de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Domingo A Rodríguez, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Ministros; Licenciado Francisco Emilio Reyes, Juez de Primera Instancia en funciones de Procurador General, supliendo al titular que se halla en licencia, asistidos del secretario Juan Antonio García, ha dado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Corominas, mayor de edad, de profesión panadero, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, en fecha cinco del mes de enero del corriente año, que descarga de toda responsabilidad a los acusados Francisco Romero y Cruz

Romero por el delito que se le ha imputado; que anula toda la instrucción, la citación y todo cuanto ha seguido y rechaza los pedimentos del señor Manuel Corominas, como parte civil y lo condena al pago de las costas.

El alguacil de estrados José Ramón García llamó la causa.

El Licenciado Wenceslao Quezada, apoderado del señor Manuel Corominas, en su calidad de parte civil expuso el hecho.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, la del acto de apelación y la del acta de audiencia levantada el día de la vista, en primera instancia, de la causa seguida a los acusados Romero;

Oída las declaraciones de los testigos;

Oído al Licenciado Wenceslao Quezada en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: "Por tanto, Magistrados, y las demás razones de derecho que suplirá vuestra ilustración jurídica, vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal, Manuel Corominas, parte civil apelante en esta causa, por órgano de su infrascrito abogado concluye suplicandoos: que en el caso que podáis en derecho prescindir de resolver previamente el incidente propuesto del falso testimonio contra el atesado de José Fernández (a) Pepe, en todo caso, al decidir el fondo, condenéis a los señores Francisco Romero y a su hijo Cruz Romero, solidariamente (in solidum) y aun por la vía de apremio corporal como deuda procedente de delito y como socios comerciales que son, a restituirle los tres mil pesos nacionales, o seiscientos pesos oro americano, importe del premio mayor ganado por el billete No. 1512 de la lotería de la Logia Nuevo Mundo No. 5 de Santiago, sorteo del 16 de febrero de 1908, los intereses de esa suma, a partir de la fecha que fijareis, y en las costas procesales de ambas instancias."

Oídos los señores Cruz Romero y Francisco Romero, quienes hablando personalmente manifestaron que como medios de defensa contra la apelación del señor Corominas, se referían en un todo a la defensa que sustentaron en su favor, en primera instancia, los abogados Lugo y Fidelio Despradel;

Oído al Licenciado Manuel A. Lora en funciones de Procurador General en su dictamen y conclusiones que terminan así: "En consecuencia al declarar el Juez a quo, irresponsables a los señores Francisco y Cruz Romero, ha hecho una recta aplicación de la ley y una buena apreciación de los hechos, y por consiguiente la apelación es temeraria, sin fundamento, sin razón, y como toca a vosotros resolver sobre el delicado asunto que tiene en suspenso la buena reputación de una honorable familia de Puerto Plata, esperamos que confirméis la sentencia apelada y condenéis al apelante a los costos del procedimiento.

Vistos los Autos:

Resultando que el día dieciséis del mes de julio de mil novecientos ocho, el señor Manuel Corominas compareció por ante el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, y presentó querrela con el carácter de parte civil contra los señores Cruz Romero y Francisco Romero, comerciantes de la ciudad de Puerto Plata, porque había empeñado a dichos señores el billete No. 1512 de la lotería de la Logia Nuevo Mundo No. 5 de esta ciudad, y otro billete de la ciudad de Puerto Plata, por la suma de un peso oro, y la prima o beneficio de diez centavos oro, para comprar los billetes, objeto del empeño, el sábado o domingo, antes que se verificara el sorteo de las mencionadas loterías, y que dichos señores Romero le habían negado la devolución del billete No. 1512 que resultó agraciado con el premio

mayor, o sean tres mil pesos nacionales, hecho que constituía una estafa o abuso de confianza.

Resultando que instruida la sumaria correspondiente, la cámara de calificación estimó había cargos suficientes contra los señores Francisco Romero y Cruz Romero, y por auto de fecha seis del mes de noviembre del año próximo pasado, envió a dichos señores al tribunal correccional para ser juzgados conforme a la ley, por el delito de abuso de confianza; que este auto, aparece notificado a los señores Francisco y Cruz Romero con fecha siete del mes de octubre de mil novecientos de ocho; que la anterioridad de esta fecha, respecto de la que lleva el auto de la cámara, y las fechas de los actos anteriores al auto de la referida cámara, acusan un error de fecha en dicho auto.

Resultando que el veintidós del mes de diciembre de mil novecientos ocho, a requerimiento del señor Procurador Fiscal fueron citados los señores Juan Pujals, Cándida Caraballo, Hermógenes Ciriaco, Daniel Victoria, José Encarnación Cabrera, Doctor Rafael Pérez Cambiaso, Henry Jackson para comparecer a la audiencia pública del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, el día cuatro del mes de enero del corriente año, a fin de ser oídos, en la vista de la causa por abuso de confianza cometido por los señores Francisco y Cruz Romero, que debía verificarse el día indicado.

Resultando que en la audiencia señalada, tuvo lugar la vista de la causa, con observancia de las formalidades de la ley, y en la del siguiente día se pronunció fallo cuyo dispositivo dice así: Por estos motivos, y vistos los artículos 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1315 del Civil, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, juzgando en primera instancia, y acogiendo las conclusiones fiscales, falla: que debe descargar y descarga de toda responsabilidad a los acusados Francisco Romero y Cruz Romero, por el delito que se les ha imputado, y en consecuencia anula toda la

instrucción, la citación, y todo cuanto ha seguido, que debe rechazar y rechaza los pedimentos de Manuel Corominas como parte civil y lo condena en esta calidad al pago de todas las costas desde el principio de la instrucción sumaria, costas que liquidará el secretario de este Juzgado.

Resultando que en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia, el señor Manuel Corominas, acompañado del Licenciado Wenceslao Quezada, compareció a la secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata y declaró que apelaba de la sentencia que se acababa de pronunciar en favor de los prevenidos Francisco y Cruz Romero, reservándose el derecho de enviar a la Secretaría de esta Corte, el escrito de agravios contra dicha sentencia, que de todo lo expuesto se levantó acto, del cual consta en autos una copia expedida en fecha del mismo mes de enero legalizada por el secretario.

Resultando que en fecha doce del mismo mes de enero dirigió desde Puerto Plata, el Lcdo. Wenceslao Quezada, un escrito a la Corte de Apelación, denominado de agravios contra la sentencia, en el cual se limita a apreciaciones de hecho, en cuanto a la forma del procedimiento observado en la audiencia en la vista de la causa.

Resultando que en fecha primero del mes de marzo del corriente, el señor Manuel Corominas, querellante, parte civil apelante contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, pronunciada en fecha cinco de enero último, en sus atribuciones correccionales, se dirigió a esta Corte, por órgano del Licenciado Wenceslao Quezada, su abogado, pidiendo señalamiento de audiencia para la vista pública de la causa; que por auto del Presidente, de fecha tres del mismo mes de marzo, se señaló la audiencia del veinticinco del mismo mes de marzo a las nueve de la mañana para conocer de la apelación; que este auto fue comunicado al Licenciado Wenceslao Quezada, abogado

del señor Manuel Corominas y al señor Procurador General, para los fines consiguientes del procedimiento; que la audiencia indicada no pudo verificarse por impedimento de uno de los jueces de la Corte y se señaló la del siguiente día para conocer de la causa; que en esta audiencia tuvo lugar el conocimiento de la apelación, con observancia de las formalidades de la Ley.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que según se evidencia de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata pronunciada en atribuciones correccionales, el día cinco del mes de enero del corriente año, los señores Francisco Romero y Cruz Romero fueron descargados de la acción pública y privada, perseguida contra ellos, por querrela del señor Manuel Corominas; que de esta sentencia no interpuso recurso de apelación el ministerio público.

Considerando que conforme al artículo 3º. del Código de Procedimiento Criminal, la acción civil puede ser perseguida al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública.

Considerando que según el artículo 202 del mismo Código, la parte civil tiene, en cuanto a sus intereses civiles solamente, el derecho de interponer apelación contra la sentencia que intervenga en la causa en que ella ha sido parte; que no obstante ese derecho, éste no puede ejercitarse contra una sentencia que agota la facultad especial conferida a los Tribunales correccionales para estatuir sobre los daños y perjuicios que pueden ser debidos a una parte perjudicada por un delito y como consecuencia accesoria de ese delito, sino por una disposición especial de la Ley.

Considerando que no habiendo el tribunal correccional del Distrito Judicial de Puerto Plata, reconocido por su sentencia el día cinco del mes de enero

del corriente año, en el hecho de la persecución establecida por el señor Manuel Corominas contra los señores Francisco Romero y Cruz Romero, ni delito ni contravención; la acción civil interpuesta en apelación contra dicha sentencia, por el señor Manuel Corominas en restitución de los tres mil pesos nacionales, valor del premio obtenido por el billete No. 1512 del sorteo del dieciséis del mes de febrero de 1908 lotería Logia Nuevo Mundo No. 15, que dice empeñó a los señores Romero, es improcedente conforme a las reglas que circunscriben la competencia de los tribunales correccionales, porque no estando la acción del señor Corominas unida a ningún delito, a ninguna contravención, cuyo conocimiento autorice la jurisdicción que él pretende, quedarían violadas las reglas de la competencia, si se pronunciara sobre su acción civil; que esta facultad solamente está conferida a los jueces de la apelación, por el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal en favor del prevenido, y por ningún concepto en el de la parte persiguiendo que si el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, que se refiere a los tribunales correccionales, juzgando en primera instancia, parece hacer nacer alguna duda al respecto de que se trata, por los términos generales de su redacción, estas dudas están claramente resueltas por la redacción del artículo 212 del mismo Código, que es correlativo al artículo 191 citado y que tiene el mismo caso por objeto;

Considerando que conforme al artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, la parte que sucumbe debe ser condenada en las costas.

Por los motivos expuestos, vistos los artículos que se citan en el cuerpo de esta sentencia.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, vistos los artículos citados y desestimando las conclusiones del Procurador General, falla: que debe desechar y desecha la apelación interpuesta por el señor

Manuel Corominas contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata pronunciada en atribuciones correccionales, el día cinco del mes de enero del corriente año, la cual descarga de toda responsabilidad a los señores Francisco y Cruz Romero, porque dicho recurso de apelación es contrario a las reglas de la competencia de la jurisdicción correccional, cuya observancia es de orden publico, y condena al señor Corominas a las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando, así se pronuncia manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia. cuando a ello se le requiera; a los procuradores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, al Procurador General de la República hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que legalmente se les exija:

Firmado: Genaro Perez., Arturo E. Mejía, I. Franco, D. A. Rodríguez, S. de J. Guzmán, Juan Ant. García, secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede, por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día mes y año arriba expresados, la que fue leída, publicada y firmada por mi secretario, que certifico.

Juan Antonio García.

La Corte de Apelación de Santiago

En Nombre de la República

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo las diez de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Domingo Antonio Rodríguez, Isaías Franco, Silvano de J. Guzmán, Arturo E. Mejía, ministros, Licenciado Francisco Emilio Reyes, Juez de Primera Instancia en funciones de Procurador General, por encontrarse el titular en licencia, asistidos del infrascrito secretario, ha rendido, en sus atribuciones comerciales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por la señora María Aurelia Morales, domiciliada y residente en el lugar nombrado Cruz de Licey, de esta jurisdicción, quien tiene por abogado constituido al Licenciado Juan José Sánchez, contra sentencia pronunciada por el tribunal de comercio del distrito judicial de la Provincia de La Vega, en fecha cuatro de enero del corriente año, que declara nulo el don manual conferido por el señor Emilio López a dicha señora, mediante un endoso irregular, inscrito sobre el giro librado

por los señores Silvestre Guzmán e hijo a cargo de Elie Weil y compañía de París, por valor de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, que ordena a los señores Silvestre Guzmán e hijo, pagar a los síndicos de la quiebra del señor Emilio López la suma de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos de la letra en cuestión, y que condena a dicha señora al pago de costas.

El alguacil de estrados llamó la causa.

Oído al abogado de la intimante, Licenciado Juan José Sánchez, en su escrito expresión de agravios, que termina así: "Por todas esas razones, Magistrados, por las demás que supla rectamente vuestro imparcial criterio jurídico, la señora María Aurelia Morales, os ruega por mediación del abogado infrascrito, que infirméis la sentencia, apelada y obrando por contrario imperio, consideréis, primero: irregular el procedimiento de la intervención de los señores síndicos de la quiebra de Emilio López, en la demanda de su poderdante, contra los señores Silvestre Guzmán e hijo, y declararéis la tal intervención nula de pleno derecho; segundo: que declararéis válido el don manual de la letra de 4743 francos, hecho por Emilio López a María Aurelia Morales en fecha tres de julio de 1907, y por consecuencia a aquélla dueña perfecta de la aludida cantidad; tercero: que ordenéis a los señores Silvestre Guzmán e hijo, la entrega de la suma cuestionada a la demandante, condenándolos solidariamente con los señores síndicos, a pagar una indemnización de dos mil pesos oro americano y a las costas de ambas instancias. Todo en virtud de los artículos 893, 931, 1332 Código Civil y 339 y 130 del Código de Procedimiento Civil."

Oído al Licenciado Elías Brache hijo, abogado de los señores Silvestre Guzmán e hijo y de los síndicos de la quiebra del señor Emilio López, en sus escritos, refutación de agravios, que termina así". "Por todas estas razones, por la que os dicte vuestra ilustración, y en mérito de los textos invocados, los señores Silvestre Guzmán e hijo, por

órgano del abogado que suscribe, os piden que aceptéis la intervención de los síndicos de la quiebra de Emilio López, y que declaréis a quien es que válidamente pueden ellos pagar el giro que en fecha primero de julio de mil novecientos siete libraron a favor de Emilio López y a cargo de los señores Elie Weil y compañía, de París, por la cantidad de 4743 francos, y que condenéis a la parte intimante a indemnizarse de los perjuicios que les ha causado; y a pagar los costos " "Por todas estas razones, en virtud de los artículos citados, y por los demás motivos que suplirá vuestro esclarecido criterio, los síndicos de la quiebra de Emilio López, por mi órgano, os piden respetuosamente: que desechéis la apelación de la señora María Aurelia Morales, por injusta y mal fundada, y convertidos en demandantes reconventionales, os piden además: que el endoso hecho por Emilio López en favor de la señora María Aurelia Morales, en fecha tres de julio del 1907, sobre la letra de cambio que se discute, es un endoso irregular, que solo vale como un poder, y que, por consiguiente, es en manos de los síndicos de la quiebra de Emilio López, que deben pagar los señores Silvestre Guzmán e hijo, los francos 4743, montante de la letra que giraron a cargo de Elie Weil y compañía de París, y si por acaso fallareis que el efecto a la orden en cuestión, irregularmente endosado constituye un don manual, que pudo ser válidamente transmitido por Emilio López a la señora María Aurelia Morales, os pedimos reconventionalmente también: (a) que declaréis que esa donación es nula e ineficaz, por haber sido hecho en fraude de los derechos de los acreedores de Emilio López; (b) que debe pagárseles a los síndicos de la quiebra el ya dicho importe de la letra aludida; (c) y en uno ú otro caso, condenéis a María Aurelia Morales a la indemnización de daños y perjuicios que estimaseis justa, y al pago de los costos causados en ambas instancias. "

Oídas las réplicas y contrarréplicas.

Vistos los Autos:

Resultando que el día primero del mes de julio del año mil novecientos siete, los señores Silvestre Guzmán e hijo, del comercio de la ciudad de La Vega, libraron una letra de cambio por valor de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos a favor del señor Emilio López, comerciante de la misma ciudad, a cargo de los señores Elie Weil y Compañía de París, cuya letra endosó el señor Emilio López a la señora María Aurelia Morales, de Santiago de Cuba, en fecha tres del mismo mes y año expresados en dicha letra de cambio; que en esta misma letra después del endoso, mediando un espacio en blanco, aparece la firma de María Aurelia Morales; que después de esta firma hay un endoso, sin fecha, a la orden del Credit Lyonnais, por cuenta del Banco Real del Canadá, Santiago de Cuba.

Resultando que en fecha cuatro del mes de mayo del mil novecientos ocho, a requerimiento de los Administradores del Credit Lyonnais, sociedad anónima, cuyo asiento está en Lyon, con su sucursal en París, Marie Albert Ronillié, alguacil del tribunal civil del Sena, se presentó en el domicilio de los señores Elie Weil y compañía de París, situado en el fauborg Poissonniere, Número 117, y hablando personalmente con un empleado de su servicio, le requirió la aceptación para pagar a su vencimiento la letra de cambio librada por los señores Silvestre Guzmán e hijo a cargo de ellos y en favor del señor Emilio López, a cuya intimación contestó el referido empleado, que los señores Elie Weil y compañía, estaban ausentes y le habían recomendado responder en su nombre, que se niegan a aceptar la letra, sin ponerse antes de acuerdo con los libradores; que esta negativa obligó al referido alguacil a redactar el correspondiente acto de protesto.

Resultando que el día once del mismo mes de mayo, el alguacil Marie Albert Ronillié, actuando a requerimiento de los mismos administradores de la sucursal del Credit

Lyonnais de París exigió de los señores Elie Weil y compañía, el pago de la letra que fue protestada por falta de aceptación en fecha cuatro del mismo mes de mayo de mil novecientos ocho; que habiéndose negado dichos señores al pago de la letra, el alguacil redactó acto de protesto por falta de pago.

Resultando que en fecha catorce del mes de febrero de mil novecientos ocho, los síndicos de la quiebra del señor Emilio López, señores Elias Brache hijo y Emilio Ceara, hicieron notificar, por ministerio de alguacil, un acto a los señores Silvestre Guzmán e hijo, oponiéndose a que hicieran efectivo el pago de un modo cualquiera al señor Emilio López, o a toda otra persona portadora de la letra valor de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, girada por ellos a cargo de los señores Elie Weil y compañía; oposición encaminada a obtener que los valores indicados entraran en el activo de la quiebra del señor Emilio López.

Resultando que en fecha veinte del mes de julio de mil novecientos ocho, por ministerio de alguacil competente, actuando a requerimiento de la señora María Aurelia Morales, fué notificado a los señores Silvestre Guzmán e hijo, los protestos hechos contra los señores Elie Weil y compañía, requiriéndoles a la vez el pago de la letra protestada, so pena de responder de los daños y perjuicios a que diera lugar su negativa.

Resultando que los síndicos de la quiebra del Sr. Emilio López, hicieron notificar por ministerio del alguacil de estrados de la Corte de Apelación, en fecha veintiuno del mes de agosto de mil novecientos ocho, un acto a la señora María Aurelia Morales, en su residencia de Cruz de Lacey, de esta común, por el cual le hicieron saber: "que no obstante que por efecto de la quiebra del Señor Emilio López, quedaron revocados todos los poderes por dicho señor conferidos con anterioridad a la declaración de su quiebra, ellos, los síndicos, le hacían saber: que le

retiraban el poder que por medio de un endoso irregular, fechado el tres del mes julio de mil novecientos siete, le confirió el quebrado señor Emilio López, para cobrar una letra de cambio, librada por los señores Silvestre Guzmán e hijo a cargo de los señores Elie Weil y compañía de París, por valor de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, en fecha primero de julio de mil novecientos siete"; que intimada la señora María Aurelia Morales, por el alguacil actuante, a que le hiciera entrega de la expresada letra, para restituirla a los síndicos de la quiebra, únicas personas capacitadas para conservar y cobrar ese efecto de comercio, dicha señora le contestó, "que conservaba ese giro como propiedad suya, por compra al señor Emilio López, y que por esa razón no podía entregarlo"; que este acto fué debidamente registrado en fecha veintidós del mismo mes de agosto de mil novecientos ocho.

Resultando que en fecha veintinueve del mes de agosto de mil novecientos ocho, a requerimiento de la señora María Aurelia Morales, el alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la Vega, notificó a los señores Elias Brache hijo y Emilio Ceara, síndicos definitivos de la quiebra del señor Emilio López, un acto por el cual la señora María Aurelia Morales le hace saber: que el motivo que tiene para no entregar la aludida letra de cambio, que le fué endosada en fecha tres de julio de mil novecientos siete, es porque la mencionada letra le pertenece de derecho, como lo probará oportunamente; que este acto está debidamente registrado en la misma fecha de su notificación.

Resultando que en el expediente sometido por el Licenciado Juan José Sánchez, hay en autos una carta privada, fechada en Santiago de los Caballeros el tres de julio de mil novecientos siete, suscrita por el Señor Emilio López, dirigida a la señora María Aurelia Morales, cuya carta dice: "Te adjunto una letra valor de 4743 francos girada por los señores Silvestre Guzmán e hijo, de La Vega,

a mi favor y contra los señores Elie Weil y compañía, de París, y cuyo documento lo he endosado en tu obsequio, despojándome desde ahora irrevocablemente de cuanto pueda valer o producir. Aunque es poca cosa esa cantidad, quiero al dártela como lo hago, resarcirte siquiera medianamente del daño moral que te he causado, ofreciéndote a la vez algo en recompensa de los servicios que te debo": que esta carta fué sometida a la formalidad del registro, en la ciudad de La Vega, el día dos del mes de setiembre de mil novecientos ocho.

Resultando que la señora María Aurelia Morales, teniendo por apoderado al Licenciado Juan José Sánchez, estableció demanda para ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la Provincia de La Vega, en atribuciones de consulado de comercio, contra los señores Silvestre Guzmán e hijo, de aquel domicilio, en cobro de los cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, valor de la letra girada por ellos en favor del Señor Emilio López contra los Señores Elie Weil y compañía, de París, endosada a su favor y protestada por falta de pago; que los señores Silvestre Guzmán e hijo hicieron notificar acto de emplazamiento a los señores Elias Brache hijo y Emilio Ceara, síndicos definitivos de la quiebra del señor Emilio López, para que comparecieron el día tres de setiembre de mil novecientos ocho, a las nueve de la mañana, al indicado consulado de comercio, con el fin de que hicieran valer las razones en que sustentan el derecho que creen tener para cobrar e ingresar en el activo de la quiebra del señor Emilio López, el importe de la letra, o que presten aquiescencia, si les pluguiere, a la demanda intentada por la señora María Aurelia Morales; que en la audiencia indicada, presentes las partes, el Licenciado Juan José Sánchez, promovió un incidente fundado en la falta de calidad de los síndicos de la quiebra del señor Emilio López para tomar voz y causa en la demanda de su poderdante, porque se habían omitido las formas del procedimiento que

prescriben notificaciones previas a la parte promovente de la acción en juicio; que este incidente fue resuelto por el juez a quo, reconociéndole a los síndicos demandados en intervención forzosa por los Señores Silvestre Guzmán e hijo, calidad para intervenir en la demanda instaurada por la demandante originaria; que discutido el fondo de la demanda, el consulado de comercio, pronunció sentencia el día cuatro del mes de enero del corriente año, cuyo fallo dice: " lo que debe desechar y desecha la demanda de la señora María Aurelia Morales, por medio del endoso irregular sobre el giro librado por los señores Silvestre Guzmán e hijo a cargo de Elie Weil y compañía, por valor de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos (4743 francos); 3°. ordena a los señores Silvestre Guzmán e hijo pagar a los síndicos de la quiebra del señor Emilio López, la suma de los cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos (4743), valor de letra en cuestión y la letra es cuestión y 4°. condena a la señora María Aurelia Morales al pago de costos.

Resultando que el día cinco del mes de febrero del corriente año, a requerimiento de la señora María Aurelia Morales con su domicilio electo en el estudio accidental del Licenciado Juan José Sánchez, sito en esta ciudad, en la calle Restauración, casa No. (-), oficina del Licenciado Francisco Emilio Reyes, el alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la Provincia de La Vega, notificó en debida forma, a los señores Silvestre Guzmán y Silvestre Guzmán e hijo, comerciantes, socios de la extinguida razón social Silvestre Guzmán e hijo; Elías Brache hijo, abogado y Emilio Ceara, contable, síndicos de la quiebra del señor Emilio López, declarándoles que la requerida "interpone apelación de la sentencia rendida el día cuatro de enero del corriente año por el tribunal de comercio de La Vega, que no le ha sido notificada, y en virtud de la cual se declara nulo el don manual de la letra de 4743 francos, hecho por Emilio López en favor de la

requeriente, se ordena a los señores Silvestre Guzmán e hijo, entregar dicho valor a los síndicos de la quiebra Emilio López y se condena en costos a la señora María Aurelia Morales," que por el mismo acto y al mismo requerimiento, el alguacil mencionado, citó y emplazó a los referidos señores Silvestre Guzmán, Silvestre Guzmán e hijo, Elias Brache hijo y Emilio Ceara, para que comparecieran en la octava franca, más el término de la distancia, por ante esta Corte de Apelación a las nueve de la mañana, a fin de que "atendiendo que el fallo de referencia, rendido el cuatro de enero del corriente año por el tribunal de comercio de La Vega, ordena a los señores Silvestre Guzmán e hijo entregar a los síndicos de la quiebra del señor Emilio López 4743 francos, valor de una letra que donó aquél a María Aurelia Morales y cuya cantidad les fué cobrada en tiempo oportuno por la requeriente a los señores Silvestre Guzmán e hijo, por haber sido protestada por los girados la letra de cambio librada en favor del donante, habiéndose Guzmán e hijo negado al pago; atendiendo a que lo ordenado por el tribunal de comercio de La Vega, es contrario al buen derecho, como lo es igualmente el haber aceptado como regular el procedimiento de la intervención de los síndicos de la quiebra de López, a requerimiento de los señores Silvestre Guzmán e hijo, con violación del artículo 339 Código de Procedimiento Civil; atendiendo: a que el aludido tribunal de comercio ha incurrido en un error de derecho, al considerar como fraudulenta la donación de la letra, hecha por Emilio López a María Aurelia Morales, sin haber probado el fraude; atendiendo a las demás razones que se expondrán en audiencia, oigan pedir, primero: la revocación de la sentencia apelada: segundo, que sea declarado inadmisibile el procedimiento de la intervención; tercero, que se obligue a los señores Silvestre Guzmán e hijo a entregar a María Aurelia Morales, los 4743 francos de la letra donada; cuarto, que sean condenados

solidariamente a pagar a la requeriente la indemnización que se pida en audiencia, más los costos".

Resultando que en la audiencia pública celebrada por esta Corte, en fecha nueve del mes de marzo próximo pasado, comparecieron los Licenciados Juan José Sánchez y Elías Brache e hijo, apoderados el primero de la señora María Aurelia Morales y el segundo de los señores Silvestre Guzmán e hijo y de los síndicos definitivos de la quiebra del señor Emilio López, quienes en sus calidades dichas expusieron y discutieron largamente la causa y presentaron sus conclusiones.

Resultando que consta en autos, que en fecha quince del mes de julio de mil novecientos siete, a requerimiento de los señores Manuel de Moya hijo y compañía, de Villa Sánchez, Zolo García y Miguel Casimiro de Moya, del comercio de la ciudad de La Vega, representados por su apoderado Licenciado N. Pereyra y Jiménez, acreedores del señor Emilio López, por valores vencidos y por vencer, el consulado de comercio del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega declaró en estado de quiebra al precitado Emilio López, del comercio de aquella plaza, ausente del país, se reservó fijar definitivamente, por sentencia posterior, la cesación de pagos, ordenó las medidas de conservación de los bienes del quebrado, el arresto en la cárcel pública del denunciado de bancarrota fraudulenta, señor Emilio López, y nombró síndicos de la quiebra a los señores Elías Brache hijo y Emilio Ceara.

Resultando que consta también en autos, que detenido el señor Emilio López en Santiago de Cuba fué pedida y obtenida su extradición y remisión a la ciudad de La Vega, donde fué reducido a prisión en la cárcel pública de la misma ciudad; que se instruyó proceso y la cámara de calificación, por su acto de fecha diez y seis del mes de diciembre de mil novecientos siete, declaró que existían cargos suficientes para prevenir al inculpado Emilio López, y lo envió al tribunal criminal para ser juzgado; que en

treinta y uno del mes de agosto de mil novecientos ocho, el tribunal criminal del distrito judicial de la Provincia de La Vega, conoció de la causa seguida al señor Emilio López y lo condenó por el delito de bancarrota simple, a seis meses de prisión correccional, contados desde el día en que fue detenido en Santiago de Cuba, y el pago de costas; que esta sentencia adquirió el carácter de la cosa juzgada por la aquiescencia del condenado.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que la excepción propuesta por el Licenciado Juan José Sánchez fundada en la irregularidad del procedimiento observado por los Señores Silvestre Guzmán e hijo, para hacer intervenir a los síndicos de la quiebra del señor Emilio López, en la demanda establecida por la señora María Aurelia Morales contra dichos señores, en cobro de la suma de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, importe de la letra de cambio librada por ellos, en favor del señor Emilio López, contra los señores Elie Weil y compañía de París, endosada a su favor, es una excepción dilatoria; que según lo prescribe el artículo 186 del Código de procedimiento Civil, las excepciones dilatorias deben proponerse antes de toda defensa en el fondo; que en el caso de la especie, la excepción dilatoria propuesta por el Licenciado Juan José Sánchez, por la cual le niega calidad a los síndicos de la quiebra del señor Emilio López, para intervenir en la demanda instaurada por la señora María Aurelia Morales contra los señores Silvestre Guzmán e hijo, por no haber sido observadas las formalidades preceptuadas por el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, ha quedado cubierta por la defensa del fondo que ha producido el mismo Licenciado Sánchez, tendente a justificar la validez del don manual, hecho en favor de su representada, por el señor Emilio López, mediante el endoso de la letra de cambio, por valor de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, girada por

los señores Silvestre Guzmán e hijo, en favor del referido Emilio López, contra los señores Elie Weil y compañía, de París, y no procede por consiguiente, ser tomada en consideración.

Considerando que el fundamento de la demanda establecida por la señora María Aurelia Morales, vecina de la Cruz de Lacey, de esta común, contra los señores Silvestre Guzmán e hijo, del comercio de La Vega, versa sobre el cobro del valor de una letra de cambio, montante a la suma de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, girada por estos señores a favor del señor Emilio López, el primero de julio de mil novecientos siete, contra los señores Elie Weil y compañía, de París, y endosada por el beneficiario en Santiago, el día tres del mismo mes de julio a favor de la referida señora María Aurelia Morales, de Santiago de Cuba, letra que no fué pagada por los girados, sin embargo de haberles sido presentada a requerimiento de los gerentes de la Sucursal del Credit Lyonnais de París, para su aceptación y pago, por el señor Marie Albert Ronillié, alguacil del tribunal civil del Sena, con su domicilio y residencia en París, calle Vivienne núm. 31, cuyo oficial ministerial levantó los actos de protesta correspondientes en fechas cuatro y once del mes de mayo de mil novecientos ocho.

Considerando que para fijar la respectiva posición jurídica de los litigantes, respecto del derecho que se atribuyen, hay que buscar en sus mismos medios el origen que lo sustenta; que en cuanto a la donataria, ésta acciona en su propio nombre, contra los señores Silvestre Guzmán e hijo, sustituidos en los síndicos de la quiebra del señor Emilio López, en cobro de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, valor de la letra de cambio, librada por dichos señores, en favor del señor Emilio López, contra los señores Elie Weill y compañía, de París, endosada por el beneficiario a favor de la demandante, para que la cobrara a su provecho, en calidad de don manual; que en lo que se

refiere a los síndicos de la quiebra del señor Emilio López, éstos proceden en virtud de la procuración judicial que les fué conferido por el consulado de comercio de La Vega, por su sentencia de fecha quince del mes de julio de mil novecientos siete, que declaró en estado de quiebra al señor Emilio López, y en esa calidad representan los acreedores del quebrado y accionan en defensa de sus intereses; que en cumplimiento de estos deberes han notificado a los señores Silvestre Guzmán e hijo, un acto tendiente a impedir que la suma de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, valor de la letra girada por ellos en favor del señor Emilio López, contra los señores Elie Weil y compañía, de París, endosada por el beneficiario a la señora María Aurelia Morales, y no pagada por los girados, sea pagada por ellos a esta señora, ni a ninguna otra persona; que también hicieron notificar otro acto a la señora María Aurelia Morales, expresándole que le retiraban el poder que por medio de un endoso irregular, fechado el día tres del mes de junio de mil novecientos siete, le confirió el quebrado Emilio López para cobrar la letra de cambio ya mencionada, intimándola a hacerle entrega de la expresada letra, por ser ellos (los síndicos) las únicas personas capacitadas para conservar y cobrar ese efecto de comercio, intimación a la cual contestó la señora María Aurelia Morales, diciendo que no entregaba dicha letra, por haberla comprado al señor Emilio López; que esta declaración consta en el acto levantado al efecto, en fecha veintiuno del mes de agosto de mil novecientos.

Considerando que la señora María Aurelia Morales, por acto instrumentado por el alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en fecha veintinueve del mes de agosto de mil novecientos ocho, notificó a los síndicos definitivos de la quiebra del señor Emilio López, que en lo que se refiere al acto de fecha veintiuno del mismo mes, que le fué llevado escrito, a requerimiento de los dichos síndicos, en cuyo documento

se expresan las razones aducidas por ella, para no hacer la entrega de la letra de cambio que se le reclama, hace saber a los señores síndicos, que el motivo que tiene para no entregar la aludida letra de cambio que le fué endosada el tres de julio de mil novecientos siete, es porque la mencionada letra le pertenece de derecho, como lo probará oportunamente.

Considerando que el endoso es un acto por el cual el propietario de una letra de cambio la traspassa a otra persona, mediante la observancia de las formalidades prescritas por el Código de Comercio sobre la materia; que el artículo 147 de este Código señala los requisitos que debe contener el endoso, y en el 138 del mismo Código, determina su valor jurídico, cuando el endoso no ha sido hecho conforme a las disposiciones del citado artículo 237; que el endoso de la letra de cambio, hecho por el señor Emilio López, en fecha tres del mes de julio de mil novecientos siete, a favor de la señora María Aurelia Morales, no expresa el valor provisto, según lo preceptúa el artículo 137 del Código de Comercio; que la omisión de este requisito legal, en el endoso hecho por el señor Emilio López a favor de la señora María Aurelia Morales, al dorso de la letra de cambio girada en su favor por los Sres. Silvestre Guzmán e hijo, contra los señores Elie Weill y compañía, de París, no vale, según el citado artículo 138 del Código de Comercio, sino como una procuración, y no transmite, por consiguiente, en favor de dicha señora, la propiedad de los cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos valor de la mencionada letra.

Considerando que por efecto de la irregularidad del endoso de la letra cambio de que se trata, el señor Emilio López ha continuado siendo el propietario de la letra; que no pudiendo el señor Emilio López, validar por un nuevo endoso regular, la transferencia de la letra de cambio, ni en favor de la señora María Aurelia Morales, ni de ninguna otra persona, por haber cesado en la gerencia y

administración de sus bienes, desde el quince del mes de julio de mil novecientos siete, fecha en la cual fue declarado en estado de quiebra, por sentencia del consulado de comercio del distrito judicial de la provincia de La Vega y de no haber sido rehabilitado todavía, mediante un concordato con sus acreedores, corresponde a los síndicos definitivos, de dicha quiebra, en su calidad de representantes de los acreedores del quebrado y de los bienes de éste, hacer el recobro de los cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, en manos de los señores Silvestre Guzmán e hijo en su calidad de tiradores de la letra, por el valor expresado, en favor del señor Emilio López, contra los señores Elie Weill y compañía, de París, cuya letra fué protestada por falta de aceptación y de pago.

Considerando que el pretender la apelante que se le reconozca como propietaria de la letra de cambio en cuestión, basándose en el derecho que le confiere el don manual que le hizo el señor Emilio López mediante endoso fechado el día tres del mes de julio de mil novecientos siete, carece de fundamento legal, porque conforme a la jurisprudencia, el don manual se realiza por la tradición de mano a mano del objeto mobiliario que lo constituye, y en el presente caso la tradición no puede operarse en la forma exigida, porque se trata de una letra de cambio pagadera a la orden cuya propiedad se transmite por medio de un endoso en debida forma; que infundadamente pretende la apelante robustecer su acción, haciendo mérito de la carta del señor Emilio López, que figura en autos con una fecha incierta, hasta la que le da su registro del día dos de septiembre del mil novecientos ocho, después de transcurridos trece meses de la fecha del endoso de la letra y doce días más tarde de la fecha, en la cual, un alguacil competente, en ejercicio de sus funciones, hizo constar, en un acto de su ministerio, la declaración de la apelante de que ella no entregaba la letra de cambio, por haberla comprado al señor Emilio López; porque tratándose de una

letra de cambio, tirada a nombre del señor Emilio López, éste no podía donarla manualmente, por ser indispensable para la validez de la transmisión de su propiedad, su endoso en debida forma; que hecho este endoso para justificar la donación encubierta de que se trata, denominada por la apelante don manual, el señor Emilio López incurrió en una omisión de forma que dió al endoso el carácter de una procuración, cuyos efectos han cesado de pleno derecho, desde la fecha de la quiebra del mencionado señor Emilio López, cuya representación corresponde actualmente a los síndicos.

Considerando que no existiendo legalmente en favor de la señora María Aurelia Morales, el don manual ameritado por la sentencia apelada, no procede hacer mérito de la acción revocatoria para declarar su nulidad.

Considerando que toda parte que sucumba debe ser condenada en costos.

Por todos estos motivos, vistos los artículos 136, 137, 138, del Código de Comercio, 186, 339 y 130 del Código de Procedimiento Civil.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, falla: que debe revocar y revoca la sentencia pronunciada por el consulado de comercio del distrito judicial de la provincia de La Vega en fecha cuatro del mes de enero del corriente año, que erradamente admite y declara nulo el don manual invocado en su favor por la señora María Aurelia Morales; y juzgando por propia autoridad, declara: 1º. Inadmisibles la demanda de la señora María Aurelia Morales, en persecución de la validez del don manual que pretende le hizo el señor Emilio López en fecha tres del mes de julio de mil novecientos siete por medio del endoso de una letra de cambio de valor de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, girada por los señores Silvestre Guzmán e hijo, en favor del señor Emilio López, contra los señores Elie Weil y

compañía, de París, letra que fué protestada, y cuyo cobro pretende hacer dicha señora en manos de los señores Silvestre Guzmán e hijo, porque tratándose de un efecto de comercio, pagadero a la orden, la tradición no se opera de mano a mano, como debe tener lugar cuando se trata de don manual; 20. que el valor de los cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, importe de la letra de cambio librada por los señores Silvestre Guzmán e hijos en favor del señor Emilio López, endosada irregularmente en favor de la señora María Aurelia Morales, y no pagada por los girados, sea cobrada por los síndicos definitivos de la quiebra del señor Emilio López, en manos de los señores Silvestre Guzmán e hijos o sus sucesores, e imputado al activo de la quiebra del dicho señor Emilio López, cuyos intereses representan; y 3ro. condena a la señora María Aurelia Morales en los costos de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello se le requiera a los procuradores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Ministro Fiscal de la Suprema Corte, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de esta, siempre que legal mente se les exija.

Firmado: Genaro Pérez, Arturo E. Mejía., I. Franco., S. de J. Guzmán, D. A. Rodríguez, Juan Antonio García.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí secretario, que certifico.

Juan Antonio García.

Decreto del Congreso Nacional que reforma el Art. 85 y su primer párrafo, del Código de Procedimiento Civil.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

Considerando que el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil ordena la comunicación al fiscal de todos los negocios que se sometan a los tribunales, para que dictamine en forma, exceptuándose los pleitos comerciales, en los que solamente dictaminará cuando así lo disponga el tribunal.

Considerando que la misión del fiscal es la de representar al Estado e intervenir en los asuntos que interesan al orden público; y la intervención amplia que se le atribuye en todo los asuntos, distrae de su elevada misión al funcionario.

Considerando que esta intervención entorpece la administración de justicia, por acumularse los procesos y darse muchas veces preferencia, contra las disposiciones de la ley, a los asuntos civiles.

Considerando que es necesario ir adecuando la legislación adoptada en la República, a nuestras condiciones y manera de ser, y que la modificación sufrida en el artículo 83, al tratarse de localizar los Códigos, no procede, por los mismos inconvenientes que entraña tan extensa facultad.

Decreta:

Artículo 1ro. Quedan reformados el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, y su primer párrafo, en este sentido: Art. 83. Se comunicarán al fiscal las causas

siguientes: 1ro. las que conciernen al orden público, a las comunes, establecimientos públicos, a las donaciones y legados hechos en provecho de los pobres; 2do. las que conciernen al estado de las personas y las tutelas; 3ro. las declinatorias por incompetencia; 4to. designación de jueces, recusación y declinatoria por parentesco y alianza; 5to. responsabilidad civil contra los jueces; 6to. las causas que interesan a la mujer casada no autorizada por su marido, y en caso que lo esté, cuando se trate de su dote; 7mo. las causas de los menores, y generalmente todas aquéllas en que una parte sea defendida por un curador, y las causas que conciernen o interesan a los presuntos ausentes.

Artículo 2do. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto por el presente Decreto.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los 11 días del mes de julio del 1889, año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente, M. de J. Rodríguez.- Los Secretarios: M. J. Jiménez, Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo capital de la República, a los 14 días del mes de junio del 1889 año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia, -M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Justicia e Instrucción Pública. Genaro Pérez.

Decreto que Interpreta las prescripciones contenidas en los Artículos 59-74 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3ro. del Decreto del Congreso Nacional, de fecha 8 de junio del 1905:

Toda persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento cualquiera, o de un representante, se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social, el principal establecimiento que posea, o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República, entendiéndose que esta disposición es interpretativa de las prescripciones contenidas en los artículos 59 a 74 inclusive del Código de Procedimiento Civil.

Crónica Judicial:

Nuevo Juez:

A consecuencia del fallecimiento del Lic. Silvano de J. Guzmán, miembro de la Corte de Apelación del departamento de Santiago, el Poder Ejecutivo nombró juez ad interim de dicho tribunal, el día 16 del mes que hoy finaliza, al Lic. Pelegrín L. Castillo.

Juramentados:

En la audiencia pública celebrada el 20 por la Suprema Corte de Justicia, cumplió el Lic. Ramón Ramírez Cues con el requisito previsto por el artículo 73 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, para el ejercicio de la abogacía, y en la del 24, lo hizo también el Lic. Porfirio Herrera.

BOLETIN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE

Año I Santo Domingo, 30 de marzo del 1911 Núm. 8

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, En nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario general, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia.

En el recurso de casación interpuesto por el notario público de la común de San Juan de la Maguana, ciudadano Pedro Tomás Canó y Soñé, contra sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, de fecha 25 de agosto de este año, la cual lo condena a una multa de doscientos pesos oro y a las costas procesales, por el hecho de haber infringido las disposiciones prohibitivas del Decreto de 22 de junio del 1907.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José María Calero.

Oído al abogado del recurrente, ciudadano Licenciado Jacinto B. Peynado, cuyo escrito de agravios termina así: "Por tales razones, el señor Pedro Tomás Canó y Soñé os pide respetuosamente que anuléis la sentencia dictada contra él por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de agosto último, ordenando al mismo tiempo él envié por ante la Corte de Apelación de Santiago."

Oído al ciudadano Procurador General de la República, quien concluye de este modo: "Por tales motivos, magistrados, opinamos: 1ro. que el Decreto legislativo del 21-22 de junio del 1907, no es inconstitucional; 2do. que el hecho imputado al señor Pedro Tomás Canó y Soñé, notario público de la común de San Juan, no constituye una infracción a dicho Decreto, y que en consecuencia, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de agosto del año en curso, debe ser anulada, conforme a las conclusiones del recurrente señor Canó y Soñé. Salvo vuestro más ilustrado parecer".

Vistos los autos:

Del Presidente de este supremo tribunal, de fecha 1ro. de septiembre, por el cual se autoriza al señor Pedro Tomás Cano y Soñé para que interponga su recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, del 25 de agosto próximo pasado; del 9 de septiembre, para que se comuniqué al Procurador General de la República el escrito de agravios depositado en la secretaría general por el abogado del recurrente; de la Suprema Corte de Justicia, constituida en cámara de consejo, del 20 de octubre, para fijar la audiencia del 22, a las 9 de la mañana, a fin de que el abogado del intimante expusiera en estrados los referidos agravios contra dicha sentencia, y concluyese, si había lugar, el ministerio público; y del Presidente, del 26 del

mes que expira, en el cual se señala la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Considerando en cuanto al hecho, que según consta en la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, objeto del presente recurso en casación, la cual fué dictada el 25 de agosto del corriente año, el señor José del Carmen de los Santos vendió al señor Ramón Valenzuela y Galván, el 17 de septiembre del año 1908, por acto bajo firma privada, la cantidad de ciento cincuenta pesos de terrenos comuneros en Los Ríos; y ese mismo día el comprador compareció ante el notario público de la común de San Juan de la Maguana señor Pedro Tomás Canó y Soñé, y depositó en la notaría el consabido acto de compraventa, a fin de que lo inscribiese en el protocolo y le diese una copia para la constancia de sus derechos, lo que verificó el oficial público ya mencionado.

Considerando en cuanto al derecho, que en virtud del Decreto del 22 de junio del 1907, les está prohibido a los notarios públicos, o a quienes desempeñen sus funciones, autorizar actos de venta, promesa de venta, o enajenación de cualquiera porción de terrenos comuneros, si éstos no estuvieren previamente mensurados; y el notario público, o quien desempeñe sus funciones, infractor de este precepto, será castigado, por la primera vez, con una multa de doscientos pesos oro en favor del fisco.

Considerando que el acto de depósito del instrumento privado relativo a la compraventa de ciento cincuenta pesos de terrenos comuneros en Los Ríos, hecho por el señor Ramón Valenzuela y Galván, una de las partes contratantes, en la notaria del señor Pedro Tomás Canó y Soñé, solamente da a este instrumento privado fecha contra terceros, y asegura su conservación en el archivo de esa notaría, pero no le comunica a la expresada escritura

privada carácter auténtico, porque en la especie, carece de algunos elementos esenciales y necesarios para imprimir una forma pública al contrato de compraventa.

Considerando que el citado Decreto del 22 de junio del 1907, es una ley especial, por contraerse exclusivamente, tocante a los notarios públicos, a la prohibición de las ventas auténticas de terrenos comuneros que no hayan sido mensurados de antemano; que por tanto, es menester aplicarla únicamente en el caso estricto que ella establece, o sea en la venta por acto auténtico de terrenos comuneros no mensurados; que en materia penal, el juez no puede entregarse a inducciones para llegar por vía de consecuencia a la imposición de la pena prescrita por la ley represiva, la que solo tiene en cuenta el hecho particular que el legislador ha castigado: lo que no observó la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, al decir por su ya enunciada sentencia, que el notario público de la común de San Juan de la Maguana, señor Pedro Tomás Canó y Soñé, por haber aceptado el depósito de un instrumento privado de compraventa de ciento cincuenta pesos de terrenos comuneros no medidos, conculcó el aludido Decreto, el cual se refiere categóricamente a la venta auténtica de aquéllos, cuando no están mensurados, de modo que lo aplicó por analogía, porque lo extendió a un caso distinto del previsto por la ley, una vez que reconoce que en la especie no se levantó propiamente un acto de compraventa, por faltar en el depósito el consentimiento del vendedor, requisito indispensable para su validez, pero se supone por una serie de deducciones, que hubo desde luego el propósito o la intención deliberada de elevar la venta privada a instrumento público, y burlar los fines del referido Decreto; que por consiguiente, se hizo una errada aplicación del artículo lo. de dicho Decreto, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo.

Por estos motivos, vistos los artículos 1ro. de Decreto de 22 de junio del 1907 y 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y de acuerdo con el Procurador General de la República, falla: que casa por errada aplicación del artículo 1o. del Decreto del 22 de junio del 1907, la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, de fecha 25 de agosto del corriente año, la cual condenó al notario público de la común de San Juan de la Maguana, señor Pedro Tomás Canó y Soñé, a una multa de doscientos pesos oro y al pago de las costas procesales, por el hecho de haber infringido las disposiciones prohibitivas del consabido Decreto, y envía el asunto para su conocimiento conforme a derecho, a la Corte de Apelación del departamento de Santiago.

Y además se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dio la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Montolío, M A. Machado, A. Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, ML de Js. Troncoso de la Concha. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, secretario general, que certifico,

A. Pérez Perdomo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los once días del mes de julio del mil novecientos diez, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario general, ha dictado la siguiente sentencia.

Con motivo de la instancia del Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, a consecuencia de estar encautados de la causa seguida al señor Manuel María Mejía, el juzgado de instrucción del distrito judicial de El Seybo, de la jurisdicción de la enunciada Corte, y el de Samaná, de la del tribunal de igual calidad del departamento de Santiago.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José Maña Calero.

Visto el dictamen del ciudadano Procurador General de la República, del cuatro del corriente, que termina así: "Opinamos: Iro. que procede la designación de jueces entre

los juzgados de Samaná y El Seybo, para el conocimiento de la causa del nombrado Manuel María Mejía: 2do. que debe preferirse el juzgado de El Seybo, por residir en su jurisdicción varios de los testigos de la causa, lo que ha de facilitar el esclarecimiento de la verdad y el más pronto fallo del asunto."

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Considerando, por lo que toca al hecho, que se persigue al señor Manuel María Mejía por haber dado muerte en Sabana de la Mar, común de la provincia de Samaná, al señor Pedro Nolasco: que fue aprehendido en La Romana, común de la provincia de El Seybo: que el juzgado de instrucción de este distrito judicial principio a fulminar el proceso correspondiente, el cual comenzó también a substanciar el juzgado de instrucción del distrito judicial de Samaná, de suerte que pende la causa de dos juzgados pertenecientes a distintos departamentos: que varios testigos del hecho residen en los términos de la provincia de El Seybo, según expone el procurador fiscal de este distrito: que el de Samaná pidió al inculpado, y el de El Seybo sometió el caso ocurrente al Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, quién acudió para la solución del conflicto jurisdiccional, a la Suprema Corte de Justicia, por conducto del Procurador General de la República, y depositada la instancia en la secretaria general, el Presidente de este alto tribunal ordenó su comunicación al consabido magistrado, para que diese dictamen sobre el particular.

Considerando, por lo que respecta al derecho, que en materia criminal, correccional o de simple policía, compete al tribunal superior cual de los inferiores que le están subordinados, debe conocer de la causa de que se encuentran simultáneamente apoderados, a fin de que la

justicia represiva pueda obrar sus efectos: que la buena administración de ésta aconseja elegir el tribunal donde sea más fácil y expedito reunir el mayor número de pruebas y de documentos de convicción destinados a demostrar la verdad del hecho: que en el caso ocurrente, en atención a la circunstancia de estar casi formalizado ya el proceso por el juez de instrucción del distrito judicial de El Seybo, conviene que este funcionario no se desentienda del asunto, para que cuanto antes se resuelva lo que fuere procedente: que enviar al inculcado por ante el juzgado de instrucción del distrito judicial de Samaná, podía traer dilaciones y trastornos que es necesario evitar en interés de la parte perseguida y de la sociedad.

Por estos motivos, vistos los artículos 382, 388, 389 y 392 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y de acuerdo con el Procurador General de la República, falla.

Primero: que se designa el juzgado de instrucción del distrito judicial del Seybo para que actúe, hasta que agote su jurisdicción, en la causa seguida al señor Manuel María Mejía, inculcado de haber dado muerte al señor Pedro Nolasco.

Segundo: que se notifique el presente fallo, a requerimiento del Procurador General de la República, al inculcado Mejía, para los fines a que haya lugar en derecho.

Tercero: que también se le notifique al funcionario encargado del ministerio público en el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Samaná; y

Cuarto: que pasen al juez de instrucción del distrito judicial de El Seybo todas las actuaciones practicadas por el de Samaná

Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses, M. A. Machado, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mi, secretario general, que certifico.

A. Pérez Perdomo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos, once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario general, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso de casación entablado por el señor Emilio A. Billini, propietario, domiciliado en la común de Santo Domingo, contra sentencia dictada contradictoriamente por la Corte de Apelación del departamento de Santiago, en fecha 30 de octubre del año 1909, por la cual revoca un fallo que pronunció el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en 27 de abril del enunciado año, y se declara que el documento del 3 de febrero del 1908, no constituye una verdadera cesión de créditos traspasados al señor Emilio A. Billini, sino un mandato; que el embargo retentivo puesto por éste en manos del señor Santiago Michelena, de

Puerto Plata, en la suma de mil quinientos cincuenta y un pesos sesenta centavos oro, valor de los giros librados en favor del señor Elizardo García, del domicilio de Dajabón, es improcedente y sin valor jurídico; y que en consecuencia, la susodicha suma debía ser entregada por el señor Santiago Michelena, al señor Elizardo García, como su único dueño, y condena en las costas al señor Emilio A. Billini.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de Jesús Espinal F.

Oído al abogado del recurrente ciudadano Lic. Jacinto R. de Castro, cuyo escrito de agravios termina así: "En virtud de esas razones, y de las que sin duda suplirá vuestra sabiduría, el señor Emilio A. Billini, de las calidades conocidas, por mediación del abogado infrascrito os pide, honorables magistrados: Primero: que caséis o anuléis por violación de los artículos 1582, 1583, 1589, 1591, 1132, 1598, 1604, 1985 y 544 del Código Civil, la sentencia pronunciada entre las partes por la Corte de Apelación de Santiago, el día 30 de octubre del año próximo pasado, por cuyo dispositivo se declara: "que el documento fecha tres de diciembre de 1908 no constituye una verdadera cesión de acreencias en favor del señor Emilio A. Billini, sino un mandato; que el embargo retentivo trabado por el señor Emilio A. Billini en manos del señor Santiago Michelena, de Puerto Plata, sobre la suma de mil quinientos cincuenta y un pesos, sesenta centavos oro, valor de dos giros tirados en favor del señor Elizardo García, es improcedente y sin valor jurídico, y que en consecuencia, la indicada suma de mil quinientos cincuenta y un pesos sesenta centavos oro, debe ser entregada por el señor Santiago Michelena, de Puerto Plata, al señor Elizardo García, como su único dueño; y condenó al señor Emilio A. Billini, a los costos del procedimiento. Segundo: que condenéis al señor Elizardo

García, de las calidades también conocidas, al pago de los costos."

Oído al ciudadano Procurador General de la República, quien concluye de este modo: "Por tales motivos, magistrados, opinamos que la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de octubre del 1909, que fué pronunciada en el recurso de apelación del señor Emilio A. Billini, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Montecristi, ha hecho una errada aplicación del artículo 1984 del Código Civil, y mal interpretado los artículos 1583, 1591 y 1689 del mismo Código; y que en consecuencia, deben ser acogidas las conclusiones del recurrente. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos:

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de mayo del año pasado, en el cual autoriza al señor Emilio A. Billini para que interponga su recurso de casación contra la consabida sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santiago: del 7 de diciembre, que señala la audiencia pública del día 12, a las diez de la mañana, para la discusión en estrados del mencionado recurso; del 8, que dispone se notifique al Procurador General de la República y a los jueces de este supremo tribunal el auto que precede; del 12, para que se comuniquen el expediente al Procurador General de la República; del 9 de enero último, para que en la audiencia pública del 11, éste magistrado produzca su dictamen sobre el caso, y del 6 del actual, donde fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Considerando en cuanto al hecho, que el señor José M. Valera propuso comprar al señor Elizardo García, por

cuenta del señor Emilio A. Billini, dos créditos que tenía contra el Estado, ascendentes a tres mil ochocientos setentinueve pesos treinta centavos oro, los cuales se saldarían, según Valera, al diez por ciento, y él ofrecía el ocho, porque el pago sería cosa de cuatro o cinco años, pero si se efectuaba la operación, Valera daría a García azúcar a razón de tres pesos ochenta centavos oro; que después de esto, el señor Billini se dirigió directamente al señor García para participarle que estaba de propartida, y en el caso de resolverse a realizar el negocio, como el dinero escaseaba, tendría que aceptar libranzas sobre los señores Fedé o Domingo de Peña: que a seguidas el señor García traspasó al señor Billini, para su liquidación y cobro, los consabidos créditos, lo que se llevó a cabo el 3 de diciembre del 1908, y el señor Billini, teniendo en su poder a consecuencia de ese traspaso, los títulos del señor García contra el Estado, por acto del 14 de enero del 1908, notificó al deudor, en la persona del señor Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Comercio, la transferencia de los dos créditos; que el 18 del mismo mes y año, el funcionario nombrado comunicó sus ordenes a la Administración de Hacienda de la provincia de Montecristi, para que le pagaran al señor García los créditos adeudados, al cuarenta por ciento, y se giró contra la casa del señor Santiago Michelena, de Puerto Plata, por la suma correspondiente: que el señor Billini la embargó entonces retentivamente, y demandó al señor García en validez de la oposición, por ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, donde adujo que esa suma le pertenecía en virtud de la cesión de los dos créditos del señor García, verificada por contrato del 3 de diciembre del 1908; y el señor García pidió la invalidación de dicho contrato, dado que el señor Billini no podía cobrar por los créditos que le había traspasado, más del diez por ciento, una vez que esto fué lo que le aseguró el señor Billini que daría por ellos el Estado, los intereses legales devengados por la suma detenida en poder del señor Santiago

Michelena, una indemnización de mil pesos oro en calidad de daños y perjuicios, y además, las condenaciones de ley: que el Juzgado, estimando que el citado contrato era doloso, acogió las conclusiones del señor García, excepto en lo relativo a la indemnización: que el señor Billini interpuso recurso de alzada ante la Corte de Apelación del departamento de Santiago, la que revocó el fallo del juez *a quo*, y declaró que el documento del 3 de diciembre del 1908, no constituía una transferencia, sino un mandato; que el embargo era improcedente, y por tanto la cuestionada suma debía entregarse a su único dueño, o sea el señor García, y se condenó al señor Billini a los costos del procedimiento.

Considerando, en cuanto al derecho, que en las convenciones es necesario atenerse mas a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras: que la Corte de Apelación del departamento de Santiago prescindió de esta regla de interpretación de todo convenio, al establecer en la sentencia impugnada, que el documento del 3 de diciembre del 1908, es un mandato, puesto que el carácter esencial de este contrato consiste en el poder escrito o verbal que una persona le otorga a otra para que, en caso de que acepte el encargo que le encomienda, lo ejecute en su nombre, y tal carácter no se halla en la especie, porque de varias circunstancias que se relacionan estrechamente con el contrato celebrado en la indicada fecha, entre los señores Elizardo García y Emilio A. Billini, se colige que el señor García no tuvo el propósito de conferir ninguna procuración al señor Billini, cuando suscribió a favor de éste el expresado documento bajo firma privada, y que no fué tampoco la mente del señor Billini, hacer un cobro en virtud de comisión que para ello le diera el señor García: que así pues, la mencionada Corte violó en su sentencia del 30 de octubre de 1909, los artículos 1156 y 1994 del Código Civil.

Considerando, que según el derecho común, cuando la parte que ha constituido abogado, no produce conclusiones, se pronunciará el defecto en la audiencia, mediante el llamamiento de la causa, y las de la parte requeriente se aceptarán, si son justas y las abona una prueba legal.

Por estas razones, vistos los artículos 1156 y 1984 del Código Civil, 149, 150 y 130 del de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y juzgando en defecto, falla:

1o. Que casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del departamento de Santiago, el 30 de octubre de 1909, por violación de los artículos 1156 y 1984 del Código Civil:

2do. Que envía el asunto, para su conocimiento conforme a derecho, ante la Corte de Apelación de Santo Domingo:

3ro. Que condena en costas a la parte intimada en el presente recurso, y

4to. Se ordena que este fallo sea transcrito en el registro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dio la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolío, M A. Machado, A. Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mi, secretario general, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

La Corte de Apelación de Santiago

En Nombre de la República

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos nueve, sesenta y seis de la Independencia y cuarenta y seis de la Restauración, siendo las once y media de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Silvano de Js. Guzmán, Arturo E. Mejía, Domingo Antonio Rodríguez, ministros, Lic. Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Federico Sarita y Bueno, de veinticinco años de edad, soltero, de profesión sastre, natural y vecino de Puerto Plata, contra sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha nueve de octubre de mil novecientos ocho, que lo condena por homicidio en la persona de Emilio Núñez, a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos en la cárcel de Puerto Plata, o en otro lugar fortificado por resolución del gobierno, y al pago de costas.

El alguacil de estrados llamó la causa.

Oída la lectura de la decisión de la cámara calificadora, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oído al señor Procurador General interino en la exposición del hecho.

Oída la declaración jurada del testigo compareciente y la lectura de las declaraciones escritas de los testigos no comparecientes.

Oído al acusado en su interrogatorio.

Oído el abogado del acusado, Lic. Emilio Conde, en su defensa, que termina así: "Por todas estas razones y vistos los artículos 304 y 463 del Código Penal, el acusado Federico Sarita, por órgano del infrascrito abogado respetuosamente concluye, plazca a la Corte ameritar circunstancias atenuantes, y por consiguiente, reformar la sentencia apelada."

Oído al señor Procurador General interino en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: "Por todas esas razones y las demás que tengáis a bien suplir, opinamos, salvo vuestro mejor parecer, que en el caso de la especie hay lugar al reconocimiento de circunstancias atenuantes, lo que permite rebajar la pena a la que juzguéis de justicia."

Oídas las réplicas y contra réplicas.

Vistos los Autos:

Resultando que el día veintiuno del mes de abril del año de mil novecientos ocho, siendo las once y media de la mañana y hallándose el nombrado Federico Sarita y Bueno en la casa del administrador de la finca Mercedes, ubicada en la sección de San Marcos, jurisdicción de la común de Puerto Plata, ocupado en su calidad de empleado de dicha finca, en desenvolver en compañía del señor José Bordas Luperón, un cordel de pita para alinear la siembra de

caña, llegó allí a caballo el señor Emilio Núñez, y dirigiéndose al señor Augusto Ginebra, administrador de la finca, y que en esa actualidad se encontraba en la galería de dicha casa, le pidió una botella de aguardiente y le habló también para que hiciera cargar unas carretadas de leña que tenía cortadas en su monte con el propósito de arreglar la cuenta que adeudaba a la finca; que mientras esto tenía lugar, y momentos después, cuando el señor Ginebra se ocupaba en curar una yegua con ayuda del peón Secundino Román, el nombrado Federico Sarita y Bueno, que se había retirado de la galería después que llegó Emilio Núñez, volvió enseguida allí y disparó con su revólver sobre este señor, causándole una herida por la espalda, y la que le ocasionó la muerte.

Resultando que inmediatamente después de este suceso, el acusado Federico Sarita y Bueno fué constituido en estado de arresto en el cuartel de la Guardia Republicana en la ciudad de Puerto Plata, y presentado luego después al juez de instrucción, este magistrado, acompañado del Procurador Fiscal, procedió a practicar los actos de investigación correspondientes, comenzando por interrogar al nombrado Sarita y Bueno sobre el motivo de su detención, quien dijo que había matado al señor Emilio Núñez en la finca Mercedes, añadiendo que este señor había dado muerte a su padre Juan Pablo Sarita, y que al verlo no pudo contenerse y le disparó con su revolver; que después de este interrogatorio, requerido el médico legista, previo examen del cadáver, declaró que tenía una herida por la espalda al nivel dorsal del noveno espacio intercostal derecho, lesionando el proyectil la base del pulmón derecho, el corazón, los cartílagos de las falsas costillas izquierdas al nivel del apéndice sifoide, alojándose debajo de la piel de esa región, causando la muerte instantánea.

Resultando que instruido el proceso y sometido a la cámara de calificación en fecha doce de junio del año pasado, ésta declaró que existían cargos suficientes para

prevenir a Federico Sarita y Bueno, del crimen de asesinato cometido en la persona de Emilio Núñez, y lo envió al tribunal criminal para ser juzgado conforme a la ley.

Resultando que el día treinta del mes de junio del mismo año, el señor Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente, la cual fué notificada al acusado Federico Sarita y Bueno el dieciocho de julio, fecha en la cual fué que requirió el Fiscal al alguacil de estrados de aquel juzgado para que llenara esta formalidad; que en esa misma fecha fué depositado el proceso en la secretaría del juzgado de aquel distrito.

Resultando que en fecha veinte del mes de agosto fué interrogado el acusado Federico Sarita y Bueno sobre elección de abogado, y habiendo declarado que había elegido al Lic. Fidelio Despradel, fué entregado el proceso a este Lic., quien lo depositó luego después en la secretaría; que en fecha diez y ocho del mes de setiembre, el señor juez de Primera Instancia señaló la audiencia del nueve de octubre del mismo año para la vista pública de la causa; que en esta audiencia y cumplidas las formalidades de la ley, tuvo lugar la vista de la causa, y el juzgado pronunció sentencia condenando al acusado a la pena de quince años de trabajos públicos en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata, o en otro lugar fortificado por resolución del gobierno, y al pago de las costas de la instancia.

Resultando que en fecha diez del mismo mes de octubre el acusado Federico Sarita y Bueno interpuso recurso de apelación por ante la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata contra la sentencia pronunciada contra él por dicho juzgado, que le condena a quince años de trabajos públicos y a los costos de la instancia; que remitido el proceso a la secretaria de esta Corte y tramitados los actos de procedimiento, se señaló la audiencia del dieciséis del mes de enero del corriente año para la vista pública de la

apelación; que no habiéndose podido conocer de la causa por enfermedad del abogado del acusado, se difirió su conocimiento para otra audiencia, y habiéndose señalado la del presente día, se conoció de la apelación con observancia de todas las formalidades de la ley.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que el acusado Federico Sarita y Bueno esta convicto y confesó de haber dado muerte voluntariamente al señor Emilio Núñez; pero que existen en su favor circunstancias atenuantes que no fueron tomadas en consideración por el juzgado a *quo*.

Vistos los artículos 295, 304, última parte, 463, tercera escala del Código Penal, y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Art. 295, Código Penal. El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

Art. 304, última parte, del mismo Código. En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Art. 463, tercera escala, de dicho Código: Cuando la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Art. 277, Código de Procedimiento Criminal. El acusado, o la parte civil que sucumbiere será condenada a los costos.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y acogiendo el dictamen fiscal, falla: que debe revocar y revoca la sentencia pronunciada por el tribunal criminal del distrito judicial de Puerto Plata en fecha nueve de octubre del año próximo pasado, que condena al acusado Federico Sarita y

Bueno, cuyos generales constan, a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos; y juzgando por propia autoridad, condena al referido acusado Sarita y Bueno a sufrir la pena de tres años de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad y a pago de los costos del juicio.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello se le requiera; a los procuradores fiscales de los Juzgados de primera instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Firmado: Genaro Pérez, Arturo E. Mejía, I. Franco, S. de J. Guzmán, Domingo A. Rodríguez, Juan Antonio García.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fue leída, publicada y firmada por mí, secretario que certifico.

Juan Antonio García

La Corte de Apelación de Santiago

En Nombre de la República

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los tres días del mes de junio del mil novecientos nueve, sesenta y seis de la Independencia y cuarenta y seis de la Restauración, siendo las diez de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Domingo Antonio Rodríguez, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, ministros, Manuel A. Lora, Lic. en Derecho, abogado con estudio abierto en esta ciudad, desempeñando internamente las funciones de Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha rendido en atribuciones civiles la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, representado por el Lic. Domingo Ferreras, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia Pacificador en fecha diecisiete del mes de diciembre del año mil novecientos ocho, que declara nulo y sin ningún valor ni efecto el contrato de remate realizado entre el Ayuntamiento y el señor José Paredes; y dispone que esta

corporación entregue al intimado Paredes la suma de setecientos siete pesos cuarenta y seis centavos oro americano que recibió indebidamente en virtud del referido contrato, y lo condena en costas.

El alguacil de estrados llamó la causa.

Oído el Licenciado Domingo Ferreras, abogado del honorable Ayuntamiento de la común de Macorís, parte intimante, en su escrito de agravios contra la sentencia apelada y sus conclusiones que terminan así: "Por todas estas razones, bien así como por las que os dignaréis suplir, el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, por órgano de los abogados infrascritos, respetuosamente os ruega, 1ro.: que declaréis la nulidad absoluta del contrato celebrado con el señor José Paredes en fecha doce de noviembre del mil novecientos siete, estatuyendo de que no da acción en repetición en provecho exclusivo de ninguna de las partes, o bien que el derecho a dicha acción es completamente recíproco; y 2do.: que condenéis al señor José Paredes a las costas de ambas instancias",

Oído el Licenciado Emilio Conde, abogado del señor José Paredes, parte intimada, en su escrito refutación de agravios y sus conclusiones que terminan así: "Por esas razones, a la vista de los artículos 20 de la Ley de Policía Urbana y Rural, 1131, 1133, 1172, 1235, 1376, 1377, del Código Civil, y 130 del de Procedimiento Civil, el señor José Paredes, por el humilde órgano del infrascrito su abogado respetuosamente concluye: 1ro.: Plazca a este alto tribunal rechazar la apelación discutida e interpuesta por el intimante, por ser injusta y temeraria, 2do.: asimismo plazca confirmar la sentencia apelada, por estar fundada en razón y Derecho; 3ro.: Condenar esta Corte de Apelación al intimante a los costos y gastos de ambas instancias por ser lo procedente en justicia y Derecho."

Oídas las réplicas y contra réplicas.

Oído al señor Procurador General interino en sus conclusiones que terminan así: "Por tanto, magistrados, es

nuestra opinión: 1ro.: que el honorable Ayuntamiento devuelva a José Paredes la suma de setecientos siete pesos cuarenta y seis centavos oro, que indebidamente recibió él en virtud de un contrato viciado de nulidad; 2do.: que José Paredes entregue al honorable Ayuntamiento los dineros percibidos por él en su calidad de rematista del ramo de galleras, ya que por la nulidad de este contrato él no es rematista, y sin embargo cobró durante cinco o seis meses que tuvo de ejecución el contrato; y 3ro. que condenéis en costas a José Paredes, ya que él no quiso evitar la litis y ser por tanto quien dio ocasión a los gastos".

Vistos los Autos:

Resultando que en fecha once del mes de octubre del año mil novecientos siete, el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, redactó un documento intitulado: "Pliego de condiciones del ramo de gallera para el año 1908", cuyo articulado dice: "Art. 1ro. Queda fijo como precio del arrendamiento la suma de seiscientos pesos oro o su equivalente en moneda nacional y se adjudicará al postor, que partiendo de este tipo, presentare mejor proposición." Art. 2do. "La subasta se efectuará por el ramo de la población y por los de las secciones comprendidas en la común." Art. 3ro. "El pago del arrendamiento se hará por mensualidades anticipadas porque fué el remate por doce mensualidades." Art. 4to. "El rematista deberá presentar una fianza y un garante, todo a satisfacción del municipio, no pudiendo ser para esto, ningún miembro de la corporación, y cuya fianza deberá ser en propiedades radicadas en esta población." Art. 5to. "El rematista deberá tener presente que bajo ningún concepto ni acontecimiento podrá pedir rebaja ni eximirse del pago, en la inteligencia de que si al cumplirse una mensualidad dejare de satisfacerla al requerimiento del tesorero municipal, perderá el derecho adquirido sobre este ramo y será perseguido por la vía judicial, hasta hacerle

pagar lo que adeudare con costos, daños y perjuicios". Art. 6to. "Las proposiciones se harán verbales, y éstas serán claramente determinando la suma que se propone y terminada ésta, será que podrá aceptarse otra." Art. 7mo. "El juego de gallos se verificará en la población: los domingos, días de pascuas y de fiestas; y en los campos: los sábados y días de pascuas." Art. 8vo.. "Los rematistas de ramos de gallera en los campos podrán celebrar fiestas los días de jugadas de gallos." Art. 9no. "Cuando un rematista determine celebrar desafíos de jugadas de gallos, está en el deber de avisarlo con anticipación al Ayuntamiento." Art. 10. "El rematista podrá vender los ramos de gallera con las mismas condiciones establecidas en este pliego." Art. 11. "La corporación indicará en su oportunidad al rematista el lugar en donde podrá situar la casa de gallera en la población" y se fijó para efectuar el remate la fecha del doce de noviembre próximo venidero; que este pliego está suscrito por el presidente y síndico de la corporación municipal, J B. Simó y S. de Peña, respectivamente.

Resultando que en la misma fecha señalada en el pliego de condiciones transcrito, constituido el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís en la sala de sus sesiones, con el fin de proceder al remate del ramo de gallera de la común, llegada la hora indicada, y siendo el señor José Paredes el mayor postor, le fué adjudicado el provento de juego de gallos de la común, mediante la suma de un mil cuatrocientos quince pesos oro americano y la del fiador Juan Francisco Bergés con la garantía de una casa de madera, techada de hierro galvanizado, radicada en la ciudad de San Francisco de Macorís, en la calle del Carmen propiedad del mencionado fiador; que la constancia de esta adjudicación está justificada por la copia del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Macorís en la fecha indicada, acta firmada por el

rematista, el garante y la mayoría de los regidores, que concurrió a dicha sesión.

Resultando que por efecto de la adjudicación del provento municipal de la gallera de la común de San Francisco de Macorís, hecha al señor José Paredes, este señor hizo uso del derecho adquirido legalmente estableciendo el juego de gallos en la ciudad y en los campos, de conformidad con el pliego de condiciones y pagando al Ayuntamiento mensualmente la suma de ciento diecisiete pesos noventa y un centavos oro americano, suma a que se elevaba la duodécima parte de la totalidad del valor estipulado como precio de la adjudicación; que en el mes de abril del mismo año, el gobernador interino de la provincia, prohibió el juego de gallos en los campos los días laborables, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Policía Urbana y Rural; que esta prohibición restrictiva del derecho de jugar gallos los sábados en los campos, estipulado en la cláusula 7a del contrato de remate, dió motivo al señor José Paredes para dirigirse al Ayuntamiento pidiéndole un arreglo que compensara el perjuicio que le causaba la prohibición del juego de gallos en los campos en días sábado autorizado por esa corporación en la cláusula 7a. del pliego de condiciones; que en contestación a lo pedido por el señor José Paredes, el Ayuntamiento le significó, por oficio del veintinueve de abril de mil novecientos ocho, "que habiendo dispuesto el ciudadano gobernador llevar a efecto conforme a ley, la prohibición de jugadas de gallos los sábados, etc. los sábados y días laborables; con tal motivo puede Ud. indicar a los rematistas de los campos que en lugar de los sábados celebren dichas jugadas los domingos."

Resultando que el Ayuntamiento, en su sesión de fecha ocho de mayo de mil novecientos ocho dispuso "que habiendo manifestado el tesorero municipal que el rematista de gallera tiene mensualidades atrasadas que ha

dejado de pagar oportunamente, la sala acordó que el síndico, por la vía judicial, compela al pago a dicho rematista"; que con fecha veintisiete del mismo mes mayo el Ayuntamiento reiteró al síndico hacer efectivo el acuerdo anteriormente tomado para compeler judicialmente al señor José Paredes al pago de las mensualidades atrasadas en su calidad de rematista del ramo de gallera; que en veintinueve del mismo mes de mayo, requirió al alguacil ordinario de la alcaldía de la común de San Francisco de Macorís para que hiciera entrega al tesorero municipal de la suma de doscientos treinta y cinco pesos ochenta y dos centavos oro americano, importe de las dos mensualidades de abril y mayo por concepto del remate de gallera del año en curso; que el alguacil cumplió el mandato, haciendo constar en el acto que redactó al efecto, que su requeriente pagaba dicha suma con absoluta reserva de sus derechos.

Resultando que en fecha veintisiete del mes de mayo del mismo año, a requerimiento del señor José Paredes, el alguacil ordinario del juzgado de primera instancia del distrito judicial de la provincia Pacificador, señor Ramón Rosa, notificó y emplazó en la persona del Licenciado Ramón Rosa, presidente del honorable Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, a la honorable corporación municipal de la indicada común, para que en la octava franca de la ley, compareciera a la audiencia que ese día, a las diez de la mañana, celebraría el tribunal civil, con el fin de que oyera pedir y fallar: 1ro. la rescisión del contrato de remate del provento municipal de gallera adjudicado en favor del requeriente, suspenso en una de sus cláusulas desde el día once del mes de abril del año en curso. 2do. a ser condenado en daños y perjuicios a que hubiere lugar, y en todo caso a las restituciones al demandante en todo lo que no puede favorecer los intereses del honorable Ayuntamiento con perjuicio del rematista; 3ro. Su sumisión a las costas del procedimiento

hasta la ejecución de la sentencia que se obtenga. Y todo ello sin perjuicio por el contrario, con la más absoluta reserva de cuantos medios fueren útiles con derecho en apoyo de las conclusiones expresadas o de las que se tomen modificándolas, o ampliándolas en el curso del procedimiento, porque el pliego de condiciones en que se solicitó, con todas las formalidades de la ley, el provento municipal de gallera para la común de Macorís, por el año corriente y en que fué aceptado por el adjudicatario, ha sido alterado en una de sus cláusulas con notable perjuicio del rematista; porque en efecto, autorizando dicho pliego de condiciones el juego de gallos y sus accesorios los sábados en los campos, según ha sido de uso y estilo desde tiempo inmemorial en esta y la mayoría de las comunes de la República, y prohibido en la fecha indicada por la honorable corporación, se ha alterado el contrato en términos que no lo hubiera aceptado el rematista; porque la suerte de las convenciones no puede quedar a merced de uno de los contratantes; y porque es de principio la responsabilidad de cada uno por los perjuicios que consciente o imprudentemente ocasione"; que este emplazamiento fué debidamente notificado por el alguacil actuante.

Resultando que discutida la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador por los abogados del demandante Licenciado Pelegrín Castillo y Emilio Conde y los Licenciados Domingo Ferreras y J. Furcy Castellanos, abogados del honorable Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, el juzgado a *quo* pronunció sentencia en fecha diecisiete del mes de diciembre de mil novecientos ocho, por la cual declaró nulo y sin ningún valor ni efecto el contrato de remate realizado entre el Ayuntamiento y el señor José Paredes, y dispuso que el Ayuntamiento entregase a José Paredes la suma de setecientos siete pesos con cuarenta y seis centavos oro

americano que percibió indebidamente en virtud del dicho contrato, y lo condenó al pago de las costas de la litis.

Resultando que inconforme el Ayuntamiento de la común de Macorís con la sentencia pronunciada contra él por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, teniendo por abogados constituidos a los Licenciados Domingo Ferreras y Furcy Castellanos, hizo notificar, por ministerio del alguacil ordinario del mismo juzgado, señor Próspero A. Martínez, el día doce del mes de marzo del corriente año, al señor José Paredes, en su domicilio y residencia de Santa Lucia, sección de la común de San Francisco de Macorís, un acto por el cual el honorable Ayuntamiento de la mencionada común le significó que interponía recurso de apelación contra la mencionada sentencia, citándole a la vez a comparecer por ante esta Corte en la octava franca de la ley más el término de la distancia para que: Atendido: que la sentencia de que apela el requeriente contiene una errónea aplicación de la ley, oiga declarar, Primero: la revocación de dicha sentencia; Segundo: que requeriente y requerido se deben recíprocamente la restitución de lo por ellos recibido en ejecución del contrato de remate de galleras de fecha once del mes de octubre del año 1907, o bien que no se deben restitución alguna en razón de la inexistencia de dicho contrato; y Tercero: que el señor José Paredes sea condenado en las costas de la instancia;

Resultando que tramitado el procedimiento y señalada la audiencia de fecha seis de marzo del corriente año para la vista pública y discusión de la apelación interpuesta por el honorable Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Pacificador, presentes los abogados de las partes, tuvo lugar la discusión de la causa, con observancia de la ley.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que el artículo 29 de la Ley de Ayuntamientos, en su inciso segundo, considera el juego de gallos como provento municipal; que en virtud de este precepto legal, todos los Ayuntamientos de la República ponen en subasta pública en el mes de noviembre de cada año el provento indicado, mediante condiciones previamente publicadas; que el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís haciendo uso del derecho conferido por la citada ley, puso en remate la gallera de la común el día doce del mes de noviembre de mil novecientos siete y la adjudicó al señor José Paredes, mediante la suma de mil cuatrocientos quince pesos oro americano, la fianza del señor Juan Francisco Bergés y la garantía de una casa de madera, cubierta de hierro galvanizado, propiedad del mismo fiador, radicada en la ciudad de San Francisco de Macorís; que tanto el Ayuntamiento como el señor José Paredes, ejecutaban el contrato y disfrutaban de sus respectivos derechos, percibiendo el primero, de manos del segundo, mensualmente, la suma de ciento diecisiete pesos noventa y un centavo oro a que ascendía la duodécima parte del valor del remate. y el señor José Paredes retirando a su vez, del provento comprado, las ventajas económicas que lo indujeron a asumir la calidad y responsabilidad de rematista; que a los seis meses de la vigencia del contrato, el señor gobernador interino de la provincia de Pacificador, basado en el artículo 20 de la Ley de Policía Urbana y Rural, del año 1855, prohibió el juego de gallos en días laborables, y como por el desuso de la indicada ley invocada por el gobernador, el Ayuntamiento de la común de Macorís y el señor José Paredes, incurrieran en el error de estipular el primero, y aceptar el segundo, en la cláusula séptima del contrato, que el juego de gallos se verificaría en la ciudad los domingos, días de pascuas y de fiesta, y en el campo los sábados y días de pascuas, el señor José Paredes, que se había ya

beneficiado de los rendimientos del provento municipal en cuestión, se dirigió al Ayuntamiento exigiéndole un avenimiento que dirimiera la dificultad que ocurría por efecto de la prohibición del juego de gallos en los campos los sábados, ordenado por el gobernador interino de la provincia, y aunque la honorable corporación autorizó el juego de gallos en los campos los domingos, el señor José Paredes emplazó a ésta para ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Pacificador, con el fin de que se oyera condenar, según los términos del emplazamiento, al pago de una indemnización, a restitución, y por último a la devolución de los setecientos siete pesos cuarenta y seis centavos oro que le había indebidamente pagado, por virtud de un contrato nulo; que discutida la demanda, el juzgado a *quo* pronunció sentencia declarando nulo, sin ningún valor ni efecto, el contrato; ordenó al Ayuntamiento la devolución a Paredes de los setecientos siete pesos cuarenta y seis centavos oro pagados por él y condenó en costas al Ayuntamiento.

Considerando en cuanto a la esencia del contrato de arrendamiento de que se trata, que consiste en el provento municipal que produce el impuesto al juego de gallos y en la facultad del establecimiento de este juego en la común de Macorís; que siendo el juego de gallos un juego lícito, considerado por el legislador como medio de explotación municipal constitutivo de un provento que beneficia económicamente la común, el contrato de arrendamiento por el cual cedió el Ayuntamiento el derecho de establecer dicho juego y de cobrar el impuesto correspondiente, mediante la obligación del pago de una suma previamente convenida, no puede ser considerado absolutamente nulo ni inexistente, porque en el transcurso de su vigencia y ejecución, la autoridad administrativa, en cumplimiento de una ley de policía prohibiera el juego de gallos en los días laborales, porque abarcando el contrato la facultad de jugar gallos en toda la común los domingos, días de

fiestas, días de pascuas y los sábados, la ameritada disposición, si restringe una de las provisiones de la cláusula séptima del contrato, no prohíbe el juego de gallos, esencia fundamental del contrato.

Considerando que el artículo 110 del Código Civil prescribe que el error no es causa de la nulidad de la convención, sino cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que es su objeto; que en el caso de que se trata, el objeto esencial del contrato pasado entre el Ayuntamiento de Macorís y el señor José Paredes, versa sobre el juego de gallos en aquella común durante el año mil novecientos ocho y en el arrendamiento del provento municipal que constituye dicho juego; que el juego de gallos no fué prohibido en la común durante la vigencia del contrato, ni los que se entregaron a esa clase de juego, dejaron de pagar el impuesto correspondiente; que el señor José Paredes, a su vez pagó durante seis meses la suma proporcional que le correspondía pagar al Ayuntamiento; que el error en que incurrieron los contratantes al estipular y aceptar la facultad de jugar también gallos en los campos los días sábados, no vicia de nulidad la convención de que se trata, porque ese error no afecta, como se ha demostrado, la sustancia misma objeto de la convención, la cual continua subsistente por todo el tiempo estipulada en ella.

Considerando que la sentencia del juzgado *a-quo*, haciendo caso omiso de las condiciones intrínsecas del contrato pasado entre el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y el señor José Paredes, y dejando de apreciar la sustancia fundamental del referido contrato, consistente en el arrendamiento de un provento municipal, proveniente del juego de gallos, declaró nulo y sin ningún valor ni efecto dicho contrato, y ordenó en su consecuencia que el Ayuntamiento devolviera al señor José Paredes la suma de setecientos siete pesos cuarenta y seis centavos oro que había pagado en cumplimiento del contrato; que

este fallo ha hecho una errada apreciación de los elementos de la causa Y aplicado, también erradamente, el derecho.

Por todos estos motivos, vistos los artículos 1008 y 1110 del Código Civil y 130 del de Procedimiento Civil.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, desestimando las conclusiones del Procurador General, falla: que debe revocar y revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Pacificador, en fecha diecisiete del mes de diciembre del año mil novecientos ocho, que "declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el contrato de remate realizado entre el Ayuntamiento de la ciudad de Macorís y el señor José Paredes, dispone que el Ayuntamiento entregue al señor José Paredes la suma de setecientos siete pesos cuarenta y seis centavos oro americano que percibió indebidamente en virtud de dicho contrato; y que el honorable Ayuntamiento queda condenado al pago de las costas de la litis; y juzgando por propia autoridad, declara 1ro.: que el contrato de arrendamiento del provento municipal, proveniente del derecho de jugar gallos en la común de San Francisco de Macorís durante el año de mil novecientos ocho, celebrado entre el Ayuntamiento de la indicada común de San Francisco de Macorís y el señor José Paredes, de aquel domicilio y residencia, es válido y debe producir todos sus efectos legales, porque el error en que incurrieron los contratantes al celebrar el pacto, no afecta la sustancia misma objeto y causa de la convención; 2do.: que los setecientos siete pesos cuarenta y seis centavos oro pagados al Ayuntamiento por el señor José Paredes, en virtud del contrato de que se trata, pertenecen legítimamente a la común de San Francisco de Macorís, cuya representación municipal y económica asume el honorable Ayuntamiento intimante en este recurso de

apelación; y 3o.: que condena al señor José Paredes en las costas de ambas instancias.

Y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los procuradores fiscales de los juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Firmado: Genaro Pérez, Arturo E. Mejía, I. Franco, S. de J. Guzmán, D. A. Rodríguez. Juan Antonio García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fue leída, publicada y firmada por mí, secretario, que certifico.

Juan Antonio García.

BOLETIN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE

Año I Santo Domingo, 30 de abril del 1911

Núm. 9

***Exposición de motivos del Proyecto de Ley
sobre Procedimiento de Casación, que la
Suprema Corte de Justicia presentó al
Congreso Nacional***

Parece fuera de duda que las disposiciones reguladoras del procedimiento de casación, no llenan todo el objeto que desde luego tuvo en mira el legislador constituyente del año 1908, cuando instituyó ese recurso. Sin dejar de reconocer que al elaborarse la ley aprobada por el Congreso Nacional en fecha 20 de mayo de 1908, y promulgada por el Presidente de la República el 2 de junio subsiguiente, se puso loable empeño en abarcar dentro del menor número de esas disposiciones, el mayor número de casos, ya que el corto tiempo disponible entre la publicación de la Constitución del 22 de febrero del mismo año, y la fecha señalada para su vigencia, no permitía hacer una obra más completa; es lo cierto que la práctica ha puesto de relieve muchas deficiencias de que la ley adolece, entre las cuales unas tienen por causa lo inconveniente de ciertas reglas establecidas y otras la falta de ciertas reglas que debieron establecerse.

Basta un ligero examen de la ley consabida, para convencerse de que la fuente donde bebió el legislador dominicano, fue la legislación francesa.

Otro más detenido ha demostrado, sin embargo, que varios de los preceptos contenidos en ésta, y que completan por decirlo así el sistema de la casación, no existen en la legislación dominicana, de lo cual resulta necesariamente, que si en unas especies puede la jurisprudencia evolucionar con apreciables frutos, en otras se ve completamente entorpecida, porque en la aplicación de la ley, no le es dado salirse de los límites a que ella se circunscribe.

Fundada en tales motivos, la Suprema Corte de Justicia conceptuó oportuno redactar el adjunto proyecto de ley, en el cual procuró recopilar cuanto adaptable a nuestra organización judicial existe en la legislación francesa, y al mismo tiempo ha mantenido diversos artículos de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación vigente, e iniciado el carácter de disposición legal para algunos principios que son hoy de pura jurisprudencia.

Al hacer la enumeración de cada artículo del proyecto, se irán indicando el de la aludida Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, o el del Reglamento, de la Ordenanza o de la ley francesa a que él se contrae; como también las razones que la Suprema Corte de Justicia ha pesado atentamente al introducir algunas innovaciones o reformas encaminadas a fines de adecuación o localización.

Art. 1ro.- Con diferente redacción, es el artículo 12 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación vigente. El texto del proyecto, repitiendo el de la Constitución (artículo 63-2o.), determina de una manera precisa, los términos dentro de los cuales funciona, como Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2do.- Reproduce el artículo 29 de la ley actual.

Superfluo sería exponer aquí el objeto de este artículo, que sintetiza el principio y fin de la casación. ¿Para qué repetir algo de lo mucho escrito, y sabido ya acerca de los fundamentos de dicho recurso, tal como se instituyó y se mantiene en el Estado de la legislación de origen?

Art. 3ro.- Reproduce el artículo 3 de la ley del 10 de diciembre del 1790 y el artículo 20 de la Constitución del 3 de septiembre del 1791. Tal como está en el proyecto, si bien es cierto que no tiene la misma redacción que en la legislación de donde se toma, abarca al igual que en ésta, toda violación de forma o de fondo, y deja sentado de una manera concluyente, que la violación ha de hallarse en la sentencia, y es la obra del juez.

Esta redacción se conforma, además, con las observaciones que acerca de la materia han hecho tratadistas insignes.

Art. 4to.- En su esencia, es el artículo 13 de la ley dominicana vigente, el cual, por otra parte, se ajusta al derecho común.

Dos innovaciones han juzgado oportunas la Suprema Corte de Justicia. Una consiste en determinar cual es el representante del ministerio público a quien compete interponer recurso de casación en materia civil; la otra en autorizarlo a intentar dicho recurso, aún cuando no hubiere procedido como parte principal.

Respecto de la primera, por lo mismo que la jurisprudencia ha mantenido constantemente el principio de que le corresponde al fiscal del tribunal que dictó la sentencia, acudir en casación, parece útil y pertinente consagrarlo así en la ley, ya que tal principio se funda en el incontestable de la separación de atribuciones. Por lo que toca a la segunda, piensa la Suprema Corte de Justicia que es de conveniencia social atribuir al ministerio público la facultad de recurrir a la casación en los casos que interesan al orden público, aunque solo hubiere intervenido como parte adjunta, dado que idénticas razones a las que lo movieron para obrar por vía acción, pueden presentarse en el curso de una litis en la cual hubiere estado actuando por vía de requerimiento.

Art. 5to.- *Reproduce en parte el artículo 19 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, en lo que se refiere a la manera de introducir el recurso.*

Dicho artículo 19 es a su vez reproducción de los artículos 4to.- y 5to.- del Título IV de la Primera Parte del Reglamento del 1738.

En lo relativo a las sentencias en defecto, y a las preliminares de instrucción, es una reproducción, respectivamente, del artículo lo. de la ley del 2 y 3 de junio de 1862 y del artículo 4 de la ley del 2 de Brumario del año 4o.-

Art. 6to.- *Están incluidos en él, la disposición contenida al respecto en la Ordenanza del 1660, y en el artículo 21 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación.*

La principal reforma de la legislación vigente, que en este artículo se propone, consiste en sancionar con la nulidad, la notificación del memorial del pedimento de casación a1 intimado, porque el más elemental concepto del principio de la defensa exige que la parte contra quien se dirige el recurso, conozca los medios en que éste se funda.

Art. 7mo.- *En el estado actual de la legislación dominicana, no' hay caducidad del recurso de casación. Una parte podría, por consiguiente, pedir que se le admitiera a intentar el recurso, y permanecer después inactiva por tiempo indefinido. Habría en todo caso prescripción; caducidad nunca.*

Para evitar contingencia semejante, de la cual derivaría notables perjuicios la parte adversa, sin duda alguna, se redacta el artículo 7o.- del proyecto, que copia lo que acerca del particular estableció el legislador de origen en el artículo 2o.- de la ley del 2 y 3 de junio del 1862.

Art. 8o.- *Reproduce el artículo 16 de la ley del 2 de Brumario del año 4o. y el 3 de la ley del 2 y 3 de junio del 1862. Reforma el procedimiento en vigor en cuanto*

establece, en el artículo 6o., la instrucción por medio de memoriales.

Art. 9o.- Contiene las disposiciones que se hallan en el Estado de la legislación de origen, en el artículo lo. del Título II de la Segunda Parte y en el artículo I del Título V de la Segunda Parte del Reglamento del 1738, así como en el artículo 7 de la ley del 2 y 3 de junio del 1862.

Este artículo viene a llenar un gran vacío, porque en la legislación dominicana no hay nada prescrito sobre el defecto en materia de casación. Rige, es verdad, el derecho común, más los inconvenientes que de ello resultan, son muchos y grandes. El principal consiste en las dilaciones que está expuesto a sufrir un asunto, ya juzgado en última instancia, y el arma que para perjudicar a la parte adversa, puede hacer de esto la otra parte. Además, en el procedimiento ordinario no existe la exclusión cuando el demandado o el intimado incurre en defecto por falta de conclusiones; no así en el procedimiento de casación, porque es evidente que la parte intimada, al permanecer inactiva después de haber constituido abogado, trata de dar largas al asunto, y burlar de ese modo el propósito de la ley.

Art. 10.- La obligación de hacer un relato previo de todo asunto, existe en el Estado de la legislación de origen por virtud del artículo 19 de la ley del 2 de Brumario del año 4o.-

Aunque este artículo no determina como debe hacer el relato el juez nombrado al efecto, ha creído conveniente la Suprema Corte de Justicia, proponer el artículo 10 del proyecto, en la forma indicada, para que conste de una manera clara, categórica y expresa, cual es el encargo encomendado al juez relator.

Arts. 11, 12,13y 14.- Las disposiciones de estos artículos del proyecto, están contenidas en los artículos 9, 10, 13 y 14 de la Ordenanza del 15 y 19 de enero del 1826.

En cuanto a la última parte, o sea la comunicación al Procurador General de la República, y el plazo dentro del cual debe este producir su dictamen, conviene advertir que así es el procedimiento consagrado por la práctica en el Estado de la legislación de origen.

Art. 15.- Es una reproducción el artículo 24 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación.

En la legislación de origen no existe todavía ninguna disposición que autorice a suspender la ejecución del fallo dictado en última instancia, cuando es objeto de un recurso de casación. Todos los juristas están sin embargo de acuerdo en la necesidad que entraña una medida de esta naturaleza, por lo cual resulta muchas veces frustratorio el recurso en casación. Basado en esa razón poderosísima, el legislador dominicano autorizó a la Suprema Corte de Justicia a suspender la ejecución de la sentencia impugnada, y con ello realizó indudablemente un gran progreso jurídico. Como complemento propone ahora la Suprema Corte de Justicia, que la suspensión se opere de pleno derecho en los casos de divorcio, separación de cuerpo, nulidad de matrimonio, falsedad en incidente civil, o cancelación de una hipoteca. Es evidente que en éstos, la ejecución de una sentencia contra la cual se ha interpuesto recurso en casación, lo hace completamente ineficaz y hasta irrisorio. Tal suspensión de pleno derecho, se halla consagrada excepcionalmente en el Estado de la legislación de origen, respecto de los de divorcio y de inscripción en falsedad, en los artículos 263 del Código Civil y 241 del de Procedimiento Civil. Por lo que atañe a los otros, la Suprema Corte de Justicia propone elevarlos a ley, de acuerdo con la opinión de notables jurisconsultos.

Art. 16.- La disposición en él contenida, no merece una explicación.

Art. 17.- Reproduce las disposiciones que establecen los artículos 9 del Reglamento del 4 de Pradial del año 8 y 21 de la Ordenanza del 15 de enero del 1826.

Es un principio consagrado por la jurisprudencia, que si en un asunto cuya instrucción se ha operado en defecto, el intimado constituye abogado y notifica su defensa, se puede continuar la instrucción contradictoriamente, siempre que esto fuere aceptado por el intimante. Porque cree que esa solución es la más ajustada a la equidad, la Suprema Corte de Justicia propone que ella tenga el carácter de ley en la República. Así no podrá quedar duda de que, en un asunto proseguido en defecto por culpa del intimado, no le es dado a éste defenderse fuera del plazo ordinario, sino cuando ello no perjudicare a la otra parte, cuyo procedimiento estuvo en consonancia con la ley.

Art. 18. Reproduce las disposiciones de los artículos 12 de la ley del 27 de noviembre y lo. de diciembre del 1790, 15 del Reglamento del 4 de Pradial del año 8, y 36 y 37 de la Ordenanza del 15 y 19 de enero del 1826.

La última parte erige en ley una práctica del Estado de la legislación de origen, adoptada por esta Suprema Corte de Justicia.

Art. 19. Están reproducidos los preceptos de los artículos 9, 10 y 11 del Título II de la Segunda Parte del Reglamento del 1738. Como se ve, hay en estas disposiciones una regla que no existe en el procedimiento ordinario, y que le impone al condenado en defecto la obligación de hacer a la otra parte ofrecimientos reales de los gastos causados hasta que se trate de intentar la oposición. Tiene por objeto tal medida, evitar que en materia de casación sea tan frecuente el defecto, como acontece en otras jurisdicciones inferiores, cuando se discuten el hecho y el derecho al mismo tiempo. Sin despojar al intimado del derecho de entablar oposición, se ha querido asimismo preservar en lo posible al intimante de los perjuicios que con su negligencia, o acaso su malicia, pueda irrogarle el intimado.

Art. 20.- Contiene la disposición del artículo 4 del Título V de la Segunda Parte del Reglamento del 1738. Aquí hay

una derogación del derecho común, que desde luego se justifica, porque no se debe acumular a la causa el beneficio del defecto. Como se discute únicamente el derecho, aplicado a hechos constantes e indiscutibles para esta jurisdicción superior, solo procede una sentencia.

Art. 21.- Es una consecuencia del artículo 9, y de cuanto en esta exposición de motivos se expresa acerca del intimado, que no obstante haber constituido abogado, no manifieste al intimante sus medios de defensa. En la legislación de origen, se halla esta disposición en el artículo 5 del Título V de la Segunda Parte del Reglamento del 1738.

Art. 22.- Esta tomado del artículo 15, Título II, Segunda Parte del Reglamento del 1738. Es evidente que aún en el caso de sucumbir el intimante en un recurso de oposición interpuesto por el intimado, no es equitativo que sufra las consecuencias de la negligencia o malicia de éste, puesto que no tuvo él la culpa de que el asunto se juzgara en defecto. No debe ser así, empero, cuando se pronunciare la nulidad del procedimiento seguido para obtener el defecto, pues entonces se llegó a este resultado por medios ilegales, y de ello solamente es responsable el intimante.

Art. 23. Reproduce el artículo 17 de la ley del 27 de noviembre y lo. de diciembre del 1790.

Los motivos son tan obvios, que no es menester justificarlos.

Art. 24.- Sus disposiciones copian en parte el artículo 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, el cual se inspiró a su vez en el artículo 20 de la ley del 1 o. y 2 de abril de 1837. La reforma que propone la Suprema Corte de Justicia tiene por objeto armonizar más esta disposición con el citado artículo 2 de la ley del 1 o. y 2 de abril del 1837, y además establecer la casación sin envío en materia civil o comercial, cuando la sentencia de la Suprema Corte de Justicia se fundare en que un fallo impugnado por la vía de la apelación, no estaba sujeto a este recurso, bien por la naturaleza del asunto bien por

haber ya transcurrido el plazo de ley; o cuando se base en la contradicción de fallos.

Hállanse las disposiciones atinentes a estos dos casos, en el artículo 19, Primera Parte, Título IV, del Reglamento del 1738.

La Suprema Corte de Justicia, adhiriéndose a la respetable opinión de jurisconsultos tan conspicuos como Merlin, Boitard, Glasson, Colmet-Daag y Pigeau, opta por el sistema de la casación sin envío en los casos aludidos, porque así se disipan completamente las dudas o los escrúpulos que hasta ahora ha tenido la Corte de Casación de Francia, a causa del Decreto, de carácter general, del 27 de noviembre y lo. de diciembre del 1720, modificativo en su concepto del citado Reglamento, de carácter especial o particular.

Manteniéndose el fallo legal, no hay en realidad substitución de una sentencia por otra, una vez que no se conoce del fondo del litigio lo que desvirtuaría indudablemente el principio dominante en el recurso de casación, que no es un nuevo grado de jurisdicción, y por consiguiente se debe devolver el asunto a otro tribunal inferior y apto para apreciarlo en cuanto al hecho y al derecho; ni tampoco queda nada pendiente, dado que cae de plano el fallo anulado, con todos sus efectos, y el válido recobra al punto su fuerza y eficacia jurídicas en todas sus partes.

Violada la ley en uno de los fallos, la Corte de Casación lo hace constar, como en cualesquiera de las demás especies ocurrentes, y termina la cuestión; procedimiento que no falsea o adultera la índole de esa institución, llamada a velar por la sana interpretación de la ley, y su recta aplicación. Por eso la Suprema Corte de Justicia defiere de buen grado a la doctrina sustentada por los profesores mencionados. Y en verdad, si se envía el asunto, el tribunal apoderado del caso, puesto que está ya resuelto por el fallo legal, se ve compelido a declararlo así, pura y

simplemente, sin que pueda tocar el fondo de la litis, que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; pero una declaración tan superflua, porque la Corte de Casación lo había dicho, ha dado margen a gastos innecesarios y a inútiles y hasta peligrosas dilaciones, las que se evitan desde luego del modo indicado.

En cuanto a la última parte, está tomada del artículo 429 del Código de Instrucción Criminal francés del 1810, y según lo ha reconocido la jurisprudencia, contiene una disposición de carácter general.

Art. 25.- Se inspira en el artículo 24 de la ley del 2 de Brumario del año 4o.

Art. 26.- Reproduce las disposiciones que contienen los artículos 216 y 407 del Código de Instrucción Criminal francés.

Art. 27. Es una recopilación de los artículos 408 y 413 de éste, y del 7 de la ley del 20 de abril del 1810.

Nada tiene que observar la Suprema Corte de Justicia, como no sea que, a diferencia de lo establecido en materia civil, en la cual la violación de las formas prescritas a pena de nulidad, pueden dar lugar a revisión, si la violación es imputable a las partes (artículo 480, 2o. del Código de Procedimiento Civil); en materia penal es motivo de casación su quebrantamiento, previsto bajo la misma pena, sea por culpa de las partes, sea por el hecho del juez.

Tocante al caso quinto, lo que se hace es determinar expresamente, como motivo de casación, la conculcación de ciertas formas de carácter esencial, trazadas por el derecho común.

Art. 28.- Es, con alguna diferencia de redacción, el artículo 14 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, el cual, como ya se sabe, está calcado en el artículo 373 del Código de Instrucción Criminal francés. No hay que detenerse en la razón que tuvo el

legislador de origen para limitar a los intereses privados el recurso de casación que es hábil para entablar la parte civil.

Art. 29.- Actualmente no existe disposición alguna, en materia represiva, por la cual se prohíba aducir ante la Corte de Casación, medios nuevos que pudieron haberse alegado ante una Corte de Apelación, o en un tribunal correccional que juzgó el caso en segunda instancia. Ha conceptualizado por ello indispensable la Suprema Corte de Justicia, incluir en este artículo del proyecto, lo que a tal respecto dispone la ley del 29 de abril del 1806, con el fin de evitar que se prolongue un asunto, por ventilar en el recurso de casación lo que se pudo decidir válidamente por un tribunal ordinario, excepto cuando se trate de incompetencia, por ser esto de orden público.

Arts. 30 y 31.- El condenado, la parte civil, y el ministerio público, pueden recurrir a la casación en la medida de su interés; los dos primeros si la transgresión de la ley los perjudica; el último cuando ésta haya sido hollada. En la legislación de origen, en la cual existe el juicio por jurados en materia criminal (stricto sensu), rigen reglas distintas según se trate de crímenes o delitos, y de contravenciones. Al localizarse en la República Dominicana el Código de Instrucción Criminal francés, se prescindió de la institución del jurado, y se estableció un procedimiento igual, en sus principios más esenciales, para el juicio criminal, correccional, o de simple policía.

Como la diferencia del procedimiento en la ley francesa, tiene por causa la existencia del jurado, la Suprema Corte de Justicia, siguiendo el mismo plan de los localizadores del Código, propone hacer común a los asuntos criminales el procedimiento adoptado en Francia para los correccionales y de simple policía (Artículos 408 y 413 del Código de Instrucción Criminal francés).

Art. 32.- Donde no hay interés, no hay acción. Así pues, aunque se cite erróneamente el texto de la ley, si un acusado resulta condenado a la misma pena que se le

hubiere impuesto al aplicarle la ley que castiga el hecho cometido por el, y reconocido por el juez del fondo, claro es que no tiene ningún objeto su recurso en casación, y eso es lo que sirve de fundamento a los artículos 411 y 414 del Código de Instrucción Criminal francés, del cual se toma el del proyecto.

Art. 33.- Al proponerlo, se ha atendido la Suprema Corte de Justicia a lo estatuido en el artículo 373 del Código de Instrucción Criminal francés. En él se establece el efecto suspensivo, de pleno derecho, del recurso de casación en materia penal.

Art. 34.- Se conforma con la jurisprudencia francesa sobre este particular, y es además una consecuencia de los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 35.- Reproduce el artículo 473 del Código de Instrucción Criminal francés.

En lo relativo al derecho del contumaz de recurrir a casación, si después de haberse presentado hubiere vencido el plazo de la oposición, así lo ha consagrado la jurisprudencia por motivos que no es necesario dilucidar.

Arts. 36 y 37.- Contienen las disposiciones de los artículos 416 y 417 del Código de Instrucción Criminal francés.

Art. 38.- Se basa en el artículo 418 del mismo Código. Un principio de defensa, elementalísimo por cierto, exige que la parte contra quien se dirige el recurso de casación, conozca los medios que han sido alegados para establecerlo.

Art. 39.- Puesto que éste recurso se reduce a intereses privados, la parte civil debe estar en la obligación de suministrar a la Corte de Casación, todos los documentos en los cuales lo apoya. Así está consagrado en el artículo 418 del expresado Código francés.

Art. 40.- Este artículo es una reproducción del 241 del Código consabido; artículo modificado por la ley del 20 y 30

de junio del 1877. "El artículo 471, se lee en el informe de la comisión de legislación de cuerpo legislativo de Francia, sesión del 10 de diciembre del 1808, impedirá a los condenados a prisión, o apenas más graves, proveerse en casación con la única mira de sustraerse a las penas pronunciadas contra ellos."

Art. 41.- Es el mismo que existe en el Código de Instrucción Criminal francés, con el número 442:

En la legislación dominicana vigente, el recurso de casación en materia penal, sólo puede ser ejercido por las personas que disponen de caudal suficiente para constituir un abogado, o que encuentren alguno dispuesto a defender su causa gratuitamente. El artículo 23 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, hace en efecto obligatorio el ministerio de un abogado. Además, se dispone imperativamente, por ese mismo artículo, el depósito de un escrito de agravios contra la sentencia que se impugna. Con el artículo 41 del proyecto, no es necesario el ministerio de un abogado; y el depósito de los medios en que se funda el recurso de casación, tiene un carácter puramente facultativo. La Corte de Casación será la que, si el condenado no lo pone de manifiesto, deberá buscarlos en el proceso. En realidad de verdad, el trabajo se multiplicará; pero el recurso de casación no será difícil, como lo es hoy, para la generalidad de los penados.

Arts. 42, 43, 44, 45 y 46.- Están tomados de los artículos 423 y 424 del Código de Instrucción Criminal francés, 38 de la Ordenanza del 15 y 19 de enero del 1826, y de los demás a que se hace referencia al exponerse los motivos de los artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 23 del proyecto.

Art. 47.- Es el artículo 429 del ya tantas veces citado Código; pero adecuado a nuestra organización judicial, en la cual no existe, como en la legislación francesa, el juicio por jurados, y hay apelación en materia criminal (stricto sensu).

La mayor innovación se halla en la última parte del artículo, cuando se establece que, si la anulación de una

sentencia procede de que el hecho que dio lugar a la condenación, no es castigado por la ley, no se pronunciará el envío del asunto a ningún tribunal, si no hay parte civil.

En efecto: obligado el segundo tribunal, o la Corte a quien se defiere el asunto, a conformarse con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, forzosamente ha de fallar al tenor de ésta. Habiendo parte civil, la cosa varía de aspecto, porque la Corte de Casación no puede conocer de daños y perjuicios, que es una cuestión de hecho.

Conviene advertir que por excepción a la regla de que no puede haber acción civil, cuando no hay hecho punible, las cortes de assises están autorizadas a fallar sobre los daños y perjuicios pedidos por la parte civil, aún en el caso de absolución o descargo del condenado.

Por este artículo del proyecto se compagina más la legislación nacional con la de origen, sólo que la facultad de fallar sobre posibles daños y perjuicios, aunque el acusado haya sido condenado o absuelto, pertenecerá a las Cortes de Apelación, por virtud del artículo 273 de nuestro Código de Procedimiento Criminal; y tanto en ese caso, como en materia correccional o de simple policía, casada la sentencia porque el hecho no es castigado por la ley, se pronunciará el envío a un tribunal civil de igual calidad que aquel de donde procede el fallo impugnado, con tal que hubiera parte civil.

Arts. 48, 49 y 50.- Reproducen los artículos 435, 438 y 439 del Código de Instrucción Criminal francés. La última parte del artículo 50 tiene por objeto convertir en ley lo que una práctica constante ha consagrado en el listado de la legislación de origen.

Arts. 51, 52, 53, 54, 55 y 56. No hay para que detenerse en las razones que la Suprema Corte de Justicia ha ponderado al incluir en el proyecto el procedimiento que debe seguirse cuando se arguya incidentalmente la falsedad de un documento, en el curso de una demanda en casación. Sería repetir los mismos argumentos que apreció el legislador dominicano al adoptar en el Código de

Procedimiento Civil, todo lo que se refiere a la falsedad como incidente. Por eso se concretará a exponer: lo., Que ha reproducido la parte de las Ordenanzas del 1737 y 1738, que rige aún acerca del particular en Francia; y 2o., que ha introducido lo que acerca de la designación de un tribunal ordinario para conocer del incidente, ha sancionado una práctica constante de la Corte de Casación francesa, la cual, fundada en que ella por la naturaleza de su institución no puede entrar en el examen de los hechos, dispone siempre que un tribunal igual en calidad a aquél cuya sentencia es impugnada, conozca de la demanda en falsedad como incidente.

Arts. 57, 58, 59 y 60.- No obstante que, como lo advierten comentadores sobresalientes, una demanda incidental, en denegación, se presentará con extrema rareza, y así ha ocurrido efectivamente en el Estado de la legislación de origen; la Suprema Corte de Justicia ha estimado conveniente que se consigne en el proyecto lo que al respecto está vigente del Reglamento del 1738, y en el Código de Procedimiento Civil, para saber a ciencia cierta como ha de obrarse en previsión de un asunto de ésta índole.

Cuando el motivo fundamental de la denegación, como incidente, parece inútil explicarlo, dado que es el mismo que tuvo el legislador dominicano al localizar el Código de Procedimiento Civil. Pero debe advertirse, que si se pretende que la Suprema Corte de Justicia conceda o niegue la autorización pedida por quien quiera demandar incidentalmente en denegación, es porque así podría evitarse, en casos dados, que un recurso en casación sufra dilatorias originadas por la temeridad o la malicia.

Arts. 61, 62, 63, 64, 65 y 66.- Reproducen lo que en materia de intervención en una demanda en casación, impera actualmente en Francia por virtud del Título VIII de la Segunda Parte del Reglamento del 1738, excepto el

artículo 60, el cual daría fuerza de ley a lo que ha instituido una jurisprudencia invariable.

Art. 67.- En la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, se faculta al Procurador General de la República a interponer recurso de casación en interés de la ley. Así consta en el artículo 17-3o., calcado en esa parte, en el artículo 80 de la ley del 27 de Ventoso del año 8, y en 442 del Código de Instrucción Criminal. Al repetir tal disposición en el artículo 67 del proyecto, se ha limitado la Suprema Corte de Justicia a darle una redacción más clara.

Art. 68.- Es la misma disposición preceptuada en el artículo 20 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, menos en la última parte, que tiene por objeto poner al Procurador General de la República en condiciones de poder ejercer el recurso.

En la legislación de origen, el Procurador General de la Corte de Casación ejerce esas atribuciones aún respecto de actos judiciales que no tienen carácter de sentencias y en la forma por aquella dispuesta. Si el legislador dominicano circunscribió para éstas la facultad de casación de la Suprema Corte de Justicia, es porque así lo dispone el artículo 63-2o.- de la Constitución del Estado.

Art. 69.- Este artículo del proyecto, con redacción más clara, es el acápite del artículo 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación. Ha creído sin embargo la Suprema Corte de Justicia, que la disposición en él estatuida, debe estar entre las transitorias, ya que tan pronto haya más de dos Cortes de Apelación, podrá haber lugar a un reenvío, como puede haberlo ahora con fallos provenientes de juzgados de primera instancia, o de alcaldías. Previendo el caso de que se instituyan nuevas cortes, se evitará el tener que modificar mañana la ley en este punto.

Art. 70.- Ha querido con tal artículo la Suprema Corte de Justicia evitar que en un caso ocurrente haya vacilaciones acerca de esto: si una Corte de Apelación que

juzgó en contumacia a un acusado, puede volver a juzgarlo, no por su recurso de oposición, sino en virtud de un fallo de casación. Exempli causa: una persona es condenada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y mediante recurso intentado por el ministerio público, la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia y envía el asunto para su conocimiento ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago. Dicta ésta su fallo, y al presentarse el contumaz deduce recurso de casación. Siendo anulado por la Suprema Corte de Justicia, el fallo de la Corte de Santiago, no habrá lugar a dudas en cuanto a que el asunto se defiera a la de Santo Domingo, puesto que el caso está previsto en la ley.

Art. 71.- Los motivos son de derecho común.

Art. 72.- Reproduce el artículo 9 de la ley del 2 y 3 de junio del 1862.

Art. 73.- Ratifica la disposición contenida en el acápite del artículo 23 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación.

Art. 74. Reproduce el artículo 9 de las Ordenanzas 15 y 19 de enero del 1826. Aunque éste solo considera como asuntos urgentes en materia criminal, aquéllos en que se ha pronunciado la pena de muerte, la Suprema Corte de Justicia cree conveniente que se amplíe la disposición a todos los asuntos en los cuales se imponga pena aflictiva e infamante.

Art. 75.- Es el 30 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, contentivo de lo dispuesto por el artículo 22 de la ley del 27 de noviembre y lo. de diciembre del 1790.

Art. 76.- Deroga expresamente todo lo que en la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación se contrae el ejercicio de este recurso; a la unidad de la jurisprudencia nacional, la que únicamente pueden establecer y mantener, los fallos de la Suprema Corte de

Justicia; y al recurso en interés de la ley, ejercido por otro funcionario que no sea el Procurador General de la República, a quien este proyecto se lo reserva exclusivamente, de acuerdo con la legislación francesa en el caso a que se refiere el artículo 67, y con el sistema de la dominicana, según el 20 de la Ley que se trata de abrogar, sistema que es útil conservar, sin necesidad de recomendarlo o encarecerlo.

De un modo suscrito, pero concreto, quedan expresadas las causas y razones que ha tenido en cuenta la Suprema Corte de Justicia, al trazar el proyecto de Ley sobre procedimiento de casación, que le cabe la honra de someter a la consideración del Poder Legislativo.

Santo Domingo, enero 10 del 1911.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses, Andrés J. Montolio, M A. Machado, A. Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, ML de Js. Troncoso de la Concha.

R. J. Castillo. Procurador General de la República.

La Corte de Apelación de Santiago

En Nombre de la República

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los seis días del mes de julio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Js. Guzmán, Arturo E. Mejía, ministros; Licenciado F. Emilio Reyes, Juez de Primera Instancia de este distrito judicial, supliendo la vacante del ministro Domingo Antonio Rodríguez, ausente por impedimento legítimo; Licenciado Manuel A. Lora, abogado con estudio abierto, en funciones de Procurador General interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en atribuciones criminales la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Faustino de la Rosa, de veintiún años, soltero, marino, natural de Puerto Plata, y residente en la misma ciudad, contra sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha seis de mayo de mil novecientos ocho, que lo condena, por robo con escalamiento, a sufrir

la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de costas.

El alguacil de estrados, señor José Ramón García, llamó la causa.

Oído el Procurador General interino en la exposición del hecho.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la lectura de las declaraciones escritas de los testigos, debidamente citados y no comparecientes.

Oído al abogado del acusado, Licenciado Jesús Ma. de Peña, en su escrito de defensa, que termina así: "Así, pues, por las razones expuestas y por las que se digne suplir vuestro criterio, os suplico a nombre del acusado, reformar la sentencia apelada, modificando la pena pronunciada en primera instancia, rebajándola a un año de prisión correccional, o bien, aplicando a este caso la primera parte del artículo 401 del Código Penal."

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: "Concluimos que la sentencia apelada sea modificada y que el acusado sea condenado conforme los artículos 379, 385 y 390 del Código Penal.

Oídas las réplicas y contra réplicas.

Vistos los Autos:

Resultando que en la mañana del día diez de diciembre del año mil novecientos siete, el nombrado Faustino de la Rosa, vecino de la ciudad de Puerto Plata, se introdujo en el patio de la casa morada del señor Armando Callot y cogió siete gallinas y un pollo que estaban amarrados en la cocina, y saliendo de allí por el mismo boquete de la empalizada por donde había entrado, se encaminó al Hotel Europa y vendió allí seis gallinas de

las sustraídas, por la suma de dos pesos cuarenta centavos oro; que habiendo notado el señor Callot el robo de las gallinas, practicó algunas diligencias encaminadas a saber el paradero de éstas, y las halló en el gallinero del señor Schifino, dueño del Hotel Europa, quien le dijo haberlas comprado a un hombre desconocido, que resultó ser el nombrado Faustino de la Rosa, y apresado éste, declaró que era el autor del robo.

Resultando que instruido el proceso correspondiente y sometido a la cámara de calificación, ésta declaró haber lugar de acusar al nombrado Faustino de la Rosa del crimen de robo y lo envió al tribunal criminal para ser juzgado conforme a la ley; que practicadas las actuaciones correspondientes y constituido el tribunal criminal del distrito judicial de Puerto Plata para conocer de la causa a cargo del mencionado acusado, pronunció sentencia en fecha seis del mes de mayo de mil novecientos ocho, condenándolo a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de las costas.

Resultando que inconforme el acusado Faustino de la Rosa con la sentencia pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte, por declaración hecha en la secretaría del juzgado a *quo* en fecha quince del mismo mes de mayo, según consta en la copia del acto que figura en el proceso; que cumplidas las formalidades del procedimiento, fue diferido el conocimiento de la apelación por diversas causas de orden interior, cuya solución no pudo obtenerse hasta estos últimos días, en que fue señalada la presente audiencia para conocer de ella; que constituida la Corte, y cumplidas todas las formalidades de la ley, tuvo lugar la vista de la causa.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que el hecho de robo a cargo del nombrado Faustino de la Rosa está suficientemente

probado por las declaraciones que figuran en autos y por la misma declaración del acusado; que este robo consta de siete gallinas y un pollo sustraídos del patio de la casa del señor Callot, donde se introdujo el acusado por un boquete de la cerca.

Considerando que conforme al artículo 379 del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; que conforme al artículo 385 del mismo Código, la pena de cinco a diez años de trabajos públicos se impondrá a los culpables que se hallen en el caso 2o. del citado artículo; que según lo preceptúa el artículo 463 del Código Penal, cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Considerando que conforme el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal, el acusado o la parte civil que sucumba, será condenado en costas.

Por todos estos motivos, y vistos los artículos 379, 385, 463, tercera escala, del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 379 del Código Penal. El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

Artículo 385 del mismo Código. También se impondrá la misma pena a los culpables de robo que se hallen en uno de los casos siguientes: 1ro. Si el robo se ha ejecutado de noche, 2do.- si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a los cultos religiosos, 3o.- Si lo ha sido por dos o más personas, 4o.- Si el culpable o alguno de ellos llevaba armas visibles u ocultas.

Art. 463, tercera escala, del mismo Código. Cuando la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la

de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Artículo 277, del Código de Procedimiento Criminal. El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y acogiendo en parte el dictamen del señor Procurador General interino, falla: que debe reformar y reforma la sentencia del tribunal criminal del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha seis de mayo de mil novecientos ocho, que condena al acusado Faustino de la Rosa, cuyas generales constan, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y pago de costas, y juzgando por propia autoridad, condena al referido acusado a la pena de 18 meses de prisión correccional que lleva sufridos y a las costas.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los procuradores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Firmado: Genaro Pérez, Arturo E. Mejía, Isaías Franco, Domingo A. Rodríguez, S. de J. Guzmán. Juan Anto. García., Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el

mismo día, mes y año arriba expresados, la que fue leída, publicada y firmada por mi secretario, que certifico.

Juan Ant. García

La Corte de Apelación de Santiago

En Nombre de la República

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los tres días del mes de julio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo las diez de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Domingo Antonio Rodríguez, Isaías Franco, Silvano de Js. Guzmán, Arturo E. Mejía, ministros; Licenciado Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por Floriano Corsino, representado por su abogado licenciado Elías Brache hijo, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha quince de febrero, que condena al expresado Floriano Corsino a tres meses de prisión correccional, veinticinco pesos de multa, a una indemnización de trescientos pesos oro y al pago de los costos por destrucción de una cerca de alambre.

El alguacil de estrados llamó la causa.

La parte apelante expuso el hecho.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oídas las declaraciones de los testigos.

Oído al prevenido en su interrogatorio.

Oído a su abogado en sus medios de defensa.

Oído al abogado de la parte civil, Licenciado Juan José Sánchez en su exposición y conclusiones a nombre de su representado señor Martín Ayala.

Oído al Procurador General interino en el resumen del hecho y sus conclusiones opinando que se anule la sentencia del Juzgado a quo y se declare que el acusado Corsino no ha cometido crimen, delito ni contravención alguna.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que la sentencia rendida por el juzgado a-quo es de fecha quince de febrero del corriente año, y el acta de apelación a dicho fallo evidencia que el recurso se interpuso en fecha dos del mes de marzo próximo pasado.

Considerando que según los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, habrá caducidad de apelación, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después del de su pronunciamiento; que de conformidad a lo prescrito, el recurso de apelación caducó al transcurrir entre ambas fechas un número de días mayor que el señalado en el plazo legal.

Considerando que la violación del principio prescrito, en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal es contraria al orden público que da autoridad de cosa juzgada a los fallos cuyas vías de recursos no se intentaren

en el tiempo hábil que determinan los plazos legales, y por tanto constituye una excepción que puede y debe ser pronunciada de oficio.

Por todas estas razones, y visto el artículo 204 del Código de Procedimiento Criminal.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad del artículo de ley citado, y no acogiendo el dictamen del Procurador General interino, falla: que debe declarar y declara caduco el derecho de apelación de la sentencia rendida en fecha quince de febrero del año mil novecientos nueve, por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, que condena a Floriano Corsino a tres meses de prisión correccional, a veinticinco pesos oro de multa y a una indemnización de trescientos pesos oro a favor de Martín Ayala, y por tanto queda ésta en toda su fuerza y vigor, y condena a la parte apelante a los costos de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los procuradores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al ministro fiscal de la Suprema Corte, hacerla ejecutar, y a todas las autoridades así civiles como militares a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Firmado: Genaro Pérez, Arturo E. Mejía, I. Franco, D. A. Rodríguez, S. de J. Guzmán. Juan Ant. García, secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el

mismo día mes y año arriba expresados, la que fue leída, publicada y firmada por mí, secretario, que certifico.

Juan Antonio García

BOLETIN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE

No. I Santo Domingo, 30 de mayo de 1911 Núm. 10

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Declarada la urgencia

Ha dictado la siguiente
Ley sobre Procedimiento de Casación:**Capítulo I***Del objeto de la casación*

Art. 1º.- La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto.

Art. 2º.- Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.

Capítulo II*Del procedimiento en materia civil y comercial*

Art. 3º.- *En materia civil o comercial, dará lugar a casación, toda sentencia que contuviere una violación de la ley.*

Art. 4º.- *Pueden pedir la casación, primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público.*

Art. 5º.- *El recurso en casación deberá contener todos los medios de su fundamento, y se deducirá por medio de un memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.*

Se adjuntarán al memorial, una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada.

Respecto de las sentencias en defecto, el plazo de dos meses se comenzará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible.

No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, hasta después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, así fuere voluntaria, no es oponible como excepción de inadmisión.

Art. 6º.- *En vista del memorial de pedimento de la parte interesada el Presidente proveerá auto de admisión en casación. Después se efectuará el emplazamiento de la parte intimada, el cual se encabezará con una copia del auto mencionado y otra del memorial de pedimento, a pena de nulidad. El emplazamiento deberá contener la fecha del día, mes y año; los nombres, profesión y domicilio del intimante, la designación del abogado que lo representará, en cuyo estudio es de derecho la elección de domicilio, a menos que no se haga constar otro por el mismo emplazamiento; el nombre y la residencia del alguacil, y el*

del tribunal donde ejerce sus funciones; los nombres y residencia del intimado, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Art. 7º.- Habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fue proveído por el Presidente el auto de admisión.

Art. 8º.- En el término de quince días, a contar de la fecha del emplazamiento, el intimado constituirá abogado, y producirá un memorial de defensa, que será notificado al intimante. El acto original de la constitución de abogado, y el del memorial de defensa, si se hubiere hecho por separado, o el de ambos, si se hubieren hecho en un mismo acto, se depositarán por el intimado en secretaría.

En la octava podrá replicar el intimante y depositará el original en secretaría.

Art. 9º.- Si el intimado no constituyere abogado en el plazo del artículo 8º. de esta ley, el intimante podrá pedir por medio de instancia a la Suprema Corte de Justicia, que el intimado se considere en defecto, y se obre con arreglo a lo que dispone su artículo II. Si hubo constitución de abogado, sin seguir a ésta, dentro del plazo indicado, la notificación y el depósito del memorial de defensa, el intimante requerirá al intimado, para que produzca su defensa, según se determina en el artículo anterior. En el caso de que transcurran ocho días, a contar del requerimiento, y no lo hubiere hecho, el intimante podrá igualmente pedir, por medio de instancia a la Suprema Corte de Justicia, que se proceda con arreglo al artículo II, y que se excluya al intimado del derecho de comparecer ante este supremo tribunal a exponer sus medios de defensa.

Cuando el intimante, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, lo que deberá hacer en el plazo de quince días, contados desde la fecha de dicho emplazamiento, el intimado podrá depositar y notificar su memorial de

defensa, y requerir al intimante para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito. Vencido este plazo, es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea a exclusión del intimante.

Art. 10.- Todo asunto será juzgado previo relato que de él hará uno de los jueces en el cual deberá limitarse a exponer estricta y sucintamente los hechos y el procedimiento, y a enunciar los medios en que se funda el recurso, sin reproducir literalmente los memoriales, ni desenvolver las argumentaciones.

Jamás el juez relator dejara entrever su opinión en el relato.

Art. 11.- Cuando un asunto llevado a la casación, se halle en estado, se procederá por el Presidente al nombramiento del juez relator.

Art. 12.- Se reputa en estado un asunto, cuando el intimado ha depositado su memorial de defensa, o cuando han transcurrido los plazos para la producción de memoriales y documentos, y su depósito en secretaría. En el primer caso, se procederá al nombramiento del juez relator tan pronto como dé cuenta del último depósito el secretario. En el segundo caso, podrá provocar el nombramiento del Juez relator, el abogado de la parte más diligente, por medio de instancia que dirigirá al Presidente, según se ha dicho en el artículo 9º. de la presente ley, acompañada de un certificado de la secretaría en el cual conste que no se ha hecho por la otra parte el depósito del original del emplazamiento o del memorial de defensa.

Art. 13.- El juez relator devolverá el expediente a la secretaría, con el relato correspondiente, dentro de diez días, si se tratare de un asunto urgente, y dentro de quince, si no tuviese ese carácter. Estos plazos son improrrogables.

Art. 14.- Depositado el relato junto con el expediente, en secretaría, ésta lo pasará al Presidente, quien dispondrá, por medio de auto, la comunicación al Procurador General

de la República, para que de su dictamen en el término de diez días, si el asunto es urgente, y en el de quince, si no lo fuere. Estos plazos son improrrogables.

Art. 15.- A petición de la parte interesada, la Suprema Corte de Justicia está autorizada a ordenar la suspensión del fallo atacado por la vía de la casación, siempre que se demuestre evidentemente que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios en el caso de que dicho fallo fuere definitivamente anulado. Tratándose de una sentencia en materia de divorcio, separación de cuerpo, nulidad de matrimonio, falsedad en incidente civil, o cancelación de una hipoteca, el recurso de casación es suspensivo.

Art. 16.- Devuelto el expediente con el dictamen del Procurador General de la República, el secretario dará cuenta al Presidente, y éste fijará la audiencia en la cual se procederá a discutir el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes por medio de un alguacil, sin costos.

Art. 17. Cuando en un asunto en el cual se procediere en defecto, la parte intimada constituye abogado, y notifica y deposita su memorial de defensa, la parte intimante podrá aceptar que se prosiga la instrucción contradictoriamente, y lo comunicará así a la secretaria, la que dará cuenta en seguida al Presidente y al Procurador General de la República. La parte intimada pierde la facultad a que se refiere este artículo, si ya estuviere señalada la audiencia y se hubiere hecho la notificación al abogado de la intimante, de que habla el artículo anterior.

Los plazos de esta instrucción complementaria serán de diez días, si se tratare de un asunto urgente, y de quince, si no tuviere este carácter. Estos plazos son improrrogables.

Art. 18.- Los asuntos serán llamados a la vista en conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia, por el alguacil de estrados que estuviere en turno. Luego leera su relato el juez relator, quien ocupara la derecha del Presidente. En seguida los abogados de las

partes podrán ampliar sus medios de defensa, y por último pronunciará su dictamen el Procurador General de la República.

Los abogados están autorizados a hacer, por secretaría, observaciones pertinentes al mencionado relato, en el término de cinco días.

Art. 19.- El intimado puede oponerse a la sentencia en defecto en el plazo de ocho días, a contar de aquél en que le fue notificada en su persona o en su domicilio. Al efecto deberá hacer, por medio de abogado constituido, al abogado del intimante, ofrecimiento real de las litisespensas, justificadas por estado aprobado por el Presidente. En el caso de que el intimante rehusare aceptar los ofrecimientos, el intimado está autorizado a consignarlas en la Secretaría; y con vista del recibo expedido por el secretario, la Suprema Corte de Justicia autorizará al intimado por medio de un auto, a ejercer el recurso de oposición. En este caso, e igualmente cuando el intimante aceptare el ofrecimiento, y se enviare por el intimado constancia de ello al Presidente, se recomenzará el procedimiento de acuerdo con los artículos 8, 20, párrafo, 10, 13, 14 y 18 de la presente ley.

Art. 20.- Si hubiere varios intimados, y unos han constituido abogado, notificado y depositado el memorial de defensa, y otros no, un mismo fallo decidirá el asunto.

Art. 21.- Toda sentencia de la Suprema Corte de Justicia que pronuncie la exclusión de una parte, en conformidad con el artículo 9º. de esta Ley, será irrevocable.

Art. 22.- Las sumas pagadas para el reembolso de los gastos no pueden ser repetidas por el oponente, aún en el caso de que la sentencia definitiva haya condenado a las costas a la otra parte, a menos que se anule el procedimiento seguido por esta para obtener el defecto.

Art. 23.- Toda sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, deberá contener los nombres de las partes, el objeto de la

demanda, los motivos del fallo, y el texto de la ley en la cual se basa dicho fallo.

Art. 24.- La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que es objeto del recurso.

Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvía el asunto, deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta.

Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso; como también, cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, no habrá envío del asunto.

En uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de las sentencias cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia.

Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto para ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.

Art. 25.- Casada una sentencia, el tribunal ante el cual se envíe el asunto, se abstendrá en todo a las reglas del procedimiento.

Capítulo III

Del procedimiento en materia criminal, correccional o de simple policía

Art. 26.- Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil, y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante.

Art. 27.- Cuando el acusado haya sido condenado y hubiere violación u omisión de alguna de las formalidades

prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia. Igual regla se seguirá: lo. en los casos de incompetencia; 2o. Cuando se hubiere omitido o rehusado pronunciar, ya con respecto a uno o varios pedimentos del acusado, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables; ya con respecto a uno o varios requerimientos del ministerio público, que hubieren tenido por objeto el ejercicio de una facultad o un derecho otorgado por la ley, aunque la falta de la formalidad cuya ejecución hubiere sido pedida o requerida, no estuviere sujeta a la pena de nulidad; 3o. Cuando la sentencia no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley, o por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa; 4o. Cuando la sentencia no se hubiere pronunciado públicamente; 5o. Cuando la sentencia no contenga los motivos.

Art. 28.- El recurso de la parte civil solo puede versar sobre sus intereses privados.

Art. 29.- No se admitirán como medios de casación las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubieren sido aducidas ante el juez de la apelación, excepto la nulidad por causa de incompetencia.

Art. 30.- Cuando la sentencia objeto del recurso hubiere pronunciado una pena distinta de la aplicada por la ley a la naturaleza de la infracción; o cuando se hubiere impuesto una pena por un hecho que la ley no castiga, podrán interponer el recurso en casación, tanto el ministerio público, como la parte condenada. Igual acción corresponde al ministerio público contra las sentencias de absolución o de descargo, si hubiere violación de la ley.

Art. 31.- *La parte civil es hábil para pedir la anulación de cualquier sentencia, cuando se hubiere violado la ley en perjuicio suyo.*

Art. 32.- *En el caso de que la pena pronunciada fuere también la determinada por la ley que castiga la infracción, no se podrá interponer recurso de casación, porque haya habido error en la citación del texto de la ley.*

Art. 33.- *El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, a contar de aquél en que fue pronunciada la sentencia. Durante estos diez días, y si se hubiere entablado el recurso, mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia.*

Art. 34.- *Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

Art. 35.- *Sólo el ministerio público y la parte civil pueden recurrir en casación contra las sentencias en contumacia, en el plazo del artículo 33 de esta ley. Por lo que respecta al contumaz, el plazo se empezará a contar desde el día en que venciere el término de la oposición.*

Art. 36.- *El recurso en casación contra las sentencias preparatorias no estará abierto hasta después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas no se podrá oponer en ningún caso, como excepción de inadmisión.*

La presente disposición no se aplica a las sentencias pronunciadas sobre la competencia.

Art. 37. *La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario.*

Si el recurrente no sabe, o no quiere firmar, el secretario hará mención de esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada, o el de la parte civil, según se trate de una u otra, o por un apoderado especial. En este último caso, se

anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público. Toda persona tendrá el derecho de hacerse librar copias del registro.

Art. 38.- Cuando el recurso en casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle actualmente detenida, el acta que contenga la declaración del recurso le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere subscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el intimante en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección.

Art. 39.- La parte civil que interponga casación está obligada a unir a los datos o documentos en apoyo de su recurso, una copia auténtica de la sentencia.

Art. 40. Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaria, en uno ú otro caso, una constancia del procurador fiscal. Estando preso el recurrente, o habiéndose constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad bajo fianza, de la Corte de Apelación que dictó el fallo de condenación, la cual se conformará con lo establecido por el Código de Procedimiento Criminal, en el artículo 113 y siguientes.

Art 41.- El acusado, o la parte civil, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, podrán depositar en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia impugnada, un escrito que contenga sus medios de casación. El secretario les dará recibo.

Art. 42.- Al cumplirse los diez días que sigan a la declaración, el secretario enviará a la secretaria de la

Suprema Corte de Justicia, certificado por correo, todo el expediente y los escritos contentivos de los medios de casación, si hubieren sido depositados. El secretario redactará, sin costos, y unirá al expediente, que se deberá coser y rubricar en cada una de sus páginas, un inventario por duplicado de éste, bajo pena de veinte pesos de multa, la cual será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43.- En las veinticuatro horas de la recepción del expediente, el secretario de la Suprema Corte de Justicia dará cuenta de haberlo recibido y le devolverá el duplicado del inventario al secretario que hizo la remisión.

El condenado podrá también transmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia el escrito que contenga los medios de casación, así como la copia de la sentencia impugnada, o la que le hubiere sido notificada, y los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada.

La parte civil no podrá usar del beneficio de la presente disposición sin el ministerio de un abogado.

Art. 44.- Los artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 23 de esta ley, son comunes al procedimiento de casación en materia penal.

Art. 45.- Un asunto en materia penal se halla en estado, cuando después de los diez días que siguen a la declaración del re curso, se ha recibido en secretaría el expediente, y si lo hubiere, el escrito contentivo de los medios de casación.

Art. 46.- En los tres días subsiguientes a la audiencia, los abogados de las partes, si éstas los hubieren constituido, podrán presentar en secretaría aclaraciones o memoriales tendientes a justificar las pretensiones de los recurrentes en casación.

Art. 47.- La Suprema Corte de Justicia, en todo asunto criminal, correccional o de simple policía, podrá fallar respecto del recurso de casación inmediatamente después de la expiración de los plazos señalados en el presente capítulo; y deberá fallar dentro del mes, a contar de la fecha en que los referidos plazos expiraron.

Las reglas prescritas en los artículos 23 y 24 de la presente ley se observarán al dictarse la sentencia. Si se anulare el fallo porque el hecho que dio lugar a la condenación no es castigado por la Ley, y hubiere parte civil, se dispondrá el envío del asunto ante un tribunal de la misma calidad del que dio la sentencia, para que conozca de las reparaciones en sus atribuciones civiles. Si no hubiere parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal.

Art. 48.- El acusado cuya condenación ha sido anulada y que deba ser sometido a un nuevo juicio criminal, será trasladado bajo custodia ante la Corte de Apelación a quien ha sido atribuido el conocimiento del asunto.

Art. 49.- Cuando un recurso en casación sea denegado, la parte que lo interpuso no podrá acudir en casación contra la misma sentencia, por cualquier medio que fuere.

Art. 50.- Improbado un recurso en casación, la secretaria de la Suprema Corte de Justicia librará en el término de tres días una copia del dispositivo de la sentencia al Procurador General de la República, y éste la transmitirá al representante del ministerio público en el tribunal que dicto la sentencia que fue objeto del recurso.

Igual regla se seguirá cuando en el caso del artículo 47, in fine, no se pronunciare el envío del asunto a otro tribunal. A diligencia del Procurador General de la República, se pondrá en libertad al recurrente preso, si no se hallare detenido por otra causa.

Capítulo IV

De los incidentes.

Sección Primera

De la falsedad.

Art. 51.- La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado, o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a ésta, por acto de abogado a abogado, que

declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación, contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo.

Art. 52.- Si la parte interesada declara que esta dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en secretaria de treinta pesos para responder a una multa, cuando sea procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia, previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días, concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquél cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 118 del citado Código.

Art. 53.- Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento; o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpolación de que trata el artículo 51 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un auto que el documento argüido de falsedad sea desechado respecto de la parte adversa.

Art. 54.- Si dentro de los tres días de notificada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza la inscripción en falsedad, la parte interpelada declara que no se servirá del documento, se procederá en la forma que establece el artículo precedente.

Art. 55.- La suma depositada previamente por el solicitante le será restituida, si la inscripción en falsedad no fuere autorizada por la Suprema Corté de Justicia; o si el documento, o uno de los documentos argüidos de falsedad, se consideran falsos en todo o en parte, o si hubieren sido desechados de la causa o del proceso.

Art. 56.- No se devolverá la suma, si el solicitante en inscripción en falsedad desistiere, o sucumbiere totalmente, aunque ofrezca perseguir la falsedad por la vía extraordinaria.

Sección Segunda

De la denegación

Art. 57.- Toda parte interesada tiene el derecho de formar por ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, demanda en denegación contra cualquier defecto, manifestación, o consentimiento hecho en su nombre, sin un poder ad hoc.

Art. 58.- La parte que quiera intentar una demanda en denegación, deberá solicitar para establecerla, la autorización de la Suprema Corte de Justicia, por medio de instancia motivada, firmada por abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la instancia; todo a pena de nulidad.

Art. 59.- Tanto la instancia como los documentos que se adjunten en su apoyo se pasarán al Procurador General de la República, quien deberá devolverla con su dictamen en el término de ocho días. Este plazo es improrrogable.

Art. 60.- La Suprema Corte de Justicia dará o negará la autorización, según lo que proceda.

Si se concediere, se obrará con arreglo a los artículos 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361 y 362 del Código de Procedimiento Civil.

Sección Tercera

De intervención

Art. 61.- Toda persona interesada en intervenir en un recurso de apelación, deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones.

Art. 62.- Dicho escrito será comunicado al juez relator del asunto principal, quien producirá un relato particular en el término de ocho días. Este plazo es improrrogable.

Depositado el relato, se pasará, junto con el escrito de la parte interviniente, al Procurador General de la República, quien deberá dictaminar en el término de ocho días. Este plazo es improrrogable.

Art. 63.- La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación se depositará el original de ésta en secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada y se procederá a fallar sobre la demanda principal.

Art. 64.- La parte que no creyere procedente la intervención deberá notificarlo a la parte interviniente, dentro de los tres días de la notificación que se le hubiere hecho.

La Suprema Corte de Justicia decidirá, con vista de las conclusiones de la parte oponente, de la otra parte y del ministerio público.

Si no hubiere oposición, se procederá a la instrucción del asunto en lo que atañe a la parte interviniente, de igual manera que con respecto a las demás partes, quienes deberán depositar sus memoriales y documentos justificativos en secretaría, sin que les sea permitido hacer ninguna notificación.

Art. 65.- La intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si ya se hallare en estado.

Art. 66. En materia penal, solo pueden intervenir, la parte civil o civilmente responsable, cuando tuviere interés y hubiere figurado en la sentencia que es objeto del recurso.

Capítulo V

De la casación en interés de la ley y por exceso de poder

Art. 67. El Procurador General de la República puede interponer el recurso de casación en interés de la ley contra toda sentencia dictada en última instancia, en materia civil, comercial o penal, en la cual se hubiere violado la ley, siempre que las partes interesadas no hayan recurrido a la casación en tiempo hábil.

Ninguna parte se prevalecerá del fallo de casación que pronuncie la Suprema Corte de Justicia en este caso.

Art. 68.- El Procurador General de la República puede recurrir también en casación contra toda sentencia viciada de exceso de poder, antes de vencidos los plazos de la ley para que las partes interesadas hagan uso de sus derechos, o dentro del año de dictado el fallo.

Para los efectos de los artículos anteriores, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y los Procuradores Fiscales de los tribunales o juzgados, remitirán al Procurador General de la República una copia certificada de toda sentencia en último recurso dictada por sus respectivos tribunales, dentro de los veinte días del

pronunciamiento. Igual obligación corresponde a los alcaldes, cuando fallen en primera y última instancia.

Capítulo VI

Disposiciones transitorias

Art. 69.- Cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo proveniente de una Corte de Apelación, la nueva Corte que se designe para el conocimiento del asunto se conformará estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta; lo que subsistirá mientras existan solamente dos Cortes de Apelación.

En pasando de este número, regirá la regia establecida en la primera parte del artículo 24 de la presente ley.

Art. 70.- Siempre que un acusado fuere condenado en contumacia, y a petición del ministerio público se casare por la Suprema Corte de Justicia la sentencia condenatoria, si sobreviniere después a instancia del condenado un fallo de casación de la sentencia de la segunda Corte, la Suprema Corte de Justicia indicará para conocer del asunto a la primera Corte que falló sobre el caso.

Esto caducará cuando haya más de dos Cortes de Apelación.

Capítulo VII

Disposiciones generales

Art. 71.- Toda parte que sucumba será condenada a las costas. El artículo 131 del Código de Procedimiento Civil es aplicable en materia de casación.

Art. 72.- Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día

siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.

Art. 73.- Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

Art. 74.- Se reputan asuntos urgentes las demandas del ministro público, los asuntos criminales en los cuales se ha dictado una pena aflictiva e infamante y los que requieran celeridad.

Art. 75.- Toda sentencia de casación será inscrita en los registros del tribunal que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Art. 76.- La presente ley deroga los artículos 12 y siguientes hasta el 30; el número 4º. del artículo 42, y el número 2 del artículo 78 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación del 2 de junio de 1908, la cual en lo sucesivo se denominará solamente Ley de Organización Judicial, y toda otra ley o disposición en lo que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los 22 días del mes de marzo de 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo. Los Secretarios: Tancredo Castellanos. I. A. Cernuda.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, a los 6 días del mes de abril del 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón. Los Secretarios: José R. López. Carlos Ginebra.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento .

Dado en Santo Domingo, capital de la República, a los 12 días del mes de abril del 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República, R. Cáceres.

Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública: Ml. de J. Troncoso de la Concha.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los veinte y ocho días del mes de abril del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los Jueces, ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente; Andrés Julio Montolio, Munuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso de casación entablado por el señor Julio Oscar Baher, socio y gerente de la Botica Nacional establecida en esta ciudad, y de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en 23 de enero, la cual confirma la del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Santo Domingo, del 12 de febrero del mil novecientos nueve, que le impone una multa de cien pesos, por haber ejercido la profesión de farmacéutico sin título ni autorización, ordena el cierre de la Botica Nacional y pone a su cargo las costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de J. Espinal F.;

Oído al abogado del recurrente, Lic. Salvador Otero Nolasco, cuyo escrito de agravios termina así: "Es por todo lo expuesto que os pide muy respetuosamente que anuléis la sentencia impugnada y proveáis lo que haya lugar."

Oído al Procurador General de la República en la lectura de su dictamen el cual concluye de este modo: "Por tales motivos, Magistrados, opinamos que está mal fundado el recurso de casación que ha interpuesto el señor Julio Oscar Baher contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de enero del año en curso. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los Autos:

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de febrero por el cual se autoriza al recurrente para interponer el presente recurso de casación; y del 9, donde ordena la comunicación del escrito de agravios al Procurador General de la República, de este supremo tribunal (10 de marzo), en el cual se fija la audiencia pública del 13 para la discusión en estrados del mencionado recurso: del Presidente, (18 de marzo) para que se comunicase al Procurador General de la República el escrito de réplica depositado en la Secretaría General por el abogado de la parte; y otro, (26 del actual) que señala la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Considerando que en conformidad al artículo 31 de la Ley del Juro Médico del 12 de junio del 1906, toda persona que a su publicación había ejercido la profesión de farmacéutico, sin título universitario, pero en las

condiciones previstas por dicho artículo, alcanzó la capacidad legal para continuar desempeñándola en la localidad donde la practicaba: que para esto debía solamente establecer su derecho por medio de un expediente comprobatorio de esas condiciones, que en virtud del expresado artículo, el que estaba favorecido por sus disposiciones, y cumplió lo prescrito en su texto, adquirió un derecho generador de un estado jurídico, el cual no se halla sujeto a la soberana apreciación judicial: que en la especie, el señor Julio Oscar Baher ha demostrado, según consta en autos, que en tiempo hábil se dirigió al presidente del Consejo Superior Directivo del Juro Médico, con el expediente en buena forma, y le participó que se encontraba en las condiciones requeridas por el ya citado artículo, entonces vigente, con lo cual llenó el requisito esencial exigido por la ley para disfrutar el derecho que ésta le otorgaba.

Considerando que la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, al juzgar el caso del recurrente señor Julio Oscar Baher, en su sentencia del 23 de enero, reconoce su derecho para optar por el ejercicio legal de la profesión de farmacéutico, dentro de las limitaciones contenidas en el enunciado artículo 31, pero a la especie aplicó el Decreto del 6 de junio de 1908, el cual lo reformó; que por esta aplicación se desvirtuó completamente la voluntad manifiesta del legislador, porque al disponer éste que debía cesar en el ejercicio de la profesión consabida, el que fuese habilitado bajo el imperio del Decreto reformador del indicado artículo 31, cuando se estableciera un titular en la localidad donde funcionaba el habilitado, no cabía comprender al que estuviera amparado por el artículo 31, sin retrotraer los efectos jurídicos del mencionado Decreto, y anonadar por consiguiente derechos ya adquiridos, lo que no puede hacer el legislador: de modo que la antedicha Corte violó en la expresada sentencia el artículo 31 del Decreto del 6

de junio del 1908, y el 80 de la Ley de Juro Médico del 12 de junio del 1906.

Por estas razones, vistos los artículos 31 del Decreto del 6 de junio del 1908, 80 de la Ley de Juro Médico del 12 de junio de 1906, y 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla:

Que casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, el 23 de enero de este año, por violación de los artículos 31 del Decreto del 6 de junio del 1908, y 80 de la Ley de Juro Médico del 12 de junio del 1906;

Que envía el asunto, para su conocimiento conforme a derecho, ante la Corte de Apelación del departamento de Santiago;

Se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dio la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Apolinar Tejera, Andrés J. Montolío, M. A. Machado, A. Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar. A Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí Secretario General que certifico.

A. Pérez Perdomo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces, ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente; Andrés Julio Montolio, Manuel Arturo Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar y Rafael J. Castillo, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso de casación entablado por el señor Floriano Corsino, agricultor, del domicilio de La Vega, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha 3 de febrero, confirmatoria de otra pronunciada en defecto por la misma Corte el 18 de abril del año pasado la cual lo condenó a cien pesos de indemnización en favor del señor Martín Ayala, y a las costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de J. Espinal F.

Oído al abogado del señor Floriano Corsino, Lic. Jacinto B. Peynado, cuyo escrito termina así: "Por las razones expuestas, dignaos, Magistrados, casar la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de este mes de febrero, que condena a Floriano Corsino a cien pesos de multa y a doscientos pesos de indemnización en favor de Martín Ayala; ordenando el reenvío de acuerdo con la Ley de Organización Judicial y Procedimiento de Casación."

Oído al abogado del señor Martín Ayala, Lic. Natalio Redondo, en la lectura de su escrito que concluye de este modo: "Dignaos pues, Magistrados, por las razones expuestas y por las demás que vuestra reconocida ilustración suplirá, acoger benévolamente el pedimento que por mi órgano os hace el Señor Martín Ayala, este es: que rechacéis por improcedente y contrario a derecho, el recurso en casación intentado por el señor Floriano Corsino, contra la sentencia de la Corte de Apelación de este departamento de fecha tres de febrero de este año que le fue adversa y que le condenéis a pagar las costas".

Oído al Procurador General de la República, cuyo dictamen termina de esta manera: "Es por tales motivos, Magistrados, que el Ministerio Público opina que esta bien fundado en derecho el recurso en casación que ha interpuesto el señor Floriano Corsino contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que lo condena por destrucción de una cerca como autor del delito a que se refiere el artículo 456 del Código Penal. Salvo vuestro más ilustrado parecer".

Vistos los autos:

Del Presidente de este supremo tribunal (15 de febrero) que autoriza al señor Floriano Corsino para interponer su recurso; (del 23) para que se comuniqué al Procurador General de la República el escrito de agravios depositado en la Secretaría General por el abogado del

recurrente; de la Suprema Corte de Justicia (15 de marzo) que señala la audiencia pública del 17 para la discusión en estrados del mencionado recurso y del Presidente (4 del actual) que fija la de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado.

Considerando, en cuanto al hecho, que las propiedades de los señores Floriano Corsino y Martín Ayala, en el sitio denominado Carmona, jurisdicción de La Vega, las separa una cañada seca, y en el año 1902, el señor Ayala, al fomentar una labranza, aproximó a la cañada una de sus cercas, construida de madera y mayas, y más tarde, un hijo del señor Corsino, también fomentó, en terrenos de su padres, otra labranza, y al ensancharla pidió permiso a Ayala para extender sus cercas laterales hasta unirlas con la transversal de éste, con la condición de hacer en breve la que debía encerrar sus trabajos en el límite de la propiedad de su padre; que por este hecho quedó la cañada seca, límite de dichas propiedades, dentro de la labranza del hijo de Corsino; que después Ayala resolvió cercar la suya con alambre, y tiró la cerca que le separa de Corsino, por dentro de la referida cañada seca; que destruida esa cerca por Corsino, fue sometido por esta acción, a la justicia represiva.

Considerando, en cuanto al derecho, que hasta la reforma del artículo 456 del Código Penal, operada por la ley del 7 de junio del 1910, esa disposición legal tenía como elementos constitutivos del delito establecido por ella, el propósito en el agente, de borrar o suprimir signos destinados a señalar los linderos o guardarrayas que dividían las propiedades entre sí; que perseguido por la vía represiva, bajo la vigencia de este precepto, el señor Floriano Corsino, imputándosele haber cometido la infracción que aquel canon legal sancionaba, la Corte de

Apelación del Departamento de Santo Domingo, en sentencia del 3 de febrero, hace aplicación del artículo precitado y le impone las penas que él determina; que en este fallo se evidencia por los hechos constantes apreciados por el juez *a quo*, que las cercas de que se trata en el caso juzgado, carecían de la condición esencial de demarcar límites convenidos u ordenados, en los predios donde estaban situadas; que la mencionada Corte, al reconocer en su sentencia que los caracteres distintivos del delito previsto y castigado por el artículo 456, no se encontraban suficientemente precisados en la especie lo aplicó no obstante y por consiguiente cometió una expresa violación de la ley.

Por esas razones, vistos los artículos 456 del Código Penal, 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y 130 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla:

Que casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha 3 de febrero, por violación del artículo 456 del Código Penal;

Que envía el asunto para su conocimiento conforme a derecho ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago;

Y que condena en las costas al señor Martín Ayala;

Se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dio la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma

Firmado: Apolinar Tejera, Andrés J. Montolío, Manuel A. Machado, A. Arredondo Miura. Joaquín E. Salazar. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes, y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí Secretario General que certifico.

A. Pérez Perdomo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los quince días del mes de mayo del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces, ciudadanos Licenciados Andrés Julio Montolio, Presidente interino; Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Mario A. Saviñón, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia suscrita en fecha 23 de marzo de este año, por el señor M. Morillo, doctor en medicina, del domicilio de La Vega, en la cual pide que se ordene la declinatoria por causa de sospecha legítima de los juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, respecto de la instrucción y conocimiento de la causa que se le sigue ante aquella jurisdicción, a otros Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia;

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de J. Espinal F.;

Visto el auto (31 de marzo) en el cual se dispone que por el Procurador General de la República se comunique al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pacificador, la demanda del Doctor M. Morillo, para que éste funcionario procediese a las averiguaciones del caso, y rindiere un informe motivado acerca de los particulares a que se refiere el solicitante para pedir la declinatoria de que se trata;

Visto el pedimento de la parte, la cual solicita que: "Por las causas y razones aducidas y las demás que suplirá vuestra reconocida ilustración y en virtud del artículo 398 del Código de Instrucción Criminal, el exponente Doctor M. Morillo, concluye suplicándoos os plazca: Ordenar la declinatoria por causa de sospecha legítima del Juzgado de Instrucción y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, respecto de la instrucción y conocimiento de la causa que se le sigue por complicidad en el delito de estafa cometido por el agente de la "New York Life Insurance Company" a otro Juzgado de Instrucción y a otro Juzgado de Primera Instancia:

Visto el informe producido en 24 de abril último por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pacificador, que termina así: "nosotros concluimos informando que no hay fundamento para acordar la declinatoria pedida por Morillo; pero que ese Alto Tribunal después de rechazarla, juzgando de oficio y por propia autoridad, decline la causa seguida a Morillo y demás coautores por ante otro Juzgado de igual categoría";

Visto el dictamen del Procurador General de la República, que concluye de este modo: "opinamos: que no procede la declinatoria pedida por el inculpado Dr. Morillo";

Visto el auto (11 del actual) que fija la audiencia pública de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado.

Considerando, en hecho, que el Dr. M. Morillo, ha pedido la declinatoria de los juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, por causa de sospecha legítima, aduciendo la enemistad personal de los respectivos jueces;

Considerando, en cuanto al derecho, que la declinatoria es una excepción al principio general de la competencia; y que no puede acordarse sino cuando haya un motivo legalmente justificado;

Considerando: que, en la especie, el recurrente no ha suministrado las pruebas que demuestren la existencia de una causa de sospecha legítima.

Por estas razones, y vistos los artículos 398 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, y el 130 del Código de Procedimiento Civil; la Suprema Corte de justicia, en nombre de la República, falla:

Que rechaza la demanda interpuesta por el Dr. M. Morillo, del domicilio de La Vega, por la cual pide la declinatoria en la causa que se le sigue de los juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador; y ordena que este fallo se notifique al recurrente a diligencia del magistrado Procurador General de la República.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

Firmado: Andrés J. Montolio, Manuel A. Machado, A. Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar. Mario A. Saviñón. A. Pérez Perdomo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída,

firmada y publicada por mí Secretario General que certifico.

A. Pérez Perdomo.

Despedida: La damos gustosos a los Licenciados Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses y C. Armando Rodríguez, Presidente y Juez de la Suprema Corte de Justicia y Juez de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, respectivamente, quienes se han ausentado para los E.E. U.U. de A., el primero en misión especial del Gobierno Dominicano, para asesorar, conjuntamente con el Licenciado Francisco J Peynado, al Ministro de la República en Washington, relativamente al asunto límites; y los dos últimos, por motivos de salud.